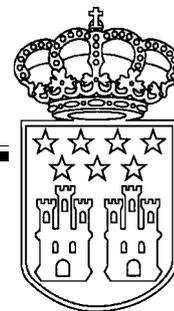


—BOLETIN OFICIAL— DE LA —ASAMBLEA DE MADRID—



Número 210

Madrid, 15 de abril de 1999

IV Legislatura

S U M A R I O

	Página
1. TEXTOS APROBADOS	
1.1 Leyes	
Ley de Museos de la Comunidad de Madrid. (Aprobada por el Pleno de la Asamblea en sesión celebrada el día 8 de abril de 1999)	13567-13579
2. TEXTOS EN TRAMITACION	
2.1 Proyectos de Ley	
PL-22/98 R.9255 y R.3000/99. Dictamen de la Comisión de Presupuestos y Hacienda, al Proyecto de Ley 22/98 R.9255, de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.	13579-13594
PL-30/98 R.10699 y R.2991/99. Dictamen de la Comisión de Educación y Cultura, al Proyecto de Ley 30/98 R.10699, de Creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.	13595-13599
PL-3/99 R.77 y R.2992. Dictamen de la Comisión de Educación y Cultura, al Proyecto de Ley 3/99 R.77, de Cooperación al Desarrollo de la Comunidad de Madrid.	13599-13608
PL-5/99 R.318 y R.2978. Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, al Proyecto de Ley 5/99 R.318, del Parque Regional del Curso Medio del Río Guadarrama y su entorno.	13608-13620

PL-7/99 R.531 y R.2905. Dictamen de la Comisión de Educación y Cultura, al Proyecto de Ley 7/99 R.531, de Academias de Ámbito de la Comunidad de Madrid.	13620-13622
PL-8/99 R.813 y R.2904. Dictamen de la Comisión de Presidencia, al Proyecto de Ley 8/99 R.813, de adecuación de la normativa de la Comunidad de Madrid a la Ley Estatal 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.	13622-136638
PL-9/99 R.2071 y R.2999. Dictamen de la Comisión de Economía y Empleo, al Proyecto de Ley 9/99 R.2071, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid.	13638-13654
PL-10/99 R.2072 y R.2998. Dictamen de la Comisión de Economía y Empleo, al Proyecto de Ley 10/99 R.2072, de Aprovechamiento de Pastos y Rastrojeras para protección de la ganadería extensiva.	13655-13663
PL-12/99 R.2203 y R.2980. Dictamen de la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales, al Proyecto de Ley 12/99 R.2203, reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.	13663-13677
PL-14/99 R.2531 y R.2993. Dictamen de la Comisión de Presidencia, al Proyecto de Ley 14/99 R.2531, de modificación de la Ley 14/1994, de 28 de diciembre, por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid.	13677-13695

2.6 Preguntas para respuesta escrita

2.6.1 Preguntas que se formulan

PE-296/99 R.2863. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre medidas de señalización y adecuada protección y conservación adoptadas por la Dirección General de Patrimonio Cultural, tras la aprobación de la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, respecto a la denominada "Piedra Escrita de Cenicientos".	13695
PE-297/99 R.2864. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre proyecto de investigación que está llevando a cabo o tiene previsto emprender el IMIA para generar biocarburantes como fuente de energía a partir de productos agrícolas.	13695-13696
PE-298/99 R.2865. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actividades realizadas o que tiene previsto realizar durante 1999 el Centro de Subastas, ubicado en el centro agropecuario de Colmenar Viejo.	13696

- PE-300/99 R.2867.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre cursos y actuaciones formativas realizados por la Consejería de Economía y Empleo para divulgar el conocimiento de la PAC (Política Agrícola Comunitaria), entre los agricultores de la Comunidad de Madrid, especificando los lugares en los que han tenido lugar dichos cursos o actuaciones formativas. 13696
- PE-301/99 R.2868.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre contenido del proyecto de investigación que está desarrollando el IMIA, sobre utilización de bacterias autóctonas con capacidad degradativa a suelos agrícolas tratados con pesticidas, especificando el número de investigadores involucrados en este proyecto, la dotación presupuestaria y las conclusiones si las hubiere. 13696
- PE-302/99 R.2869.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre convenios o medidas de coordinación suscritos o que mantiene la Comunidad de Madrid, a través de diversas Direcciones Generales y Organismos con el laboratorio de alta seguridad biológica, que se ocupa de enfermedades infecciosas de animales y que se encuentra ubicado en Valdeolmos-Alapardo. 13696
- PE-303/99 R.2870.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre intervenciones arqueológicas realizadas por la Dirección General de Patrimonio Cultural, durante la presente Legislatura, en el polígono "Las Matillas" y en el polígono 25 en Alcalá de Henares, especificando el resultado de dichas actuaciones. 13696 -13697
- PE-305/99 R.2872.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones realizadas o que tiene previsto realizar la Dirección General de Agricultura y Alimentación durante 1999, en materia de mejora y acondicionamiento de obras hidráulicas de uso común para fines agrarios. 13697
- PE-306/99 R.2873.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones realizadas o previstas por la Dirección General de Agricultura y Alimentación durante 1999 en materia de fomento de los mercados de ganado en la Comunidad de Madrid, especificando dichas actuaciones. 13697
- PE-307/99 R.2874.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre medidas adoptadas o previstas por el Gobierno durante 1999, destinadas al control de epizootias en la Comunidad de Madrid, especificando qué servicios van a llevar a cabo dichas medidas de control. 13697
- PE-308/99 R.2895.** Del Diputado Sr. Gamo Sánchez, del GPIU, al Gobierno, sobre estado en que se encuentra la apertura de las nuevas oficinas de farmacia en las zonas farmacéuticas recogidas en la Resolución de 08-10-97, de acuerdo con la Resolución 19015/1998, de 20 de octubre, del Director General de Sanidad. 13697

PE-309/99 R.2896. Del Diputado Sr. Gamo Sánchez, del GPIU, al Gobierno, sobre fase en que se encuentra la creación de una unidad específica de investigación y atención psicológica y psiquiátrica para personas sordas en el Hospital General Universitario Gregorio Marañón, tras las conversaciones mantenidas entre la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales y la Gerencia de dicho Hospital con representantes de la Sociedad Española para la Sordera y la Salud Mental en 1997. 13697-13698

2.6.3 Transformación de Preguntas para Respuesta escrita

Transformación de Preguntas para Respuesta Escrita en Peticiones de Información (artículo 18 del Reglamento de la Asamblea)

PI-89/99 R.2866 (Transformada de PE-299/99 R.2866). Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre beneficiarios de la Orden 12347 de la Consejería de Economía y Empleo de fecha 29/12/98, en virtud de la cual, se regulan las ayudas para el fomento de la comercialización y mejora de la calidad de los productos agroalimentarios de la Comunidad de Madrid. 13698

PI-90/99 R.2871 (Transformada de PE-304/99 R.2871). Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre destinatarios de las ayudas a empresas de danza en régimen de colaboración, otorgadas por la Consejería de Educación y Cultura. 13698

2.6.4 Respuestas a preguntas formuladas

PE-180/98 R.554. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre previsión de elaborar la segunda fase del Plan Regional de Bibliotecas de la Comunidad de Madrid 13698-13699

PE-738/98 R.4267. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre previsiones en torno al proyecto de restauración de las pinturas murales de San Antonio de los Alemanes, especificando la dotación presupuestaria que va a destinarse durante 1.998 y la colaboración entre distintas Administraciones. 13699

PE-981/98 R.6732. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre contenido de la rehabilitación del obelisco dedicado a Isabel la Católica, que se encuentra ubicado frente a la Agencia Española de Cooperación Internacional, así como administraciones y entidades que han intervenido en dicha rehabilitación. 13699

PE-1026/98 R.561. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre previsión de promover la creación y desarrollo de videotecas públicas de préstamo, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, tal y como demanda el Libro Blanco de la Cultura de la Comunidad de Madrid. 13699-13700

- PE-1061/98 R.6295.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre restauraciones de obras pictóricas, y dotación presupuestaria con que cuenta, que tiene previsto llevar a cabo la Consejería de Educación y Cultura, durante 1998, especificando la ubicación de las pinturas que van a ser restauradas. 13700
- PE-1507/98 R.8708.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre previsión de presentar ante la Asamblea de Madrid, para su tramitación parlamentaria, durante la presente Legislatura, el Proyecto de Ley de Relaciones con las Corporaciones Locales en materia de Cultura. 13700
- PE-1509/98 R.8710.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre situación en que se encuentra el proyecto de elaboración de un mapa de clasificación de los olivares del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, especificando la dotación presupuestaria de este proyecto. 13700
- PE-1520/98 R.8769.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre medidas y actuaciones que tiene previsto adoptar el Gobierno durante la presente Legislatura para la consolidación y mejora de caminos rurales en la Comunidad de Madrid, especificando los municipios en que van a tener lugar dichas actuaciones y la dotación presupuestaria destinada a las mismas. 13700-13701
- PE-1554/98 R.8809.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre ayudas y subvenciones que ha concedido, durante 1998, el Gobierno, a través de distintas Consejerías, destinadas a equilibrar el presupuesto de aquellos centros que, careciendo de ánimo de lucro, son de utilidad pública, especificando los beneficiarios, las cantidades asignadas y los criterios para la concesión de dichas ayudas. 13701-13708
- PE-1656/98 R.9557.** De la Diputada Sra. Martín Barrios, del GPS, al Gobierno, sobre empresas de la Comunidad de Madrid, y en base a qué criterios, les ha sido aplicada la Orden 2065/98, de la Consejería de Economía y Empleo. 13708-13710
- PE-1657/98 R.9558.** De la Diputada Sra. Martín Barrios, del GPS, al Gobierno, sobre valoración para la concesión de subvenciones según las Órdenes 2065/98 y 2064/98, con carácter plurianual, a las empresas “Fábricas de Patatas El Castillo, S.A.”, “Derivados de Huevo, S.A.”, “Industrias Cárnicas Carpisa, S.A.” y “Mercamadrid, S.A.” 13710-13711
- PE-1660/98 R.9684.** Del Diputado Sr. Setién Martínez, del GPIU, al Gobierno, sobre consideración como Bien de Interés Cultural de las terrazas del río Manzanares a su paso por los Distritos de Usera y Villaverde en el municipio de Madrid. 13711-13712
- PE-1668/98 R.9747.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actividades de animación a la lectura que está llevando a cabo la Consejería de Educación y Cultura en colaboración con las bibliotecas públicas, especificando la dotación presupuestaria y detallando dichas actuaciones. 13712

- PE-1772/98 R.10628.** Del Diputado Sr. Montegrifo Fernández, del GPS, al Gobierno, sobre situación en que se encuentra la denuncia presentada ante la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional el 07-05-98, por parte de vecinos de Colmenar de Oreja, afectados por la contaminación proveniente de la fábrica de cal RASACAL, S.L., ubicada en ese término municipal. 13712-13713
- PE-1778/98 R.7429.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre razones de que la obra del prestigioso maestro fundidor Eduardo Capa abandone la Comunidad de Madrid, truncándose así el proyecto de una exposición permanente en el municipio de Arganda del Rey. 13713
- PE-1810/98 R.7564.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre previsión de crear o apoyar la creación de un banco de proyectos asociativos de carácter cultural de libre acceso al conjunto de asociaciones con el fin de favorecer la participación, coordinación e intercambio de experiencias entre el tejido asociativo de carácter cultural existente en la CM. 13713-13714
- PE-1814/98 R.7641.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre iniciativas, proyectos, líneas de apoyo y actuaciones realizadas o previstas en 1998 para difundir o promocionar la obra de artistas plásticos vivos en la CM. 13714-13718
- PE-31/99 R.256.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre razones del retraso en la inauguración del polideportivo M-4, construido en Arganda del Rey y ubicado en La Poveda. 13718-13719

1. TEXTOS APROBADOS

1.1 Leyes

El Pleno de la Asamblea de Madrid, en sesión celebrada el día 8 de abril de 1999, aprobó la Ley de Museos de la Comunidad de Madrid.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de esta Cámara, y para conocimiento de los señores Diputados, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid.

Sede de la Asamblea, 14 de abril de 1999.

El Presidente de la Asamblea
JUAN VAN-HALEN ACEDO

LEY DE MUSEOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

PREAMBULO

El Estatuto de Autonomía de Madrid, en su artículo 26.1.1.18, establece que corresponde a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva en materia de archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas, conservatorios de música, servicios de bellas artes y demás centros de depósito cultural o colecciones de naturaleza análoga, de interés para la Comunidad de Madrid, que no sean de titularidad estatal.

Los Museos, los Archivos y el Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, son las instituciones clave para la gestión del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, de conformidad con la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, cuya filosofía debe presidir los planteamientos y el desarrollo de la presente Ley.

En desarrollo del citado precepto, la presente Ley viene a regular los museos de la Comunidad de Madrid como instituciones que superan ya el concepto

tradicional de lugar de depósito de bienes y salvaguarda de los mismos y se acercan más a la concepción actual de la cultura como una actividad viva transformadora, participativa e interactiva, y en constante relación con los agentes sociales y con los ciudadanos en general. A tal efecto, habrá que concebir los museos como núcleos de proyección cultural y social, con una continua y decisiva función didáctica, y como espacios que fomenten la creatividad acorde con el origen etimológico del término.

Los Museos deben contemplarse como centros de servicio público, encargados de dar a los ciudadanos prestaciones derivadas no sólo de la exposición, sino también de la investigación y el goce intelectual y artístico. De tal suerte, se constituyen los Museos en espacios de fomento de la participación cultural, lúdica y científica, mediante la conexión de los bienes depositados en ellos, con los valores históricos, arqueológicos, artísticos y ecológicos, o de cualquier otra naturaleza, sin perjuicio de las actividades complementarias que incentiven el interés por sus fondos.

La Ley se estructura en seis capítulos, el primero de ellos dedicado a las disposiciones generales que contemplan el ámbito de aplicación, la definición de museos y colecciones.

Mediante los convenios de gestión se podrá articular la mejor manera de que estas instituciones desarrollen su labor con la mayor eficacia. También se fomentará la creación de museos municipales, a los que se apoyará desde el punto de vista técnico. La Comunidad de Madrid podrá establecer convenios con Museos de ámbito estatal para acceder a la titularidad de los mismos, o participar en su gestión. En este sentido, se considerarán prioritarios, entre otros, los Museos Sorolla, Lázaro Galdiano, Cerralbo y Romántico."

El Capítulo II regula el Sistema Regional de Museos de Madrid como conjunto organizado de museos y colecciones de interés regional, y en el que se desarrollarán las prioridades establecidas para la coordinación de los mismos, garantizando a la vez la independencia en cuanto a la investigación científica.

El Capítulo III está referido a la naturaleza de los bienes, depósitos y fondos de los museos y colecciones, su régimen jurídico y limitaciones por razón de su salvaguarda, así como la necesaria intervención del

Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid, como organismo que centraliza las actuaciones de mantenimiento, conservación y restauración de los bienes integrantes del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid.

El Capítulo IV establece la gestión de los museos y colecciones regulando las prestaciones a desarrollar por los mismos, contemplando los requisitos mínimos de organización y personal.

El Capítulo V regula el Registro de Museos y Colecciones, instrumento necesario para que el Sistema Regional de Bibliotecas funcione adecuadamente al suministrar la información adecuada que favorezca la coordinación a la que antes se aludió.

Por último el Capítulo VI establece el régimen de infracciones y sanciones.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

La presente Ley es de aplicación a los museos y colecciones que se encuentren ubicadas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, excepto a los que sean de competencia del Estado.

Artículo 2. Museos y colecciones

1. Son museos, a efectos de la presente Ley, las instituciones de carácter permanente y abiertas al público, que al servicio de la sociedad y su desarrollo adquieren, conservan, ordenan, documentan, investigan, difunden y exhiben de forma científica, didáctica y estética, conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural para fines de estudio, educación y contemplación, y que dispongan de una infraestructura material y de personal para el cumplimiento del servicio social que deben prestar, de acuerdo con la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, debiendo contar con personal técnico especializado en la materia y contenido temático del museo.

2. Son colecciones los conjuntos de bienes culturales conservados por una persona física o jurídica que no reúnen todos los requisitos que la Ley establece para los museos.

3. No se consideran, a efectos de la presente Ley, museos ni colecciones las bibliotecas, archivos, hemerotecas, filmotecas e instalaciones culturales similares.

4. La posesión de bienes culturales que no formen parte de museos o colecciones reconocidos de acuerdo con lo previsto en esta Ley, se regirá por la legislación básica del Estado sobre patrimonio histórico español y por la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

Artículo 3. Funciones de los museos

1. Son funciones de los museos:

- a) La adquisición, catalogación, restauración y exhibición ordenada de las colecciones.
- b) La investigación referida a sus colecciones y fondos y a su especialidad o entorno cultural.
- c) La organización periódica de exposiciones científicas y divulgativas acordes con su naturaleza o su especialidad.
- d) La elaboración y publicación de catálogos y monografías de sus fondos.
- e) La realización y desarrollo de actividades pedagógica y lúdicas, acordes con su naturaleza o especialidad.
- f) La elaboración y realización de actividades culturales dentro de su ámbito de actuación, tendentes a la consecución de los fines ya establecidos en la presente Ley.
- g) Llevar a práctica políticas diseñadas por el organismo competente, dentro de su ámbito de actuación.
- h) Cualquier otra función que se les encomiende por sus normas estatutarias o por disposición

legal o reglamentaria.

2. Los museos podrán desarrollar otras actividades complementarias de carácter cultural cuando cuenten con las instalaciones adecuadas y no se perjudique el normal desarrollo de las funciones que les corresponden según esta Ley.

Artículo 4. Museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid.

1. La creación de museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid o de sus Organismos autónomos se acordará por Decreto del Gobierno, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura.

2. En el Decreto de creación de cada museo se definirán sus objetivos y los criterios de selección de los fondos y colecciones, se relacionarán los fondos iniciales y se establecerá su organización básica y los servicios con que ha de contar.

3. Cuando la Comunidad de Madrid adquiera o asuma la titularidad de museos ya existentes, se regularán asimismo por Decreto del Gobierno sus objetivos y su organización y servicios básicos. Dicha regulación mantendrá la finalidad y naturaleza del Museo cuya titularidad haya asumido la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran realizarse.

4. En caso de disolución o clausura de un museo, o de una colección de titularidad de la Comunidad de Madrid, todos sus fondos serán depositados en otro de naturaleza acorde con los bienes culturales expuestos, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine, reintegrándose en todo caso, sus fondos al museo de origen en caso de reapertura.

5. Los museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid, o de sus organismos autónomos, dispondrán de una normativa propia de seguridad, donde se especifiquen rigurosamente las funciones y responsabilidades de todo el personal adscrito, y las actuaciones que sean necesarias emprender en caso de emergencia.

6. Los museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid podrán contar para su

afianzamiento y proyección cultural, con un Patronato así como promover Asociaciones o Fundaciones de amigos de los museos.

Artículo 5. Museos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid.

1. La Comunidad de Madrid podrá establecer convenios con la Administración del Estado, tal y como establece la Constitución, para asumir la gestión de museos o colecciones de titularidad del Estado o de sus Organismos públicos. Tendrán preferencia los museos y colecciones destinadas a la conservación y custodia de bienes culturales que se encuentran en situación de peligro, deterioro o destrucción.

2. La gestión de dichos museos se adecuará a lo previsto por el convenio correspondiente y, en su defecto, por esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio del régimen de protección establecido para los bienes de interés cultural por la legislación del Estado, y por la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

Artículo 6. Museos y colecciones municipales.

1. La Comunidad de Madrid fomentará la creación de museos municipales de carácter fundamentalmente pedagógico, en especial de aquéllos que ofrezcan por sus criterios, planteamientos y contenido temático, una visión representativa y rigurosa de la historia, las costumbres, las tradiciones, la cultura, las características humanas y naturales o la riqueza patrimonial de los pueblos de la Comunidad de Madrid, contribuirá a su mantenimiento y desarrollo mediante ayudas y asistencia técnica, en los términos que se establezcan reglamentariamente o por convenio.

2. La creación de los Museos y colecciones municipales requerirá la autorización de la Consejería de Educación y Cultura, con objeto de verificar su adecuación al art. 7 de la presente Ley.

3. La Comunidad de Madrid podrá establecer convenios con las distintas Administraciones Municipales para asumir la gestión de museos o colecciones de titularidad municipal.

Artículo 7. Creación y autorización de museos y colecciones.

1. Los organismos públicos y las personas físicas o jurídicas que creen un museo o acuerden exponer al público una colección deberán garantizar el mantenimiento, conservación y exhibición de los bienes de interés cultural que integren sus fondos, en la forma prevista en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo en la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, y en la legislación básica del Estado.

2. A tal efecto solicitarán de la Consejería de Educación y Cultura autorización para la apertura del museo o colección, que se tramitará en el plazo de tres meses y se otorgará cuando las instalaciones y el proyecto de creación se adecuen a lo dispuesto en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley, entendiéndose concedida por el transcurso de dicho plazo sin que se haya dictado resolución expresa.

3. Los requisitos mínimos para la concesión de la autorización para la creación de un Museo son los siguientes:

- a) Inmueble adecuado destinados a la sede del Museo con carácter permanente.
- b) Colección suficiente y adecuada al ámbito y objetivos del museo.
- c) Fondos accesibles para la investigación, consulta, enseñanza, divulgación y disfrute público.
- d) Exposición ordenada y sistemática de las colecciones, con explicación mínima de las mismas.
- e) Inventario de todos sus fondos.
- f) Horario estable de visita pública.
- g) Dirección, conservación y mantenimiento a cargo del personal cualificado.
- h) Presupuesto fijo y suficiente que garantice su funcionamiento.

i) Estatutos y normas de organización y gobierno, cuando se trate de museos gestionados por las Administraciones Públicas.”

4. La Comunidad de Madrid velará porque los edificios que sean sede de museos sean accesibles y utilizables por personas con movilidad reducida.

Artículo 8. Fomento y participación de la Comunidad de Madrid en la creación y gestión de museos y colecciones de interés regional.

1. El Gobierno de la Comunidad de Madrid a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, mediante Decreto y previo informe del Consejo de Patrimonio Histórico y la Comisión Regional de Museos de la Comunidad de Madrid, podrá declarar de interés regional, a Museos y Colecciones cuando su importancia o el valor del conjunto de los bienes de interés cultural que reúnan y custodien, o las características de sus colecciones tengan una especial significación para el Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

2. La Comunidad de Madrid, por medio de la Consejería de Educación y Cultura, fomentará la creación, remodelación, ampliación e incremento de los fondos de los museos y colecciones de interés regional que no sean de su titularidad, en especial de aquellos que se integren en el Sistema Regional de Museos de Madrid.

3. La Comunidad de Madrid podrá participar junto con otras entidades públicas o privadas en la creación o adquisición de la titularidad de museos o colecciones de interés regional. La participación de la Comunidad, que deberá ser autorizada por el Gobierno, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, se regulará por convenio con las demás entidades interesadas.

4. La Comunidad de Madrid promoverá la cooperación con instituciones museísticas de otras Comunidades Autónomas, museos nacionales o extranjeros, o de cualquier ámbito que resulte adecuado a sus fines estableciendo, a tal efecto, los oportunos convenios o acuerdos de los que se informará a la Asamblea de Madrid.

Artículo 9. Apoyo de la Comunidad de Madrid a los museos y colecciones de interés regional.

La Comunidad de Madrid apoyará, a través de las siguientes medidas y otras que oportunamente puedan establecerse, a los museos y colecciones declarados de interés regional:

- a) Ayudas económicas para gastos de funcionamiento.
- b) Asesoramiento técnico y organizativo.
- c) Fomento y apoyo a las actividades de restauración.
- d) Apoyo a la documentación y difusión del patrimonio museístico.
- e) Cualesquiera otras que puedan establecerse mediante convenios para desarrollar la colaboración con dichos museos y colecciones.

CAPÍTULO II SISTEMA REGIONAL DE MUSEOS DE MADRID

Artículo 10. Concepto.

El Sistema Regional de museos de la Comunidad de Madrid es el conjunto organizado de museos y colecciones de interés regional gestionados o coordinados por la Comunidad con el objetivo de promover y articular la oferta cultural en su territorio y la investigación, protección y difusión del patrimonio museográfico regional.

Artículo 11. Competencias de la Comunidad de Madrid en materia de museos y colecciones integradas en el sistema de museos.

La Consejería de Educación y Cultura o la que en el futuro pueda asumir la competencia en materia de museos, dentro de su ámbito competencial, desarrollará las siguientes actuaciones:

- a) Diseñar y planificar la política museística y

sus prioridades.

b) Gestionar el Sistema de Museos y colecciones de la Comunidad de Madrid.

c) Asistir técnicamente y coordinar el funcionamiento de los museos para que puedan cumplir los fines culturales y sociales que tienen encomendados.

d) Inspeccionar la organización y servicios de los museos y colecciones en los términos que reglamentariamente se establezcan.

e) Cooperar con el Sistema Estatal de Museos y los diversos Sistemas Autonómicos en los términos que reglamentariamente se establezcan o mediante convenios.

Artículo 12. Museos y colecciones integrantes del Sistema de Museos de la Comunidad de Madrid.

1. Se integran en el Sistema Regional de Museos de Madrid:

a) Los museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid.

b) Los museos y colecciones en cuya titularidad participe la Comunidad de Madrid.

c) Los museos y colecciones en cuya gestión participe la Comunidad de Madrid.

d) Los museos y colecciones de titularidad de otras Administraciones, organismos, entidades públicas y privadas, o personas que sean de interés regional para la Comunidad de Madrid, y que se incorporen voluntariamente al Sistema suscribiendo el correspondiente convenio con la Comunidad de Madrid, por el que se comprometan a asumir las obligaciones derivadas de la integración.

2. Los museos de titularidad estatal gestionados por la Comunidad de Madrid podrán integrarse en el Sistema Regional de Museos, en los términos establecidos

por el convenio de gestión correspondiente.

Artículo 13. Efectos y obligaciones de la integración en el Sistema de Museos de la Comunidad de Madrid.

1. La integración de los museos y colecciones en el Sistema Regional de Museos comportará las siguientes obligaciones:

- a) Disponer de instalaciones adecuadas a la importancia del centro y de sus fondos y una dotación de personal por técnico y auxiliar con la titulación y formación adecuada, en los términos que se establezcan reglamentariamente, para cumplir los fines de la presente Ley.
- b) Adecuar la conservación de sus instalaciones y fondos renovando y mejorando los sistemas de seguridad según criterios museológicos que se determinen reglamentariamente.
- c) Elaborar un catálogo pormenorizado de sus fondos.
- d) Elaborar materiales divulgativos y didácticos.
- e) Mantener sus fondos durante el tiempo que permanezcan dentro del Sistema.
- f) Coordinar la política de adquisición de fondos con la de los restantes museos y colecciones del Sistema, y con la asistencia técnica de la Comisión Regional de Museos de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con los programas y criterios museísticos y de planificación que establezca la Consejería de Educación y Cultura, con la participación de todos los integrantes del Sistema y con la asistencia técnica de la Comisión Regional de Museos de la Comunidad de Madrid.
- g) Facilitar el acceso a sus fondos de los investigadores acreditados por la Consejería de Educación y Cultura.
- h) Someter a autorización de la Comunidad de Madrid el establecimiento de cualquier tipo de derechos económicos.

i) Hacer constar en lugar visible su pertenencia al Sistema Regional de Museos de Madrid.

j) Mantener, al menos, las condiciones iniciales que dieron lugar a la integración en el Sistema de Museos de la Comunidad de Madrid

2. Los museos y colecciones integrados en el Sistema gozarán de preferencia para la obtención de la asistencia técnica y de las ayudas que la Comunidad de Madrid destine al fomento de la actividad museística de la región, ya sea para gastos corrientes, formación de personal, edición de guías, material didáctico y publicaciones, o para el estudio o para la adquisición, investigación, inventario y catalogación, conservación y restauración de sus fondos así como para la organización de exposiciones temporales.

3. Podrán asimismo recibir en depósito bienes integrantes del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, cuando lo acuerde la Consejería de Educación y Cultura, en los términos que se establecen en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

4. La Consejería de Educación y Cultura y los museos y colecciones integrados en el Sistema cooperarán en la realización de exposiciones y otras actividades didácticas, lúdicas y dinámicas relacionadas con la difusión de sus fondos y con la promoción de la oferta cultural en la región.

**CAPÍTULO III
DE LOS BIENES, DEPÓSITOS Y FONDOS DE
LOS MUSEOS Y COLECCIONES**

Artículo 14. Naturaleza jurídica de los bienes.

1. Los bienes muebles que integran los fondos de los museos y colecciones a los que se aplica la presente Ley forman parte del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid y tienen en todo caso la consideración de bienes de interés cultural, de conformidad con la legislación reguladora de dicho patrimonio histórico y con la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid..

2. En consecuencia los titulares de estos bienes tienen respecto de ellos los deberes de conservación y protección establecidos en la legislación de patrimonio histórico, en todo cuanto la presente Ley no regule expresamente.

3. Los bienes inmuebles que alberguen los museos y colecciones a que se refiere esta Ley serán incluidos en el Inventario de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid, junto con los fondos y colecciones correspondientes, o en su caso, podrán ser declarados de interés cultural por la Comunidad de Madrid de manera singularizada, cuando reúnan las características y valores necesarios según la legislación de patrimonio histórico.

Artículo 15. Derechos de tanteo y retracto.

1. La Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Educación y Cultura, podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto sobre las transmisiones onerosas de la propiedad o de cualquier derecho real de disfrute sobre los fondos que integran los museos y colecciones a los que se aplica la presente Ley, y sobre los inmuebles destinados a albergarlos que tengan el carácter de bien de interés cultural o incluido en el Inventario. El Ayuntamiento en que se encuentren situados podrá ejercer subsidiariamente el mismo derecho.

2. Los derechos de tanteo y retracto se ejercerán en la forma y en los términos que establece la legislación de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid.

Artículo 16. Expropiación.

1. El incumplimiento por parte de los titulares de las obligaciones de protección, mantenimiento, custodia, y conservación de los museos y colecciones y de sus fondos, así como el cambio de uso sin autorización expresa de la Administración Autonómica, será causa de interés social para su expropiación.

2. También serán causas para la expropiación la necesidad de suelo o edificaciones destinada a la creación, ampliación, mejora y seguridad de los museos del Sistema Regional, incluida la necesidad de adquisición de inmuebles colindantes con los museos existentes y destinada a los mismos fines.

Artículo 17. Salida y traslado de fondos.

1. Cualquier traslado o salida de fondos de los museos y colecciones a los que se aplica la presente Ley deberá ser autorizada previamente por la Consejería de Educación y Cultura, que deberá resolver sobre las peticiones que se le sometan al respecto en el plazo de treinta días hábiles, entendiéndose denegada la autorización, transcurrido dicho plazo desde la fecha de presentación de la solicitud.

2. No obstante, cuando se trate de bienes o fondos de titularidad estatal depositados en museos no estatales, bastará con notificar a la Consejería de Educación y Cultura su salida o traslado.

3. No podrán disgregarse las colecciones a que se refiere esta Ley, salvo excepcionalmente en los casos y términos previstos en la legislación de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid, y siempre previa autorización de la Consejería de Educación y Cultura.

Artículo 18. Constitución de depósitos.

1. Los museos del Sistema Regional de Museos de Madrid podrán ser receptores, conforme a su capacidad de custodia y a los fines para los que fueron creados, de los depósitos de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario que acuerde la Consejería de Educación y Cultura, según lo dispuesto en la legislación de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid.

2. Cuando el depósito tenga lugar en un museo de titularidad de la Comunidad de Madrid, la resolución por la que se acuerde determinará el plazo máximo por el que se constituye, el lugar donde debe ser exhibido el bien depositado y las prescripciones necesarias para su conservación y seguridad.

3. Cuando el depósito tenga lugar en un museo que no sea de la titularidad de la Comunidad de Madrid, se realizará mediante contrato o convenio de naturaleza administrativa, en el que se establecerán el plazo, prescripciones y condiciones del depósito y las obligaciones del depositario.

4. Los museos receptores de los depósitos serán seleccionados por la Consejería de Educación y Cultura según criterios de proximidad territorial al origen del bien

depositado y de especialidad temática, teniendo en cuenta las condiciones de conservación, custodia, mantenimiento y seguridad, exhibición e investigación que se ofrezcan en cada caso.

5. Los bienes, materiales y restos arqueológicos y paleontológicos, que se encuentren en depósito provisional en cualquiera de los Museos integrados en el Sistema de Museos de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de su carácter de dominio público, se trasladarán al Museo Arqueológico de la Comunidad de Madrid en régimen de depósito definitivo, en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

Artículo 19. Depósito forzoso.

1. En caso de clausura de un museo o colección, por cualquier causa, la Consejería de Educación y Cultura podrá disponer, previa audiencia de su titular y de otros posibles interesados, que sus fondos sean depositados en otro museo acorde con la naturaleza de los bienes a depositar, teniendo en cuenta el criterio de proximidad territorial o, si fuera imprescindible, que se distribuyan entre varios museos. Los fondos depositados se reintegrarán al museo o colección de procedencia en caso de que hayan desaparecido las causas que motivan esa decisión.

2. Cuando por deficiencias de instalación, incumplimiento de la normativa vigente o por circunstancias excepcionales de cualquier orden se pusieran en peligro la conservación, seguridad o accesibilidad de los fondos de un museo o colección, la Consejería de Educación y Cultura podrá disponer el depósito de dichos fondos en otro u otros museos hasta que desaparezcan las causas que motivaron esa decisión.

Artículo 20. Restauración de fondos.

1. La reparación o restauración de los bienes que integren los fondos de los museos y colecciones requerirá la autorización previa de la Consejería de Educación y Cultura.

2. La restauración deberá realizarse bajo la coordinación del Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales de la Comunidad de Madrid, por personal con la cualificación adecuada en

función de cada tipo de bien y de conformidad con las prescripciones técnicas que se establezcan reglamentariamente, o bien por los talleres de restauración que puedan existir en los museos.

3. La solicitud de autorización deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios y se tramitará en el plazo de treinta días hábiles, entendiéndose concedida por el transcurso de dicho plazo.

4. La Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid podrá ordenar la suspensión cautelar de cualquier restauración si estima que el sistema, el método o los medios técnicos empleados son inadecuados o pueden dañar la integridad de los bienes culturales.

CAPITULO IV DE LA GESTIÓN DE LOS MUSEOS Y COLECCIONES

Artículo 21. Deberes generales de los museos y colecciones.

1. Son deberes generales de los museos y colecciones:

- a) Mantener un registro e inventario actualizado de sus fondos, de acuerdo con las normas que se dicten reglamentariamente.
- b) Informar al público y a la Consejería de Educación y Cultura del horario de apertura del centro, que deberá figurar en lugar visible a su entrada.
- c) Facilitar el acceso a los investigadores acreditados.
- d) Elaborar y remitir a la Consejería de Educación y Cultura estadísticas y datos informativos sobre su actividad, visitantes y prestación de servicios, en la forma que reglamentariamente se determine.
- e) Difundir los valores culturales de los bienes custodiados.

f) Garantizar la seguridad y conservación de sus fondos.

2. La Consejería de Educación y Cultura, a través de funcionarios acreditados, podrá inspeccionar las instalaciones y funcionamiento de museos y colecciones, acceder a los libros de registro y a los inventarios de sus fondos, comprobando la concordancia entre ambos, así como requerir de sus titulares la información necesaria para el ejercicio de sus funciones en cumplimiento de esta Ley y de las normas que la desarrollen, así como de la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid. Los titulares, representantes y empleados de los museos y colecciones están obligados a facilitar a los órganos de inspección el desempeño de sus funciones.

3. La Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid podrá asimismo, si lo estima oportuno, designar comisionados externos, expertos en la materia para realizar informes y auditorías de la gestión museística.

Artículo 22. Libros de registro e inventario de fondos.

1. Los museos y colecciones deberán llevar libros de registro en los que se anotarán los ingresos y salidas de fondos por orden cronológico, diferenciando los que pertenezcan a la colección estable de los depósitos.

2. Los museos y colecciones deberán elaborar además el inventario de sus fondos y actualizarlo cada año.

3. La Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid elaborará, mantendrá actualizado, y divulgará mediante tratamiento informático y sistemas multimedia, un Inventario General de Fondos de los Museos y Colecciones de la Comunidad de Madrid.

Artículo 23. Régimen de visitas.

1. Los museos y colecciones a los que es aplicable esta Ley estarán abiertos al público al menos cinco días a la semana, salvo que la Consejería de Educación y Cultura autorice otra cosa por causa justificada.

2. El horario de los museos y colecciones deberá ser adecuado a la demanda social y, para los que se integren en el Sistema Regional de Museos de Madrid, será el que se establezca reglamentariamente o se determine en el convenio de integración.

3. Los derechos económicos de ingreso y acceso a los fondos, de utilización de las instalaciones para sus fines propios y de actividades museísticas de los museos y colecciones que integran el Sistema Regional, deberán ser autorizados por la Consejería de Educación y Cultura, que establecerá reglamentariamente o por convenio el acceso gratuito al menos un día a la semana.

4. Los museos y colecciones establecerán condiciones de acceso y visita adecuadas para la seguridad y conservación de sus fondos e instalaciones, para facilitar la exhibición y contemplación de unos y otras y para el desarrollo de las funciones didácticas, científicas o de investigación que les correspondan. En ningún caso podrán establecerse condiciones directa o indirectamente discriminatorias.

5. Los museos y colecciones procurarán, dentro del respeto al valor de los edificios, adaptar sus instalaciones para facilitar el acceso de personas con minusvalías físicas, de conformidad con la legislación aplicable en la Comunidad de Madrid.

Artículo 24. Copias y reproducciones.

1. La realización de copias de reproducciones por cualquier procedimiento, de los fondos de un museo integrado en el Sistema de Museos de la Comunidad de Madrid, habrá de basarse en los principios de facilitar la investigación y la difusión cultural, salvaguardando los derechos de propiedad intelectual de los autores, garantizar la debida conservación de las obras y no interferir en el desarrollo cotidiano de las actividades del museo.

2. En las copias y reproducciones de los fondos custodiados en un museo, o pertenecientes a una colección integrados en el Sistema Regional de Museos de Madrid figurará esta condición, así como su procedencia.

3. La Consejería de Educación y Cultura, en los términos que reglamentariamente se establezcan, deberá autorizar la realización de copias y reproducciones con

finde de explotación comercial de los fondos de los museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid. La ausencia de dicha autorización será sancionada en los términos expuestos en el punto e) del art. 27 de la presente Ley

4. Si la copia o reproducción se refiere a bienes de titularidad del Estado depositados en museos de titularidad de la Comunidad de Madrid o gestionados por ella, se requerirá la autorización de la Administración del Estado.

Artículo 25. Gestión de los museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid.

1. Bajo la dirección de la Consejería de Educación y Cultura a la que están adscritos, los museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid se gestionan conforme a lo previsto en sus normas de creación o en las normas reglamentarias que les sean aplicables, que regulan los bienes protegidos del Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

2. La Consejería podrá aprobar formas de gestión desconcentrada de museos y colecciones determinados, en los términos que se determinen reglamentariamente.

3. En los casos en que se considere conveniente, los museos se registrarán por un Patronato, o por un Consejo de Administración, como órgano colegiado de dirección y administración.

Artículo 26. Personal y dirección.

1. Todos los museos y colecciones integrados en el Sistema Regional de Museos de Madrid deben contar con personal técnico especializado en número suficiente para el desempeño de sus funciones.

2. En los museos del Sistema Regional existirá un director responsable, que deberá tener la titulación superior necesaria y adecuada en función del contenido del museo.

3. Son funciones del director responsable de los Museos y Colecciones de la Comunidad de Madrid las siguientes, sin perjuicio de las facultades y competencias de los órganos colegiados que existan o que puedan

crearse:

- a) Organizar y gestionar la prestación de servicio del Museo.
- b) Dirigir y coordinar los trabajos de tratamiento administrativo y técnico de los fondos.
- c) Adoptar las medidas oportunas para la seguridad del Patrimonio Cultural custodiado.
- d) Elaborar y remitir al órgano competente un Plan Anual de Actividades.
- e) Cualquiera otra que reglamentariamente pueda establecerse.

4. El personal de los museos y colecciones museográficas de titularidad pública así como los miembros de los Patronatos o Consejos de Administración si los hubiere, no podrán realizar, por sí mismos o por terceros, actividades comerciales relativas a los bienes culturales de naturaleza semejante a los custodiados en su museo o colección, ni participar o desempeñar algún empleo en sociedades o entidades con fines de lucro dedicadas a las mismas actividades comerciales con las que se considerarán incompatibles, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO DE MUSEOS Y COLECCIONES

Artículo 27. Creación y contenido del Registro.

1. La Consejería de Educación y Cultura creará un Registro de museos y colecciones de la Comunidad de Madrid.

2. En el Registro figurarán los datos relativos a las personas o entidades titulares del museo o colección y a su director u órganos rectores, el domicilio, ámbito de actuación o especialidad del museo o colección, los tipos de fondos que custodian, sus normas de funcionamiento y medios con los que cuentan, en los términos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 28. Inscripción.

1. Se inscribirán en el Registro los museos y colecciones que cumplan las condiciones establecidas en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.

2. La inscripción supondrá el reconocimiento oficial de un centro o institución como museo o colección de la Comunidad de Madrid, y será requisito indispensable para recibir cualquier tipo de ayudas o beneficios procedentes de la Administración de la Comunidad o con cargo a sus presupuestos.

3. Excepcionalmente podrán concederse ayudas a museos o colecciones no inscritas cuando tengan por finalidad obtener las condiciones necesarias para su reconocimiento como museo o colección, de acuerdo con esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

4. La organización y funcionamiento del Registro de Museos y Colecciones y la forma de acceso y consulta por los ciudadanos de los datos registrados, se regularán por la Consejería de Educación y Cultura.

c) La obstrucción de la actividad inspectora de la Comunidad de Madrid a que se refiere esta Ley.

d) Cualquier forma de discriminación en el acceso y visita de los museos y colecciones.

e) La comercialización no autorizada de copias y reproducciones de fondos de los museos y colecciones de titularidad de la Comunidad de Madrid.

Artículo 30. Sanciones y régimen aplicable.

Las sanciones aplicables a las infracciones contempladas en la presente Ley, así como el régimen de responsabilidad, la competencia, procedimiento y efectos de su imposición y la prescripción de infracciones y sanciones, se regulan por lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 29. Infracciones.

1. Además de las previstas con carácter general en la legislación de patrimonio histórico y en la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, constituyen infracciones administrativas específicas en materia de museos las acciones u omisiones que vulneren los deberes y obligaciones establecidos en la presente Ley.

2. Son infracciones específicas de carácter grave:

a) La salida y traslado de fondos de los museos y colecciones y la disgregación de colecciones sin la autorización pertinente.

b) La realización de trabajos de reparación o restauración de fondos de los museos y colecciones sin la autorización pertinente.

DISPOSICIONES ADICIONALES**PRIMERA**

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, por Decreto del Consejo de Gobierno se creará, como órgano de gestión sin personalidad jurídica, el Museo Etnológico de la Comunidad de Madrid, que se ubicará en el Palacio Goyeneche en el municipio del Nuevo Baztán con la finalidad de divulgar el patrimonio histórico, antropológico y natural de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDA

Para la aplicación de esta Ley y sus disposiciones de desarrollo a los museos y colecciones de titularidad de la Iglesia Católica y demás confesiones religiosas, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Acuerdos que el Estado español tenga estipulados o estipule con las mismas. En todo caso se acordará con los representantes de dichas confesiones lo que afecte al uso religioso de los fondos de los museos y colecciones.

TERCERA

1. En la actualidad sin perjuicio de los que puedan crearse posteriormente son museos de titularidad de la Comunidad de Madrid: el Museo Arqueológico de la Comunidad de Madrid y la Casa Natal de Cervantes ubicados en Alcalá de Henares y el Museo Taurino con sede en la Plaza de Toros de las Ventas.

Es asimismo de titularidad de la Comunidad de Madrid la Colección Picasso de Buitrago de Lozoya.

2. En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, los Museos de titularidad de la Comunidad de Madrid adaptarán sus normas de organización y funcionamiento a lo establecido en ella.

CUARTA

Comisión Regional de Museos de la Comunidad de Madrid

Con el fin de asesorar e informar sobre cuantos asuntos estén relacionados con el sistema de Museos y colecciones de la Comunidad de Madrid, y con los programas de planificación, desarrollo, y difusión museística, se creará, en plazo máximo de un año, desde la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, la Comisión Regional de Museos de la Comunidad de Madrid como órgano consultivo de la Administración Regional, cuyas funciones y composición se establecerán reglamentariamente, garantizando la presencia como vocales de representantes de Corporaciones Locales, Universidades Públicas, titulares de Museos reconocidos, y representantes de los Grupos Parlamentarios de la Asamblea de Madrid, junto con los vocales que representen a la Administración de la Comunidad de Madrid.

QUINTA

La Consejería de Educación y Cultura recabará el dictamen del Consejo Regional del Patrimonio

Histórico y de la Comisión Regional de Museos de la Comunidad de Madrid cuando lo estime conveniente para la aplicación de esta Ley.

SEXTA

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, la Comunidad de Madrid dictará las normas necesarias para el funcionamiento del Sistema Regional de Museos de Madrid, a efectos de la integración en el Sistema de los museos y colecciones que corresponda.

SÉPTIMA

El Museo Arqueológico de la Comunidad de Madrid ubicado en el antiguo Convento Madre de Dios en Alcalá de Henares, se regirá por el Decreto 163/97, de fecha 27 de noviembre, y por lo dispuesto en la Presente Ley.

OCTAVA

Las referencias de la presente Ley a instituciones, entidades y órganos administrativos se entienden efectuadas a las que en cada momento sean competentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En tanto no se cree el Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, sus funciones serán ejercidas por la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Consejería de Educación y Cultura. El Instituto de Conservación de Bienes Culturales se pondrá en funcionamiento en el plazo máximo de seis meses desde la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDA

La Comunidad de Madrid establecerá las normas y disposiciones oportunas para que en plazo máximo de un año , en los Municipios de más de cinco mil habitantes ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, deba indicarse en un lugar visible, en las entradas y salidas del núcleo urbano, la situación y localización de los Museos existentes en el ámbito municipal.

TERCERA

La Consejería de Educación y Cultura elaborará y publicará el mapa museístico de la Comunidad de Madrid, en el que se incluirán los Museos y Colecciones de titularidad pública o privada reconocidos por la Comunidad de Madrid, especificando sus características.

DISPOSICIONES FINALES

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar, a propuesta de la Consejería de Educación y Cultura, las disposiciones reglamentarias expresamente previstas en esta Ley y cuantas sean precisas para su cumplimiento.

SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".

2. TEXTOS EN TRAMITACION**2.1 Proyectos de Ley**

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, el Dictamen de la Comisión de Presupuestos y Hacienda, al Proyecto de Ley 22/98 R.9255, de la Cámara de

Cuentas de la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 14 de abril de 1999.

El Presidente de la Asamblea
JUAN VAN-HALEN ACEDO

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
PRESUPUESTOS Y HACIENDA, AL
PROYECTO DE LEY 22/98 R.9255, DE LA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA COMUNIDAD
DE MADRID**

EXPOSICION DE MOTIVOS**I**

La Constitución de 1978 configura al Tribunal de Cuentas como supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público (artículo 136.1). Asimismo, la Constitución establece que el control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá por el Tribunal de Cuentas respecto de su actividad económica y presupuestaria (art.153.d).

Sin perjuicio de lo anterior, el propio tenor literal del artículo 136 de la Constitución y el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, contemplan, al amparo de la autonomía financiera de la que gozan las Comunidades Autónomas para el desarrollo y ejecución de sus propias competencias, la posibilidad de que los Estatutos de Autonomía prevean la existencia para las Comunidades Autónomas de órganos propios de fiscalización externa de sus cuentas.

El propio Tribunal Constitucional, en la Sentencia 187/1988, de 17 de octubre, ha indicado que no se podría calificar al Tribunal de Cuentas de supremo órgano fiscalizador, si no existiesen otros órganos de fiscalización externa de la gestión económica. De acuerdo con ello, las Comunidades Autónomas pueden crear sus propios órganos de control externo -sin perjuicio de la relación de supremacía establecida por la propia Constitución entre el Tribunal de Cuentas y los órganos

fiscalizadores de las cuentas de las Comunidades Autónomas- control éste que no excluye el que puede ejercer el Estado a través del Tribunal de Cuentas.

De conformidad con lo anterior, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece en su artículo 44 que el control económico y presupuestario de la Comunidad de Madrid se ejercerá por la Cámara de Cuentas, sin perjuicio del que corresponda al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 136 y 153 d) de la Constitución. Se indica además que por Ley de la Asamblea se regularán la composición y funciones de la Cámara de Cuentas.

La presente Ley viene a dar cumplimiento al mandato contenido en el Estatuto de Autonomía, estableciendo la composición, funciones, régimen de actuación y organización de la Cámara de Cuentas de la Comunidad de Madrid.

II

La Cámara de Cuentas se configura como órgano dependiente de la Asamblea, si bien dotado de independencia en el ejercicio de funciones. Esta independencia funcional se acompaña de la correspondiente autonomía organizativa y presupuestaria.

La Ley determina como función principal de la Cámara de Cuentas la fiscalización de la actividad económico-financiera del sector público de la Comunidad de Madrid, velando por la adecuación de la misma a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia. Asimismo, en cuanto órgano de fiscalización externa de toda la actividad económica-financiera y contable del sector público, corresponderá también a la Cámara de Cuentas fiscalizar las subvenciones, créditos y ayudas otorgadas con cargo a los presupuestos del sector público, la fiscalización de los contratos celebrados por las entidades que integran el sector público de la Comunidad, la situación y variación de su patrimonio, la fiscalización de los créditos extraordinarios, suplementos, incorporaciones y otras modificaciones presupuestarias, y otras que expresamente la Ley le atribuye o que le delegue el Tribunal de Cuentas.

El ámbito subjetivo de actuación de la Cámara de Cuentas es el sector público de la Comunidad de Madrid.

III

Respecto del ejercicio de la fiscalización, la Ley pretende fundamentalmente, a fin de evitar duplicidades innecesarias, aprovechar los trabajos realizados por la Intervención General.

A estos efectos, para el ejercicio de la fiscalización, además de los controles que la propia Cámara entienda pertinentes, la Ley ha previsto expresamente que se utilice la técnica del análisis del funcionamiento de los sistemas de control interno que en cada momento operen, y señaladamente los ya realizados en cada caso por la Intervención.

Esta técnica, por demás conocida por el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea, está expresamente prevista y recomendada por el artículo 3 de la Declaración de Lima del I.N.T.O.S.A.I (Organización de Entidades Fiscalizadoras Superiores) que establece que *“corresponde a la entidad fiscalizadora superior, como órgano de control externo, controlar la eficacia de los órganos de control interno. Asegurada la eficacia del control interno, ha de aspirarse a la delimitación de las respectivas funciones, a la delegación de las funciones oportunas y a la cooperación entre la Entidad fiscalizadora superior y el órgano de control interno, independientemente del derecho de la entidad fiscalizadora superior a un control total”*.

Pues bien, es precisamente porque se comparten las anteriores consideraciones, y porque se es consciente de que el control de legalidad externo puede llegar a superponerse, y se superpone en muchas ocasiones al ya ejercido por la intervención previa de la Intervención General, por lo que se pretende sacar el mayor provecho posible de las funciones de esta última, no reproduciendo las actuaciones más allá de lo estrictamente necesario.

La Ley es consciente también de que la evolución de la actividad administrativa en nuestros días hace que el control sobre la buena gestión financiera del sector público cobre especial interés e importancia. De ahí la mención en el artículo 6.2 a que la fiscalización deba referirse al análisis de la asignación de los recursos, en función de los objetivos previstos y cumplidos, y a la economía en su utilización. No se pretende en absoluto juzgar la pertinencia de los objetivos buscados en cada caso -lo que entraría de lleno en un control de oportunidad que no se atribuye a la Cámara de Cuentas-

sino de fiscalizar las medidas utilizadas para alcanzar tales objetivos.

Para el ejercicio de la función de fiscalización la Ley establece unos principios básicos de procedimiento. En primer lugar, indica que dichos procedimientos se tramitarán de oficio, y se regirán por las disposiciones contenidas en la misma y supletoriamente por las normas integrantes del procedimiento administrativo común. Se regula también el deber general de colaboración de todos los entes integrantes del sector público de la Comunidad de Madrid y de las personas beneficiarias de subvenciones o ayudas públicas, así como la facultad de la Cámara para requerir el cumplimiento de ese deber. En tercer lugar, se regula el trámite de audiencia en el procedimiento de fiscalización, a fin de dar participación a las personas o entidades fiscalizadas en dicho procedimiento.

Por último, se encomiendan a la Cámara de Cuentas, funciones consultivas de carácter facultativo. Cabalmente se trata de poner a disposición de la Asamblea y del Gobierno su experiencia y conocimientos técnicos, de manera que sirvan y coadyuven al mejor ejercicio de sus competencias respectivas.

IV

El Título IV establece la organización básica de la Cámara de Cuentas determinando que la misma se integra por los siguientes órganos: Consejo, Presidente, Vicepresidente, Consejeros y Secretaría General.

El Consejo es el órgano colegiado de la Cámara de Cuentas y está integrado por siete Consejos, designados por seis años, uno de los cuales será el Presidente y otro el Vicepresidente. A sus reuniones asistirá también el Secretario General, que actuará con voz y sin voto. La Ley regula, además, el régimen de adopción de acuerdos y funciones.

Al Presidente de la Cámara le corresponde la representación de la misma, es designado por el Consejo y nombrado por el Presidente de la Comunidad de Madrid, y su mandato será de seis años.

Al Vicepresidente de la Cámara le corresponde sustituir al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad, así como el desempeño de las demás

funciones que, siendo competencia del Presidente, le sean delegadas por éste.

Respecto de los Consejeros y Secretaría General la Ley regula en el Título IV las funciones de ambos.

V

El Título V de la Ley establece el estatuto básico de los miembros y del personal al servicio de la Cámara de Cuentas.

Respecto de los miembros de la Cámara se regula su elección por la Asamblea, las causas de inelegibilidad e incompatibilidad, las causas que motivan la pérdida de esa condición, así como las causas de abstención y recusación en el desarrollo de sus funciones.

Respecto del estatuto del personal, la Ley precisa que el mismo vendrá determinado por la normativa básica estatal, por la presente Ley, por las disposiciones de régimen interior que apruebe la propia Cámara y supletoriamente, por la legislación de función pública de la Comunidad de Madrid. No obstante lo anterior, en materia de selección, provisión de puestos de trabajo, derechos, deberes, incompatibilidades, retribuciones, seguridad social, régimen disciplinario, representación y participación de personal, efectúa una remisión a la legislación de la función pública de la Comunidad de Madrid.

La disposición adicional cuarta prevé la posibilidad de proveer los puestos de trabajo de la Cámara de Cuentas con personal al servicio de la Comunidad de Madrid o de otras Administraciones Públicas, a fin de hacer efectivo el principio de movilidad administrativa, y de facilitar la provisión de los puestos de trabajo de la Cámara con personal con experiencia en las Administraciones Públicas.

VI

El Título VI regula las relaciones entre la Cámara de Cuentas y la Asamblea de Madrid, el Tribunal de Cuentas, y las entidades y organismos fiscalizados.

Respecto de las relaciones con la Asamblea, la Ley precisa que las mismas se desarrollarán a través de

la Comisión competente en materia de Presupuestos, estableciendo además la obligación de la Cámara de Cuentas de presentar anualmente una memoria de las actuaciones practicadas en el ejercicio inmediatamente anterior, de presentar la liquidación de su presupuesto y, asimismo, la obligación de su Presidente de comparecer ante la Asamblea cuantas veces sea requerido por ésta para informar de los asuntos que se le solicite.

Las relaciones con el Tribunal de Cuentas vienen determinadas por la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas; por ello, la presente Ley se limita a precisar que esas relaciones se canalizarán a través del Presidente de la Cámara.

Respecto de las entidades y organismos fiscalizados la Ley precisa que las relaciones de éstos con la Cámara de Cuentas, se canalizarán a través del Consejero competente en cada caso, o a través del órgano que ostente la representación de la entidad u organismo de que se trate.

TÍTULO I LA CÁMARA DE CUENTAS NATURALEZA, ÁMBITO DE ACTUACIÓN Y FUNCIONES

CAPÍTULO I NATURALEZA Y ÁMBITO DE ACTUACIÓN

Artículo 1. Naturaleza de la Cámara de Cuentas.

1.- La Cámara de Cuentas es el órgano dependiente de la Asamblea de Madrid al que corresponde ejercer el control económico y presupuestario del sector público de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

2.- En el ejercicio de sus funciones, la Cámara de Cuentas actúa con plena independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico.

3.- Todas las competencias y funciones de la Cámara de Cuentas reguladas en esta Ley se entienden atribuidas a aquélla sin perjuicio de las que correspondan al Tribunal de Cuentas.

Artículo 2. Ambito de actuación.

El ámbito de actuación de la Cámara de Cuentas se extiende a:

1. El sector público madrileño que, a los efectos de esta Ley, está integrado por:

a) La Administración de la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos, así como sus entes públicos y empresas públicas, independientemente de que se rijan por el derecho público o privado.

b) Las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y sus Organismos Autónomos, así como sus entes públicos y empresas públicas, independientemente de que se rijan por el derecho público o privado.

c) Las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid, así como los Organismos, Entes y Sociedades de ellas dependientes.

2. Las aportaciones a Consorcios, Fundaciones Públicas o a cualquier otra entidad procedentes de los sujetos integrantes del sector público madrileño.

3. La concesión y aplicación de subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por los sujetos integrantes del sector público madrileño, así como las exenciones y bonificaciones fiscales directas y personales.

Artículo 3. Organización.

1.- La Cámara de Cuentas se organizará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en su propio Reglamento de Organización y Funcionamiento.

2.- La Cámara de Cuentas tendrá facultades para organizar todos los asuntos relacionados con su régimen interno y su personal, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

3.- La Cámara de Cuentas elaborará y aprobará anualmente el proyecto de su Presupuesto que se integrará en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, constituyendo una

sección específica y diferenciada, para su tramitación y, en su caso, aprobación por la Asamblea de Madrid.

Artículo 4.- Funciones.

1.- Corresponde a la Cámara de Cuentas la función fiscalizadora de la actividad económica, presupuestaria, financiera y contable del sector público madrileño, velando por su adecuación a los principios de legalidad, eficacia, eficiencia y economía.

2.- Asimismo, la Cámara de Cuentas ejercerá la función de asesoramiento en materia económica y financiera de la Asamblea de Madrid, en todo lo relacionado con las materias propias de su competencia.

3.- Corresponde también a la Cámara de Cuentas el ejercicio de las competencias que le sean delegadas por el Tribunal de Cuentas, en los términos previstos en su Ley orgánica.

TÍTULO II LA FUNCIÓN FISCALIZADORA

CAPÍTULO I CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 5. Contenido de la función fiscalizadora.

En el ejercicio de su función fiscalizadora, corresponde a la Cámara de Cuentas las siguientes competencias:

- a) La fiscalización de la Cuenta General de la Comunidad de Madrid y de las cuentas parciales.
- b) La fiscalización de las cuentas de los demás sujetos integrantes del sector público madrileño.
- c) La fiscalización de los créditos extraordinarios y de los suplementos de crédito, así como de las incorporaciones, ampliaciones, transferencias y demás modificaciones de los créditos presupuestarios iniciales.
- d) La fiscalización de la situación y las variaciones del patrimonio del sector público madrileño.
- e) La fiscalización de los contratos, cualquiera

que sea su carácter, celebrados por los sujetos integrantes del sector público madrileño.

f) La fiscalización de la utilización de los caudales y efectos públicos procedentes de los sujetos integrantes del sector público madrileño.

g) La fiscalización de la concesión y aplicación de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas concedidas por los sujetos integrantes del sector público madrileño, así como de las exenciones y bonificaciones fiscales directas y personales.

h) La fiscalización de la contabilidad electoral en los términos previstos en la legislación electoral de la Comunidad de Madrid.

Artículo 6. Alcance de la función fiscalizadora.

1. En el ejercicio de su función de fiscalización la Cámara de Cuentas comprobará la legalidad y regularidad de los ingresos y gastos públicos.

2. La fiscalización deberá extenderse, asimismo, al análisis de la utilización de los recursos disponibles atendiendo al grado de cumplimiento de los objetivos, al coste de los medios elegidos para su consecución y a si tales medios se utilizaron en la forma más adecuada.

3. La función de fiscalización se extenderá también al control de la contabilidad pública, verificando que la misma refleje correctamente la realidad económica del sujeto controlado.

Artículo 7. Técnicas de fiscalización.

1. Para el ejercicio de su función de fiscalización la Cámara de Cuentas empleará las técnicas y procedimientos de auditoría que resulten idóneos a la fiscalización pretendida.

2. No obstante lo anterior, en el ejercicio de la citada función de fiscalización, la Cámara de Cuentas analizará la eficacia de los sistemas de control de legalidad y regularidad internos, evaluando las estructuras y procedimientos de la gestión económico financiera. A estos efectos, la Cámara de Cuentas podrá recabar y utilizar los datos correspondientes a cualquier función interventora o de control interno que se haya efectuado en los sujetos del sector público.

3. La Cámara de Cuentas elaborará un Manual de Procedimiento de control externo, donde se recojan las técnicas y procedimientos de auditoría que se vayan a aplicar en la fiscalización de la gestión.

Artículo 8. Informes de fiscalización.

1. La Cámara de Cuentas cumplirá su función de fiscalización mediante la emisión de informes. Dichos informes, así como las alegaciones y documentación presentados por los sujetos fiscalizados, se integrarán en una Memoria anual que la Cámara de Cuentas deberá remitir a la Asamblea antes del día 31 de diciembre de cada año.

2.- La Cámara de Cuentas podrá emitir, en cualquier momento, a petición de la Asamblea de Madrid, o por iniciativa propia en los casos en que lo entienda pertinente por razones de urgencia, informes relativos a las funciones de fiscalización descritas en el artículo 4 de la presente Ley, que se elevarán directamente a la Asamblea de Madrid.

3. La Memoria Anual y los informes previstos en el apartado anterior se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y se tramitarán por la Asamblea de conformidad con lo previsto en el Reglamento de la misma.

Asimismo, se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid las Resoluciones que sobre dicha Memoria e informes adopte la Asamblea.

Artículo 9. Contenido de los informes de fiscalización.

1. En su informes, la Cámara de Cuentas hará constar, además de lo previsto en el artículo 6 de la presente Ley, las infracciones o prácticas irregulares que observe y, en su caso, las medidas que considere más adecuadas para depurar las presuntas responsabilidades.

2. Asimismo, los informes valorarán la racionalidad de la ejecución del gasto, el cumplimiento de las previsiones presupuestarias de los sujetos fiscalizados y su resultado económico y financiero.

3. La Cámara de Cuentas, en sus informes, podrá proponer la adopción de cuantas medidas considere pertinentes para la mejora de la gestión económica y financiera del sector público y de los procedimientos de control interno. Asimismo, podrá formular propuestas tendentes a la mejora de la eficacia y la eficiencia de los servicios prestados por el sector público madrileño.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN

SECCIÓN I. Disposiciones Generales.

Artículo 10. Inicitativa fiscalizadora y tramitación de oficio.

1. La iniciativa fiscalizadora corresponde a la propia Cámara de Cuentas y a la Asamblea de Madrid.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los sujetos integrantes del sector público madrileño, respecto de sí mismos y previo acuerdo de sus órganos competentes, podrán interesar igualmente la actuación fiscalizadora de la Cámara de Cuentas.

3. La iniciativa a que se refiere el apartado segundo de este artículo habrá de ser realizada ante la Asamblea de Madrid y tramitada conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara.

4. Los procedimientos de fiscalización se tramitarán de oficio y se ajustarán a las prescripciones de esta Ley y disposiciones de desarrollo y, en su defecto, a las disposiciones de la legislación reguladora del procedimiento administrativo común.

Artículo 11. Requerimientos de colaboración.

1. La Cámara de Cuentas, en el ejercicio de sus competencias, podrá requerir cuantos documentos, antecedentes o informes estime convenientes a todas las entidades a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, en el plazo que se fije al efecto.

Las personas físicas o jurídicas beneficiarias de las subvenciones, créditos, ayudas, avales y exenciones a las que refiere el artículo 5. d), estarán obligadas igualmente obligadas a suministrar los documentos, antecedentes o informes a que se refiere el artículo anterior, en el plazo que se fije al efecto.

2. El requerimiento de colaboración se dirigirá por el Presidente de la Cámara de Cuentas al Consejero de Hacienda o al titular del órgano que ostente la representación de las Corporaciones Locales y Universidades. No obstante, la Cámara de Cuentas podrá dirigirse también, si lo estima oportuno, a la autoridad o funcionario correspondiente.

En el caso de subvenciones la Cámara se dirigirá directamente a la persona o empresa beneficiaria.

3. Cuando la colaboración requerida no se haya prestado o se produzca cualquier clase de obstrucción que impida o dificulte el ejercicio de su función fiscalizadora, o se hayan incumplido los plazos fijados, la Cámara de Cuentas, podrá adoptar las siguientes medidas:

- a) Requerir conminatoriamente por escrito concediendo un nuevo plazo perentorio.
- b) Proponer a quien corresponda en cada caso la exigencia de las posibles responsabilidades en que se hubiera podido incurrir.
- c) Comunicar el incumplimiento, si no fuese respetado el plazo perentorio concedido, al Consejo de Gobierno, a los Consejeros o Autoridades de todo orden o, en su caso, a la Corporación Local o Universidad correspondiente.

La Cámara de Cuentas comunicará en todo caso a la Asamblea de Madrid la falta de colaboración de los obligados a prestarla.

Artículo 12. Audiencia.

1. Una vez realizadas las actuaciones de fiscalización y previamente a la redacción del correspondiente informe definitivo, la Cámara de Cuentas comunicará a los organismos o personas físicas o jurídicas interesadas el resultado de su actuación. Los

interesados, en el plazo que se fije en la comunicación, podrán realizar las alegaciones y aportar los documentos que entiendan pertinentes en relación con la fiscalización realizada.

Asimismo, en los casos en que el informe provisional formule reparos o recomendaciones, los interesados podrán comunicar a la Cámara las medidas que, en su caso, hubieran adoptado o tuvieran previsto adoptar al respecto.

2. El procedimiento de fiscalización finalizará con la aprobación por el Consejo del Informe definitivo que deberá incorporar los extremos a que se refiere el artículo 9. Dicho informe se notificará a las entidades o personas interesadas.

Artículo 13. Responsabilidad contable.

1. Cuando en el ejercicio de su función fiscalizadora la Cámara advierta la existencia de algún indicio de responsabilidad contable en quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen bienes, caudales o efectos públicos, dará traslado de las actuaciones practicadas al Tribunal de Cuentas a los efectos previstos en su normativa específica.

2. En el supuesto de que el Tribunal de Cuentas haga uso de la facultad de delegación que le confiere su Ley orgánica, la Cámara de Cuentas instruirá los procedimientos jurisdiccionales para el enjuiciamiento de la responsabilidad contable.

SECCIÓN II. Fiscalización de la Cuenta General y de las Cuentas Parciales del Sector Público de la Comunidad de Madrid, y de las Cuentas de los perceptores de subvenciones y ayudas públicas

Artículo 14. Fiscalización de la Cuenta General y Cuentas Parciales de la Comunidad de Madrid.

1. Para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización, la Cuenta General de la Comunidad de Madrid que forma la Intervención General se remitirá a la Cámara de Cuentas antes del día 31 de julio del año siguiente al que se refiera.

2. La Cámara de Cuentas examinará la Cuenta General y la contrastará con las cuentas parciales que deban rendirse a la Cámara, dentro de los cinco meses siguientes a su recepción, a fin de que el informe sobre la misma se incorpore a la Memoria anual de conformidad con lo previsto en el artículo 8.

3. El informe sobre la Cuenta General incluirá una Declaración sobre la fiabilidad y exactitud de las cuentas presentadas.

Artículo 15. Fiscalización de las Cuentas de las Corporaciones Locales.

1. Las Corporaciones Locales rendirán directamente sus cuentas a la Cámara de Cuentas de conformidad con lo previsto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, dentro del mes siguiente a su aprobación por el Pleno.

2. El informe sobre las cuentas locales incluirá la Declaración a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior.

Artículo 16. Cuentas de los demás sujetos integrantes del sector público madrileño.

Los demás sujetos integrantes del sector público madrileño quedan sometidos a la obligación de rendir a la Cámara sus cuentas, con arreglo a su respectivo régimen de contabilidad, dentro del mes siguiente a la fecha de aprobación de las mismas, y en todo caso, a la fecha en que finalice el plazo para su aprobación.

Artículo 17. Cuentas de subvenciones, créditos y otras ayudas públicas.

1. Los perceptores o beneficiarios de subvenciones, créditos, avales o cualquier otra ayuda otorgadas con cargo a los Presupuestos o procedentes de entidades integrantes del sector público, así como los particulares que administren recauden o custodien fondos o valores estarán obligados a rendir a la Cámara de Cuentas las cuentas que la Ley exija.

Dichas cuentas se remitirán a la Cámara dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio

económico correspondiente.

2. El examen de las cuentas que deban rendir los perceptores o beneficiarios de ayudas consistentes en subvenciones, créditos o avales del sector público, se extenderá tanto a la comprobación de que las cantidades de que se trate se han aplicado a las finalidades para las que fueron concedidas, como a sus resultados.

Artículo 18. Remisión de las Cuentas.

1. La Cuenta General de la Comunidad podrá remitirse a la Cámara en soporte informatizado o por medios telemáticos, correspondiendo al Consejero de Hacienda la aprobación del procedimiento y contenidos correspondiente en el marco de los artículos 124 y 125 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

2. La documentación justificativa de las correspondientes partidas que exijan las leyes y reglamentos, quedará en poder de los Centros Gestores respectivos y de la Intervención General, a disposición de la Cámara.

3. Las cuentas que deban rendirse a la Cámara no incluidas en los apartados 1 y 2 anteriores se remitirán a la Cámara acompañadas de todos los documentos justificativos de las correspondientes partidas que exijan las leyes y reglamentos, sin perjuicio del tratamiento especial previsto para los mandamientos de pago expedidos con carácter de "a justificar".

Sección III. Fiscalización de los Contratos.

Artículo 19. Fiscalización de contratos.

La fiscalización de contratos, cualquiera que sea su carácter, alcanzará a todo el procedimiento de contratación.

SECCIÓN IV. Fiscalización del Patrimonio del Sector Público.

Artículo 20. Fiscalización del Patrimonio.

La fiscalización de la situación y variaciones del Patrimonio del sector público madrileño se ejercerá a través de los inventarios y de la contabilidad legalmente establecidos y comprenderá la correspondiente a su tesorería y a los empréstitos y demás formas de endeudamiento con sus aplicaciones o empleos.

SECCIÓN V. Fiscalización de las Modificaciones Presupuestarias.**Artículo 21. Fiscalización de los créditos extraordinarios y suplementarios y modificaciones de los créditos presupuestarios iniciales.**

1. La fiscalización de los créditos extraordinarios y suplementarios aprobados por la Asamblea de Madrid se referirá únicamente al empleo o aplicación específica del crédito concedido.

2. La fiscalización de las demás modificaciones de los créditos presupuestarios se referirá a la observancia de lo prevenido en la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, en cuanto al expediente de concesión tramitado al efecto y al empleo o aplicación específica del crédito concedido.

**TÍTULO III
DE LA FUNCIÓN CONSULTIVA****Artículo 22. Función consultiva.**

1. En el ejercicio de la función consultiva, corresponde a la Cámara de Cuentas el asesoramiento a la Asamblea de Madrid, emitiendo dictamen respecto de Proyectos, Propositiones de Ley y disposiciones de carácter general, cuando sea requerida por la Comisión de la Asamblea competente en materia de Presupuestos.

2. Asimismo, la Cámara de Cuentas emitirá dictamen respecto de anteproyectos de disposiciones de carácter general que le solicite el Gobierno, por conducto

de la Asamblea.

3. Los requerimientos previstos en los apartados anteriores se referirán a las siguientes materias:

- a) Procedimientos presupuestarios.
- b) Contabilidad pública.
- c) Intervención y auditoría.

4. La Cámara de Cuentas emitirá los dictámenes en el plazo máximo de 15 días desde la solicitud.

**TÍTULO IV
ORGANIZACIÓN****Artículo 23. Órganos de la Cámara de Cuentas.**

La Cámara de Cuentas está integrada por los siguientes órganos:

- a) El Consejo.
- b) El Presidente.
- c) El Vicepresidente.
- d) Los Consejeros.
- e) La Secretaría General.

Artículo 24. Consejo de la Cámara de Cuentas.

1. El Consejo es el órgano colegiado de la Cámara de Cuentas. Estará integrado por siete consejeros, uno de los cuales será el Presidente y otro el Vicepresidente.

2. A las sesiones del Consejo asistirá el Secretario General, que actuará con voz pero sin voto.

3. El Consejo se considerará válidamente constituido con la asistencia de cuatro de sus miembros, debiendo ser uno de ellos el Presidente o, en su defecto, el Vicepresidente. Sus acuerdos serán adoptados por

mayoría de los asistentes.

4. El Consejo será convocado por el Presidente, a iniciativa propia o siempre que lo solicite alguno de sus miembros.

Artículo 25. Funciones del Consejo.

Corresponde al Consejo de la Cámara de Cuentas las siguientes funciones:

- a) Aprobar el proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento, y los posibles proyectos de reforma del mismo, remitiéndolos a la Asamblea de Madrid para su aprobación, en su caso, por la Mesa de la Asamblea.
- b) Aprobar las disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la función fiscalizadora, de acuerdo con las determinaciones que establezca el Reglamento de Organización y Funcionamiento.
- c) Aprobar el Proyecto de Presupuestos de la Cámara.
- d) Aprobar, de acuerdo con los principios acordados con el Tribunal de Cuentas, los criterios y técnicas comunes de fiscalización que garanticen la mayor eficacia en los resultados y eviten la duplicidad en las actuaciones fiscalizadoras.
- e) Elegir entre sus miembros al Presidente y al Vicepresidente y proponer su nombramiento.
- f) Nombrar y remover al Secretario General.
- g) Aprobar el programa de fiscalizaciones de cada año y elevarlo a la Comisión de Presupuestos de la Asamblea de Madrid.
- h) Aprobar los informes y dictámenes elaborados por la Cámara de Cuentas.
- i) Resolver los recursos administrativos contra las resoluciones administrativas dictadas por los distintos órganos de la Cámara de Cuentas.
- j) Aprobar las relaciones de puestos de trabajo

de la Cámara de Cuentas.

k) Aprobar la oferta de empleo público correspondiente a la Cámara de Cuentas.

l) Aprobar las convocatorias para la provisión de puestos de trabajo correspondientes a la Cámara de Cuentas.

m) Las demás funciones que no estén expresamente atribuidas a otros órganos de la Cámara de Cuentas.

Artículo 26. El Presidente de la Cámara de Cuentas.

1. El Presidente de la Cámara de Cuentas será elegido, por un periodo de seis años, por mayoría absoluta de los Consejeros. Será nombrado por el Presidente de la Asamblea de Madrid, publicándose en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

2. El Presidente cesa en el cargo si pierde la condición de Consejero.

Artículo 27. Funciones del Presidente.

Al Presidente de la Cámara de Cuentas le corresponde ejercer las siguientes funciones:

- a) Representar a la Cámara de Cuentas.
- b) Convocar y presidir el Consejo de la Cámara de Cuentas, dirigir sus deliberaciones y decidir con voto de calidad en caso de empate.
- c) Asignar a los Consejeros las tareas a desarrollar de acuerdo con el programa de fiscalizaciones que el Consejo apruebe.
- d) Informar ante la Asamblea de Madrid respecto de los informes remitidos, pudiendo, en todo caso, estar asistido por el Consejero que haya dirigido las funciones de control y por el personal de la Cámara que estime conveniente.
- e) Ejercer la superior dirección del personal de la Cámara y la potestad disciplinaria, y acordar los

nombramientos de todo el personal al servicio de la Cámara.

f) Cuanto concierne al Gobierno y administración de la Cámara, en particular, la ordenación de los gastos, de acuerdo con el presupuesto aprobado, y de los correspondientes pagos, autorizar los documentos que formalicen los ingresos y la autorización de las modificaciones presupuestarias.

g) La contratación necesaria para el funcionamiento de la Cámara.

h) Las demás facultades que le reconoce la presente Ley y las que le delegue el Consejo.

Artículo 28.- El Vicepresidente.

1. El Vicepresidente de la Cámara de Cuentas será nombrado por el Presidente de la Cámara de Cuentas, a propuesta del Consejo. El nombramiento se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

2. El Vicepresidente cesa en el cargo si pierde la condición de Consejero.

Artículo 29. Funciones del Vicepresidente.

Al Vicepresidente de la Cámara de Cuentas le corresponde:

a) Sustituir al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

b) Las demás funciones que, siendo competencia del Presidente, le sean delegadas por éste.

Artículo 30. Funciones de los Consejeros.

A los Consejeros les corresponde el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Dirigir las actuaciones de fiscalización que les hayan sido asignadas, y elevar al Presidente los resultados de las mismas para que, en su caso, sean aprobadas por el Consejo.

b) Dirigir, coordinar y aprobar los trabajos de las unidades de fiscalización que de ellos dependan.

c) Las demás funciones que les fueran encomendadas por el Consejo o por el Presidente.

Artículo 31. El Secretario General.

1. El Secretario General dirige la Secretaría General.

2. Corresponde a la Secretaría General las funciones propias de la organización y dirección de los servicios sin perjuicio de las atribuidas a otros órganos por esta Ley, y en particular:

a) El asesoramiento jurídico al Consejo y a los Consejeros.

b) La firma de las certificaciones que se expidan.

c) La redacción de las actas y la ejecución de los acuerdos de la Cámara.

d) La redacción del proyecto de Memoria anual.

e) La elaboración del anteproyecto de presupuesto.

f) Cualquier otra función que le asigne el Consejo o el Presidente.

3. El Secretario General será designado por el Consejo entre funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas de la Cámara de Cuentas, de la Administración de la Comunidad de Madrid, de la Administración General del Estado y del Tribunal de Cuentas, para cuyo ingreso se exija titulación superior. El cese será acordado igualmente por el Consejo, sin que la renovación de éste implique el cese de aquél.

TÍTULO V
LOS MIEMBROS DE LA CÁMARA DE
CUENTAS Y EL PERSONAL AL SERVICIO DE
LA MISMA

CAPÍTULO PRIMERO
LOS MIEMBROS DE LA CÁMARA DE
CUENTAS

Artículo 32. Elección de los Consejeros.

1. Los Consejeros serán elegidos por la Asamblea de Madrid en primera votación por mayoría de tres quintas partes. De no alcanzarse dicha mayoría, se procederá a su elección mediante el siguiente procedimiento:

- a) La elección se realizará sucesivamente mediante tres votaciones secretas, por papeletas.
- b) En la primera cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente, resultando elegido Consejero quien obtenga el mayor número de votos.
- c) En la segunda y tercera votación serán elegidos tres Consejeros respectivamente, en cada una de ellas. Cada Diputado escribirá un solo nombre en la papeleta correspondiente, resultado elegidos Consejeros los que obtengan el mayor número de votos.

Los correspondientes nombramientos serán expedidos por el Presidente de la Asamblea de Madrid y publicados en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

2. La elección de los Consejeros se producirá por un período seis años. Si se produjeran vacantes, el Presidente de la Cámara lo pondrá en conocimiento de la Asamblea para que se proceda a la provisión de las mismas de acuerdo con lo establecido anteriormente y por el tiempo que reste de mandato.

Los Consejeros continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes hubieren de sucederles.

3. Los Consejeros gozan de independencia e

inamovilidad, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 35.

4. Los Consejeros tendrán las retribuciones previstas para los Consejeros de la Administración de la Comunidad de Madrid. Dichas retribuciones se recogerán expresamente en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

Artículo 33. Requisitos para la elección.

1. La elección de los miembros de la Cámara de Cuentas se llevará a cabo entre funcionarios públicos pertenecientes a Cuerpos para cuyo ingreso se exija titulación académica superior, así como entre Abogados y Economistas, todos de reconocida competencia en relación con las funciones de la Cámara y en los dos últimos casos con más de diez años de ejercicio profesional.

2. No podrá ser elegido Consejero quien durante los cinco años anteriores a la fecha de elección haya desempeñado funciones de dirección, gestión, inspección o intervención de ingresos o gastos en cualquiera de las entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad de Madrid, o hayan sido perceptores de subvenciones con cargo a dicho sector público.

Artículo 34. Incompatibilidades de los Consejeros.

El cargo de Consejero será incompatible con los siguientes cargos o funciones:

- a) La de Diputado de la Asamblea de Madrid.
- b) La de Diputado del Congreso de los Diputados.
- c) La de Senador.
- d) La de miembro del Tribunal de Cuentas o de los órganos de fiscalización externa de las Comunidades Autónomas.
- e) La de cualquier cargo político o función administrativa del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Universidades y de las Entidades Locales o de sus Organismos

Autónomos, Entes y Empresas Públicas.

f) El desarrollo de funciones directivas o ejecutivas en los partidos políticos, en las centrales sindicales y en las asociaciones empresariales.

g) El ejercicio de cualquier actividad pública o privada remunerada. No obstante, serán compatibles las actividades de producción y creación literaria, artística, científica o técnica y las publicaciones derivadas de aquéllas, así como la colaboración y la asistencia ocasional como ponente a congresos, seminarios, jornadas de trabajo, conferencias o cursos de carácter profesional, siempre que no sean consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios o supongan un menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes.

Artículo 35. Pérdida de la condición de Consejero.

Los Consejeros pierden su condición por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento.
- b) Finalización de su mandato.
- c) Renuncia presentada a la Asamblea de Madrid.
- d) Por incapacidad apreciada por sentencia judicial firme.
- e) Por incumplimiento grave de los deberes de su cargo, apreciado por el Pleno de la Asamblea por mayoría de tres quintos de sus miembros.
- f) Por inhabilitación para el ejercicio de los derechos políticos declarados por sentencia judicial firme.
- g) Haber sido declarados, en virtud de sentencia judicial firme, responsables civilmente por dolo o condenados por delito doloso.

Artículo 36. Abstención y recusación de los Consejeros.

1. Para los Consejeros regirán las causas de abstención y de recusación previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Además, los Consejeros se abstendrán de la fiscalización de cualquier acto o expediente en que hayan intervenido con anterioridad a su designación como miembros de la Cámara de Cuentas y que, de acuerdo con el artículo 3 de esta Ley, sean de la competencia de ésta.

CAPÍTULO II

EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA CÁMARA DE CUENTAS

Artículo 37. Régimen jurídico.

1. El personal que preste sus servicios a la Cámara de Cuentas se regirá por la legislación básica estatal, por los preceptos de este Capítulo, por las disposiciones de régimen interior que le sean de aplicación y, en su defecto, por la legislación de la función pública de la Comunidad de Madrid.

2. No obstante lo anterior, el régimen de selección, provisión de puestos de trabajo, derechos, deberes, incompatibilidades, retribuciones, seguridad social, extinción de la relación de servicios y régimen disciplinario será el establecido en la legislación de la función pública de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Artículo 38. Personal funcionario y eventual.

1. El personal a que se refiere el artículo anterior está integrado por personal funcionario y eventual.

2. El personal eventual sólo podrá ejercer funciones expresamente calificadas de confianza o asesoramiento especial del Presidente y de los Consejeros de Cuentas. Su cese será automático cuando se produzca el del Presidente o Consejero a cuyo servicio esté adscrito. En ningún caso el personal eventual podrá desempeñar puestos de trabajo asignados por la relación

de puestos de trabajo a funcionarios.

Artículo 39. Representación y participación del personal.

La representación y la participación del personal al servicio de la Cámara de Cuentas en el establecimiento de sus condiciones de trabajo se llevarán a cabo a través de una Junta de Personal y de una Mesa de Negociación, en los términos previstos en la legislación aplicable en materia de Función Pública.

Artículo 40. Relaciones de puestos de trabajo y Oferta de Empleo Público.

1. Las relaciones de puestos de trabajo de la Cámara de Cuentas comprenden los puestos de trabajo a desempeñar por el personal a su servicio, y contendrán los distintos aspectos exigidos en la legislación de la función pública de la Comunidad de Madrid.

La aprobación de la relación de puestos de trabajo corresponde al Consejo de la Cámara de Cuentas.

2. Los puestos de trabajo dotados presupuestariamente que no puedan ser cubiertos con los efectivos de personal existentes en la Cámara de Cuentas constituirán su oferta de empleo público.

Una vez aprobada la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid el Consejo de la Cámara de Cuentas aprobará la correspondiente oferta de empleo público.

La oferta de empleo público se ajustará a la legislación de la función pública de la Comunidad de Madrid.

Artículo 41. Selección, provisión de puestos y extinción de la relación de servicios.

La convocatoria y resolución de los procedimientos de selección, y provisión de puestos de trabajo y extinción de la relación de servicios, corresponderá al Consejo.

Artículo 42. Retribuciones.

Las retribuciones del personal funcionario y eventual al servicio de la Cámara de Cuentas serán, en función de los Grupos de titulación y niveles de complementos de destino asignados a los puestos de trabajo, las mismas que correspondan a los funcionarios de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Artículo 43. El Interventor de la Cámara de Cuentas.

La función interventora se ejercerá por el Interventor de la Cámara de Cuentas, elegido y removido libremente por el Consejo entre funcionarios de carrera al servicio de la Cámara de Cuentas o de la Administración de la Comunidad de Madrid para cuyo ingreso se exija titulación superior.

**TÍTULO VI
RELACIONES INSTITUCIONALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
RELACIONES CON LA ASAMBLEA DE
MADRID**

Artículo 44. Relaciones con la Asamblea.

1. Las relaciones de la Asamblea de Madrid con la Cámara de Cuentas se producirán a través de la Comisión de la Asamblea competente en materia de Presupuestos.

2. La Cámara de Cuentas rendirá a la Asamblea de Madrid, antes del 1 de abril de cada año, una memoria de las actuaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior. La liquidación del presupuesto de la Cámara de Cuentas será presentada por el Presidente de la misma antes de concluir el primer trimestre del ejercicio posterior al que se refiere la liquidación.

3. El Presidente de la Cámara de Cuentas comparecerá ante la Asamblea de Madrid cuantas veces sea requerido para informar de los asuntos que la Asamblea le solicite.

**CAPÍTULO SEGUNDO
RELACIONES CON EL TRIBUNAL DE
CUENTAS**

Artículo 45. Relaciones con el Tribunal de Cuentas.

La Cámara de Cuentas canalizará a través de su Presidente las relaciones con el Tribunal de Cuentas.

**CAPÍTULO TERCERO
RELACIONES CON LAS ENTIDADES Y
ORGANISMOS FISCALIZADOS**

Artículo 46. Relaciones con la Administración General e Institucional de la Comunidad de Madrid.

La actividad de la Cámara de Cuentas, referente a la Administración General e Institucional de la Comunidad de Madrid, se canalizará a través del Consejero de Hacienda, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11.2 de esta Ley.

Artículo 47. Relaciones con los demás sujetos integrantes del sector público madrileño.

Las relaciones con los demás sujetos integrantes del sector público madrileño cuya gestión pueda ser objeto de control por la Cámara de Cuentas, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la presente Ley, se canalizarán a través del órgano que ostente la representación de los mismos, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11.2 de esta Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES**PRIMERA. Procedimiento administrativo.**

1. En materia de procedimiento, recursos y forma de las disposiciones y actos de los órganos de la Cámara de Cuentas no adoptados en el ejercicio de su función fiscalizadora, será de aplicación, en defecto de lo previsto en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo, las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Corresponde a la Cámara de Cuentas la ejecución de sus propios actos, que llevarán a cabo sus órganos con la colaboración, si fuere necesaria, de la Administración de la Comunidad de Madrid.

3. La resolución de los procedimientos de revisión de oficio y del recurso extraordinario de revisión corresponderá al Consejo de la Cámara de Cuentas.

4. Las resoluciones administrativas adoptadas por el Consejo agotan la vía administrativa y serán impugnables ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

SEGUNDA. Régimen supletorio.

En el ejercicio de la función fiscalizadora de la Cámara de Cuentas serán de aplicación con carácter supletorio las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas y en la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

TERCERA. Referencias legislativas al Tribunal de Cuentas.

Las referencias hechas por la legislación de la Comunidad de Madrid al Tribunal de Cuentas se entenderá realizadas a la Cámara de Cuentas, sin perjuicio de las que puedan corresponder a aquél en aplicación de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo.

CUARTA. Provisión de puestos por funcionarios de la Administración de la Comunidad de Madrid.

La Cámara de Cuentas podrá proveer sus puestos de trabajo con personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Madrid, de otras Administraciones Públicas y del Tribunal de Cuentas, mediante los correspondientes procedimientos de concurso y libre

designación.

Los funcionarios de la Comunidad de Madrid que ocupen, a través de los procedimientos referidos en el apartado anterior, un puesto de trabajo en la Cámara de Cuentas, quedarán en la Administración de la Comunidad de Madrid en la situación administrativa que corresponda de acuerdo con lo previsto en la legislación de la función pública.

QUINTA. Contratación externa.

La Cámara de Cuentas, en el ámbito de sus funciones, y para el desarrollo de actuaciones específicas, podrá contratar con empresas o con personas físicas, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente.

Sexta. Designación de los Consejeros.

1. En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, la Asamblea de Madrid elegirá a los Consejeros miembros de la Cámara de Cuentas, por el procedimiento y con los requisitos establecidos en la presente Ley.

2. Dentro de los quince días siguientes a la fecha de su designación los Consejeros celebrarán un Consejo extraordinario, que será presidido por el Consejero de mayor edad, y en el que actuará como Secretario el de menor edad, con el objeto de proceder a la elección del Presidente y del Vicepresidente de la Cámara de Cuentas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Habilitación presupuestaria.

Durante el ejercicio económico que se corresponda con la puesta en funcionamiento de la Cámara de Cuentas, por el Gobierno de la Comunidad de Madrid se tramitarán las modificaciones presupuestarias que, en su caso, se requieran para dotar suficientemente

los gastos de funcionamiento de aquélla.

SEGUNDA. Iniciación de las funciones de la Cámara de Cuentas.

La Cámara de Cuentas comenzará el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras con el control de las cuentas correspondientes al ejercicio presupuestario que coincida con el de constitución de aquélla.

La Cámara de Cuentas ejercerá sus funciones no fiscalizadoras a partir de los dos meses siguientes a la constitución de la misma.

TERCERA. El Reglamento de Organización y Funcionamiento.

En el término de seis meses, a partir de su constitución, la Cámara de Cuentas elaborará un proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento que presentará a la Asamblea de Madrid para su tramitación y, en su caso, aprobación.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esta Ley.

DISPOSICION FINAL

Entrada en vigor de la Ley

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, el Dictamen de la Comisión de Educación y Cultura, al Proyecto de Ley 30/98 R.10699, de Creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 14 de abril de 1999.

El Presidente de la Asamblea
JUAN VAN-HALEN ACEDO

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN Y CULTURA, AL PROYECTO DE
LEY 30/98 R.10699, DE CREACIÓN DEL
CONSEJO ESCOLAR DE LA COMUNIDAD DE
MADRID**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española en su artículo 27,5 establece la garantía de los poderes públicos sobre la participación efectiva de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza. Sin perjuicio de la potestad legislativa, en el desarrollo de tal precepto, que corresponde a las Cortes Generales, la Comunidad de Madrid debe regular la citada materia.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, L.O.D.E., desarrolla los mecanismos de colaboración al establecer los órganos de participación de los sectores afectados. El artículo 34 establece la obligatoriedad de la creación de un Consejo Escolar en cada Comunidad Autónoma, cuya composición y funciones se regulen por una Ley de la Asamblea de la Comunidad correspondiente que, a efectos de la programación general de la enseñanza, garantice la participación de los sectores sociales afectados, configurando un nuevo marco de relaciones entre todos los sectores implicados en las tareas educativas.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, L.O.G.S.E., ha supuesto la reestructuración de nuestro sistema

educativo. El contenido del Título IV, "De la calidad de la enseñanza", pretende promover actitudes innovadoras y debe ser trascendental en el desarrollo de la Ley a la vez que abre nuevas posibilidades para que los Consejos Escolares velen por la mejora de la calidad.

De conformidad con los postulados participativos de la L.O.D.E. y la L.O.G.S.E., la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes, L.O.P.E.G., ha consolidado y reafirmado el derecho de la participación responsable de quienes forman parte de la comunidad escolar, dedicando su Título I a la participación de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

La Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, establece en el apartado 3 del artículo primero que "La Comunidad de Madrid, al facilitar la más plena participación del pueblo de Madrid en la vida política, económica, cultural y social, aspira a hacer realidad los principios de libertad, justicia e igualdad para todos los madrileños, de conformidad con el principio de solidaridad entre todas las nacionalidades y regiones de España".

En virtud de la Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, de reforma de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, corresponde a la Comunidad de Madrid, según el artículo 29, "la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía". Ello supone la adquisición de las atribuciones que le facultan para desarrollar el artículo 34 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de Julio, reguladora del Derecho a la Educación donde se dispone que, a fin de garantizar la participación establecida en el artículo 27.5 de la Constitución, se creará en cada Comunidad Autónoma un Consejo Escolar para su ámbito territorial.

La Comunidad de Madrid, consciente de la trascendencia e importancia de la participación de los

sectores afectados en las tareas educativas, se plantea como un objetivo primordial en la creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid implicar a las comunidades educativas en todas las actividades de promoción, extensión y mejora de la educación en el ámbito territorial de nuestra región.

En la tramitación del presente anteproyecto se ha recabado el informe del Consejo Económico y Social.

Artículo 1. El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

1. Se crea el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid a fin de que los distintos sectores de la enseñanza participen en la programación general.

2. El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, adscrito a la Consejería de Educación y Cultura, es el órgano superior de consulta y participación democrática en la programación de la Enseñanza de la Comunidad de Madrid, de los sectores afectados de niveles anteriores al universitario y de asesoramiento respecto a los anteproyectos de ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno de la Comunidad de Madrid en materia de enseñanza no universitaria.

Artículo 2. Competencias.

1. El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid será consultado preceptivamente sobre las siguientes cuestiones:

a) La programación general de la enseñanza, prestando especial atención a la planificación específica de la creación de nuevos puestos escolares que afecten al ejercicio efectivo del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza.

b) Los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones generales que, en materia de enseñanza no universitaria, elabore la Consejería de Educación y Cultura y deban ser aprobados por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, o aquellas que deban ser enviadas para su aprobación al Parlamento.

c) Las líneas generales de los convenios o acuerdos que, en materia educativa, se establezcan con las corporaciones locales u otras instituciones.

d) Los criterios generales para la financiación del sistema educativo en la Comunidad de Madrid.

e) Los planes de renovación e innovación educativa.

f) Las disposiciones y actuaciones generales dirigidas a mejorar la calidad de la enseñanza y su adecuación a la realidad social madrileña, así como las encaminadas al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza y a lograr el reequilibrio y la compensación de las desigualdades territoriales, sociales e individuales.

g) Aquellas cuestiones que, le sean sometidas por el Consejero de Educación y Cultura.

2. El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, a iniciativa propia, podrá elevar propuestas a la Consejería de Educación y Cultura en relación con los asuntos anteriormente detallados y sobre cualesquiera otros relacionados con la enseñanza y con los servicios complementarios señalados en el apartado I) del punto 1., así como de la política de becas y ayudas que afecten a los alumnos/as y sus familias en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

3. El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid elaborará una memoria anual de sus actividades, así como un informe sobre la situación de la enseñanza en la Comunidad de Madrid que, al menos con carácter bienal, deberá aprobar y hacer público.

Artículo 3. Composición y funciones de sus órganos.

1. El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario.

2. El Presidente será nombrado por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Educación y Cultura, de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo, y tendrá las siguientes

funciones:

- Ejercer la dirección, representación y coordinación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.
- Fijar el orden del día de las reuniones, convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.
- Velar por la ejecución de los acuerdos adoptados y dirimir las votaciones en caso de empate.
- Asimismo, el Presidente ordena las comisiones de servicio del Vicepresidente, del Secretario y del personal que preste sus servicios en el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

3. El Vicepresidente será elegido por el propio Consejo de entre sus miembros, por mayoría simple de votos y a propuesta del Presidente. Su nombramiento se realizará por Orden del Consejero de Educación y Cultura. Suplirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad y ejercerá las funciones que éste le delegue.

4. El Consejo contará con un Secretario que asumirá también la responsabilidad de los servicios administrativos del Consejo y será nombrado, oído el Presidente, entre funcionarios de la Consejería de Educación y Cultura. Corresponde al Secretario, con el visto bueno del Presidente, realizar la convocatoria material de las sesiones, levantar acta de las reuniones de los órganos colegiados del Consejo, del Pleno y de la Comisión Permanente, expedirá, asimismo, las certificaciones de los acuerdos tomados por el Consejo y asistirá, con voz pero sin voto, al desarrollo de las sesiones. El Secretario, en nombre del Presidente del Consejo, podrá recabar la información y documentación que considere necesaria para la emisión de dictámenes, informes y propuestas.

5. En calidad de Consejeros, estarán representados en el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid:

- a) Los profesores, propuestos por sus organizaciones sindicales en función de su representatividad en el sector de la enseñanza no

universitaria de la Comunidad de Madrid, de modo que sea proporcional su participación y la de los sectores público y privado.

b) Los padres de alumnos, a propuesta de las confederaciones o federaciones de asociaciones de padres de alumnos en proporción a su representatividad en la Comunidad de Madrid.

c) Los alumnos, propuestos por las confederaciones o federaciones de asociaciones de alumnos en proporción a su representatividad en la Comunidad de Madrid.

d) El personal de administración y servicios de los centros docentes públicos y privados, previa propuesta de las organizaciones sindicales en función de su representatividad en el sector de la enseñanza no universitaria de la Comunidad de Madrid.

e) Los titulares de centros docentes privados concertados, propuestos por las organizaciones de titulares y empresariales correspondientes, en proporción a su representatividad en la Comunidad de Madrid.

f) Los titulares de centros docentes privados no concertados, propuestos por las organizaciones de titulares y empresariales correspondientes, en proporción a su representatividad en la Comunidad de Madrid.

g) Las centrales sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.

h) Las organizaciones empresariales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.

i) El Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Madrid.

j) La administración educativa, cuyos representantes serán designados por el Consejero de Educación y Cultura.

k) La administración local, a propuesta de la Federación Madrileña de Municipios.

l) Las universidades madrileñas, a propuesta del Consejo universitario de la Comunidad de Madrid.

m) Las personalidades e Instituciones de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de la promoción e innovación educativas, designadas por el Consejero de Educación y Cultura.

6. Reglamentariamente se establecerá el número de Consejeros del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid. La representación de los miembros de la comunidad educativa a que se refieren los apartados a), b), c) y d) de este artículo no podrá ser en ningún caso inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.

Artículo 4. Nombramiento y mandato.

1. El Consejero de Educación y Cultura, nombrará a los miembros del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

2. El mandato de los Consejeros del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid será de cuatro años, con excepción de los representantes de los alumnos cuyo mandato tendrá una duración de dos años.

3. Los miembros del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid serán renovados o ratificados por mitades cada dos años, dos meses antes de expirar su mandato, por el procedimiento establecido en la presente ley.

4. Los representantes de las organizaciones sindicales, de los profesores y de las organizaciones empresariales deberán ser ratificados o bien sustituidos en la forma establecida en la presente ley, después de celebradas unas elecciones sindicales o de haber sido renovados los representantes de las organizaciones correspondientes. El período de tiempo máximo para sustituirlos o ratificarlos será de tres meses a contar desde el día del anuncio oficial del resultado de las elecciones o de la renovación de representantes. Los Consejeros propuestos por las distintas organizaciones podrán ser sustituidos en cualquier momento por la entidad que procedió a proponerlos, de acuerdo con la normativa vigente.

5. Los miembros del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid que lo sean por su representatividad causarán baja en el momento de perder dicha representatividad.

6. De producirse una vacante, ésta deberá ser cubierta por el procedimiento establecido en la presente ley. El nuevo miembro será nombrado por el tiempo que restara del mandato de quien produjo la vacante.

Artículo 5. Pleno y comisiones.

1. El Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid funcionará en Pleno y en comisiones.

2. Las comisiones del Consejo Escolar serán:

a) Comisión Permanente.

b) Aquellas otras cuya creación se acuerde por la Comisión Permanente o Pleno en relación con la programación y la financiación de la enseñanza y la ordenación del sistema educativo.

c) Las que la Comisión Permanente o Pleno considere oportuno crear "ad hoc" para estudiar problemas concretos de singular relieve o actualidad.

3. La Comisión Permanente del Consejo Escolar estará constituida por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el número de Consejeros que reglamentariamente se determine.

4. El funcionamiento del Pleno y de las comisiones se establecerá reglamentariamente. En todo caso, el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid deberá reunirse en pleno dos veces al año, como mínimo, y siempre que lo soliciten una tercera parte de sus miembros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid establecerá, en el ejercicio de sus competencias, Consejos Escolares de ámbito territorial o municipal

dictando las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para dictar cuantas normas reglamentarias sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, debiendo asimismo publicarse en el Boletín Oficial del Estado.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, el Dictamen de la Comisión de Educación y Cultura, al Proyecto de Ley 3/99 R.77, de Cooperación al Desarrollo de la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 14 de abril de 1999.

El Presidente de la Asamblea
JUAN VAN-HALEN ACEDO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA, AL PROYECTO DE LEY 3/99 R.77, DE COOPERACIÓN AL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La cooperación para el desarrollo en la

Comunidad de Madrid encuentra sus raíces en el largo camino de solidaridad que desde hace décadas han llevado a cabo grupos, asociaciones y entidades sociales madrileñas. Antes de que hubiese una cooperación oficial, existía ya una fuerte iniciativa social que canalizaba importantes recursos económicos y, de modo especial, humanos, en favor de los países más pobres. Esta cooperación de iniciativa social se realizaba, en ocasiones, de modo espontáneo y, en otras, con formas muy organizadas. Por esta razón, la cooperación para el desarrollo de la Comunidad de Madrid no puede sino formularse con una voluntad de diálogo, colaboración y fomento de la iniciativa social en este campo.

Las políticas de cooperación para el desarrollo de la Comunidad de Madrid son expresión de una convicción asumida respecto de la responsabilidad de todos ante la situación de pobreza, violencia e injusticia en que vive la mayoría de la población mundial. Son el signo de una voluntad de contribuir de forma cada vez más sistemática y organizada al progreso y desarrollo humano de las poblaciones más necesitadas hacia unas condiciones de vida que favorezcan la dignidad de las personas de los países más pobres.

II

Si bien existían con anterioridad algunas actuaciones aisladas, el punto de arranque de la política de cooperación para el desarrollo en la Comunidad de Madrid lo constituye la firma del I Convenio Marco entre el Instituto de Cooperación Iberoamericana (ICI), dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores, y la Comunidad de Madrid, con fecha 1 de junio de 1987. Este Convenio sirvió de impulso para la adopción de acciones en materia de cooperación internacional para el desarrollo en los años siguientes.

Es a partir de la aprobación de la Proposición no de Ley 57/90, sobre el Plan de Cooperación para el Desarrollo de los países iberoamericanos, cuando se introducen los programas anuales de cooperación para desarrollo de la Comunidad de Madrid, empezando por el ejercicio presupuestario 1991. En la citada Proposición No de Ley se instaba al Consejo de Gobierno a que presentase anualmente un plan específico de cooperación para el desarrollo dirigido preferentemente a proyectos y programas en países iberoamericanos.

En los años sucesivos se realizan las primeras

convocatorias para la cofinanciación de proyectos de Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD) en países en vías de desarrollo, y se llevan a cabo diversas iniciativas directas desde varias Consejerías. Se produce así un salto cualitativo en la política de cooperación para el desarrollo de la Comunidad de Madrid.

El compromiso cada vez mayor de un importante grupo de ayuntamientos de la región madrileña, de las organizaciones sociales interesadas en la cooperación internacional para el desarrollo y el Gobierno de la Comunidad, acompañado de una experiencia y madurez consolidadas de todos ellos, así como una sensibilización creciente de la opinión pública, va generando una demanda de mayores dotaciones presupuestarias para este fin. Fruto de esta percepción cada vez más general es la Proposición No de Ley 44/94, en la que el Pleno de la Asamblea de Madrid manifestó su voluntad de hacer efectivo el principio de solidaridad con los países más necesitados de acuerdo con las resoluciones de Naciones Unidas. En este sentido, insta al Consejo de Gobierno a que procure que los créditos destinados a cooperación para desarrollo experimenten un crecimiento sostenido y progresivo en los ejercicios presupuestarios, con el objeto final de asignar a este fin el 0,7% del Presupuesto de la Comunidad.

Si bien es cierto que nos encontramos todavía lejos de esta cifra, la Comunidad de Madrid tiene como horizonte las recomendaciones contenidas en la Resolución de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas nº 199, de la 45ª Sesión de 21 de diciembre de 1990, basada en la Resolución del Consejo Económico y Social nº 61 de la 3ª Sesión de 1972, por la que se insta a los países donantes a destinar el 0,7% de su PIB para acciones de ayuda al desarrollo.

El último hito normativo lo constituye el Decreto 174/1997, de 11 de diciembre, por el que se crea el Consejo de Cooperación para el Desarrollo de la Comunidad de Madrid, modificado por Decreto 92/1.998, de 28 de mayo, como órgano colegiado de consulta y participación externa en materia de cooperación para el desarrollo.

La presente Ley supone la consolidación definitiva de la cooperación para el desarrollo como un elemento integrante de la política de la Comunidad de Madrid con el máximo rango. A este punto se llega cuando la sociedad madrileña y sus instituciones

alcanzan una madurez en la conciencia de que la solidaridad con los pueblos y las personas más desfavorecidas de la tierra es una exigencia de una comunidad civilizada.

Esta Ley nace tras el impulso que para la cooperación internacional para el desarrollo ha supuesto la promulgación de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, que establece la normativa aplicable, en esta materia, al conjunto de las Administraciones Públicas españolas y en la que se reconoce de forma expresa la importancia que tiene, en este ámbito, la cooperación descentralizada, es decir la que llevan a cabo Comunidades Autónomas, Diputaciones y Ayuntamientos. Este reconocimiento coincide por lo demás, con el contenido en el informe, de 10 de febrero de 1998, del Comité de Ayuda al Desarrollo (CAD) en el que se destaca, como elemento característico e innovador del conjunto de la cooperación internacional para el desarrollo español, el significativo incremento de la "ayuda descentralizada".

Dentro del marco normativo de la cooperación internacional para el desarrollo de la Ley 23/98, ésta es la primera Ley autonómica que regula, en el territorio español, la cooperación descentralizada y las organizaciones sociales.

La cooperación para el desarrollo de la Comunidad de Madrid, basada en su autonomía presupuestaria y en la autorresponsabilidad en su desarrollo y ejecución, asume en los principios, objetivos y prioridades establecidos en la Ley 23/98, de 7 de julio, y de conformidad con las líneas generales y directrices básicas dispuesta en el mencionado texto legal.

La Comunidad de Madrid, a través de esta Ley, a fin de asegurar y garantizar la mayor eficacia y coherencia de los recursos destinados a la cooperación internacional para el desarrollo, establece los mecanismos necesarios para la adecuada colaboración, complementariedad y coordinación con las actuaciones realizadas en este campo por las diferentes Administraciones Públicas. En este sentido, adquiere especial importancia la colaboración entre la Comunidad de Madrid y los Ayuntamientos de su ámbito territorial -que han adquirido una amplia experiencia en el campo de la cooperación al desarrollo-, con el fin de configurar una cooperación descentralizada de la región madrileña coherente, complementaria y eficaz.

III

La presente Ley de Cooperación para el Desarrollo de la Comunidad de Madrid se estructura en cinco Capítulos.

El Capítulo Primero regula el objeto, el ámbito de aplicación y los principios rectores de la política de cooperación para el desarrollo de la Comunidad de Madrid, así como sus objetivos y áreas de actuación preferente.

El Capítulo Segundo aborda la planificación, incluyendo los instrumentos y modalidades de la ayuda, además de incorporar la necesaria adopción de modalidades de evaluación, seguimiento y control de las acciones y proyectos de cooperación para el desarrollo, así como instrumentos que midan el impacto real, la eficacia en el cumplimiento de objetivos antes definidos y la sostenibilidad de las acciones en la sociedad receptora.

El Capítulo Tercero aborda la regulación de los órganos competentes en la política de cooperación para el desarrollo en la Comunidad de Madrid. En su Sección Primera, se recogen los órganos rectores de la ayuda para el desarrollo (Asamblea de Madrid y Consejo de Gobierno), en la Sección Segunda, el órgano ejecutivo (Consejería de Educación y Cultura) y, en la Sección Tercera, el órgano consultivo en materia de cooperación para el desarrollo (Consejo de Cooperación para el Desarrollo de la Comunidad de Madrid), y el órgano de coordinación entre Comunidad de Madrid y Ayuntamientos madrileños (Comisión Regional de la Cooperación para el Desarrollo).

El Capítulo Cuarto regula los recursos materiales y humanos necesarios para la realización de una política de cooperación para el desarrollo en la Comunidad de Madrid.

Finalmente, el Capítulo Quinto, dedicado a la participación de la sociedad madrileña en la cooperación para el desarrollo, queda dividido en tres Secciones. La primera referida a la Cooperación No Gubernamental. La sección Segunda se refiere a los cooperantes y los voluntarios en la cooperación para el desarrollo. Y la Sección Tercera se orienta al fomento de la educación y sensibilización de la sociedad madrileña en materia de cooperación al desarrollo.

La Ley concluye con una Disposición Adicional, una Transitoria una Derogatoria y tres Finales.

CAPITULO I LA POLÍTICA DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO EN LA COMUNIDAD DE MADRID

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de la presente Ley es establecer y regular el régimen jurídico de la cooperación para el desarrollo realizado por la Comunidad de Madrid. Entendiendo por ello el conjunto de recursos y capacidades que la Comunidad de Madrid poner al servicio de los países en desarrollo con el fin de contribuir a su progreso humano, económico y social, y cuyo objetivo último es la erradicación de la pobreza en todas sus manifestaciones.

Artículo 2. Principios, objetivos y prioridades de la política de cooperación para el desarrollo.

1. Los principios, objetivos y prioridades de la política de cooperación para el desarrollo de la Comunidad de Madrid son los establecidos en la Sección 2ª del Capítulo I de la Ley 23/98, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.2 del mencionado cuerpo legal.

2. La política de cooperación para el desarrollo de la Comunidad de Madrid se enmarca dentro de los criterios de respeto a la política exterior del Estado Español y de coordinación con otras Administraciones Públicas, en orden a una mayor eficacia y eficiencia en la utilización de los recursos materiales, humanos y técnicos.

Artículo 3. Áreas de actuación preferente.

1. En el marco de las prioridades dispuestas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, la Comunidad de Madrid establece como criterio general la intervención en los sectores de población más pobres en

los países donde se lleven a cabo acciones computables como Cooperación para el desarrollo.

2. La política oficial de cooperación para el desarrollo de la Comunidad de Madrid fomentará fórmulas de cooperación horizontal con las Administraciones regionales y locales de los países receptores de la Cooperación para el desarrollo madrileña. En este sentido, se concederá especial importancia a la transmisión a dichas Administraciones regionales y locales de la experiencia acumulada por la Comunidad de Madrid en la gestión de una Administración Pública descentralizada.

3. Asimismo, orientarán sus actuaciones a conseguir las metas concretas que la OCDE estableció en mayo de 1996 así como en el marco de lo que estableció la Conferencia de Naciones Unidas de Copenhague sobre desarrollo social, con el fin de que la cooperación para el desarrollo tenga un impacto real en la erradicación de la pobreza. La Comunidad de Madrid priorizará sectores y campos de actuación preferente tendentes al cumplimiento de dichos compromisos.

4. Son áreas sectoriales de actuación preferente de la Comunidad de Madrid en materia de cooperación para el desarrollo:

- a) Fortalecimiento de la sociedad civil y de las organizaciones sociales intermedias.
- b) Educación y capacitación de recursos humanos.
- c) Servicios sociales básicos.
- d) Sector productivo, especialmente los proyectos dirigidos a la creación de empleo entre los sectores sociales más desfavorecidos.

5. Son áreas sectoriales de actuación preferente en la Comunidad de Madrid:

- a) Educación y sensibilización de la opinión pública de la Comunidad de Madrid en materia de cooperación para el desarrollo.
- b) Difusión del conocimiento de la realidad de los países en vías de desarrollo y de la cooperación para el desarrollo en todos los

ámbitos educativos de la Comunidad de Madrid.

c) Fomento de la investigación sobre la realidad de los países en vías de desarrollo y sobre la cooperación para el desarrollo, con el fin de fortalecer y abrir nuevas vías para esta última.

d) Implicación de las tareas de cooperación para el desarrollo de las diversas organizaciones civiles de la sociedad madrileña: culturales, empresariales, sindicales, juveniles y otros.

CAPITULO II PLANIFICACIÓN, INSTRUMENTOS, MODALIDADES Y COORDINACIÓN DE LA COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Artículo 4. Planificación de la cooperación para el desarrollo.

1. Con el fin de conseguir una adecuada planificación, la política de cooperación para el desarrollo se articulará a través de Planes Generales, con carácter cuatrienal, y de Planes Anuales.

2. El Plan General será aprobado por la Asamblea de Madrid a propuesta del Gobierno y contendrá los objetivos que deben regir la política de Cooperación para el desarrollo durante su período de vigencia. El Plan General se elaborará de acuerdo con las líneas generales y directrices establecidas en el Plan Director de la cooperación internacional para el desarrollo del Estado Español previsto en el artículo 8.2 de la Ley 23/1998 de 7 de julio. Asimismo, determinará los recursos presupuestarios indicativos para su ejecución.

El Gobierno deberá remitir a la Asamblea el Plan General correspondiente con una antelación mínima de seis meses antes de la finalización del Plan vigente, previo informe del Consejo de Cooperación para el desarrollo de la Comunidad de Madrid.

3. Los Planes Anuales desarrollarán los objetivos, prioridades y recursos establecidos en el Plan General. Serán aprobados por el Gobierno a

propuesta de la Consejería de Educación y Cultura, previo informe del Consejo de Cooperación para el desarrollo de la Comunidad de Madrid. El Consejero comparecerá ante el órgano parlamentario correspondiente para informar de las líneas de actuación incluidas en el plan anual, en el plazo de un mes desde la aprobación por el Gobierno.

Artículo 5. Instrumentos de la cooperación para el desarrollo.

La política de cooperación para el desarrollo de la Comunidad de Madrid se lleva a cabo a través de los siguientes instrumentos:

- a) Cooperación técnica en sus diversos ámbitos y áreas sectoriales, que puede incluir la transferencia de tecnología, de recursos materiales y equipos y el asesoramiento de técnicos especialistas.
- b) Cooperación económica y financiera en condiciones concesionales.
- c) Ayuda de emergencia, ayuda alimentaria.
- d) Ayuda a programas de rehabilitación y reconstrucción.
- e) Educación para el desarrollo y sensibilización de la sociedad madrileña.
- f) Otras formas posibles de ayuda al desarrollo.

Artículo 6. Modalidades de la Cooperación Oficial para el Desarrollo.

1. La cooperación para el desarrollo podrá llevarse a cabo directamente por la Administración de la Comunidad de Madrid o, indirectamente, a través de organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales o bien a través de entidades públicas o privadas que actúen en este ámbito.

2. Con esta finalidad, la Comunidad de Madrid podrá conceder subvenciones o establecer convenios o cualquier otra forma reglada de colaboración con las organizaciones no gubernamentales de desarrollo, universidades, empresas, y organizaciones empresariales

y sindicales, y otras organizaciones sociales, para la ejecución de programas y proyectos de cooperación para el desarrollo, siempre que éstos tengan carácter no lucrativo y que aquellas acrediten experiencia, estructuras y garantías suficientes para la ejecución de dichos programas y proyectos.

Artículo 7. Evaluación, seguimiento y control de las acciones y proyectos de la cooperación para el desarrollo.

1. El seguimiento, control y evaluación de los proyectos y acciones de la cooperación para el desarrollo son un elemento esencial de la política de cooperación para el desarrollo de la Comunidad de Madrid. Por esta razón, se establecerán los procedimientos y se destinarán los medios adecuados para el seguimiento y control de los programas y proyectos financiados con fondos públicos de la Comunidad de Madrid, así como la evaluación del impacto, eficacia y sostenibilidad de los mismos.

2. Con el objeto de lograr una mayor eficacia y eficiencia en la gestión de los fondos públicos destinados a la cooperación para el desarrollo, se podrán establecer sistemas específicos de justificación y control del gasto, que tengan en cuenta la necesaria flexibilidad y adaptación de las normas generales a proyectos que se realizan en países en vías de desarrollo.

Artículo 8. Coordinación de la política de cooperación para el desarrollo.

1. La Comunidad de Madrid participará en las reuniones de la Comisión Interterritorial de Cooperación para el Desarrollo creada en el artículo 20 de la Ley 23/1998 de 7 de julio, para la elaboración del Plan Director y del Plan Anual de la Cooperación del Estado Español y en la definición de sus prioridades y a fin de asegurar la coherencia, complementariedad y mayor grado de eficacia y eficiencia del conjunto de la cooperación internacional para el desarrollo realizada por Administraciones Públicas.

2. La Comunidad de Madrid fomentará de modo especial la colaboración con la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI), como órgano ejecutivo de la política española de cooperación

internacional para el desarrollo.

3. Asimismo se promoverán formas de colaboración:

a) En el marco del Estado Español, con otras Comunidades Autónomas, a través de los órganos responsables del área de cooperación para el desarrollo.

b) En el marco de la Unión Europea, con las distintas instituciones europeas competentes en materia de cooperación internacional para el desarrollo y con otras Regiones del ámbito comunitario.

4. La Comunidad de Madrid, a través de su Gobierno, llevará a cabo una política activa de colaboración con los Ayuntamientos de la Comunidad que destinen recursos económicos o técnicos a la Cooperación para el desarrollo. En este sentido establecerá modos de coordinación e información permanente. Además la Comunidad de Madrid impulsará la participación de los Ayuntamientos madrileños en acciones de Cooperación al Desarrollo, facilitándose, si fuera necesario, asesoramiento técnico. Con tal fin se creará la Comisión Regional de Cooperación para el desarrollo.

5. Para impulsar los objetivos expresados en el apartado anterior, la Comunidad de Madrid en colaboración con las instituciones asociativas municipales madrileñas, constituirá la Comisión Regional de Cooperación para el Desarrollo.

CAPITULO III ÓRGANOS COMPETENTES EN LA POLÍTICA DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Sección I. Organos Rectores

Artículo 9. La Asamblea de Madrid.

1. La Asamblea de Madrid aprobará el Plan General de cooperación para el desarrollo en los términos establecidos en el artículo 4.2 de esta Ley.

2. La Asamblea de Madrid, a través de la Comisión Parlamentaria correspondiente, será informada por de Gobierno sobre el grado de ejecución del Plan General y del Plan Anual.

Artículo 10. El Gobierno.

1. El Gobierno propondrá a la Asamblea para su aprobación el Plan General, en los términos previstos en el artículo 4.2 de la presente Ley.

2. El Gobierno aprobará el Plan Anual de cooperación para el desarrollo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.3. de esta Ley.

Sección II. Órgano Ejecutivo

Artículo 11. La Consejería de Educación y Cultura.

1. La Consejería de Educación y Cultura es la responsable, a través de la Dirección General de Cooperación para el Desarrollo y Voluntariado, de la dirección de la política de cooperación para el desarrollo de la Comunidad de Madrid y de la coordinación de las actividades que, en este ámbito, realicen otras Consejerías.

2. Son competencias específicas de la Consejería de Educación y Cultura, a través de la Dirección General de Cooperación para el desarrollo y Voluntariado, sin perjuicio de las que pudieran atribuirle otras disposiciones:

a) La elaboración de los Planes Generales y los Planes Anuales de cooperación para el desarrollo

b) La gestión y coordinación de los programas, proyectos y acciones de la cooperación para el desarrollo de la Comunidad de Madrid.

c) La aprobación de las ayudas a la cooperación humanitaria y de emergencia.

d) La evaluación del conjunto de la cooperación para el desarrollo para la Comunidad de Madrid.

Sección III. Órganos Consultivo y de Coordinación

Artículo 12. El Consejo de Cooperación para el desarrollo.

1. El Consejo de Cooperación para el desarrollo es un órgano colegiado de carácter consultivo en materia de Cooperación para el desarrollo de la Comunidad de Madrid del que forman parte representantes de la Administración Autonómica, interlocutores sociales relacionados con la cooperación para el desarrollo y expertos en este campo. El Pleno del Consejo de Cooperación, cuando lo estime necesario podrá requerir la participación de representantes de otras instituciones y entidades o expertos a efectos de consulta y asesoramiento en la forma que se establece reglamentariamente.

2. El Consejo de Cooperación para el desarrollo queda adscrito a la Consejería de Educación y Cultura y tendrá la estructura, organización y funcionamiento que reglamentariamente se determine.

3. Con carácter general, el Consejo de Cooperación para el desarrollo informará los Planes Generales y Anuales previstos en el artículo 5 de la presente Ley, e informará previamente los anteproyectos de leyes y demás disposiciones generales que se refieran a la cooperación para el desarrollo.

4. Asimismo, emitirá dictamen sobre las consultas que en materia de cooperación para el desarrollo le sometan los órganos rectores y el órgano ejecutivo previstos en la Sección 1 y 2 del presente Capítulo.

5. El Consejo de Cooperación para el desarrollo elaborará a iniciativa propia todo tipo de informes y propuestas que, en opinión de sus miembros, contribuyan a mejorar la calidad de la cooperación para el desarrollo madrileña, siempre que dicha iniciativa sea acordada por la mayoría de sus miembros.

6. La Comisión correspondiente contará con una dotación presupuestaria suficiente para facilitar al Consejo de Cooperación los recursos humanos y materiales necesarios para su funcionamiento.

CAPITULO IV

RECURSOS MATERIALES Y HUMANOS

Artículo 13. Recursos materiales.

1. De acuerdo con lo que dispongan los Planes Generales, la Ley de Presupuestos fijará anualmente los créditos destinados a la cooperación para el desarrollo de la Comunidad de Madrid.

2. Los recursos presupuestarios para la cooperación para el desarrollo podrán nutrirse de subvenciones y contribuciones de otros organismos e instituciones nacionales e internacionales, públicos y privados, y de personas físicas o jurídicas.

3. No será necesario establecer, con carácter previo, bases reguladoras para la concesión de subvenciones a programas y proyectos de cooperación para el desarrollo cuando éstos se incluyan en el Plan Anual de cooperación para el desarrollo.

4. Las subvenciones que se concedan y los convenios que se firmen con cargo a los créditos para cooperación para el desarrollo se podrán pagar con carácter previo a la justificación de la finalidad para la que se concedió, sin necesidad de autorización previa de la Consejería de Hacienda.

Artículo 14. Recursos humanos.

1. La actividad de la Comunidad de Madrid en el ámbito de la cooperación para el desarrollo será ejecutada por su personal funcionario y laboral de acuerdo con sus disposiciones específicas.

Asimismo, por razones de especificidad de la materia, podrá contratar con personas físicas o jurídicas especialistas en cooperación para el desarrollo cuya prestación estará sujeta a la normativa reguladora de los contratos de consultoría y asistencia o de servicios.

2. Los responsables de la cooperación para el desarrollo en la Comunidad de Madrid podrán desarrollar acciones formativas dirigidas al personal funcionario y laboral adscrito al área de trabajo de cooperación para el

desarrollo, con excepción de lo regulado en la normativa de incompatibilidades. Estos gastos de formación no computarán a efectos del cálculo de la cooperación para el desarrollo de la Comunidad de Madrid..

CAPITULO V

LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD MADRILEÑA EN LA COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO

Sección I. La Cooperación No Gubernamental

Artículo 15. Las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo.

1. Las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo establecidas en la Comunidad de Madrid, como expresión articulada de la solidaridad de la sociedad madrileña con los pueblos más necesitados del mundo, se constituyen en interlocutores permanentes de la Comunidad de Madrid en materia de cooperación para el desarrollo.

Esta interlocución se llevará a cabo básicamente a través de los organismos representativos constituidos libremente por las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, así como a través de su participación en el Consejo de Cooperación para el Desarrollo previsto en el artículo 12 de la presente Ley en la forma que reglamentariamente se determine.

2. A los efectos de la presente ley se consideran Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo aquellas entidades de Derecho privado, legalmente constituidas y sin finalidad de lucro, que tengan como objeto expreso de sus propios estatutos, o entre sus fines, la realización de actividades relacionadas con los principios y objetivos de la Cooperación Internacional para el Desarrollo, debiendo gozar de plena capacidad jurídica y de obrar, así como disponer de una estructura susceptible de garantizar suficientemente el cumplimiento de sus fines.

Sección II. Cooperantes y Voluntarios

en la Cooperación para el desarrollo

Artículo 16. Cooperantes.

A los efectos de esta ley son cooperantes las personas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, y les será de aplicación el Estatuto del Cooperante previsto en el apartado 2º del citado artículo.

Artículo 17. Fomento de la Cooperación para el desarrollo en la Comunidad de Madrid.

Con el fin de favorecer la implicación de la sociedad madrileña en la cooperación para el desarrollo, la Comunidad de Madrid fomentará la actividad y participación de organizaciones no gubernamentales, universidades, empresas y organizaciones empresariales y sindicales madrileñas en dicho ámbito, conforme a lo dispuesto en la normativa vigente y la presente Ley.”

Artículo 18. Voluntarios.

1. A los efectos de la presente Ley se entiende por voluntario toda persona física, que, por libre determinación y sin mediar relación laboral o profesional alguna, participe en la gestión o ejecución de proyectos y programas de cooperación para el desarrollo a través de entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro.

2. Los voluntarios de cooperación para el desarrollo estarán vinculados a las entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro en las que realicen su actividad, mediante un compromiso de incorporación que contemple como mínimo:

- a) Los recursos necesarios para hacer frente a sus necesidades básicas en el país de destino.
- b) Un seguro que cubra al menos los riesgos de muerte, accidente y enfermedad y gastos de repatriación, a favor del voluntario durante el período de estancia en el extranjero.
- c) Un período de formación, si fuera necesario.

3. Las entidades públicas o privadas donde los

voluntarios presten sus servicios deberán informar a los voluntarios de cooperación para el desarrollo de los objetivos de su actuación, del marco en que se realiza su actividad y de sus derechos y obligaciones en el ejercicio de su prestación.

4. En lo no previsto en el presente artículo, será de aplicación supletoria la Ley 3/1.994, de 19 de mayo del Voluntariado de la Comunidad de Madrid.

Sección III. Educación y sensibilización de la sociedad madrileña en materia de Cooperación para el desarrollo

Artículo 19. Promoción de la educación para desarrollo y de la sensibilización de toda la población.

La Comunidad de Madrid promoverá actividades de educación, formación, difusión y sensibilización con el fin de dar a conocer los problemas que afectan a las sociedades de los países en desarrollo, al objeto de propiciar la reflexión crítica, el espíritu solidario y la participación comprometida de todos los ciudadanos en las tareas de cooperación internacional para el desarrollo. Para llevar a efecto esta labor la Comunidad de Madrid impulsará en colaboración con Organizaciones No Gubernamentales de desarrollo, Universidades, instituciones educativas o entidades públicas o privadas interesadas en este campo campañas de divulgación, programas educativos en centros escolares y actividades formativas y otro tipo de tareas que consideren adecuadas para este fin en el ámbito de la sociedad madrileña.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo y de los incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general cuya regulación corresponde al Estado, la Comunidad de Madrid podrá, en el marco de la normativa estatal sobre cesión de tributos a las Comunidades Autónomas, y de las leyes estatales específicas de cesión de tributos a la misma, establecer nuevos incentivos fiscales a dicha participación en las Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo, en

las condiciones que se determinen mediante norma con rango de Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Se declara expresamente en vigor el Decreto 174/1997, de 11 de diciembre, modificado por el Decreto 92/1998, de 28 de mayo, que deberá ser adaptada lo dispuesto en la presente ley en el plazo de un año desde su entrada en vigor, manteniendo hasta entonces su actual composición, sin perjuicio de las nuevas competencias que le atribuye esta ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA **Normas derogadas**

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a la presente ley.

2. Queda derogado expresamente el Decreto 17/1991, de 14 de marzo, por el que se crea la Comisión de Cooperación Internacional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para que dicte cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

SEGUNDA

El órgano competente en materia de cooperación para el desarrollo previsto en el artículo 11 de la presente Ley podrá ser modificado mediante Decreto de Consejo de Gobierno.

TERCERA **Entrada en vigor**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, el Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, al Proyecto de Ley 5/99 R.318, del Parque Regional del Curso Medio del Río Guadarrama y su entorno.

(*) Por acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha 13 de abril de 1999, dado el volumen y complejidad de reproducción del anexo cartográfico, éste no se publica, quedando a su disposición en las correspondientes dependencias de la Secretaría General.

Sede de la Asamblea, 14 de abril de 1999.

El Presidente de la Asamblea
JUAN VAN-HALEN ACEDO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO REGIONAL, AL PROYECTO DE LEY 5/99 R.318, DEL PARQUE REGIONAL DEL CURSO MEDIO DEL RÍO GUADARRAMA Y SU ENTORNO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En todos los planteamientos jurídico-políticos actuales, la integración de las preocupaciones ambientales en los procesos de toma de decisión se ha convertido en condición obligatoria del buen resultado en la consecución de las más altas finalidades de protección de la vida humana, de la salud y del bienestar social que justifican la vigencia de los mismos.

A todos los niveles, el mundo y el desarrollo moderno reclaman de los poderes públicos un esfuerzo de presente y de futuro en la protección de los valores ambientales y en la defensa de la imperatividad de los principios que los protegen.

Es por ello que todos los ordenamientos

jurídicos, rompiendo con las fórmulas tradicionales de racionalidad, han optado por articular mecanismos suficientes para asumir desde una perspectiva globalizadora de integración de normativas y políticas sectoriales concretas, una estrategia ambiental capaz de ordenar la totalidad de las relaciones del hombre y su actividad en el espacio territorial concreto objeto de protección. Y es que para instrumentalizar una política medioambiental coherente es necesario entender que, aunque los problemas ambientales tienen un indudable componente universal, sus causas son siempre locales (desertización de un territorio, deforestación, acidificación, erosión...), por lo que sus soluciones necesitan de la proyección de la estrategia que se considera más idónea sobre un marco regional determinado.

II

Sin duda alguna, nuestro ordenamiento jurídico-constitucional no ha sido ajeno al esquema de actuación más arriba descrito. Las referencias que en la vigente Constitución de 1978 se contienen en el Preámbulo a la protección de una digna calidad de vida y, en el artículo 45 al derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado, al deber de conservarlo y a la obligación impuesta a los poderes públicos de velar por una utilización racional de los recursos naturales, define el marco normativo que sirve de referente a las sucesivas y cada vez más intensas intervenciones de la Administración sobre las actividades de los ciudadanos, cuando las mismas tienen incidencia sobre el medio ambiente que aquellas deben proteger.

Es en efecto dentro de este contexto normativo y para el cumplimiento de esas finalidades constitucionales en el que las Comunidades Autónomas, en su condición de poderes públicos del Estado, reciben por vía de la interrelación de los artículos 148 y 149 de la Constitución, competencia legislativa para completar los niveles de protección que la legislación básica estatal haya establecido sobre el medio ambiente.

En el ejercicio de esa facultad es en el que hay que situar la acción de Comunidad de Madrid que asume, en el artículo 27.7 y 9 de su Estatuto de Autonomía competencia para dictar en el marco de la legislación básica del Estado, normas adicionales de protección sobre

el medio ambiente, con el fin de evitar el deterioro de los equilibrios ecológicos, especialmente en lo relativo al aire, aguas, espacios naturales y conservación de la flora, la fauna y los testimonios culturales dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.

El desarrollo de este precepto que se ha llevado a efecto hasta la fecha, pone de relieve por tanto, la manera en la que la Comunidad Autónoma de Madrid, ha respondido al mandato constitucional, a la demanda social y a la problemática específica que sobre medio ambiente existe en el territorio de la Comunidad.

III

En efecto, el medio ambiente de la Comunidad de Madrid se encuentra particularmente presionado por los fuertes impactos negativos que derivan del intenso nivel de la actividad económica comunitaria, unidos a la alta densidad de la población concentrada en el espacio territorial de la Comunidad. La incidencia de dichos factores sobre los recursos naturales que los poderes públicos autonómicos están obligados a proteger han forzado a los mismos a establecer medidas rigurosas de protección de los espacios sometidos a las amenazas de transformación y destrucción que pesan sobre nuestras diversas unidades ambientales. Y es por ello que la ordenación del espacio comunitario se ha visto afectada por la aplicación de los principios de acción preventiva y corrección ambiental que informan de un modo preferente todas las opciones que se proyectan en la planificación territorial.

El principio de prevención, encaminado a garantizar una utilización prudente y racional de los recursos, es el que está presente en esta Ley y justificó la aprobación del Decreto 44/1992, de 11 de junio, por el que se estableció un régimen de protección preventiva para el Curso Medio del río Guadarrama y su entorno, dictado al amparo de lo previsto por el artículo 24 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de la Fauna y la Flora Silvestre, que abordó de manera inmediata el problema del establecimiento de un régimen de protección especial en el espacio constituido por el curso medio del río Guadarrama y su entorno. Evitar el deterioro y la destrucción del mismo, sometido a fuertes presiones de tipo urbanístico, actividades extractivas relacionadas con el uso del agua y vertidos industriales y domésticos, fue el objetivo fundamental en aquel momento hasta tanto fuera posible la elaboración de un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales,

(P.O.R.N.), de la zona que permitiera un tratamiento integral de los problemas que es necesario solucionar para asegurar su conservación y recuperación.

El Plan de Ordenación de Recursos Naturales ha permitido el establecimiento de un sistema completo de medidas protectoras de la zona del río Guadarrama y su entorno, donde la investigación sobre el estado de los recursos naturales de la misma arroja datos que ponen de manifiesto una aceptable calidad ambiental, que es resultado de la constatación de notables contrastes dentro de la misma, donde coexisten áreas de alto valor ecológico y paisajístico con otras ciertamente degradadas, en su mayor parte por la actividad urbanizadora.

IV

La Cuenca del río Guadarrama, tributaria del Tajo, constituye morfológicamente un estrecho corredor de unos 130 kilómetros de longitud con orientación Norte-Sur. Este río que nace en el Puerto de La Fuenfría, cerca de Cercedilla, fluye primero en dirección Norte-Sur hasta Guadarrama, donde recibe por su margen derecha el agua de los arroyos Jarosa y Guatel, para continuar con dirección Noroeste-Sureste hasta Villalba, y dirigirse, entre los pueblos de Villalba y Majadahonda, hacia el Sur-Sureste, orientándose entre esta última localidad y Batres en sentido Sur, donde hasta su confluencia con el río Tajo en la provincia de Toledo, toma un rumbo Sur-Sureste.

Entre los casi 50 kilómetros que separan Galapagar y Batres, el desnivel del río Guadarrama es de 270 m. con una trayectoria que se puede considerar prácticamente rectilínea y que a lo largo de su curso recibe el caudal de otros ríos y arroyos, entre los cuales el más importante es el Aulencia, que se une al Guadarrama en el tramo medio-alto del mismo, por su margen derecha en las inmediaciones de Villanueva de la Cañada. En sus cuencas media-baja, ubicadas en la Fosa del Tajo, el Guadarrama recibe también la afluencia de numerosos arroyos y barrancos estacionales o semipermanentes, con un régimen de caudales que proceden más de su función como colectores de aguas residuales que de caudales naturales.

Y es que la contaminación de los cursos fluviales en general, y del río Guadarrama en particular, tiene su origen fundamentalmente en los vertidos urbanos, cuya

distribución a lo largo de la cuenca está directamente relacionada con la movilidad de la población.

En los pueblos de la Sierra de Guadarrama, donde predominan las segundas residencias, se producen unos importantes vertidos que, incrementados en los meses de verano, contaminan intensamente la calidad del agua de los ríos Aulencia y Guadarrama.

A su vez, la alteración de la calidad del agua de los ríos produce un efecto negativo sobre la fauna y la flora de los mismos. En el medio acuático del Guadarrama y el Aulencia el alto grado de contaminación pone en peligro el desarrollo de diversas especies de vertebrados e invertebrados.

Por su parte, el eje que constituye la vegetación de ribera imprime al paisaje un carácter propio. El arbolado asociado a los cauces constituye una reserva para las especies que habitan en el territorio; sin embargo, la presión a la que se ha visto sometida esta unidad ha sido intensa desde antiguo, localizando urbanizaciones e infraestructuras en las márgenes del río, soportando numerosos vertidos sobre la misma.

En definitiva, la información sobre los recursos naturales aportada en la elaboración del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales ha puesto de manifiesto que las actuaciones humanas, tanto las producidas por la concentración de núcleos urbanos y obras públicas, como las producidas por actividades agrícolas, forestales y ganaderas que se desarrollan, configuran el paisaje y condicionan los recursos naturales de este área de ordenación.

Detener la amenaza de una transformación irreversible de la misma y asegurar su recuperación ambiental constituyen objetivos inexcusables para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la Comunidad, y exigen una ordenación rigurosa de todos los usos y actividades que se llevan a efecto dentro de la misma, fundamentada no sólo en los principios de acción preventiva, sino también y de manera clara en los principios de corrección ambiental.

V

Es por ello que, completando el proceso legal previsto para establecer un régimen de protección sobre el área de ordenación, esta Ley declara como Parque Regional los territorios sometidos al Plan de Ordenación

de los recursos Naturales, así como aquellos otros territorios incorporados durante la tramitación parlamentaria de la presente norma.

En este punto, debe hacerse notar que durante la tramitación parlamentaria, a la vista del proyecto de ley remitido por el Gobierno y de las enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios, se estimó la procedencia de incluir en el área del Parque Regional territorios no previstos en el previo Plan de Ordenación de Recursos Naturales. Las razones que llevaron a dotar de esta especial protección ambiental a estos nuevos territorios son fundamentalmente cuatro: el establecimiento de corredores ecológicos que conecten los espacios naturales tal y como establece en sus directrices la Red Natural 2000; la conservación de áreas de interés para las especies protegidas, en especial aquellos terrenos de cultivos que son utilizados como lugares de campeo por dichas especies; la protección de los acuíferos secundarios del río Guadarrama a fin de asegurar la calidad de sus aguas y los ecosistemas a él asociados; y, por último, con la incorporación de los nuevos territorios se ha pretendido apoyar la puesta en aplicación del Plan Forestal de la Comunidad de Madrid, al incluirse montes preservados y otros terrenos forestales, de forma que puedan canalizarse mejor las inversiones que el Plan Forestal propone para la restauración y mejora de la cubierta vegetal y para la forestación de nuevos terrenos, en especial de aquéllos que presentan fenómenos erosivos o en los que se hayan abandonado las prácticas agrícolas.

Todas estas razones son suficientes para incluir en el ámbito del Parque Regional nuevos territorios no previstos en el vigente Plan de Ordenación, justificándose así la aprobación de un Plan de Ordenación de Recursos Naturales que incluya estos territorios en el plazo de un año conforme a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 15 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo de Conservación de los Espacios Naturales.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETIVO Y ÁMBITO DE PROTECCIÓN

Artículo 1. Parque Regional.

Se declara Parque Regional del Curso Medio del

río Guadarrama y su entorno el espacio comprendido por el Curso Medio del río Guadarrama y su entorno, constituido por terrenos situados en los municipios de El Alamo, Arroyomolinos, Batres, Boadilla del Monte, Brunete, Colmenarejo, Galapagar, Majadahonda, Moraleja de Enmedio, Móstoles, Navalcarnero, Las Rozas, Serranillos del Valle, Sevilla la Nueva, Torrelodones, Valdemorillo, Villanueva de la Cañada, Villanueva del Pardillo y Villaviciosa de Odón, con una superficie aproximada de 22.116 hectáreas cuya representación gráfica es la que se recoge en el Anexo Cartográfico de esta Ley.

Artículo 2. Ámbito territorial.

El ámbito territorial del Parque Regional del Curso medio del río Guadarrama y su entorno declarado por esta Ley está constituido por terrenos que se sitúan en la zona Oeste de la Comunidad de Madrid y abarcan márgenes y riberas de los ríos Guadarrama, desde aguas arriba del embalse de las Nieves hasta el límite de la provincia de Toledo, y Aulencia, desde el Embalse de Valmayor hasta su desembocadura en el Guadarrama.

El límite del ámbito territorial del Parque comienza, en el extremo Norte, en el límite del término municipal de Galapagar con Collado Villalba a 50 metros de la autopista A-6; prosigue por dicho límite hasta aproximarse a las Casas de Suertes Nuevas donde toma dirección Sur y se encuentra con el camino que rodea las Suertes Nuevas, llegando a la carretera M-610, junto a la que discurre hasta la bifurcación del camino que va a la Presa del Embalse de Las Nieves. Una vez llega a 100 metros de la presa toma dirección Sur-Este hasta llegar a la zona urbana de La Navata aproximándose al cauce del río Guadarrama en esta zona. Tras sobrepasar La Navata, toma el camino de La Monja en dirección Sur y se aproxima a la urbanización "El Nido del Aguila". Desde aquí se dirige hacia la línea de alta tensión a la que sigue hasta encontrarse con el camino de La Fuente del Puerto y la carretera M-852 por la que prosigue hasta el cruce con la carretera M-505, aproximadamente a la altura del punto kilométrico (en adelante PK) 14+400. Desde ese punto continúa en dirección Sureste por la carretera M-505 hasta llegar a la colonia Puerto de Galapagar y el Cerro Barrero, bordeando a ambos para tomar dirección Sur y llegar a la carretera que atraviesa la urbanización Roncesvalles hasta el cruce con la prolongación de la carretera M-852;

aquí toma una pista en dirección Suroeste hasta el Cerro Chaparral, para posteriormente rodear los Altos de Galapagar por el Norte y Oeste.

Continúa por el camino de Galapagar a Villanueva del Pardillo en dirección Sur hasta el cruce con la cañada del Retamar donde tuerce en dirección Noroeste hasta el límite del término municipal entre Colmenarejo y Galapagar. Prosigue por dicho límite administrativo y lo abandona en dirección Sur-Oeste pasando al Sur del Cerro Clavijo hasta llegar a la pista que une Colmenarejo con Villanueva del Pardillo, discurre junto a la misma en dirección Sur hasta cruzarse con la tubería del Canal del Oeste en el paraje de El Guijo, donde sigue por la traza de la conducción del Canal de Valmayor hasta las cercanías de la zona conocida como Peñalobera, donde se desvía al Norte para recoger los dos arroyos que discurren en las cercanías.

El límite continúa en dirección Norte por una senda situada en la margen izquierda de La Peralera hasta alcanzar el paraje denominado Robledillo, donde gira hacia el Oeste hasta la carretera M-510, tomando en este punto de nuevo dirección Norte por el límite de monte preservado, masas arbóreas, arbustivas y subarbustivas del término municipal de Colmenarejo, continuando por el mismo hasta la presa de Valmayor.

Prosigue en dirección Sur por la carretera M-510 hasta el acceso a la urbanización Pino Alto, toma este camino y bordea dicha urbanización por el Norte y Este hasta llegar al camino de la Mina del Falcar, continuando más tarde en dirección Sur hasta alcanzar el límite Norte de las urbanizaciones Puentelasierra y Jarabeltrán, las cuales bordea por el Norte. Desde ese punto prosigue por una senda hacia el Este y posteriormente tuerce en dirección Sur por la cañada hasta la carretera M-853, la cual sigue hacia el Sureste durante unos 1.000 metros. A la altura del cruce con la carretera M-503 prosigue por ésta hacia el Sur hasta el camino del Carril que sale en dirección Este paralelo al término municipal de Villanueva de Cañada y que se dirige a las Casas del Venero de Luis; antes de llegar a las mismas, se desvía en dirección Sur por la curva de nivel de 625 metros Al llegar al camino de Villanueva de la Cañada gira al Este, tomando un camino que se dirige al río Aulencia. Prosigue por este río, el cual delimita los términos municipales de Villanueva de la Cañada con Villanueva del Pardillo hasta el cruce con el camino del Esparragal.

Desde ese punto el límite sigue un camino carretero en dirección Sur hasta que lo abandona para mantener una traza sinuosa hasta alcanzar el límite municipal de Brunete con Villanueva de la Cañada, el cual deja seguidamente en dirección Sureste, siguiendo la carretera que delimita por el Norte la urbanización La Raya del Palancar. Pasados unos 600 m. se desvía hacia el Sur, continúa por la margen derecha del Arroyo del Palancar y posteriormente por la carretera de la Raya del Palancar hasta llegar a la carretera M-513 en las proximidades del cruce con el río Guadarrama.

Continúa por esta carretera en dirección Oeste hasta la altura del PK 14+750, donde tuerce en dirección Sur por una senda hasta el camino de la Dehesa del Guadarrama, el cual sigue en dirección Este hasta la bifurcación con la cañada Colada, tomando ésta hacia el Sur hasta el camino de La Pellejera. Continúa por el camino que da acceso a dicha finca hasta encontrarse con la carretera M-501, la cual cruza para continuar en dirección Suroeste por vía pecuaria hacia la Cuesta de Pedro Aguado. Vuelve en dirección Oeste por la cañada de Sacedón hasta el límite municipal de Brunete con Villaviciosa de Odón.

Sigue en dirección Oeste, para continuar por la margen izquierda del arroyo de la Fuente de Pablo el cual abandona tras casi dos kilómetros de recorrido. Tuerce en dirección Sur por el camino de Brunete a Navalcarnero hasta el cruce con la vereda del Ejido; continúa por una vía pecuaria próxima a la urbanización "Los Manantiales" hasta el camino de Sevilla la Nueva a Madrid, y desde aquí continúa en dirección Sur por un camino hasta el borde Sureste de la urbanización "El Jardín de los Manantiales"; posteriormente se dirige en dirección Suroeste siguiendo una traza sinuosa hasta el arroyo del Praderón, girando posteriormente en dirección Sureste unos 300 metros y Oeste unos 400 metros para dirigirse hacia la carretera M-600, pero sin llegar a ella, ya que gira de nuevo hacia el Sureste hasta conectar con el límite municipal de Sevilla la Nueva con Navalcarnero, por el que continúa hasta el límite de Navalcarnero con Villaviciosa de Odón, discurriendo por el mismo durante unos 2,5 kilómetros girando posteriormente en dirección Sur por el camino Arroyo de Malpaga para incorporar los Llanos de Gorodias y los pinares de la Dehesa Mari-Martín situados al Norte de la N-V. Continúa por la traza del ferrocarril desmantelado hacia el Este durante algo más de 1,5 kilómetros.

Después de recorrer unos doscientos metros por

el camino del Arroyo de la Vereda de los Asperones, tuerce en dirección Sur por un camino hasta alcanzar la N-V, a la altura del PK 27+500. Prosigue por un camino paralelo a la nacional en dirección Este, hasta cruzar hacia el Sur en el PK 26+000. Discurre posteriormente en dirección Sur a unos 300 m. al Oeste del camino del Toledano hasta llegar al camino de Mancigordo, el cual toma en dirección Oeste durante unos 1.300 metros, punto en el cual toma dirección Sur durante unos cuatro kilómetros y medio hasta encontrarse con el vértice de la divisoria entre los términos municipales de Navalcarnero y El Alamo. Toma esta divisoria en dirección Sur hasta encontrarse en el camino de Valdecobachos el cual sigue en dirección a El Alamo hasta encontrarse con la línea de media tensión que atraviesa el paraje denominado "La Pacheca". Discurre junto a dicha línea hasta el camino de la Antigua Cañada y antes de llegar al Arrollo de Vegones toma el camino que discurre paralelo al mismo. Rodea la Granja de La Pereda y llega a la carretera M-404 junto a la cual discurre unos 600 metros dirigiéndose primero hacia el Sur y luego hacia el Oeste, excluyendo a las instalaciones deportivas y rodeando a la Colonia Torre Veleta. A continuación toma dirección Sur hasta llegar al camino de la Cruz de Piedra y desde aquí hacia el Oeste siguiendo el límite de la Comunidad de Madrid con la Comunidad de Castilla-La Mancha, cerrando este límite administrativo el extremo Sur del espacio sometido a protección.

Abandona el límite provincial en dirección Norte por el camino de Carranque a Batres para discurrir posteriormente por la margen derecha del arroyo del Moral y bordear el núcleo urbano de Batres. Continúa en dirección Sureste por el camino de Batres a Serranillos hasta alcanzar el límite del término municipal de Serranillos del Valle, el cual deja, en dirección Noreste tras unos 500 m. de recorrido, continuando por el camino de Serranillos. Vuelve a alcanzar el límite municipal de Serranillos del Valle que sigue en dirección Norte hasta llegar a la carretera M-404; continúa por la carretera en dirección Oeste hasta pasar la urbanización "Los Olivos", donde gira al Norte rodeando el Cerro de las Setas para englobar el Monte de Batres. Prosigue por el camino de Carboneros y por el camino de Batres a Humanes de Madrid hasta alcanzar de nuevo el límite del término municipal de Serranillos del Valle, rodea los parajes de Vaciasilos, Mariagua y Villar y vuelve a tomar el camino de Batres a Humanes hasta, una vez sobrepasado el Arroyo de la Vega, llegar a la línea de alta tensión,

siguiendo a esta en dirección Oeste hasta alcanzar la Cañada Real del Monte la cual sigue hasta llegar a las urbanizaciones de “Monte de Batres” y “Cotorredondo”. Prosigue por la circunvalación que rodea dichas urbanizaciones, primero en dirección Sur, para seguir en dirección Suroeste, Noroeste y Oeste, hasta llegar a la carretera de Arroyomolinos a Cotorredondo la cual sigue en dirección Norte, hasta el Barranco de las Carcavas, el cual sigue en dirección Noroeste hacia el Arroyo de Los Combos.

Discurre paralelo al Arroyo de Los Combos rodeando el núcleo urbano de Arroyomolinos. Y tomando dirección Noreste y Sur rodeando el barranco de Zarzalejo. Toma a continuación los caminos de Ruana, La Moraleja y del Rayo hasta llegar al límite entre los términos municipales de Arroyomolinos y Móstoles el cual abandona siguiendo el camino de Arroyomolinos a Móstoles en dirección Suroeste hasta encontrarse con el camino de Valdefuente el cual toma en dirección Noroeste hasta llegar al límite entre los términos municipales de Arroyomolinos y Móstoles rodeando al monte de la Matillas y llegando a la carretera M-413, la cual sigue en dirección Norte, hasta llegar al cruce con la N-V a la altura del PK 25+000.

Continúa por la margen izquierda del río Guadarrama hasta la urbanización “Guadarrama de Abajo”, girando hacia el Noreste por un camino e incluyendo el arroyo del Soto hasta llegar prácticamente al Parque Municipal El Soto. Desde el camino del Ferrocarril toma dirección Norte siguiendo el camino de Pajarillos hasta la Casa de la Peñaca y desde este punto toma la Senda de La Peñaca hasta su cruce con el Camino de los Pinares ; desde ahí se dirige al vértice geodésico del Coto Alto y desde éste en dirección Norte hasta llegar a los encinares de Monreal y El Parralejo.

Prosigue por la sinuosa margen izquierda del citado arroyo de la Vega en dirección Noreste, cruzando la carretera M-501 a la altura del PK 8+800 aproximadamente. Continúa por un camino carretero situado en la margen izquierda del arroyo hasta llegar al Arroyo del Chorrillo, tomando dirección Norte por el Camino de Bataneros, hasta el Arroyo del Barranco de Rosendín y desde aquí a carretera M-511, la cual sigue unos 350 metros hasta llegar a La Veguilla. Desde este punto toma dirección Noreste en línea recta hasta encontrarse con la línea de alta tensión y tomar a continuación el límite entre los términos de Villaviciosa de Odón y Boadilla del Monte, abandona este límite en

línea recta en dirección Noroeste hasta llegar al arroyo del Calabozo. Cruza el citado arroyo a la altura del cruce con la línea de alta tensión 220 kilovattios y continúa bordeando la urbanización “Parque de Boadilla” por su extremo Oeste hasta alcanzar el límite municipal entre Majadahonda y Boadilla del Monte.

Continúa por éste durante apenas 150 metros para girar al Sureste e incluir los secanos de La Centenaza, posteriormente regresa al límite municipal antes mencionado para abandonarlo hacia el Noroeste transcurridos unos 250 metros hasta alcanzar la carretera M-503. Continúa unos 800 metros hacia el Este de dicha carretera, gira al norte en el cruce con el camino de La Barrerona que desciende hacia el arroyo de la Majunquera, y posteriormente discurre en dirección Noroeste por el camino de La Zorrera hasta llegar a la tubería Oeste del Canal de Isabel II. Prosigue por el citado canal durante unos cuatro kilómetros para posteriormente abandonarlo y discurrir por la margen derecha del barranco del Majo y alcanzar la ribera del Guadarrama, rodeando la urbanización “Entreálamos”. Sigue en dirección Norte durante unos 200 metros hasta alcanzar la carretera M-509 y vuelve en dirección Este por dicha carretera hasta el cruce con la carretera M-851, para continuar por esta última durante 50 metros aproximadamente y separarse de ella hacia el Noroeste y discurrir de forma sensiblemente paralela a dicha carretera en unas distancias comprendidas entre 260 y 400 metros, posteriormente sigue en línea recta en dirección al arroyo de la Fuentecilla, acercándose a aproximadamente 300 metros de la carretera M-505 girando hacia el Oeste por la margen derecha de dicho arroyo y posteriormente hacia el Norte hasta conectar de nuevo con la carretera M-505. Posteriormente gira hacia el Norte y sigue a unos 300 metros del camino que discurre paralelo al río Guadarrama. Cruza la carretera que da acceso a la urbanización de “Molino de la Hoz” prosigue por la margen izquierda del Guadarrama, dejando una banda de 50 metros a la orilla del río, hasta Casa de la Isabela, al Sur de la Presa de El Gasco. Retorna la dirección Sureste, para pasados unos 800 metros volver hacia el Noreste, evitando la urbanización “Molino de la Hoz”.

Se dirige hacia el Norte durante unos 700 metros, retoma dirección Noreste durante unos 250 metros para volver a girar al Sureste unos 600 metros hasta unas construcciones, desde donde gira unos metros al Noroeste

y seguir la tapia Norte del Parque Residencial del Nuevo Club de Golf de Madrid en dirección Este. Evita la urbanización “Los Jardines del Cesar”, para continuar por el camino de acceso a ésta hasta el centro educativo, el cual rodea al igual que la urbanización “Encinar de las Matas”. Posteriormente rodea la urbanización “Encinar de Las Rozas” y circula en dirección Norte unos 150 metros paralelo a la N-VI. Desde ese punto sigue la vía del ferrocarril hasta la urbanización de “El Gasco”, la cual evita primero en dirección Sur, para seguir luego en dirección Oeste y Norte. De nuevo evita las construcciones de la colonia “El Gasco” existentes al Sur de la vía del tren, llegando hasta la Casa del Gasco, y se dirige posteriormente hacia el Noroeste hasta conectar con el límite municipal entre Torreldones y Galapagar hasta alcanzar de nuevo la vía férrea. Sigue un camino paralelo a la vía del ferrocarril hasta el cruce con la carretera M-519, la cual sigue hasta el borde Sur de la urbanización “Los Jarales”; desde este borde toma dirección Noreste hasta encontrarse con el curso del río Guadarrama el cual cruza en dirección Este hasta llegar a la Cañada del Puente Nuevo rodeando el Valle del Arroyo de Peregrinos hasta la A-6 y desde ese punto bordea la urbanización “Parquelagos” hasta llegar a la vía de ferrocarril, junto a la que discurre hasta el PK 32+800, desde ese punto toma dirección Noroeste bordeando la zona urbana de La Navata y ciñéndose a la vía de ferrocarril de la que se separa en el PK 34+700 para seguir la carretera M-525 hasta la A-6 discurrendo paralelo a la misma hasta cerrar el límite por el extremo Norte.

Dentro del término municipal de Arroyomolinos se delimita una porción de terreno que queda excluida del ámbito de esta Ley. Partiendo de la carretera M-413 discurre paralelamente al curso del arroyo de Los Combos hasta llegar al camino del Molino el cual bordea al paraje denominado Valdefuente y sigue en dirección Norte hasta el límite de Móstoles y Arroyomolinos, en dirección Suroeste pasando al límite del enclave que Móstoles tiene en Arroyomolinos, abandonándolo en su extremo Sur tomando dirección Oeste hasta encontrarse con la carretera M-413, por la que discurre en dirección Sur hasta el Arroyo de Los Combos.

Dentro del término municipal de Móstoles se delimita una porción de terreno que queda excluido del ámbito de esta Ley. Partiendo del arroyo del Soto continúa hacia el Suroeste por el camino del ferrocarril y bordea la urbanización “Guadarrama de Arriba” y terrenos adyacentes para volver al camino del ferrocarril.

Dentro del término municipal de Villaviciosa de Odón se delimita una porción de terreno que queda excluido del ámbito de esta Ley. Partiendo de la margen izquierda del Arroyo de la Vega continúa en dirección Suroeste por la carretera M-511, y continúa por ésta en dirección Suroeste hasta el cruce con la carretera M-501, por la que discurre en dirección Suroeste algo más de un kilómetro. De aquí se dirige al Norte de forma sinuosa bordeando la zona más natural de la Dehesa del Sotillo y del Monte de la Condesa, y alcanza el límite Suroeste de la urbanización “El Bosque”, el cual sigue hacia el Norte por el camino que bordea dicha urbanización hasta el arroyo de Valenoso, prosigue por el camino de Los Gallegos en dirección Sur durante unos 500 metros para tomar el camino en dirección Sureste que nos lleva a la carretera M-511 junto al Arroyo de la Retamosa, desde aquí discurre junto a la carretera M-511 en dirección Sur hasta llegar a las inmediaciones del camping “Arco Iris” y enlazar con el arroyo de la Vega.

Al Norte de la confluencia de los ríos Guadarrama y Aulencia dentro de los términos municipales de Villanueva del Pardillo y Villanueva de la Cañada, se delimita una porción de terreno que queda excluida del área de ordenación. Partiendo de la urbanización “Las Cuestas”, el límite bordea esta urbanización para continuar en dirección Sur por el Camino de Villanueva del Pardillo hasta el cruce con la tubería del Oeste del Canal de Isabel II. Sigue la trayectoria recta a 25 metros de la tubería del Canal hasta llegar a la granja La Chirigota, rodeándola, llegando hasta la misma ribera del río Guadarrama. El límite sigue el dominio público hidráulico del río Guadarrama, dejando la urbanización “Villafranca del Castillo” al Oeste, hasta conectar con la carretera M-503, donde gira hacia el Noroeste, continuando por dicha carretera hasta el paraje denominado Las Pasadas, donde sigue el camino de la Venta hasta el cruce con la carretera M-509; prosigue por el camino de Tocornales hasta el límite municipal de Villanueva del Pardillo con Colmenarejo, por el que discurre en dirección Noreste hasta llegar, de nuevo, a la urbanización “Las Cuestas”.

Cuando los límites discurren junto a autovías, carreteras, líneas de ferrocarril o líneas eléctricas, se separarán de ellos a una distancia de 25 metros a partir del borde exterior de los mismos, o del eje central en el caso de las líneas eléctricas, siempre y cuando el límite no

coincida con una línea de término municipal.

Artículo 3. Objeto.

Es objeto de la presente Ley el establecimiento de un régimen jurídico especial para el área declarada Parque Regional que garantice la ejecución del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales para el curso medio del río Guadarrama y su entorno, cuyos objetivos se centran en evitar el deterioro de los recursos naturales y culturales y promover la corrección y restauración de los espacios actualmente degradados, mediante la adopción de las medidas siguientes:

- a) Conservar los recursos geológicos, hídricos, edáficos, florísticos, faunísticos, paisajísticos y culturales.
- b) Promover la conservación, regeneración y mejora de los ecosistemas fluviales y asociados al bosque de galería para garantizar su diversidad biológica, así como la de aquellos ecosistemas ligados a los mismos.
- c) Promover la recuperación de la calidad paisajística de las riberas deterioradas por la ocupación del dominio público hidráulico, las actividades extractivas y urbanísticas.
- d) Ordenar las actividades turísticas y recreativas que se desarrollen en el ámbito del Parque de forma compatible con la conservación de los recursos.
- e) Proteger el patrimonio cultural arquitectónico y arqueológico, potenciando su conocimiento y disfrute.
- f) Ordenar la utilización racional de los recursos naturales mediante el establecimiento de prohibiciones y limitaciones de usos y actividades de los mismos en función del estado de conservación de la zona donde se ubiquen.

CAPÍTULO II RÉGIMEN JURÍDICO Y ECONÓMICO

Artículo 4. Declaración de utilidad pública.

1. Se declara la utilidad pública a todos los efectos y, en particular, a los expropiatorios respecto de los terrenos incluidos en su ámbito y demás bienes y derechos que pueden resultar afectados.

2. La Comunidad de Madrid podrá adoptar las medidas necesarias y habilitar los medios precisos para que los terrenos incluidos en el ámbito de esta Ley, siempre que se demuestre que son imprescindibles para la consecución de los objetivos de la misma, de acuerdo con las directrices del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, pasen a ser de titularidad pública.

3. Sin perjuicio de la aplicación del procedimiento expropiatorio o de la adquisición directa de bienes o derechos, la Comunidad de Madrid, cuando fuese preciso, podrá autorizar permutas de terrenos de titularidad pública por otros situados en el ámbito territorial de la presente Ley o en la periferia del mismo. También se podrán establecer acuerdos, convenios y consorcios entre los particulares y la Comunidad de Madrid.

Artículo 5. Derechos de tanteo y retracto.

1. Corresponde a la Comunidad de Madrid, a través de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas inter vivos de los terrenos situados en el ámbito del Parque Regional declarado por la presente Ley.

2. Para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, el transmitente deberá notificar fehacientemente a la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional las condiciones esenciales de la transmisión pretendida y, en su caso, copia fehaciente de la escritura pública en que haya sido instrumentada la citada transmisión. El derecho de tanteo podrá ejercerse en el plazo de tres meses y el de retracto en un año, ambos a contar desde la correspondiente notificación, que deberá efectuarse en todo caso y será requisito necesario para inscribir la transmisión en el Registro de la Propiedad.

3. En defecto de la notificación, o cuando las indicaciones expresadas en la misma no coincidan con la transmisión efectuada, la Comunidad de Madrid podrá

ejercitar el derecho de retracto en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha en que la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional haya tenido conocimiento de las condiciones reales de la transmisión.

Artículo 6. Aprovechamientos e indemnizaciones.

1. Las vinculaciones, limitaciones y prohibiciones establecidas en esta Ley, en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno o en el Plan Rector de Uso y Gestión, no darán lugar a indemnización, sin perjuicio de la aplicación de las normas que regulan la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. Podrán convenirse diversas formas de compensación, consistentes en el otorgamiento de ayudas, subvenciones y otros medios de fomento, previo informe de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, con competencias sectoriales afectadas.

Artículo 7. Condiciones urbanísticas.

1. El territorio incluido en el Parque Regional tendrá la calificación urbanística de Suelo No Urbanizable de Especial Protección.

2. Las disposiciones establecidas en esta Ley, en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Curso Medio del río Guadarrama y su entorno o en el Plan Rector de Uso y Gestión constituirán un límite para el planeamiento urbanístico municipal o para cualquier otro instrumento de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no podrán alterarlas o modificarlas.

3. Las normas de planeamiento urbanístico o cualquier otro instrumento de ordenación territorial o física existente que afecten al ámbito de la Ley deberán adecuarse a las determinaciones del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

4. El deterioro de las áreas de máxima protección y de protección y mejora, por incendios, desaparición de fauna protegida u otros estragos sobrevenidos, no podrá dar lugar a un cambio de categoría que modifique la zonificación establecida en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales. La Comunidad de Madrid tomará en esos casos, las medidas oportunas para la restauración de dichas zonas.

Artículo 8. Infraestructuras.

1. Se evitará la construcción de nuevas infraestructuras. En su caso, la ubicación de las nuevas infraestructuras que afecten al Parque se aproximará a las ya existentes, formando núcleos o corredores.

2. Las modificaciones de las ya existentes que puedan suponer un impacto ambiental relevante deberán ser compatibles con la conservación y mejora de los valores naturales presentes en el Parque.

3. En todos los casos, cuando se plantee la construcción de una nueva infraestructura o la modificación de las existentes, se exigirán medidas correctoras y restauradoras que garanticen la permeabilidad del territorio para las especies de fauna.

Artículo 9. Normas generales de protección.

1. Como norma general, los usos y actividades que impliquen transformación del destino y naturaleza del suelo, deberán orientarse al cumplimiento de los valores objeto de protección especificados en el artículo 3 de esta Ley.

2. Son usos genéricamente admitidos, los destinados a la explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análogos, con las limitaciones establecidas en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

3. Son usos compatibles los turísticos, recreativos y deportivos, con las limitaciones establecidas en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

Se prohíbe expresamente, en el ámbito de aplicación de la presente Ley:

a) El aprovechamiento consuntivo de los recursos naturales del Parque, que altere o ponga en peligro la estabilidad de los ecosistemas o la integridad de sus componentes físicos o biológicos.

b) La construcción de nuevas edificaciones o modificación de las existentes, salvo en las

condiciones y con arreglo a los procedimientos previstos en la presente Ley y en los instrumentos de planificación y gestión a que se refiere la misma.

c) Todas las actividades y construcciones calificadas en el Plan de Ordenación de Recursos Naturales como incompatibles con las finalidades del Parque Regional.

d) La publicidad comercial exterior en el ámbito del Parque, entendiéndose que no tienen tal naturaleza las señales informativas que se ubiquen próximas al lugar donde se desarrolle la actividad.

Artículo 10. Financiación.

1. Los presupuestos de la Comunidad de Madrid incluirán las consignaciones necesarias que aseguren un compromiso de gasto para atender a las actividades y obras de conservación, mejora y recuperación de valores ambientales en áreas degradadas, trabajos de investigación, medios personales y económicos para atender a las obligaciones que emanan de esta Ley y cuantas actuaciones se deriven de la misma.

2. A tal efecto, la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional propondrá anualmente las necesidades presupuestarias de acuerdo con las actividades a realizar, subvenciones y ayudas que se propongan a favor de personas o entidades que resulten afectadas por las limitaciones establecidas por la presente Ley, o que se justifiquen imprescindibles para la consecución de sus objetivos.

TITULO II DE LA ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y DE LA GESTIÓN DEL PARQUE REGIONAL

CAPÍTULO I DE LA ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 11. Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

El Parque Regional del curso medio del río Guadarrama y su entorno se regirá por las normas y directrices que se contienen en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, y en su caso, por sus posteriores modificaciones.

Artículo 12. Plan Rector de Uso y Gestión.

1. El Plan Rector de Uso y Gestión establecerá las normas de utilización del Parque Regional y de sus diferentes zonificaciones internas.

2. El Plan a que se refiere el presente artículo concretará, en el tiempo y en el espacio, las actuaciones que se consideren necesarias para salvaguardar los elementos naturales objeto de protección y aquellas otras imprescindibles para lograr la transformación y recuperación de las áreas degradadas.

3. En el plazo máximo de doce meses, desde la entrada en vigor de esta Ley, deberá aprobarse mediante Decreto por el Gobierno de la Comunidad de Madrid, un Plan Rector de Uso y Gestión, que será revisado con una periodicidad de cuatro años.

4. En la redacción de todos los aspectos que regule el Plan Rector de Uso y Gestión se tomarán necesariamente como base las orientaciones y directrices emanadas del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.

5. El Plan Rector de Uso y Gestión será elaborado por la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, que podrá recabar la colaboración de otras Consejerías de la Comunidad de Madrid, de la Junta Rectora del Parque y de otros organismos públicos, y será informado preceptivamente por la Junta Rectora del Parque.

CAPITULO II DE LA GESTIÓN DEL PARQUE REGIONAL

Artículo 13. Competencias.

La gestión y administración del Parque Regional del curso medio del río Guadarrama y su entorno

corresponde a la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.

Artículo 14. Delimitación.

Corresponde a la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional la fijación de los límites del Parque Regional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 y en el Anexo Cartográfico de esta Ley, resolviendo las dudas que pudieran plantearse en la interpretación de los mismos.

Artículo 15. Junta Rectora.

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid nombrará una Junta Rectora como órgano de participación adscrito a la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional. Este órgano deberá colaborar en el cumplimiento de la presente Ley, prestando el asesoramiento necesario tanto en la gestión como en la administración del mencionado Parque Regional.

Artículo 16. Funcionamiento y composición de la Junta Rectora.

1. La Junta Rectora ejercerá sus funciones a través de dos órganos: el Pleno y la Comisión Permanente.

2. La composición de la Junta Rectora, tanto en Pleno como en Comisión Permanente, será fijada mediante Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. El Pleno de la Junta Rectora estará integrada por un número máximo de cuarenta y un miembros. La Comisión Permanente estará integrada por un número máximo de trece miembros.

3. La composición de la Junta Rectora garantizará la representación de los Ayuntamientos cuyo término municipal se vea incluido en el ámbito del Parque Regional, los sectores socioeconómicos y laborales implicados, universidades, sociedades o grupos cuya finalidad primordial sea la conservación del medio natural, con conocimientos específicos sobre el ámbito, así como las Consejerías de la Comunidad de Madrid con competencias sectoriales afectadas.

Artículo 17. Funciones de la Junta Rectora en Pleno.

Serán funciones de la Junta Rectora en Pleno:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones normativas, de todo rango, que afecten al ámbito de esta Ley, y proponer a los órganos competentes la adopción de las normas necesarias para la más eficaz defensa de los valores y singularidades de las áreas protegidas.
- b) Informar sobre actuaciones, trabajos, obras, aprovechamientos o planes de investigación que se pretendan realizar en el ámbito de esta Ley, incluidos o no en el Plan Rector de Uso y Gestión, siguiendo las directrices del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales
- c) Informar preceptivamente el Plan Rector de Uso y Gestión y sus revisiones, velando por su cumplimiento y elaborar la Memoria anual de actividades y resultados.
- d) Informar preceptivamente los instrumentos de planeamiento urbanístico de los municipios incluidos en el ámbito de esta Ley, y de acuerdo con los objetivos de la misma, conforme a los procedimientos previstos en la Legislación del Suelo.
- e) Velar por la correcta y efectiva utilización de los fondos asignados al cumplimiento de las finalidades y a la realización de las actividades previstas en la presente Ley, así como por la adecuada tramitación de las subvenciones y ayudas contempladas en la misma.
- f) Promover estudios, investigaciones y actividades educativas y culturales relacionados con el ámbito ordenado, así como fomentar la divulgación de sus resultados.
- f) Elaborar, aprobar y modificar su propio reglamento de régimen interior.
- g) Proponer la celebración de los convenios que en orden a los fines de la presente Ley sea necesario suscribir con las Administraciones Públicas o con entidades públicas o privadas.

h) Cuantas otras funciones sean necesarias para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, que no estén especialmente atribuidas a otros órganos y administraciones públicas.

Desarrollo Regional, que deberá emitirse en un plazo máximo de 60 días.

Artículo 18. Funciones de la Comisión Permanente de la Junta Rectora.

1. El Pleno de la Junta Rectora podrá delegar en la Comisión Permanente cuantas funciones estime convenientes.

2. Asimismo, y por razones de urgencia, podrá adoptar acuerdos en relación con las materias de competencia del Pleno de la Junta Rectora, dando cuenta a ésta en la primera sesión que se celebre.

TITULO III RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 19. Infracciones y sanciones.

Las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en la presente Ley, serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, de la Flora y la Fauna Silvestres y con la demás legislación estatal o autonómica que, a tenor de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se constituirá la Junta Rectora del Parque Regional del curso medio del río Guadarrama y su entorno.

SEGUNDA

Mientras no haya sido aprobado el Plan Rector de Uso y Gestión, los proyectos y actuaciones que se programen deberán contar con informe preceptivo y vinculante de la Consejería de Medio Ambiente y

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

1. A fin de ordenar los territorios del Parque Regional no incluidos en el ámbito del vigente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, se procederá a la tramitación de un nuevo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales para dichos territorios en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

2. Respecto a los territorios del Parque Regional no incluidos en el vigente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, y hasta que el nuevo Plan sea aprobado, se dispone lo siguiente:

a) dichos territorios quedarán sometidos al régimen de protección de esta Ley y, por tanto, tendrán la calificación urbanística de suelo no urbanizable de especial protección.

b) no podrán realizarse en los mismos actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda dificultar o imposibilitar algunos de los objetivos de la presente Ley.

c) no podrán otorgarse autorizaciones, licencias o concesiones que habiliten para la realización de actos a los que se refiere la letra anterior sin informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, que deberá emitirse en un plazo máximo de sesenta días.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de

Madrid dictará las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley

SEGUNDA

El Consejo de Gobierno podrá autorizar la ejecución de obras de infraestructura de utilidad pública o interés social, dando cuenta a la Comisión de Medio Ambiente de la Asamblea de Madrid.

TERCERA

Quedan excluidas de la aplicación de la presente Ley, las actuaciones que sean declaradas de interés general del Estado por el Gobierno de la Nación.

CUARTA

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, debiendo también ser publicada en el Boletín Oficial del Estado.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, el Dictamen de la Comisión de Educación y Cultura, al Proyecto de Ley 7/99 R.531, de Academias de Ámbito de la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 14 de abril de 1999.

El Presidente de la Asamblea
JUAN VAN-HALEN ACEDO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA, PROYECTO DE LEY 7/99 R.531, DE LAS ACADEMIAS DE ÁMBITO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española encomienda a los poderes públicos promover la ciencia y la investigación en beneficio del interés general (art. 44.2). Del mismo modo, el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid señala como competencia exclusiva de las mismas el fomento de la cultura y la investigación científica y técnica (art. 61.20). El derecho de asociación en sus múltiples manifestaciones ha de entenderse dentro de la defensa y promoción de la libertad y el pluralismo asociativo. Dado que la prosperidad de los pueblos guarda directa relación con el cultivo de las artes, las ciencias y las humanidades, las Academias llevan a cabo una importante labor en el desarrollo de éstas.

De otra parte, las academias se vienen conceptuando como instituciones integradas por expertos en materias científicas, literarias, artísticas y humanísticas en general, dedicadas al estudio e investigación de la materia correspondiente y con cierta relevancia pública, que se traduce, normalmente, en el carácter público de su personalidad jurídica, en la intervención de la Administración de su creación o reconocimiento como tal corporación pública e incluso en el ejercicio de funciones públicas delegadas de la Administración. Estas entidades han sido desde su creación cuerpos asesores de las Administraciones y exponentes destacados de la cultura en sus diversos campos.

Las academias se vienen conceptuando como instituciones integradas por expertos en materias científicas, literarias, artísticas y humanísticas en general, dedicadas al estudio e investigación de la materia correspondiente y con cierta relevancia pública, que se traduce, normalmente, en el carácter público de su personalidad jurídica, en la intervención de la Administración de su creación o reconocimiento como tal corporación pública e incluso en el ejercicio de funciones públicas delegadas de la Administración. Estas entidades han sido desde su creación cuerpos asesores de las Administraciones y exponentes destacados de la cultura en sus diversos campos.

La Comunidad de Madrid pretende a través de la presente Ley fomentar y apoyar a las distintas academias científicas, artísticas, literarias y humanísticas de ámbito autonómico, regulando su estatuto jurídico, en ejercicio

de la competencia exclusiva de la Comunidad de Madrid en materia de fomento de la cultura y de la investigación científica y técnica contemplada en el artículo 26.1.1.20 del Estatuto de Autonomía, si bien con estricto respeto de su autonomía organizativa y libertad intelectual.

Artículo 1.- Ambito de aplicación.

1.- La presente Ley será de aplicación a las academias que, teniendo su sede en la Comunidad de Madrid, desarrollen su actividad específica principal en el territorio de la misma, sin perjuicio de la extraterritorialidad de otras actividades secundarias directamente relacionadas con aquélla.

2.- Quedan excluidas de la aplicación de la presente Ley las Reales Academias integradas en el Instituto de España y las que, con idéntica condición, fueran incorporadas al mismo en el futuro, que se regirán por su propia normativa.

Artículo 2.- Definición.

A los efectos de la presente Ley son academias las corporaciones de derecho público que tienen como finalidad principal la investigación, y el ensayo en el campo de las ciencias, las artes o las letras, excluyéndose expresamente la obtención de beneficios económicos a fin de distribuirlos posteriormente entre sus socios.

Artículo 3.- Régimen estatutario.

Las academias se regirán por sus estatutos, que deberán contener como mínimo su denominación, domicilio, finalidad, medios institucionales y económicos, organización corporativa necesaria para su funcionamiento y derechos y deberes de los académicos.

Una vez aprobados los Estatutos podrán ser elevados a escritura pública.

Artículo 4.- Creación o reconocimiento.

1.- La creación o reconocimiento de las academias y la aprobación de sus estatutos se realizará por Decreto del Gobierno, debiendo publicarse en el

Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, previa verificación de que en los mismos se garantiza el libre ejercicio de los derechos de sus miembros.

2.- La creación o reconocimiento y la aprobación de los estatutos de las academias que se dediquen a las áreas del saber y la creación relacionadas con las propias de las Reales Academias integradas en el Instituto de España, exigirá dictamen preceptivo favorable del Instituto de España y la previa atribución por éste a la academia cuya creación o reconocimiento se pretende de la condición de academia asociada al mismo.

Artículo 5.- Atribuciones de la Comunidad de Madrid.

1.- Las funciones administrativas inherentes a la institución y régimen jurídico del funcionamiento de las academias corresponde a la Consejería competente en materia de cultura.

2.- Las funciones de fomento, ayuda y, en su caso, de coordinación de las academias, corresponde a las Consejerías que sean competentes en virtud de las finalidades que cada una se proponga.

3. La Comunidad de Madrid velará por facilitar la máxima información sobre las actividades de la Academia a las que se refiere esta Ley.

Artículo 6.- Registro.

Se crea en la Consejería competente en materia de cultura el Registro de academias con carácter de registro administrativo público, donde se inscribirán los actos de creación, reconocimiento o extinción, los estatutos y sus modificaciones y los órganos de Gobierno y dirección de aquéllas.

Artículo 7.- Uso de la denominación de academias.

1.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la denominación de academia sólo podrá ser utilizada por aquéllas que, creadas o reconocidas conforme a lo previsto en la presente Ley, consten inscritas en el Registro a que se refiere el artículo anterior.

2.- No se creará o reconocerá más que una academia en cada campo del saber ni con la misma denominación.

Artículo 8.- Funciones de las academias.

Además de las funciones previstas en sus estatutos, las academias podrán actuar como órganos asesores de la Comunidad de Madrid, y en su caso, de las Corporaciones Locales en las materias propias de su finalidad institucional.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

Las academias creadas o reconocidas al amparo de la presente Ley, fuera del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, tendrán la consideración que la legislación del Estado les atribuya.

SEGUNDA

Las referencias de la presente Ley a instituciones, entidades y órganos se entienden efectuadas a las que en cada momento sean competentes.

TERCERA

Las academias creadas conforme a esta Ley tendrán, fuera de la Comunidad de Madrid la consideración que la legislación del Estado les atribuya.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se reconoce el carácter de corporaciones de derecho público de las academias ya constituidas, a las que el Instituto de España haya reconocido su condición de academias asociadas y que se encuentran en el ámbito de aplicación de la presente Ley. Dichas academias deberán solicitar su inscripción en el Registro en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

Se autoriza a las Consejerías afectadas por la presente Ley para que, en el ámbito de sus competencias, dicten o adopten las disposiciones y medidas necesarias para el desarrollo, eficacia y ejecución de la presente Ley.

SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, debiéndose publicarse asimismo en el Boletín Oficial del Estado.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, el Dictamen de la Comisión de Presidencia, al Proyecto de Ley 8/99 R.813, de adecuación de la normativa de la Comunidad de Madrid a la Ley Estatal 4/1999, de 13 de enero, de Modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sede de la Asamblea, 14 de abril de 1999.

El Presidente de la Asamblea
JUAN VAN-HALEN ACEDO

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
PRESIDENCIA, AL PROYECTO DE LEY 8/99
R.813, DE ADECUACIÓN DE LA NORMATIVA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID A LA LEY
ESTATAL 4/1999, DE 13 DE ENERO, DE
MODIFICACIÓN DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE
NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE**

LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes y justificación de la Ley.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dio origen a un proceso de adecuación de la normativa estatal y autonómica en materia de procedimientos administrativos que, por lo que se refiere a la Comunidad de Madrid, se concretó en la aprobación de la Ley 7/1993, de 22 de junio (BOCM de 25.6.93) y de los Decretos 74, 75, 76, 77 y 78/1993, todos ellos de 26 de agosto (BOCM de 27.8.93).

La mayoría de estas normas de adecuación se centraron en dos aspectos: la duración máxima de los procedimientos y el sentido del silencio administrativo. En la Comunidad de Madrid, esos dos fueron los ejes de los Decretos 74 y 75/1993, de 26 de agosto.

El pasado 14 de enero, se publicó en el BOE la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La parte final de la Ley 4/1999 vuelve a prever un nuevo proceso de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos, tanto estatales como autonómicas.

A falta de una previsión deslegalizadora, es claro que el proceso de adecuación de la normativa autonómica requerirá la aprobación de normas con rango de Ley en aquellos supuestos en que la Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999, exige dicho rango para establecer determinadas reglas. Así ocurre, singularmente, con la exigencia de rango de Ley para las normas de derecho interno que prevean plazos de resolución de procedimientos que excedan de seis meses (artículo 42.2) y para las que atribuyan efectos desestimatorios a la ausencia de resolución expresa en los casos en que se establece la regla general de silencio positivo (artículo 43.2).

También resulta necesaria una norma con rango

de Ley para regular la delegación de competencias, la revisión de actos y la responsabilidad patrimonial, ya que para ello es preciso modificar la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

2. Duración máxima de procedimientos.

El artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 (en lo sucesivo, LAP), establece que el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

En virtud del apartado 2 de la disposición transitoria primera de la Ley 4/1999, cuando las normas reglamentarias -estatales o autonómicas- aprobadas en el proceso de adecuación y desarrollo de la Ley 30/1992 hubieran establecido un plazo máximo de duración del procedimiento superior a los seis meses, "se entenderá que el plazo máximo para resolver y notificar la resolución será precisamente de seis meses, con las excepciones previstas en el apartado segundo del artículo 42" (es decir, salvo respaldo por norma con rango de Ley o norma comunitaria europea). Comoquiera que no se ha previsto demora alguna para la eficacia de esta disposición, la entrada en vigor de la Ley 4/1999, que tendrá lugar el 14 de abril, supondrá el acortamiento automático de todos los plazos superiores a seis meses que hayan sido establecidos por vía reglamentaria y carezcan de cobertura expresa por una norma con rango de Ley o una norma comunitaria europea, los cuales se entenderán reducidos al de seis meses.

Esta circunstancia aconseja dictar una norma con rango de Ley que preste cobertura a todos aquellos procedimientos en que se considera necesario mantener o establecer plazos superiores a seis meses.

Además de fijar los plazos de resolución de los concretos procedimientos que se recogen en el Anexo, el artículo 1 aborda la regulación de la duración de dos categorías genéricas de procedimientos: los de concesión de subvenciones y ayudas y aquellos en los que se inserta un trámite de evaluación de impacto ambiental o de

calificación ambiental.

3. Efectos del silencio administrativo.

Tras su reciente modificación, la LAP prevé como regla general el silencio positivo en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, salvo que una norma con rango de Ley o de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario (artículo 43.2). Se exceptúan de la regla general tres categorías de procedimientos iniciados a solicitud del interesado: los procedimientos de ejercicio del derecho de petición, aquellos de los que pudiera derivarse la adquisición de facultades sobre el dominio público o el servicio público y los de impugnación de actos y disposiciones.

Debe destacarse que la regla del silencio positivo rige tan sólo para los procedimientos iniciados a solicitud del interesado. En los iniciados de oficio, hay que estar a lo dispuesto por el artículo 44. En determinadas ocasiones, precisar el tipo de iniciación del procedimiento (de oficio o a solicitud del interesado) puede resultar difícil. La exposición de motivos de la Ley 4/1999 resulta útil a este respecto, cuando sitúa entre los iniciados de oficio supuestos que podrían plantear dudas como las subvenciones o los concursos de traslados de funcionarios.

La parte final de la Ley 4/1999 ha establecido un régimen transitorio específico en materia de silencio administrativo. Se concede al Gobierno de la Nación un plazo de dos años para que adapte las normas reglamentarias reguladoras de los procedimientos “al sentido del silencio administrativo establecido en la presente Ley” (apartado 2 de la disposición adicional primera); y se precisa que “hasta que se lleven a efecto las previsiones del apartado 2 de la disposición adicional primera, conservará validez el sentido del silencio administrativo establecido en las citadas normas, si bien que su forma de producción y efectos serán los previstos en la presente Ley” (apartado 3 de la disposición transitoria primera). Respecto de las normas reglamentarias de procedimiento de competencia autonómica, la Ley 4/1999 se limita a prever su adaptación en términos similares a los establecidos para las normas estatales, si bien no fija plazo alguno para llevarla a cabo (apartado 4 de la disposición adicional primera); y nada dice sobre la subsistencia de las normas preexistentes en lo referido a las Comunidades Autónomas.

Esta situación aconseja establecer, con carácter expreso, un plazo de adaptación para la Comunidad de Madrid en materia de silencio administrativo, en los mismos términos en que la Ley 4/1999 lo hace para el Estado y por la misma razón: la necesidad de abordar detenidamente la transformación del régimen de silencio de la gran cantidad de procedimientos existentes en el ámbito de la Administración autonómica.

Para ello, se establece un régimen transitorio cuyas principales características son las siguientes:

1) Se concede al Gobierno de la Comunidad de Madrid un plazo de adaptación de las normas reglamentarias reguladoras de procedimientos que vencerá el 14 de abril del año 2001, es decir, a los dos años de la entrada en vigor de la Ley 4/1999.

2) La adaptación consistirá en establecer el sentido positivo del silencio administrativo, en aquellos casos en que las normas reglamentarias que regulen los procedimientos hubieran establecido el sentido negativo sin que exista cobertura para ello por parte de una norma con rango de Ley o de una norma de Derecho Comunitario Europeo, y siempre que se trate de procedimientos iniciados a solicitud del interesado que no se hallen comprendidos en las categorías exceptuadas de la aplicación del silencio positivo por el artículo 43.2 de la LAP.

3) Hasta que se lleve a efecto la adaptación, conservará validez el sentido del silencio administrativo establecido en las normas reglamentarias preexistentes, si bien su forma de producción y sus efectos serán los previstos en la Ley 4/1999.

Se impone aún una última precisión respecto del contenido y alcance exactos de la adaptación así prevista. Es obvio que el Gobierno no está obligado a arbitrar el silencio positivo para todos los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, ya que una norma con rango de Ley (o de Derecho Comunitario Europeo) puede establecer lo contrario. Lo que el Gobierno deberá adaptar -conviene insistir- serán aquellas normas reglamentarias que establezcan el silencio negativo sin cobertura para ello por norma con rango de Ley o comunitaria europea (y siempre que no se trate de las categorías exceptuadas de la regla de silencio positivo por

el artículo 43.2 LA). Qué normas sean éstas, es algo que habrá que verificar en el momento en que se produzca la adaptación, momento en el que habrá que comprobar qué supuestos de silencio negativo se encuentran respaldados y cuáles no, atendiendo a las leyes y normas comunitarias vigentes en ese mismo momento. En consecuencia, resulta perfectamente posible que antes de la adaptación la Asamblea dicte leyes que prevean supuestos de silencio negativo, leyes que, en caso de aprobarse, servirían como referencia para la labor de adaptación que el Gobierno debe acometer por vía reglamentaria.

4. Procedimientos con silencio negativo.

El artículo 3 de la presente Ley establece una serie de supuestos en los que se prevé el sentido desestimatorio del silencio, por vía de remisión a los procedimientos incluidos en el Anexo en que así se especifica.

Como ha quedado apuntado, esta es una posibilidad abierta al legislador por la propia norma básica de procedimiento, en su artículo 43.2. Sin perjuicio de que un análisis más detenido de la situación permita valorar la conveniencia de establecer nuevos supuestos de silencio negativo mediante una nueva ley, se han identificado ya una serie de procedimientos en los cuales el silencio administrativo debe tener efectos desestimatorios.

Conviene aclarar que la simple previsión de efectos desestimatorios en un procedimiento de los recogidos en el Anexo no significa que tales efectos se deban a esta Ley. En ocasiones, el carácter negativo se deriva de la propia LAP, en la medida en que se trate de procedimientos iniciados de oficio y comprendidos en el apartado 1 de su artículo 44, o bien de procedimientos iniciados a solicitud del interesado pero incluidos en alguna de las categorías exceptuadas de la regla de silencio positivo por su artículo 43.2.

5. Competencia para la suscripción de convenios.

La LAP, en su disposición adicional decimotercera, prevé el desarrollo reglamentario de los aspectos formales y procedimentales de los convenios de colaboración, al tiempo que establece la competencia para celebrarlos en el ámbito de la Administración General del Estado.

La racionalización del procedimiento de formalización de los convenios de colaboración es una necesidad largamente sentida en la Administración de la Comunidad de Madrid. La presente Ley, debido a su rango, se limita a abordar la competencia para la firma y los supuestos de autorización de convenios por el Gobierno, aspectos en los que se ha buscado establecer unas reglas claras y flexibles.

6. Delegación de competencias, revisión de actos y responsabilidad patrimonial.

Finalmente, la presente Ley modifica los artículos 52, 53 y 55 de la Ley de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (LGA).

El régimen de la delegación de competencias contenido en el artículo 52 de la Ley de Gobierno y Administración ha quedado desfasado respecto de la normativa básica dictada en 1992 y ahora modificada. Teniendo en cuenta que la LAP contiene en su artículo 13 una regulación suficiente de esta figura, y que la técnica de la reproducción normativa ha merecido en ocasiones el reproche del Tribunal Constitucional, en este punto la Ley opta por la remisión a la citada legislación.

El artículo 53 de la Ley de Gobierno y Administración se ocupa de los actos que agotan la vía administrativa y de la competencia para resolver determinados procedimientos de revisión. La modificación que se introduce trata fundamentalmente de establecer una regulación más completa en lo que se refiere a la revisión de actos. Para ello, se ha seguido en líneas generales el criterio de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, huyendo no obstante de su transposición mecánica debido a las diferencias organizativas que justifican determinadas modulaciones.

Por último, el artículo 55 de la LGA se modifica con el fin de establecer a quién corresponde resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Comunidad de Madrid.

. Títulos competenciales.

La presente Ley se basa en la competencia de la

Comunidad de Madrid en materia de procedimiento administrativo (art. 26.1.3 del Estatuto de Autonomía) y de régimen jurídico de su Administración Pública (art. 27.2 EA), así como en los títulos competenciales referidos a las materias sustantivas cuyo procedimiento se ve afectado, que son, entre otras, las siguientes: ordenación del territorio, urbanismo y vivienda (art. 26.1.4 EA), patrimonio histórico (art. 26.1.19 EA), fomento de la cultura y la investigación científica y técnica (art. 26.1.20 EA), industria (art. 26.3.1.3 EA), régimen local (art. 27.1 EA), régimen de montes y aprovechamientos forestales, con especial referencia a los montes vecinales en mano común, montes comunales, vías pecuarias y pastos (art. 27.3 EA), sanidad e higiene (art. 27.4 EA), protección del medio ambiente (art. 27.7 EA), protección de los ecosistemas en los que se desarrollen la pesca, acuicultura y caza y espacios naturales protegidos (art. 27.9 EA), prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social (art. 27.11 EA) y ordenación farmacéutica (art. 27.12 EA).

Artículo 1. Duración máxima de procedimientos.

1. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución de los procedimientos administrativos que se detallan en el Anexo de la presente Ley será el establecido para cada uno de ellos en dicho Anexo.

2. La duración máxima de los procedimientos de concesión de subvenciones y ayudas públicas será la prevista en sus propias convocatorias o en las normas específicas que las regulen, sin que pueda exceder de nueve meses, contados desde la convocatoria, salvo Ley especial que establezca un plazo superior. En defecto de previsión específica, la duración máxima será de nueve meses.

3. La duración máxima de los procedimientos de concesión de licencias o autorizaciones relativas a proyectos o actividades sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental será de dieciocho meses, salvo que por Ley especial se establezca otro plazo o se trate de un procedimiento incluido en el Anexo de esta Ley, en cuyo caso, la duración del mismo será la que en él se contemple.

La duración máxima de los procedimientos de concesión de licencias o autorizaciones relativas a

proyectos o actividades sometidos a Calificación Ambiental será de un año, salvo que por Ley especial se establezca otro plazo o se trate de un procedimiento incluido en el Anexo de esta Ley, en cuyo caso, la duración del mismo será la que en él se contemple.

Artículo 2. Adaptación de procedimientos al sentido del silencio.

1. En un plazo que vencerá el 14 de abril del año 2001, el Gobierno adaptará a lo establecido por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el sentido del silencio administrativo previsto en las normas reglamentarias reguladoras de los procedimientos que sean de la competencia de la Comunidad de Madrid y, en especial, las aprobadas en el proceso de adecuación y desarrollo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

2. Hasta que se lleve a efecto la adaptación prevista por este artículo, conservará validez el sentido del silencio administrativo establecido en las normas citadas en el apartado 1 del mismo, si bien su forma de producción y sus efectos serán los previstos en la citada Ley 4/1999.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será aplicable a las Corporaciones de Derecho Público y las Entidades Locales de la Comunidad de Madrid respecto de las normas reglamentarias que sean de su competencia, correspondiendo, en este caso, la adaptación a las propias corporaciones o entidades.

Artículo 3. Procedimientos con silencio negativo.

Sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa, y de lo dispuesto en el artículo anterior, los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo en los procedimientos en que así se prevea en el Anexo de la presente Ley.

Artículo 4. Suscripción de convenios.

1. Corresponde al Presidente de la Comunidad de Madrid la firma de los convenios y acuerdos de cooperación que, en virtud del artículo 31 del Estatuto de Autonomía, se celebren o establezcan con otras Comunidades Autónomas, previa autorización del Gobierno.

2. La firma de los convenios con los Órganos Constitucionales, así como la de los que se celebren con la Administración General del Estado y suscriban los Ministros, corresponde al Presidente, quien podrá delegarla en el Consejero competente por razón de la materia.

3. En los demás supuestos, la firma de los convenios corresponde a los Consejeros u órgano en que éstos deleguen. No obstante, si por su relevancia institucional se considerase oportuno su firma por el Presidente, podrá suscribirlos previa autorización del Gobierno.

4. La firma de los convenios que celebren los Organismos Autónomos y los Entes de Derecho Público corresponde al órgano que ostente su representación.

5. La facultad de firma de los convenios no altera las competencias relativas al procedimiento de gasto.

Artículo 5. Delegación de competencias.

Se modifica el artículo 52 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que queda redactado como sigue:

“Artículo 52.

Los órganos de la Administración de la Comunidad de Madrid podrán delegar el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas, en los términos establecidos por la legislación de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.”

Artículo 6. Fin de la vía administrativa y competencia para la revisión de actos.

Se modifica el artículo 53 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que queda redactado como sigue:

“Artículo 53.

1. Ponen fin a la vía administrativa, salvo lo que pueda establecer una Ley especial, de acuerdo con lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 109 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las resoluciones siguientes:

a) Las del Presidente.

b) Las del Gobierno y sus Comisiones Delegadas.

c) Las de los Consejeros.

d) Las de las autoridades inferiores, en los casos que resuelvan por delegación de un Órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

e) Las de cualquier autoridad cuando así lo establezca una disposición legal o reglamentaria.

2. Los actos dictados por los órganos de gobierno de los Organismos Autónomos agotan la vía administrativa, salvo que su Ley de creación establezca otra cosa.

3. Las resoluciones dictadas por los Entes de Derecho Público en el ejercicio de potestades administrativas agotan la vía administrativa, salvo que su Ley de creación establezca otra cosa.

4. Serán competentes para resolver los procedimientos de revisión de oficio de los actos administrativos nulos, declarar la lesividad de los anulables y revocar los de gravamen o desfavorables:

a) El Presidente, el Gobierno y sus Comisiones Delegadas, respecto de sus propios actos en cada caso.

b) Los Consejeros, respecto de sus propios actos y de los dictados por los órganos de ellos dependientes.

c) Los Consejeros, respecto de los actos dictados por los Consejos de Administración de los Organismos Autónomos y Entes de Derecho Público, salvo que su Ley de creación disponga otra cosa.

Los Consejos de Administración de los Organismos Autónomos y Entes de Derecho Público, respecto de los actos dictados por los órganos de ellos dependientes.

d) Los órganos previstos en la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas en desarrollo y aplicación de la misma, respecto de los actos administrativos en materia tributaria.

e) El Gobierno, respecto de la revisión de oficio de las disposiciones administrativas de carácter general.

5. La rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos corresponderá al propio órgano administrativo que haya dictado el acto.

6. Será competente para conocer del recurso extraordinario de revisión el órgano administrativo que haya dictado el acto objeto del recurso.

7. Las reclamaciones previas a la vía judicial civil y laboral, serán resueltas por los Consejeros respectivos.

En los Organismos autónomos y Entes de Derecho público la competencia corresponderá al Consejo de Administración, salvo que su Ley de creación asigne la competencia a un órgano de la Consejería de adscripción”.

Artículo 7. Responsabilidad patrimonial.

Se modifica el artículo 55 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que queda redactado como sigue:

“Artículo 55.

1. La responsabilidad patrimonial de la Comunidad de Madrid por los daños ocasionados a los ciudadanos en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, se regirá por la legislación básica

del Estado en la materia y por las disposiciones que la Comunidad de Madrid dicte en el ejercicio de sus propias competencias.

2. Será competente para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial el Consejero respectivo, salvo que una Ley especial atribuya la competencia al Gobierno.

En el caso de los Organismos Autónomos o Entes de Derecho Público, será competente el titular de la Consejería a la que estuvieran adscritos, salvo que su Ley de creación disponga otra cosa.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1. En la Administración de la Comunidad de Madrid, y a los efectos del artículo 42.3.b) de la Ley 30/1992, se entiende por registro del órgano competente para la tramitación de una solicitud, cualquiera de los registros de la Consejería competente en cada caso para iniciar la tramitación de la misma.

A tal efecto, el Registro General de la Comunidad de Madrid será considerado como Registro de la Consejería de Presidencia.

2. A los mismos efectos previstos en el apartado anterior, en el caso de los Organismos Autónomos y Entes de Derecho Público se entenderá por órgano competente para la tramitación de una solicitud, cualquiera de los registros del organismo o ente competente en cada caso para iniciar la tramitación de la misma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a la presente Ley.

En particular, se derogan expresamente las siguientes normas:

- El artículo 26 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.

- El inciso final del artículo 16.1.b) de la Ley

5/1998, de 7 de mayo, de Fomento de la Investigación Científica y de la Innovación Tecnológica.

El Gobierno de la Comunidad de Madrid dictará las disposiciones de desarrollo y aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA
Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor el 14 de abril de 1999, salvo que fuera publicada con posterioridad a esa fecha, en cuyo caso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA
Habilitación al Gobierno

ANEXO CITADO EN LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 3. PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN Y EFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE RELACIONAN.

	Procedimiento administrativo	Normativa reguladora	Plazo máximo de resolución	Efectos del silencio
1. CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA				
1.1	Concesión de emisoras comerciales de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.	- Ley estatal 31/1987, de 18 de diciembre (BOE 19.12.87). - Decreto 57/1997, de 30 de abril (BOCM 13.5.97).	Tres años	Desestimatorio
1.2	Concesión de emisoras municipales de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.	- Ley estatal 31/1987, de 18 de diciembre (BOE 19.12.87). - Ley estatal 11/1991, de 8 de abril (BOE 9.4.91). - Decreto 57/1997, de 30 de abril (BOCM 13.5.97).	Tres años	Desestimatorio
1.3	Concesión de servicios de radiodifusión sonora digital terrenal.	- Disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley estatal 66/1997, de 30 de diciembre (BOE 31.12.97 y 2.7.98).	Tres años	Desestimatorio
1.4	Concesión de servicios de televisión digital terrenal.	- Disposición adicional cuadragésima cuarta de la Ley estatal 66/1997, de 30 de diciembre (BOE de 31.12.97 y 2.7.98).	Tres años	Desestimatorio
2. CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y EMPLEO.				
2.1	Procedimientos administrativos en materia de vías pecuarias: recuperación de oficio; clasificación; deslinde; amojonamiento; desafectación de terrenos; enajenación, cesión y permuta; modificación del trazado; cruce por una obra pública; ocupaciones temporales.	- Ley autonómica 8/1998, de 15 de junio (BOCM 26.6.98, 10.7.98 y 3.8.98): art 11; art. 13; art. 15; art. 16; art. 20; art. 22; arts. 23,26 y 27; art. 28; arts. 37,38, 39 y 40.	Un año excepto el deslinde, que será de dos años.	Desestimatorio
2.2	Inscripción en el Registro Industrial de la instalación, ampliación, traslado o cambio de titularidad de las industrias.	- Ley estatal 21/1992, de 16 de julio (BOE 23.7.92). - Real Decreto 697/1995, de 28 de abril (BOE 30.5.95). - Real Decreto 2135/1980, de 26 de septiembre (BOE 14.10.80).	Un año	Desestimatorio
	Procedimiento administrativo	Normativa reguladora	Plazo máximo de resolución	Efectos del silencio

2.3	Concentración parcelaria.	- Título VI del Decreto 118/1973, de 12 de enero (BOE 3.2.73).	Cinco años	No tiene efectos presuntos
3. CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y TRANSPORTES.				
3.1	Restablecimiento de la legalidad urbanística.	- Ley autonómica 4/1984, de 10 de febrero (BOCM 27.2.84 y 12.3.84), modificada por Ley 9/1995, de 28 de marzo (BOCM 11.4.95 y 28.6.95). - Artículo 2 del Decreto 75/1993, de 26 de agosto (BOCM 27.8.93 y 10.9.93).	Diez meses	Caducidad
3.2	Calificación urbanística en suelo no urbanizable.	- Artículos 117 y 49 a 69 de la Ley autonómica 9/1995, de 28 de marzo (BOCM 11.4.95 y 28.6.95), modificada por Ley 20/97, de 15 de julio (BOCM 18.7.97 y 20.10.97).	Seis meses	Desestimatorio
3.3	Emisión de informe autonómico en procedimientos de obras, contrucciones e instalaciones en suelo no urbanizable.	- Artículo 116.a) de la Ley autonómica 9/1995, de 28 de marzo (BOCM 11.4.95 y 28.6.95), modificada por Ley 20/97, de 15 de julio (BOCM 18.7.97 y 20.10.97).	Tres meses	Estimatorio, salvo en suelo no urbanizable protegido, que será desestimatorio
3.4	Autorización de obras de reforma o mejora en viviendas protegidas.	- Artículo 118 del Decreto 2114/1968, de 24 de julio (BOE 7.9.68, 20.9.68 y 30.11.68).	Tres meses	Desestimatorio
3.5	Reconocimiento condicionado del derecho a obtención de préstamo cualificado.	- Decreto 228/1998, de 30 de diciembre (BOCM 15.1.99).	Tres meses	Desestimatorio
3.6	Otorgamiento de cédulas de habitabilidad.	- Orden de 29.2.1944. - Decreto de 23.11.1940 (BOE 10.12.40). - Decreto 24.2.1972 (BOE 6.3.72).	Tres meses	Desestimatorio
3.7	Venta y alquiler de viviendas promovidas o rehabilitadas al amparo de cualquier régimen de protección pública.	- Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio (BOE 26.6.98).- Decreto 228/1998, de 30 de diciembre (BOCM 15.1.99). - Decreto 227/1998, de 30 de diciembre (BOCM 14.1.99). - Decreto 43/1997, de 13 de marzo (BOCM 17.3.97).- Real Decreto 727/1993, de 14 de mayo (BOE 1.6.93) . - Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre (BOE 16.1.79).	Seis meses	Desestimatorio
	Procedimiento administrativo	Normativa reguladora	Plazo máximo de resolución	Efectos del silencio

3.8	Descalificación de viviendas sometidas a algún régimen de protección.	- Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre (BOE 16.1.79) . - Decreto 2114/1968, de 24 de julio (BOE 7.9.68, 20.9.68 y 30.11.68). - Decreto 228/1998 de 30 de diciembre (BOCM 15.1.99). - Decreto 43/1997, de 13 de marzo (BOCM 17.3.97).	Seis meses	Desestimatorio
3.9	Prórrogas de subsidiación.	- Real Decreto 1932/1991, de 20 de diciembre (BOE 14.1.92 y 24.3.92). - Real Decreto 2190/1995, de 28 de diciembre (BOE 30.12.95). - Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio (BOE 26.6.98).	Seis meses	Desestimatorio
3.10	Sancionador en materia de vivienda.	- Real Decreto 2960/1976, de 12 de noviembre (BOE 28.12.76). - Decreto 2114/1968, de 24 de julio (BOE 7.9.68, 20.9.68 y 30.11.68). - Decreto 77/1993, de 26 de agosto (BOCM 27.8.93, 10.9.93 y 15.9.93).	Un año	Caducidad
3.11	Recuperación de viviendas de promoción pública propiedad del IVIMA.	- Real Decreto 2960/1976, de 12 de noviembre (BOE 28.12.76). - Decreto 2114/1968, de 24 de julio (BOE 7.9.68, 20.9.68 y 30.11.68). - Decreto 75/93, de 26 de agosto (BOCM 27.8.93 y 10.9.93).	Un año	Caducidad
3.12	Regularización de situaciones de ocupación irregular de viviendas de promoción pública del IVIMA.	- Decreto 25/1995, de 16 de marzo (BOCM 18.4.95). - Real Decreto 2960/1976, de 12 de noviembre (BOE 28.12.76). - Decreto 2114/1968, de 24 de julio (BOE 7.9.68, 20.9.68 y 30.11.68).	Un año para la rescisión del contrato anterior y 6 meses para la regularización.	Desestimatorio en las dos etapas

4. CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

4.1	Autorización de Oficinas de Farmacia.	- Ley autonómica 19/1998, de 25 de noviembre (BOCM 3.12.98). - Decreto 115/1997, de 18 de septiembre (BOCM 24.9.97 y 3.10.97).	Nueve meses	Desestimatorio
4.2	Sancionador en materia de Salud Pública.	- Decreto 77/1993, de 26 de agosto (BOCM 27.8.93, 10.9.93 y 15.9.93).	Nueve meses	Caducidad

Procedimiento administrativo

Normativa reguladora

Plazo máximo de resolución

Efectos del silencio

5. CONSEJERÍA DE EDUCACION Y CULTURA.

5.1	Reconocimiento de Universidades Privadas.	-Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto (BOE 1.9.83). - Reales Decretos 557/1991 (BOE 20.4.91) y 485/1995 (BOE 10.4.96).	Dieciocho meses	Desestimatorio
5.2	Planes directores específicos de bienes de interés cultural.	- Artículo 27 de la Ley 10/1998, de 9 de julio (BOCM 16.7.98 y 7.8.98).	Ocho meses	No tiene efectos presuntos
5.3	Depósito de documentación contable de las Fundaciones dependientes del Protectorado de la C. de Educación y Cultura.	- Ley autonómica 1/1998, de 2 de marzo (BOCM 9.3.98). - Decreto 26/1996, de 29 de febrero (BOCM 14.3.96).	Ocho meses	Estimatorio
5.4	Autorización de actuaciones sobre bienes objeto de protección por la Ley 10/1998, de 9 de julio de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid.	- Artículo 8.3 de la Ley autonómica 10/1998, de 9 de julio (BOCM 16.7.98 y 7.8.98).	Tres meses	Desestimatorio
6. CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO REGIONAL				
6.1	Autorización para la adopción, modificación o rehabilitación de banderas y escudos por los municipios de la Comunidad de Madrid.	- Decreto 30/1987, de 9 de abril. (BOCM 29.4.87). - Ley estatal 7/1985, de 2 de abril. (BOE 3.4.85 y 11.6.85). - Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre (BOE 22.12.86 y 14.1.87). - Decreto 74/1993, de 26 de agosto (BOCM 27.8.93 y 10.9.93). - Decreto 28/1984, de 15 de marzo (BOCM 30.3.84).	Un año	Desestimatorio

	Procedimiento administrativo	Normativa reguladora	Plazo máximo de resolución	Efectos del silencio
6.2	Aprobación de los expedientes en materia de municipalización de servicios en régimen de monopolio.	- Ley estatal 7/1985, de 2 de abril (BOE 3.4.85 y 11.6.85). - Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (BOE 22.4.86, 11.7.86 y 25.11.86). - Decreto de 17 de junio de 1955 (BOE 15.7.55). - Decreto 74/1993, de 26 de agosto (BOCM 27.8.93 y 10.9.93). - Decreto 143/1998, de 30 de julio (BOCM 7.8.98 y 11.9.98).	Seis meses	Desestimatorio
6.3	Dispensa a los municipios de la obligación de prestar los servicios mínimos.	- Ley estatal 7/1985, de 2 de abril (BOE 3.4.85 y 11.6.85). - Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (BOE 22.4.86, 11.7.86 y 25.11.86). - Decreto de 17 de junio de 1955 (BOE 15.7.55). - Decreto 74/1993, de 26 de agosto (BOCM 27.8.93 y 10.9.93). - Decreto 143/1998, de 30 de julio (BOCM 7.8.98 y 11.9.98).	Seis meses	Desestimatorio
6.4	Aprobación de acuerdos de las Corporaciones Locales sobre la desafectación de sus bienes comunales.	- Ley estatal 7/1985, de 2 de abril (BOE 3.4.85 y 11.6.85). - Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (BOE 22.4.86, 11.7.86 y 25.11.86). - Decreto de 17 de junio de 1955 (BOE 15.7.55). - Decreto 74/1993, de 26 de agosto (BOCM 27.8.93 y 10.9.93). - Decreto 143/1998, de 30 de julio (BOCM 7.8.98 y 11.9.98).	Seis meses	Desestimatorio
6.5	Enajenación, permuta y gravamen de bienes inmuebles de propiedad de las Corporaciones Locales, cuando su valor exceda del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto anual de la Corporación.	- Ley estatal 7/1985, de 2 de abril (BOE 3.4.85 y 11.6.85). - Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (BOE 22.4.86, 11.7.86 y 25.11.86). - Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio (BOE 7.7.86). - Decreto 74/1993, de 26 de agosto (BOCM 27.8.93 y 10.9.93). - Decreto 143/1998, de 30 de julio (BOCM 7.8.98 y 11.9.98).	Seis meses	Desestimatorio

	Procedimiento administrativo	Normativa reguladora	Plazo máximo de resolución	Efectos del silencio
6.6	Autorización de venta directa o permuta a favor de los propietarios colindantes de parcelas no utilizables y sobrantes en parcelas públicas, cuando el valor de los bienes exceda del 25% de los recursos ordinarios del presupuesto anual de la Corporación.	<ul style="list-style-type: none"> - Ley estatal 7/1985, de 2 de abril (BOE 3.4.85 y 11.6.85). - Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (BOE 22.4.86, 11.7.86 y 25.11.86). - Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio (BOE 7.7.86). - Decreto 74/1993, de 26 de agosto (BOCM 27.8.93 y 10.9.93). - Decreto 143/1998, de 30 de julio (BOCM 7.8.98 y 11.9.98). 	Seis meses	Desestimatorio
6.7	Autorización de las adjudicaciones en pública subasta del disfrute y aprovechamiento de los bienes comunales mediante precio.	<ul style="list-style-type: none"> - Ley estatal 7/1985, de 2 de abril (BOE 3.4.85 y 11.6.85). - Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (BOE 22.4.86, 11.7.86 y 25.11.86). - Real Decreto 1372 /1986, de 13 de junio (BOE 7.7.86). - Decreto 74/1993, de 26 de agosto (BOCM 27.8.93 y 10.9.93). - Decreto 143/1998, de 30 de julio (BOCM 7.8.98 y 11.9.98). 	Seis meses	Desestimatorio
6.8	Resolución de cuestiones que se susciten entre los municipios sobre el deslinde de sus términos.	<ul style="list-style-type: none"> - Ley estatal 7/1985, de 2 de abril (BOE 3.4.85 y 11.6.85). - Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (BOE 22.4.86, 11.7.86 y 25.11.86). - Decreto 1690/1986, de 11 de junio (BOE 14.8.86). - Decreto 74/1993, de 26 de agosto (BOCM 27.8.93 y 10.9.93). - Decreto 75/1993, de 26 de agosto (BOCM 27.8.93 y 10.9.93). - Decreto 143/1998, de 30 de julio (BOCM 7.8.98 y 11.9.98). 	Un año	No tiene efectos presuntos.

	Procedimiento administrativo	Normativa reguladora	Plazo máximo de resolución	Efectos del silencio
6.9	Sancionador por infracciones a la normativa ambiental.	<ul style="list-style-type: none"> . Decreto 77/1993, de 26 de agosto (BOCM 27.8.93 , 10.9.93 y 15.9.93). . Normas sustantiva autonómicas: <ul style="list-style-type: none"> - Ley 7/1990, de 28 de junio (BOCM 11.7.90). - Ley 2/1991, de 14 de febrero (BOCM 5.3.91). - Ley 10/1991, de 4 de abril (BOCM 18.4.91). - Ley 10/1993, de 26 de octubre (BOCM 12.11.93). - Ley 16/1995, de 4 de mayo (BOCM 30.5.95). . Normas sustantivas estatales: <ul style="list-style-type: none"> - Ley 38/1972, de 22 de diciembre (BOE 26.12.72). - Ley 1/1970, de 4 de abril (BOE 6.4.70). - Ley 20 de abril de 1942 (BOE 8.3.42) . - Ley 4/1989, de 27 de marzo (BOE 28.3.89 y 6.11.97). Modificadas por leyes 40 y 41/1997, de 5 de noviembre (BOE 6.11.97). - Ley de 8 de junio de 1957 (BOE 10.6.57). - Ley 10/1998, de 21 de abril (BOE 22.4.98). 	Un año	Caducidad
6.10	Autorización para la práctica de deportes con bicicletas y velocípedos en montes.	<ul style="list-style-type: none"> - Resolución de 27 de julio de 1989 (BOCM 9.8.89). - Decreto 74/1993, de 26 de agosto (BOCM 27.8.93 y 10.9.93). 	Un mes	Desestimatorio
6.11	Autorización para pruebas deportivas en montes de la Comunidad de Madrid.	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto 110/1988, de 27 de octubre (BOCM 14.11.88). 	Un mes	Desestimatorio
6.12	Autorización para acampadas.	<ul style="list-style-type: none"> - Decreto 7/1993, de 28 de enero (BOCM 8.2.93 y 19.5.93). 	Tres meses	Desestimatorio

	Procedimiento administrativo	Normativa reguladora	Plazo máximo de resolución	Efectos del silencio
6.13	Autorizaciones uso recreativo de montes e instalación de campamentos.	- Orden de 27 de mayo de 1992 (BOCM 4.6.92).	Seis meses	Desestimatorio
6.14	Evaluación de impacto ambiental.	- Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio (BOE 30.6.86). - Real Decreto 1131/1988 (BOE 5.10.88). - Ley autonómica 10/1991, de 4 de abril (BOCM 18.4.91 y 22.4.91).	Un año	Desestimatorio
6.15	Calificación ambiental.	- Ley autonómica 10/1991, de 4 de abril (BOCM 18.4.91 y 22.4.91).	Cinco meses	Desestimatorio
6.16	Deslinde de montes en su fase de amojonamiento.	- Ley de 8 de junio de 1957 (BOE 10.6.57) y Decreto 485/1962, de 22 de febrero (BOE 12.3.62). - Decreto 75/1993, de 26 de agosto (BOCM 27.8.93 y 10.9.93).	Un año	No tiene efectos presuntos.
6.17	Declaración de utilidad pública de montes.	- Ley autonómica 16/1995, de 4 de mayo (BOCM 30.5.95 y 28.6.95). - Ley de 8 de junio de 1957 (BOE 10.6.57) y Decreto 485/1962, de 22 de febrero (BOE 12.3.62). - Decreto 75/1993, de 26 de agosto (BOCM 27.8.93 y 10.9.93).	Un año	Desestimatorio
6.18	Declaración de monte protector.	- Ley autonómica 16/1995, de 4 de mayo (BOCM 30.5.95 y 28.6.95). - Ley de 8 de junio de 1957 (BOE 10.6.57) y Decreto 485/1962, de 22 de febrero (BOE 12.3.62). - Decreto 75/1993, de 26 de agosto (BOCM 27.8.93 y 10.9.93).	Un año	Desestimatorio

	Procedimiento administrativo	Normativa reguladora	Plazo máximo de resolución	Efectos del silencio
6.19	Autorización para ocupaciones o servidumbres en montes de utilidad pública.	- Ley de 8 de junio de 1957 (BOE 10.6.57) y Decreto 485/1962, de 22 de febrero (BOE 12.3.62). - Decreto 74/1993, de 26 de agosto (BOCM 27.8.93 y 10.9.93).	Un año	Desestimatorio

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, el Dictamen de la Comisión de Economía y Empleo, al Proyecto de Ley 9/99 R.2071, de Comercio Interior de la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 14 de abril de 1999.

El Presidente de la Asamblea
JUAN VAN-HALEN ACEDO

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
Y EMPLEO, AL PROYECTO DE LEY 9/99
R.2071, DE COMERCIO INTERIOR DE LA
COMUNIDAD DE MADRID**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad de Madrid, en virtud del artículo 26.3.1.2. de su Estatuto de Autonomía, reformado por la Ley Orgánica 5/1998 de 7 de julio, tiene competencias exclusivas en materia de comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, y de la legislación sobre libre circulación de bienes en el territorio del Estado. Estas competencias debe ejercerlas de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en las materias 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española. Las competencias autonómicas comprenden tanto la función normativa como la ejecutiva o de gestión.

Por ello, la presente norma es el cauce adecuado para ordenar el comercio interior de nuestra Comunidad Madrileña, adaptándose a las características peculiares de su estructura económica y comercial, sin desviarse nunca de objetivos irrenunciables como la defensa de la libertad de empresa y de la competencia, la libre circulación de bienes en todo el territorio español y la garantía de los intereses y derechos de los consumidores.

Una materia importante para el desarrollo socioeconómico de nuestra Comunidad como es el comercio interior, no podía continuar sin una normativa que estableciera los principios generales a los que deben someterse los agentes operantes en este sector, dando respuesta al mismo tiempo a la demanda social suscitada en este sentido, ya que el comercio constituye parte fundamental del tejido económico, tanto en razón a su esencial función en la sociedad, como por la calidad y nivel de servicios alcanzado por sus establecimientos.

Debe tenerse en cuenta que se está produciendo modificaciones sustanciales en la tradicional estructura comercial, por lo que se pretende limitar en lo posible, las tensiones que se deriven de los cambios estructurales, sin con ello suponer una rémora para la necesaria modernización y adecuación del equipamiento comercial madrileño.

La Ley está basada en dos principios básicos: por un lado, el respeto a la legislación estatal básica en la materia y a la normativa emanada de las instituciones comunitarias, y, por otro, la contemplación de las singulares circunstancias que exigen un tratamiento particularizado de determinados aspectos de nuestro comercio interior, a la vez que el desarrollo de aquellos preceptos que la Ley 7/1996 de Ordenación del Comercio Minorista remite al desarrollo de las Comunidades Autónomas.

En el Título I se delimita el objeto de la presente ley, la regulación del comercio interior, así como su ámbito de aplicación, con exclusión de aquellas actividades comerciales sometidas a legislaciones específicas, y se realiza la definición normativa de varios conceptos relativos al sector, como son la actividad comercial, minorista y mayorista y del sector servicios conexos al comercio al que la ley extiende sus efectos.

Asimismo se contempla la posibilidad de desarrollo reglamentario del plazo de garantía de bienes o servicios concretos y se establecen las condiciones en la custodia de los artículos

Por otro lado, se mantiene el Registro Actividades y Empresarios Comerciales de la Comunidad de Madrid, con la finalidad de obtener información para la definición de las políticas a desarrollar en el sector, así como facilitar el ejercicio de las funciones de apoyo y fomento del comercio, sin que en ningún caso suponga una carga económica y burocrática para el comerciante. Asimismo se regula el Registro General de Comerciantes Ambulantes que se residencia en nuestra ley 1/1997, de 8 de enero y Reglamento que lo desarrolla y por primera vez se crean los Registros de Franquiciadores y de Empresas de Venta a Distancia.

La actuación de la Comunidad de Madrid en la actividad comercial estará inspirada por los principios de satisfacción de las necesidades de los consumidores y protección de sus legítimos intereses, mantenimiento de la libre y leal competencia entre los comerciantes, corrección de desequilibrios entre las diversas formas de distribución comercial, modernización de las estructuras comerciales y mejora de la productividad del sector, fomento del empleo estable y planificación del urbanismo comercial con participación de las Corporaciones Locales y sectores afectados.

En el Título II se define el concepto de Gran Superficie Comercial al mismo tiempo que se establece la licencia previa preceptiva de la Administración comercial autonómica para su instalación, ampliación o traslado, vinculante en caso de ser desfavorable, dando cabida por primera vez en el panorama legislativo de las Comunidades Autónomas y del Estado a los establecimientos de "descuento duro".

En general esta participación preventiva de la Administración autonómica responde al impacto

supramunicipal que produce la implantación de las Grandes Superficies Comerciales, ya que lo que las singulariza frente al resto de los equipamientos comerciales es por la amplitud y la trascendencia de sus efectos. Su implantación constituye un fenómeno supraurbano, tanto por la atracción poblacional que genera como por su repercusión en el tráfico e infraestructuras de la red viaria y por su capacidad para incidir en el desarrollo del comercio en su amplia zona de influencia.

En el Título III se fijan los horarios comerciales. El Estado, en el Real Decreto-Ley 22/1993, de 29 de diciembre, fijó las bases para la regulación de los horarios comerciales, tras el que la Comunidad de Madrid dictó la Ley 4/1994, de 6 de junio, de calendario y horarios comerciales, por el que se regulan los horarios para la apertura y cierre de los locales comerciales en el ámbito de la Comunidad de Madrid. En el desarrollo de una política coherente con la iniciada en la citada Ley 4/1994, de 6 de junio, dada la amplia aceptación de la misma por los sectores implicados y la experiencia positiva que ha supuesto su aplicación, se mantiene la regulación sustantiva contenida en la misma, con las modificaciones que la experiencia aconsejaba introducir, se persigue en última instancia conjugar los intereses generales del comercio con los de los consumidores, estableciendo, para ello, un régimen general de horarios comerciales -que, tiene en cuenta las disposiciones de la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, complementaria de la Ordenación del Comercio Minorista, facilitando la transición allí prevista, y se sustenta, principalmente, en garantizar la libertad de los comerciantes para establecer sus propios horarios de actividad de los establecimientos, dentro de un horario día que se fija de 7 a 24 horas máximo, recogiendo la tensión creada por la apertura de madrugada, sin perjuicio del número máximo de horas de apertura semanal, que se fija en setenta y dos, y la autorización de la práctica de la actividad comercial como mínimo, en ocho domingos y días festivos al año-. El régimen de apertura en domingos y festivos se establece para determinados sectores más sensibles a la pequeña compra dominical -panadería, repostería, prensa, etc.- y para las zonas declaradas de gran afluencia turística en las que puede producirse una escasez de la oferta por motivo de importantes aumentos estacionales de la población, para los establecimientos de venta de productos culturales, ante la necesidad de fomentar la cultura y la de aquellos otros que sus características comerciantes, justifican sobradamente la medida.

En el Título IV se regulan una serie de modalidades de venta o prácticas comerciales, efectuadas fuera de establecimientos comerciales, y, las denominadas ventas promocionales, cuya conceptualización se formula, por primera vez en nuestra Comunidad Autónoma, en esta Ley con las variantes de venta de promoción, venta con obsequio, ventas en rebajas y en liquidación.

El especial dinamismo de la moderna distribución comercial ha propiciado la aparición de estas nuevas modalidades de venta, así como la intensificación de otras que ya existían en las prácticas comerciales, por lo que se hace necesario abordar su regulación para evitar las incertidumbres y riesgos que han generado, especialmente, sobre los consumidores.

El texto es respetuoso con las competencias estatales de defensa de la competencia y legislación mercantil y civil, teniendo siempre como objetivo predominante la defensa del consumidor.

Por último, en el Título V, se regula la modalidad especial de ventas domiciliarias, ventas especiales y adquisiciones de los comerciantes, dando cabida a la demanda del Observatorio de la Distribución Comercial de adecuar los artículos 14 y 17 de la Ley 7/1996 de Ordenación de Comercio Minorista con nuevas normas que pretenden cerrar lagunas, en cuanto a las facturas de adquisición de productos.

En el Título VI, la Ley tipifica las infracciones en materia comercial, establece las sanciones y las cuantifica en relación con su importancia.

En virtud de todo lo expuesto, y oído el Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, se ha elaborado la siguiente normativa.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto

La presente ley tiene por objeto la regulación del comercio interior en el ámbito de la Comunidad de

Madrid con el fin de ordenar y mejorar las estructuras comerciales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1.- La presente ley será de aplicación a las actividades comerciales realizadas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid por comerciantes o por quienes actúen por cuenta de ellos.

2.- Esta ley se aplicará con carácter supletorio a aquellas actividades comerciales que se hallen reguladas por una legislación específica.

3.- Están excluidas del ámbito de aplicación de esta ley, rigiéndose por su normativa específica:

- a) La venta realizada por fabricantes, dentro de su propio recinto industrial, de los residuos y subproductos obtenidos en el proceso de producción, salvo que se dirija a consumidores finales.
- b) La venta directa por agricultores y ganaderos de productos agropecuarios en estado natural y en su lugar de producción, o en los centros cooperativos de recogida de producción.
- c) La venta realizada por artesanos de sus productos en sus propios talleres, ferias y mercadillos sectoriales.

CAPÍTULO II DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL

Artículo 3.- Actividad comercial

1.- A los efectos de esta ley se entiende por actividad comercial la consistente en situar u ofrecer en el mercado por cuenta propia o ajena, productos naturales o elaborados, así como aquellos servicios que de ella se deriven, independientemente de la modalidad o soporte empleado para su realización, y ya se realice en régimen de comercio mayorista o minorista.

2.- La actividad comercial se ejerce bajo el principio de libertad de empresa y en el marco de la economía de mercado.

Artículo 4.- Actividad comercial minorista

Se entiende por actividad comercial de carácter minorista, a los efectos de esta Ley, aquella que tiene como destinatario al consumidor final.

Artículo 5.- Actividad comercial mayorista

1. Se entiende por actividad comercial de carácter mayorista, a los efectos de esta Ley, aquella que tiene como destinatarios a otros comerciantes o empresarios que no constituyan consumidores finales.

2. La actividad comercial mayorista no podrá ejercerse simultáneamente con la minorista en un mismo establecimiento, salvo que se mantengan totalmente diferenciadas, identificadas, señalizadas y se respeten las regulaciones específicas aplicables a cada una de ellas.

Artículo 6.- Calificación de la actividad comercial

No se modificarán las anteriores calificaciones de actividad comercial de carácter mayorista o minorista en aquellos supuestos en que las mercancías sean sometidas a procesos de elaboración, manipulación, transformación, tratamiento o acondicionamiento que sean usuales en el comercio.

Artículo 7.- Fomento de la actividad comercial

1.- La Comunidad de Madrid, a través de la Consejería competente en la materia establecerá programas de ayudas para la promoción comercial, destinadas a pequeñas y medianas empresas comerciales, así como para potenciar el asociacionismo en el sector y colaborar con las Corporaciones Locales con el objeto de promover un desarrollo armónico y una modernización de la actividad comercial que revertirá en un aumento de la competitividad de las empresas y la creación de empleo estable en el sector.

2.- Los programas se adoptarán previa audiencia de las asociaciones representativas de comerciantes y de la Cámara o Cámaras Oficiales de Comercio e Industria en la Comunidad de Madrid que resulte o resulten afectadas y en colaboración con las Corporaciones Locales en las materias de su competencia

Artículo 8.- Prohibiciones y restricciones al comercio

1.- No podrán ejercer el comercio, además de las personas físicas y jurídicas a quienes les esté específicamente prohibido por la normativa vigente, los empresarios individuales o sociales, a quienes la normativa especial de la actividad que desarrollan les exija dedicarse exclusivamente a la misma.

2.- Se prohíbe expresamente la exposición y venta de mercancías al comprador, así como la remisión o entrega de catálogos, folletos o publicidad de las mismas, cuando éstas procedan de personas cuya actividad sea distinta a la comercial y, como consecuencia de la actividad que les es propia, tengan como finalidad principal la realización de préstamos, depósitos, u operaciones de análoga naturaleza, adheridas a la oferta comercial de la mercancía, de tal forma que una no se pudiera hacer efectiva sin la otra.

En todo caso, se presumirá la existencia de estas actuaciones en el supuesto de que el comprador pudiera realizar pedidos o adquirir mercancías en los establecimientos de aquellas.

3.- Las ventas al público por las Entidades Cooperativas u otras formas jurídicas análogas, en los casos en que lo autoriza la legislación vigente en la materia, se realizarán de manera convenientemente diferenciada respecto de las operaciones efectuadas con los socios, atendiendo al lugar de distribución, la identificación de los productos y otras condiciones de la transacción, sin que pueda producirse simultáneamente la oferta discriminada a los socios cooperadores y al público en general de los productos obtenidos por la entidad y de los artículos adquiridos a terceros.

CAPÍTULO III GARANTÍAS

Artículo 9. Garantía y custodia de los artículos.

1. Los vendedores en general responderán de la calidad de los artículos vendidos en la forma determinada en los Códigos Civil y Mercantil, así como en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y normas concordantes y complementarias.

2. El plazo mínimo de la garantía, en el caso de bienes de carácter duradero, será de seis meses a contar desde la fecha de recepción del artículo que se trate, salvo que la naturaleza del mismo los impidiera. Reglamentariamente se desarrollarán los plazos de garantía específicos para bienes o servicios concretos.

3. Los establecimientos que reciban en custodia artículos para su reparación deberán entregar recibo escrito de los mismos, en los que consten, al menos, con suficiente precisión y claridad, la identificación de la mercancía, del estado en que se entrega y la reparación que se solicita, así como el nombre, domicilio y teléfono del establecimiento y del propietario del artículo.

4. La acción o derecho de recuperación de los géneros entregados por el consumidor o usuario al comerciante para su reparación prescribirá a los tres años a partir del momento de la entrega. Reglamentariamente se establecerán los datos que deberá hacer constar el comerciante en el momento en que se le entrega un objeto para su reparación y las formas en que podrá acreditarse la mencionada entrega.

CAPITULO IV REGISTROS

Artículo 10.- Oficina de Registros.

Con la finalidad de disponer de los datos necesarios para el conocimiento y valoración de las estructuras comerciales en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y con el fin de garantizar los derechos de los consumidores y usuarios, dependiente de la Dirección General competente en la materia, existirá una Oficina de Registros dividida en dos secciones, la primera general para el registro de actividades y empresarios comerciales y la segunda para los registros de asociaciones de empresas de comercio, comerciantes ambulantes, franquiciadores y actividades mercantiles de

venta a distancia.

Artículo 11.- Registro de Actividades y Empresarios Comerciales.

1. El Registro de Actividades y Empresarios Comerciales será público y su inscripción será obligatoria y gratuita para aquellas personas físicas y jurídicas para aquellas personas que ejerzan una actividad comercial en la Comunidad de Madrid, con independencia de la modalidad de venta que ejerciten y el número de establecimientos del que sean titulares.

2. Reglamentariamente se establecerán los datos incluidos y documentos precisos para la inscripción.

Artículo 12.- Registro de Franquiciadores.

1. Se constituirá un Registro de Franquiciadores, al efecto de la inscripción de todas aquellas empresas que, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, desarrollen la actividad de cesión de franquicias. Dicho registro será público y su inscripción será obligatoria y gratuita.

2.- En este Registro deberán inscribirse con carácter previo al inicio de la actividad de cesión de franquicia, las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar en la Comunidad de Madrid esta actividad, mientras tengan su domicilio social o delegación o representación en esta Comunidad.

3. Reglamentariamente se determinarán los datos objeto de inscripción y los documentos precisos para la misma, así como las formas de coordinación con los registros análogos de otras Administraciones.

Artículo 13.- Registro de Asociaciones de Empresas de Comercio.

1.- Podrán inscribirse en el Registro de Asociaciones de Empresas de Comercio de la Comunidad de Madrid, las asociaciones sin fines de lucro que agrupen empresas de comercio mayorista o minorista, que desarrollen su actividad y dispongan de domicilio dentro del ámbito territorial de la Comunidad y que se hallen formalmente constituidas e inscritas en los registros

correspondientes.

2.- La inscripción será considerada condición imprescindible para optar a cualquiera de las líneas de ayuda convocadas por la Administración autonómica o participar activamente en los programas específicos.

3. El Registro de Asociaciones de Empresas de Comercio de la Comunidad de Madrid tendrá carácter público, siendo la inscripción en el mismo voluntaria y gratuita. Reglamentariamente se determinarán los datos objeto de inscripción y los documentos precisos para la misma.

Artículo 14.- Registro General de Comerciantes Ambulantes.

Se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora de la venta ambulante de la Comunidad de Madrid.

Artículo 15.- Registro de empresas de venta a distancia

1.- La presente disposición tiene por objeto establecer el Registro General de Empresas de Venta a Distancia, previsto en los artículos 37 y 38.2 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio minorista y de acuerdo con lo dispuesto en las normas reglamentarias de desarrollo. El Registro tendrá carácter público, siendo la inscripción en el mismo obligatoria y gratuita.

2.- Reglamentariamente se establecerá la documentación necesaria, los plazos para su solicitud, concesión y demás normas precisas para su implantación y desarrollo.

3.- En el Registro deberán inscribirse las siguientes empresas de ventas a distancia:

- a) Previa autorización de su actividad por la Comunidad de Madrid, aquellas empresas que tengan en el territorio de la misma su domicilio social.
- b) Previa autorización de su actividad por la Administración que corresponda por su domicilio social, aquellas empresas cuyas propuestas se difundan por medios que no abarquen más que el territorio de la Comunidad

de Madrid.

TÍTULO II ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

CAPÍTULO I ESTABLECIMIENTO COMERCIAL

Artículo 16.- Concepto de establecimiento comercial

1.- Tienen la consideración de establecimientos comerciales, en el marco de lo dispuesto en el artículo 334 del Código Civil, los locales y las construcciones o instalaciones dispuestas sobre el suelo de modo fijo y permanente, cubiertos o sin cubrir, exentos o no, exteriores o interiores de una edificación, con escaparates o sin ellos, donde se ejerzan regularmente actividades comerciales de venta de productos al por mayor o al por menor, o de prestación de servicios de tal naturaleza al público, así como cualesquiera otros recintos acotados que reciban aquella calificación en virtud de disposición legal o reglamentaria.

2.- Los establecimientos comerciales podrán tener carácter individual o colectivo. Los de carácter colectivo estarán integrados por un conjunto de puntos de venta instalados en el interior de un mismo recinto, parque o edificación, en los que se ejercerán las respectivas actividades de forma empresarialmente independiente.

CAPÍTULO II DE LOS GRANDES ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES MINORISTAS

Artículo 17.- Concepto de gran establecimiento comercial minorista

1.- Tendrán la consideración de grandes establecimientos comerciales minoristas los establecimientos individuales o colectivos que, destinándose al comercio al por menor de cualquier clase de artículos, tengan una superficie útil para la exposición y venta al público superior a:

- a) 2.500 metros cuadrados en los municipios con más de 25.000 habitantes.

b) 2.000 metros cuadrados en los municipios con una población de entre 10.000 y 25.000 habitantes.

c) 1.500 metros cuadrados en los municipios con menos de 10.000 habitantes.

2.- Se entenderán por grandes establecimientos comerciales minoristas de carácter colectivo aquellos Parques Comerciales integrados por un conjunto de edificaciones ubicadas en un mismo área o recinto, así como los centros comerciales integrados por un colectivo de locales en los que se desarrollen las actividades comerciales de forma empresarialmente independiente, cuando en ambos supuestos se hubiesen proyectado conjuntamente y compartan la utilización de elementos comunes.

3.- Se entenderá por superficie útil para la exposición y venta al público aquella en la que se exponen artículos para su venta directa, esté cubierta o no y sea utilizable efectivamente por el consumidor.

Artículo 18.- Licencia comercial de gran establecimiento.

1.- Con carácter general, la instalación, ampliación o modificación de un gran establecimiento comercial minorista requerirá la concesión, mediante Orden de la Consejería de Economía y Empleo, de la licencia comercial de gran establecimiento, que será previa y necesaria a la concesión por los Ayuntamientos de las correspondientes licencias municipales.

2.- También deberá solicitarse una nueva licencia en los supuestos de traslado del establecimiento, de cambio del titular que explota la actividad y de cambio de promotor, siempre, en este último caso, que se haya concedido la licencia al promotor originario.

3.- Reglamentariamente se establecerán las condiciones, criterios de valoración que establece el artículo 6.2 y siguientes de la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, y plazos para el otorgamiento o la denegación de la Licencia de Apertura de Grandes Establecimientos Comerciales.

Artículo 19.- Solicitud de la licencia

1.- En el caso de grandes establecimientos comerciales individuales, la licencia deberá solicitarla la empresa que vaya a explotar la actividad comercial concreta, antes de la licencia municipal de obras.

2.- En el caso de establecimientos comerciales de carácter colectivo que no integren ninguna gran superficie según lo dispuesto en el artículo 17.2 de esta Ley, y que globalmente superen los 2.500 m², dicha Licencia será solicitada por el promotor y antes de la licencia municipal de obras.

3.- Si no se conocieran la/s enseña/s, se solicitará licencia específica para ésta/s por el explotador de la actividad comercial, en todo caso antes de la licencia municipal de apertura.

Artículo 20.- Exclusiones

No se requerirá la licencia para aquellos proyectos que por primera vez supongan la ampliación o modificación del gran establecimiento comercial existente, siempre que la superficie de venta en que vaya a verse incrementado el equipamiento no exceda del 10% de la superficie de venta inicial. No obstante, los proyectos de ampliación o modificación deberán presentarse ante la Consejería de Economía y Empleo, al único efecto de su conocimiento.

Si estarán sometidos a la exigencia de la licencia los segundos y ulteriores proyectos de ampliación o modificación del equipamiento existente.

Artículo 21.- Efectos de la denegación de la Licencia comercial de gran establecimiento.

Las resoluciones denegatorias de la solicitud de Licencia comercial de gran establecimiento tendrán carácter vinculante para los Ayuntamientos que deberán proceder a la denegación de la correspondiente licencia de obra o de apertura.

Aquellas licencias municipales concedidas por los Ayuntamientos sin la licencia comercial serán nulas de pleno derecho y podrán constituir infracciones urbanísticas con independencia de lo establecido en esta ley.

CAPÍTULO III DE OTROS ESTABLECIMIENTOS SOMETIDOS A AUTORIZACIÓN

Artículo 22.- Establecimientos comerciales comúnmente denominados "todo a cien" y similares.

Los establecimientos comerciales comúnmente denominados "todo a cien" y similares, antes del inicio de la actividad, deberán acreditar ante la Dirección General competente en la materia, estar en posesión de las licencias, permisos y autorizaciones establecidos en la legislación vigente.

Dicha acreditación se realizará mediante comunicación, en el modelo que reglamentariamente se determine, y debidamente diligenciada, habrá de ser expuesta en el lugar visible del establecimiento, en el momento de la apertura del mismo.

Artículo 23.- Establecimientos de venta de temporada u ocasional.

Los establecimientos de venta de temporada u ocasional, o aquéllos habilitados dentro de otros no dedicados a la actividad comercial para realizar la venta de diversos productos o algunos específicos, que se realicen sin contar con la inscripción en el registro correspondiente por la brevedad de la duración de la actividad, quedan sujetos a la acreditación establecida en el artículo anterior.

Artículo 24.- Establecimientos denominados de "descuento duro".

Los establecimientos denominados de "descuento duro", son los que de acuerdo con la previsión contenida en el último inciso del artículo 6.1 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, estarán sometidos a autorización de la Consejería de Economía y Empleo la instalación, ampliación o modificación de los establecimientos que, con predominio de productos de

alimentación en régimen de autoservicio, funcionen bajo una misma enseña comercial, pertenezcan a una misma empresa o grupo de empresas y reúnan, al menos, tres de las siguientes características:

- a) Que la superficie de venta sea igual o superior a 500 metros cuadrados del establecimiento.
- b) Que el volumen de ventas, en el ejercicio económico anterior o previsto, dé al menos 500 millones de pesetas o su equivalente de otra divisa o euros de la empresa o grupo de empresas titular del establecimiento.
- c) Que el número de marcas blancas propias o del distribuidor integradas en el surtido global a comercializar supere en un setenta por ciento o más el número de marcas de fabricantes del establecimiento.
- d) Que el número de referencia en la oferta total del establecimiento sea inferior a mil.

La exigencia a la que se refiere este apartado se extenderá a los establecimientos dependientes de empresas o uniones nacionales o internacionales cuyo capital social esté participado en más de un veinticinco por ciento por empresas o uniones en las que concurren las características mencionadas.

Artículo 25. Condiciones y efectos de la autorización.

Las condiciones de solicitud y concesión de la autorización a que se refiere el artículo anterior, así como los efectos de la misma y de su denegación, serán los previstos en el Capítulo II del presente Título para la Licencia comercial de gran establecimiento.

TÍTULO III HORARIOS COMERCIALES

Artículo 26.- Horario en días laborables

1.- Cada comerciante determinará el horario de apertura y cierre de sus establecimientos comerciales, así como los días en que se desarrollará su actividad, con un máximo de 72 horas semanales.

2.- El horario diario, incluso en domingos y festivos autorizados, no podrá exceder de 12 horas, fijadas entre las 7 y las 24 horas.

Artículo 27.- Publicidad de horarios

En todos los establecimientos comerciales deberá figurar la información del calendario y horario de apertura y cierre en sitio visible, tanto en el interior como en el exterior, incluso cuando esté cerrado el establecimiento.

Artículo 28.- Actividad en domingos y festivos

1.- Los domingos y festivos no serán hábiles para el ejercicio de la actividad comercial en la Comunidad de Madrid, salvo los expresamente autorizados.

2.- Anualmente se establecerá por el Gobierno previa audiencia de las Asociaciones u Organizaciones representativas del sector comercial, consumidores y usuarios y sindicatos más representativos en la región de Madrid, antes del 1 de diciembre de cada año, el calendario que regirá al año siguiente comprensivo de los domingos y festivos que se consideren hábiles con un mínimo de ocho al año.

3.- Independientemente de lo establecido en el apartado segundo, a petición de las Corporaciones Locales, se podrá autorizar la actividad comercial en los dos días de fiesta local de cada municipio.

Artículo 29.- Establecimientos con libertad horaria.

Tendrán plena libertad para abrir los domingos y festivos:

a) Los establecimientos comerciales cuya oferta habitual esté predominantemente formada por pan y bollería industrial (panaderías), pastelerías y reposterías, platos preparados, elaboración y venta de churros, patatas fritas, frutos secos y dulces, prensa, combustibles y carburantes, floristería y plantas, así como los instalados en estaciones y medios de transporte terrestre y aéreo y los situados dentro de establecimientos hoteleros.

Se entenderá que existe oferta habitual predominante, a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el número de las referencias autorizadas supere en más de un 50 por 100, a las no autorizadas.

No se podrán vender en domingos o festivos otros artículos que aquellos que hayan justificado, en su caso, la consideración de establecimiento con libertad de apertura en festivos.

b) Los establecimientos comerciales dedicados exclusivamente a la venta de productos culturales, así como los que presten servicios de esta naturaleza. Son productos culturales aquellos cuya finalidad sea cultivar, desarrollar y formar los conocimientos humanos y el ejercicio de sus facultades intelectuales. Tendrán dicha consideración los siguientes: libros en soporte escrito o informático, la música en cualquier formato, periódicos, revistas, instrumentos musicales, cintas de vídeos, sellos, monedas, medallas conmemorativas, billetes para coleccionistas, artículos de dibujo y bellas artes, obras de arte, antigüedades, recuerdos y de artesanía popular.

c) Los establecimientos situados en municipios declarados zona de gran afluencia turística, así como los homologados con horario especial de apertura en domingos y festivos.

d) Los pequeños y medianos establecimientos situados en el entorno inmediato de los mercados y mercadillos de venta ambulante autorizados que tradicionalmente se celebren en domingos y festivos, que podrán permanecer abiertos el mismo horario que éstos.

e) Los locales comerciales para la celebración en los mismos de exposiciones, certámenes comerciales para la actividad de lanzamiento de un nuevo producto, siempre que no se vendan y que se comunique como mínimo con un mes de antelación a la fecha prevista de su realización a la Consejería competente en materia de certámenes comerciales.

Artículo 30.- Establecimientos de conveniencia

Tendrán plena libertad horaria las denominadas tiendas de conveniencia, se entenderá como tales aquellas que, con una extensión útil no superior a 500 m², permanezcan abiertas al público al menos 18 horas al día y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, discos, vídeos, juguetes, regalos y artículos varios.

Artículo 31.- Declaración de zona de gran afluencia turística

La Consejería competente en materia de comercio podrá declarar Zona de Gran Afluencia Turística a los Municipios, o parte de éstos, en los que registrará la libertad para la apertura y cierre de los establecimientos comerciales, cuando la media ponderada anual de población visitante sea significativamente superior al número de residentes.

El procedimiento para la declaración de Zona de Gran Afluencia Turística se iniciará en todo caso a instancia del Ayuntamiento correspondiente, tras acuerdo al respecto del Órgano de Gobierno municipal competente, y deberá fundamentarse en los siguientes criterios:

- a) Relación de plazas en empresas de actividades turísticas con la población de derecho.
- b) Relación de establecimientos de restauración, cafés, bares y similares con la población de derecho.
- c) Descripción de atractivos turísticos que acrediten la afluencia turística.
- d) Grado de aceptación de los comerciantes afectados por el régimen de aperturas de domingos y festivos.

TÍTULO IV**ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN DE VENTAS****Artículo 32.- Ventas de promoción**

1.- A los efectos de esta ley se entiende por venta de promoción aquella que tiene por finalidad dar

a conocer el nuevo producto o artículo, o conseguir el aumento de venta de los existentes, o el desarrollo de uno o varios comercios o establecimientos, mediante la oferta de un artículo o grupo de artículos homogéneos.

2.- La venta de promoción deberá ir precedida o acompañada de la suficiente información al público, en la que deberá figurar con claridad:

- a) El producto o productos objeto de promoción.
- b) Las condiciones de venta.
- c) El período de vigencia de la promoción, que no podrá ser inferior a dos días consecutivos, ni superior a treinta días, con exclusión de la oferta de productos perecederos.
- d) Disponer de existencias suficientes para hacer frente a la oferta.

No obstante, si llegaran a agotarse durante la promoción las existencias de alguno de los productos ofertados, el comerciante podrá prever el compromiso de la reserva del producto seleccionado durante un plazo determinado, en las mismas condiciones y precio de la oferta. No obstante lo cual, si el comprador no estuviese conforme con dicha medida, o transcurriese el plazo de la reserva sin que el comerciante hubiese podido atender la demanda, el producto solicitado deberá sustituirse por otro de similares condiciones y características.

Artículo 33.- Ventas con obsequio. Requisitos y autorización administrativa.

1.- Se consideran ventas con obsequio aquellas en las que el comerciante utiliza concursos, sorteos, regalos, vales, premios o similares, vinculados a la oferta o promoción de artículos regulados en el artículo anterior.

2.- Serán de aplicación a las ventas con obsequio los siguientes preceptos:

- a) Durante el período de oferta de venta con obsequio queda prohibido modificar al alza el precio, así como disminuir la calidad del

producto.

b) El número de existencias con las que cuenta el comerciante para hacer frente a la obligación de entrega de los obsequios, así como las bases por las que se regulan los concursos, sorteos o similares, deberán constar en el envase o envoltorio del producto de que se trate o, en su defecto, estar debidamente divulgadas.

c) Los bienes o servicios en que consistan los objetos o incentivos promocionales, deberán entregarse al comprador al tiempo de la compra, en un plazo máximo de dos meses, a contar desde que el comprador reúna los requisitos exigidos.

d) En todo caso, se respetarán los derechos e intereses de los consumidores establecidos en la legislación vigente.

e) Todos los sorteos destinados a premiar la participación de los consumidores deben estar autorizados por la autoridad competente. En la publicidad de los mismos deberá constar el número de la autorización administrativa.

Artículo 34.- Requisitos

1.- Además de los establecidos en el artículo anterior, durante el periodo de oferta de venta con obsequio queda prohibido modificar al alza el precio, así como disminuir la calidad del producto.

2.- El número de existencias con las que cuenta el comerciante para hacer frente a la obligación de entrega de los obsequios, así como las bases por las que se regulan los concursos, sorteos o similares, deberán constar en el envase o envoltorio del producto de que se trate o, en su defecto, estar debidamente divulgadas.

3.- Los bienes o servicios en que consistan los objetos o incentivos promocionales, deberán entregarse al comprador al tiempo de la compra, o en un plazo máximo de dos meses, a contar desde que el comprador reúna los requisitos exigidos.

4.- En todo caso se respetarán los derechos e intereses de los consumidores establecidos en la legislación vigente.

Artículo 35.- Autorización administrativa

Todos los sorteos destinados a premiar la participación de los consumidores deben estar autorizados por la autoridad competente. En la publicidad de los mismos deberá constar el número de la autorización administrativa otorgada por la Consejería competente en materia de comercio interior.

Artículo 36.- Ventas en rebajas

1.- Se aplicará lo dispuesto en la ley 7/96, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, en cuanto a las ventas en rebajas, que deberán celebrarse en dos temporadas anuales; una iniciada al principio del año, y la otra, en torno al periodo estival, atendiendo los usos y costumbres y a los periodos de mayor venta.

2.- Dentro de dichas temporadas, la duración de cada período de rebajas será como mínimo de una semana y como máximo de dos meses, de acuerdo con la decisión libre de cada comerciante. En todo caso, las fechas de las rebajas elegidas deberán exhibirse en los establecimientos comerciales en sitio visible al público, incluso cuando permanezcan cerrados.

3.- No podrá anunciarse la venta en rebajas de un establecimiento comercial cuando la misma afecte a menos de la mitad de los productos ofrecidos, sin perjuicio de que pueda anunciarse la de cada producto o artículo en concreto.

4.- En el supuesto de que las ofertas en rebajas no afecten a la totalidad de los productos comercializados, los rebajados estarán debidamente identificados y diferenciados del resto.

5. En todo caso, las reducciones de los precios se consignarán exhibiendo junto al precio habitual el precio rebajado de los mismo productos comercializados en el establecimiento.

Artículo 37.- Ventas en liquidación

A los efectos prevenidos en los artículos 30 y 31 de la Ley 7/96 de Ordenación del Comercio Minorista deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) En el supuesto de que una empresa sea titular de varios establecimientos comerciales al cese total o parcial de la actividad de comercio deberá ser de todos ellos. El cierre total o parcial de un solo punto de venta no tendrá la consideración de cese total o parcial sino de cambio de local.
- b) La liquidación por la realización de obras de importancia sólo será posible cuando las mismas requieran el cierre del local.
- c) La liquidación en los supuestos de fuerza mayor sólo será posible cuando obstaculice el desarrollo normal del negocio por un período continuado como mínimo de un mes.
- d) La liquidación de los productos debe efectuarse en el mismo local o locales afectados donde se vendía habitualmente, salvo en los casos de cierre inminente del local y de los de fuerza mayor.

**TITULO V
VENTAS DOMICILIARIAS, VENTAS
ESPECIALES Y ADQUISICIONES DE LOS
COMERCIANTES.**

**CAPITULO I
VENTAS DOMICILIARIAS**

Artículo 38.- Concepto de Ventas Domiciliarias

1.- Se consideran ventas domiciliarias, a los efectos de esta ley, las realizadas profesionalmente mediante la visita del vendedor o de sus empleados o agentes para ofrecer los productos o servicios al lugar que designe el consumidor o posible comprador. No se considerará venta a domicilio la venta por correspondencia ni la celebrada en el establecimiento comercial por teléfono seguida del reparto a domicilio de los productos adquiridos.

2.- Tendrán igualmente la consideración de ventas domiciliarias las denominadas "ventas de reunión" de un grupo de personas convocadas por una de ellas, a instancias o de acuerdo con el vendedor.

3.- Se deberá cumplir con la normativa reguladora del producto que se vende, no pudiendo ser objeto de venta aquellos cuya regulación prohíba este tipo de ventas, especialmente los alimenticios y aquellos que por la forma de presentación no cumplan las normas técnicas sanitarias o de seguridad.

Artículo 39.- Publicidad en las ventas domiciliarias.

1.- La publicidad de la oferta que deberá ser entregada al consumidor incluirá, al menos, los siguientes extremos:

- a) Identificación, domicilio de la empresa.
- b) Datos esenciales del producto, de forma que permitan su identificación inequívoca en el mercado.
- c) Precio, forma y condiciones de pago, gastos y plazo de envío.

2.- Sin perjuicio de lo establecido anteriormente y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la ley 26/1991, de 21 de noviembre, el vendedor está obligado a poner en conocimiento del consumidor, por escrito, el derecho que le asiste de disponer de un período de reflexión de al menos 7 días, durante el cual puede decidir la devolución del producto de que se trate y recibir las cantidades que haya entregado, salvo que se trate de productos perecederos.

**CAPITULO II.
VENTAS ESPECIALES**

Artículo 40.- Venta de saldos.

De conformidad con los artículos 28 y 29 de la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista, deberá cumplirse lo establecido en el presente artículo:

- 1. Los establecimientos dedicados de forma

exclusiva a la venta de saldos podrán saldar artículos ajenos y artículos adquiridos específicamente con la finalidad de ser vendidos como saldos o restos, indicando claramente en el exterior su actividad.

2. Los comerciantes podrán practicar la venta de saldos, siempre que estén debidamente señalizados y separados del resto de las promociones. Informarán de la duración de los saldos y en el caso de ser permanentes se hará constar tal circunstancia.

3. En la actividad promocional de saldos, se empleará la denominación de saldos o restos, y se prestará especial atención a que las sugerencias de la existencia de ventajas económicas para el consumidor, se correspondan con la realidad de los productos objeto del mismo.

4. Si se ofrecen como saldos artículos defectuosos o deteriorados deberá constar expresamente esta circunstancia, de forma que sean susceptibles de ser identificados por el consumidor.

5. No podrán ser objeto de saldo aquellos productos que no hayan sido puestos a la venta con anterioridad y que no hayan estado en poder del comerciante por lo menos con seis meses de antelación, se exceptúa de estos requisitos a los contemplados en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 41. Venta automática.

1. Es venta automática la forma de distribución detallista en la cual se pone a disposición del consumidor el producto o servicio para que éste lo adquiera mediante el accionamiento de cualquier tipo de mecanismo y previo pago de su importe.

2. En todas las máquinas automáticas deberá figurar la indicación de si devuelve cambio de moneda, así como el tipo de moneda fraccionaria con la que funcione.

3. No se podrán comercializar productos alimenticios que no estén embasados y etiquetados conforme a la normativa aplicable.

4. Las máquinas destinadas a este tipo de ventas deberán haber sido homologadas por el departamento de

la Comunidad de Madrid competente por razón de la materia, y cumplir aquellos otros requisitos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 42.- Venta a pérdidas

Las obligaciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 7/1996 de ordenación del comercio minorista, serán exigibles también a los comerciantes mayoristas y a aquellas entidades intermediarias que se dediquen a centralizar compras por cuenta de comerciantes minoristas.

1.- Las facturas emitidas por los fabricantes y por los proveedores del comercio minorista en general, por la entrega de las mercancías objeto de su comercio deben describir explícitamente todos los conceptos en cuya virtud se establezca el precio de adquisición de productos.

2.- Cuando una misma factura se refiere a diferentes artículos se especificarán con claridad todos los descuentos que afecten a cada uno de ellos, si es que existen.

3.- Cuando una misma factura se refiera a artículos gravados con tipos fiscales impositivos distintos, deberán diferenciarse las partes de la operación sujetas a cada tipo.

4.- Las bonificaciones, descuentos y conceptos análogos, sujetos al cumplimiento de condiciones futuras no podrán ser considerados como descuentos mientras no se cumplan aquellas condiciones a las que están sujetas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1.113 y 1.114 del Código Civil.

5.- La Autoridad competente podrá requerir simultánea e indistintamente, la presentación de la factura al proveedor y al comerciante.

CAPITULO III ADQUISICIONES DE LOS COMERCIANTES

Artículo 43.- Pago a proveedores

Las obligaciones contenidas en el artículo 17 de

la ley 7/1996 de ordenación del comercio minorista, serán exigibles también a los comerciantes y a aquellas entidades que se dediquen a la realización de adquisiciones o presten servicios de intermediación sobre las mismas, por cuenta o encargo de otros comerciantes.

Artículo 44. Documentación

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17 de la ley 7/1996 deberán cumplirse las siguientes prescripciones:

1.- A tales efectos las facturas deberán ser emitidas y remitidas dentro del plazo de 30 días a partir de la entrega de la mercancía o del último día del mes cuando en una sola factura se incluyan las operaciones realizadas para un mismo destinatario a lo largo de un mes natural.

2.- Las facturas se entenderán aceptadas en todos sus términos y reconocidas por sus destinatarios cuando no hayan sido objeto de reparo en el plazo de 10 días siguientes a su recepción. En caso de disconformidad se dispondrá de un plazo adicional de 10 días para su subsanación y remisión de la correspondiente factura rectificadora. A los efectos del artículo 17 de la ley 7/1996, de 15 de enero, no se tendrán en cuenta las posibles facturas rectificativas emitidas con posterioridad a los 45 días naturales contados desde la entrega de la mercancía.

TITULO VI RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I INFRACCIONES

Artículo 45.- Infracciones

1.- Sin perjuicio de las responsabilidades que de otro orden pudieran derivarse, constituyen infracciones administrativas en materia de comercio interior, las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley.

2.- Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 46.- Responsabilidad

La responsabilidad administrativa por las infracciones tipificadas en la presente ley corresponderá a las personas físicas o jurídicas titulares de la empresa y actividades comerciales de que se trate.

Artículo 47.- Infracciones muy graves

Se considerarán infracciones muy graves:

1.- El inicio de actuaciones de edificación, aún amparadas por una licencia municipal de obras, sin que se haya obtenido la licencia comercial para la instalación, ampliación o traslado de una gran superficie.

2.- El ejercicio de actividades comerciales en establecimientos que no hayan obtenido autorización, cuando ésta sea preceptiva conforme a esta Ley.

3.- Las que supongan grave riesgo para la salud y seguridad de las personas.

4.- La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades y sus agentes en el ejercicio de sus funciones de inspección y de la Administración comercial, cuando se efectúe acompañada de violencia física o verbal o cualquier otra forma de presión.

5. Las que, habiéndose calificado de graves, hayan supuesto una facturación superior a cien millones de pesetas.

6.- La reincidencia en infracciones graves; se entenderá que existe reincidencia si se dan los requisitos establecidos en el artículo 67 de la Ley 7/96, de Ordenación del Comercio Minorista.

Artículo 48.- Infracciones graves

Se considerarán infracciones graves:

1.- La negativa o resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades o sus agentes y de los funcionarios de la Administración comercial en el ejercicio de sus funciones de

comprobación y el suministro de información inexacta o incompleta.

2.- El incumplimiento del requerimiento sobre el cese de actividades infractoras.

3.- Realizar ventas a pérdidas, con excepción de las autorizadas en la Ley 7/1996, de Ordenación del Comercio Minorista.

4.- Exigir precios superiores a aquellos que hubiesen sido objeto de fijación administrativa.

5.- la falta de entrega por los comerciantes a sus proveedores de un documento que lleve aparejada ejecución cambiaria en los supuesto y plazos contemplados en los artículos 43 y 44 de la presente Ley, así como en el apartado 3 del artículo 17 de la Ley 7/96, de 15 de enero.

6.- La apertura del establecimiento comercial en domingo o día festivo no autorizado para la realización de actividades comerciales, de aquellos no excepcionados en el artículo 29 de esta Ley.

7.- La venta bajo el anuncio o la denominación de "venta con obsequio", "ventas en rebaja", "ventas en liquidación", o "ventas de saldos", con inobservancia de las características legales definidoras de las mismas.

8.- Estar afectados los objetos ofertados en las ventas con obsequio, en rebaja o en liquidación, por alguna causa que reduzca su valor de mercado.

9.- El falseamiento, en las ventas promocionales, de la publicidad de su oferta.

10.- Oferta de operaciones en cadena o pirámide en la forma prohibida por la ley 7/1996 de ordenación del comercio minorista.

11.- Modificar durante el período de duración de la oferta de ventas con obsequio el precio o la calidad del producto.

12.- El incumplimiento del régimen establecido sobre entrega de los obsequios promocionales.

13.- Anunciar ventas como de fabricante o mayorista con incumplimiento de lo establecido al respecto en el artículo 35 de la Ley 7/1996, de 15 de

enero.

14.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.2 de esta Ley.

15.- El incumplimiento en los plazos de garantía y servicios postventa, así como en la custodia de artículos.

16.- Realizar la venta de vehículos usados con incumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

17.- El incumplimiento de la obligación de inscripción de los Registros establecidos en esta ley.

18.- La reincidencia en infracciones leves; se entenderá que existe reincidencia si se dan los requisitos establecidos en el artículo 67 de la Ley 7/96, de Ordenación del Comercio Minorista.

19.- El incumplimiento del régimen establecido en la Ley 26/1991, de 21 de noviembre, de Protección de los Consumidores en el caso de los contratos celebrados fuera de establecimiento mercantil.

Artículo 49.- Infracciones leves

Se considerarán infracciones leves:

1.- No exhibir la necesaria autorización, homologación o comunicación en la forma legal o reglamentaria establecida.

2.- El incumplimiento de la obligación de informar al público sobre los días y horas de apertura y cierre de los establecimientos comerciales, o no hacerlo en lugar visible del mismo.

3.- El incumplimiento de los horarios comerciales cuando no constituya falta grave o muy grave.

4.- En general, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley.

CAPÍTULO II SANCIONES

Artículo 50.- Cuantía de las multas

1.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas con multa cuya cuantía se establecerá de acuerdo con la siguiente graduación:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con apercibimiento, o multa de hasta 500.000 pesetas.
- b) Las infracciones graves, con multa desde 500.001 hasta 2.500.000 pesetas.
- c) Las infracciones muy graves, con multa desde 2.500.001 hasta 100.000.000 pesetas.

Artículo 51.- Medidas Cautelares.

1.- La autoridad a quien corresponda la resolución del expediente podrá acordar, como medida cautelar, el decomiso de las mercancías falsificadas, fraudulentas, no identificadas o que incumplan los requisitos mínimos establecidos para su comercialización.

2.- El Gobierno de la Comunidad de Madrid podrá acordar, en el supuesto de infracciones muy graves que supongan un grave riesgo para la salud, grave perjuicio económico o generen una amplia alarma social, el cierre temporal de la empresa o establecimiento infractor por un plazo máximo de un año.

Artículo 52.- Graduación

1.- Las sanciones se graduarán especialmente en función de la trascendencia social de la infracción, la situación de predominio del infractor en el mercado, la naturaleza de los perjuicios causados, volumen de la facturación a la que afecta, el grado de voluntariedad o intencionalidad del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, la capacidad económica, y el plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.

2.- La sanción no podrá suponer más del 5% de la facturación del comerciante afectada por la infracción en el caso de infracciones leves, del 50% en el caso de las infracciones graves y del volumen total de dicha facturación en el caso de infracciones muy graves.

Artículo 53.- Prescripción de las infracciones

Las infracciones reguladas en la presente ley prescribirán.- a los tres años las calificadas de muy graves; a los dos años las calificadas de graves y a los seis meses las calificadas de leves. Estos plazos se contarán a partir de la producción del hecho sancionable o de la terminación del período de comisión si se trata de infracciones continuadas.

Artículo 54.- Prescripción de las sanciones

Las sanciones prescribirán en los mismos plazos establecidos en el artículo anterior, a partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

Artículo 55.- Suspensión temporal de la actividad

Con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, la autoridad competente en la materia podrá adoptar la medida de cierre de las instalaciones o de los establecimientos que no dispongan de las autorizaciones preceptivas o de la suspensión de su funcionamiento hasta que rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos, en los supuestos de falta muy grave. Dicha medida se adoptará mediante acuerdo motivado.

Artículo 56.- Órganos competentes

Los órganos competentes para resolver el procedimiento sancionador e imponer las sanciones, así como para la adopción de las pertinentes medidas cautelares, son:

- a) El Director General que tenga atribuidas las competencias en materia de comercio interior, en las infracciones leves y graves.
- b) El titular de la Consejería competente en materia de comercio interior, en las infracciones muy graves.
- c) El Gobierno de la Comunidad de Madrid, para los supuestos de cierre temporal de la empresa o

establecimiento infractor, por un plazo máximo de un año.

y Empresarios Comerciales en el plazo máximo de un año, a contar desde la entrada en vigor del Reglamento que determine los datos objeto de inscripción y los documentos precisos para la misma.

Artículo 57. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se sustanciará conforme lo previsto en la normativa reguladora para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid”.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Para todos los Registros y actividades comerciales reguladas en esta Ley, así como en la reglamentación de desarrollo de la misma, se tendrá en cuenta, en todo caso, lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los datos de Carácter Personal y en la Ley 13/1995, de 31 de abril, de Regulación del Uso de la Informática en el Tratamiento de Datos Personales por la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN TRANSITORIAS

PRIMERA

A los expedientes en tramitación de licencia comercial de apertura de grandes establecimientos comerciales les será de aplicación lo dispuesto en los artículos 17 y 19.

SEGUNDA

Las personas físicas o jurídicas que, a la entrada en vigor de esta Ley, ejerzan una actividad comercial en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, deberán proceder a su inscripción en el Registro de Actividades

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y en particular.- la Ley 4/1994 de 6 de junio de calendario y horarios comerciales salvo el artículo 3.1, la Orden 3323/1996, de 16 de abril, la Orden 3349/1996 de 22 de abril, artículos 1 y 2.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley se aprobarán los reglamentos creando los Registros de Franquiciadores y de las empresas de ventas a distancia radicadas en la Comunidad de Madrid.

SEGUNDA

Se autoriza al Gobierno de Madrid, a propuesta de la Consejería competente por razón de la materia, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de la presente ley.

TERCERA

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, debiéndose publicar en el Boletín Oficial del Estado.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, el Dictamen de la Comisión de Economía y Empleo, al Proyecto de Ley 10/99 R.2072, de aprovechamiento de Pastos y Rastrojeras para protección de la ganadería extensiva.

Sede de la Asamblea, 14 de abril de 1999.

El Presidente de la Asamblea
JUAN VAN-HALEN ACEDO

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA
Y EMPLEO, AL PROYECTO DE LEY 10/99
R.2072, DE APROVECHAMIENTO DE PASTOS
Y RASTROJERAS PARA PROTECCIÓN DE LA
GANADERÍA EXTENSIVA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, de reforma de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, modifica el artículo 27 del Estatuto, estableciendo la competencia de la Comunidad de Madrid en el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, entre otras materias, el régimen de los montes y aprovechamientos forestales, con especial referencia a los montes vecinales en mano común, montes comunales, vías pecuarias y pastos.

Una vez publicada la Ley 6/1998, de 28 de mayo, de Régimen Jurídico de la Cámara Agraria, que ha creado el marco jurídico para la renovación de esta institución y la Ley 8/1998, de 15 junio, de Vías Pecuarias, que apostando por un modelo conservacionista, sirve a la circulación pecuaria y a otros usos medioambientales, se hace necesario ahora la elaboración de una Ley de pastos y rastrojeras, que actualice el régimen de aprovechamientos pecuarios a la realidad social y económica vigente. La íntima relación entre los aprovechamientos de pastos y rastrojeras y las Cámaras Agrarias y las Vías Pecuarias, aconsejaron abordar en primer lugar estas materias, que con la nueva regulación que ahora se aborda, completa la

modernización de las instituciones e instrumentos jurídicos de la agricultura y concretamente de la ganadería extensiva.

La legislación del Estado en la materia de pastos y rastrojeras, la constituye la Ley de 7 de Octubre de 1938, sobre aprovechamientos de pastos y rastrojeras, que dado el tiempo transcurrido necesita adaptarse a la nueva realidad, a las modificaciones que se han producido y a las características del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. Esta Ley se limita a establecer las Juntas Locales y las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, atribuyendo a las primeras la competencia para elaborar las Ordenanzas municipales que deben regir el aprovechamiento de los pastos y delimitar y concertar los núcleos parcelarios objeto de los aprovechamientos, de los que quedan excluidas las fincas que puedan ser objeto de aprovechamientos independientes y otras superficies como los montes, cuyos aprovechamientos son gestionados de conformidad con su legislación específica. Las Juntas Provinciales podrán imponer sanciones a los infractores.

El Decreto 1256/1969, de 6 de junio, aprueba el reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras y deroga el anterior de 8 de enero de 1954. El nuevo reglamento se basa en las Ordenanzas municipales, dicta normas sobre la organización administrativa de las Juntas, normas generales de aprovechamientos, adjudicación de pastos, fijación de precios, sanciones y recursos.

La nueva regulación de pastos y rastrojeras que se contiene en este texto, parte de la experiencia de la aplicación de la normativa citada y respeta las costumbres inmemoriales que dieron lugar a esta institución. Así se mantiene el hecho mismo de la adjudicación de pastos, basada en el mejor aprovechamiento de los recursos naturales, que sin perjudicar a la agricultura sirve para el mantenimiento de la ganadería tradicional: la extensiva, a la que ahora se reconoce su efecto benéfico en el medio ambiente. Igualmente se mantiene la adjudicación a través de una instancia que agrupa a agricultores y ganaderos, como es la actual Cámara Agraria y que respeta el anterior procedimiento de adjudicación que se realizaba a través de las Cámaras Agrarias Locales, como la mejor garantía de respeto a los intereses de ambos colectivos. También se respeta la clasificación de superficies sujetas a la regulación, superficies excluidas y la posibilidad de segregar fincas o agrupaciones de fincas.

No obstante, era necesario adaptar determinados procedimientos que si eran necesarios hace sesenta años debido a las dificultades administrativas, hoy la técnica hace posible su gestión rápida y eficaz. La gestión de los pastos independiente en cada término municipal, en muchos casos ha creado una organización excesiva para el fin perseguido e ineficaz por no permitir una óptima distribución al no contemplar su ámbito de actuación más que los pastos locales. Además obliga a los ganaderos que no obtengan pastos en su municipio a recurrir a subastas que pueden encarecer los precios. La adjudicación a través de una instancia con ámbito de toda la Comunidad de Madrid, hará posible una distribución transparente, pública y en las mismas condiciones en todo el territorio.

La transparencia es el principal objetivo de la clasificación de superficies y el establecimiento de cargas ganaderas por superficie, que junto con el establecimiento de órdenes de preferencia, permitirán adjudicar los pastos de manera casi automática. De igual forma ocurrirá con los precios, ya que una vez establecido el precio de unidad ganadera mayor, las equivalencias y las cargas por superficie, convierte el establecimiento del precio en una simple operación matemática que se conocerá con mucha antelación al inicio del año ganadero.

Se respeta por otra parte, la libertad de los agricultores y ganaderos para pactar privadamente sobre los aprovechamientos pecuarios y la autonomía de estos colectivos en el ámbito municipal, que con ciertas condiciones podrán establecer sus propias Ordenanzas.

La Ley se completa con la regulación de las infracciones y sanciones, que era el punto más débil de la anterior normativa y que sirve como última garantía de la aplicación de la regulación de los pastos.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular y ordenar los aprovechamientos de superficies agrarias a fin de favorecer la explotación ganadera en régimen extensivo.

Artículo 2. Concepto de Ganadería extensiva.

Se considera extensiva la explotación ganadera

que para la alimentación del ganado utiliza los aprovechamientos a diente de los pastos procedentes de prados, pastizales, hierbas y rastrojos; propios, ajenos o comunales, de forma permanente o temporal. La Disposición Adicional Segunda establece las cargas ganaderas por hectárea y por tipo de superficie y también establece las equivalencias de cabezas de ganado por edad y especie, en Unidades de Ganado Mayor, en adelante UGM.

Artículo 3. Órganos administrativos.

1. Son órganos competentes en materia de aprovechamientos de pastos:

1.1. La Cámara Agraria de la Comunidad de Madrid, en adelante Cámara Agraria.

1.2. La Junta de Fomento Pecuario de la Comunidad de Madrid, en adelante Junta de Fomento Pecuario.

1.3. Las Consejerías competentes en cada momento en materia de agricultura, ganadería y montes.

2. Reglamentariamente se establecerán las funciones de los órganos anteriores en esta materia.

Artículo 4. Superficies incluidas.

1. Quedan incluidas en la regulación de aprovechamientos para la ganadería extensiva, las superficies agrarias productivas, los pastos comunales, las dehesas boyales y las superficies tradicionalmente destinadas al pastoreo, que no se excluyan expresamente en el artículo 5.

2. Son de pastoreo libre las superficies que constituyen el dominio público formado por las vías pecuarias. Los órganos competentes de la Comunidad de Madrid, adoptarán las medidas necesarias para facilitar el tránsito pecuario, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 8/1998 de 15 de junio reguladora de las Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid.

Artículo 5. Superficies excluidas.

1. Quedan excluidas de la regulación:

1.1. Las superficies ocupadas por viñedos, olivares, algarrobos o frutales.

1.2. Las huertas y terrenos de regadío.

1.3. Los montes catalogados de utilidad pública, protectores, protegidos, de propiedad estatal o autonómica y los consorciados o conveniados con personas físicas o jurídicas.

1.4. Las fincas cercadas con carácter permanente, de forma natural o artificial.

1.5. Las fincas enclavadas en alguna de las superficies anteriores. Se entenderá por fincas enclavadas, aquéllas cuyo único acceso se realice atravesando cualquiera de las superficies excluidas o que, aun teniendo otro, sea impracticable para el ganado.

2. No obstante, las superficies anteriormente enumeradas, a excepción de las recogidas en el apartado 1.3 de este artículo, podrán ser objeto de aprovechamiento pecuario, con el consentimiento expreso del titular manifestado por escrito.

3. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento a seguir para resolver los conflictos que se puedan plantear por la aplicación de este artículo.

Artículo 6. Segregación de fincas.

1. Las superficies inicialmente incluidas podrán ser segregadas a petición de los interesados. Teniendo en cuenta que el inicio del año ganadero tiene lugar el 29 de junio de cada año, dicha petición deberá ser formulada entre el 1 de enero y el 28 de febrero, al objeto de que no coincida con el plazo de solicitud de adjudicación de pastos, previsto en el artículo 8.1.

2. La Cámara Agraria resolverá las peticiones de segregación de fincas, excepto las de pastos comunales y dehesas boyales que no podrán ser objeto de segregación. La segregación afectará a las fincas que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

a) Las que por sus características o condiciones no deban ser destinadas a los aprovechamientos ganaderos.

b) Las que hallándose bajo una misma linde, sean objeto de explotación ganadera de los aprovechamientos de pastos por el propio titular de la finca con una carga ganadera anual mínima de 0,1 UGM/Ha.

c) Las que bajo una misma linde o colindantes unas con otras, formando un conjunto o coto o polígono, sean objeto de aprovechamiento ganadero dependiente, mediante acuerdo privado del propietario o cultivador con el ganadero y admitan un aprovechamiento mínimo de 40 UGM y una carga ganadera anual mínima de 0,1 UGM/Ha. Dicho acuerdo puede ser suscrito por agrupaciones de agricultores o de ganaderos o de ambas conjuntamente. En estos casos, los conflictos que puedan suscitarse entre las partes contratantes, se resolverán en la jurisdicción ordinaria, previo arbitraje de la Junta de Fomento Pecuario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.3.

3. La Cámara Agraria podrá anular las segregaciones de fincas otorgadas, cuando incumplan los requisitos de los apartados anteriores.

Artículo 7. Segregación de términos municipales.

La Cámara Agraria podrá segregar términos municipales de la adjudicación de pastos, respetando las exclusiones de fincas acordadas de acuerdo con el artículo 5, en el caso de que lo solicite una Asociación con personalidad jurídica propia y del ámbito local, que reúna las siguientes condiciones:

1.- Que entre sus fines quede expresamente reflejado el de gestión de pastos y rastrojeras, de acuerdo con los contenidos de esta Ley.

2.- Que dicha Asociación, integre al cincuenta por ciento de electores a la Cámara Agraria y que representen al menos al cuarenta por ciento de las hectáreas pastables y ganado del término municipal.

3.- Que presenten para la aprobación de la

Cámara Agraria, las Ordenanzas que han de regir los aprovechamientos en el término municipal, que en todo caso deben respetar los preceptos de esta Ley y su legislación de desarrollo, y garantizar que ninguna explotación ganadera quede excluida del aprovechamiento de pastos.

Las Ordenanzas tendrán el siguiente contenido mínimo:

3.1.- Estatutos de la Asociación, órganos de gobierno y procedimiento para su elección.

3.2.- Extensión y límites de los polígonos de superficies incluidas en la regulación para aprovechamientos de pastos por tipo de superficie, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 2 de esta Ley.

3.3.- Número de explotaciones ganaderas, por especies y equivalencia en UGM.

3.4.- Procedimiento de adjudicación de pastos.

3.5.- Forma de tasación, de cobro de los pastos y reintegro a los agricultores.

3.6.- Normas de aprovechamiento.

4.- El incumplimiento de la Ordenanza por los órganos de gobierno, será motivo para su anulación por la Junta de Fomento Pecuario.

5.- La Cámara Agraria resolverá las reclamaciones que puedan presentar los agricultores y ganaderos contra los acuerdos de los órganos de gobierno de la Asociación.

Artículo 8. Adjudicación de pastos.

1. Los pastos serán adjudicados por la Cámara Agraria, a solicitud del titular de la explotación ganadera presentada entre el 29 de marzo y 29 de mayo de cada año, de acuerdo con lo preceptuado en esta Ley y el procedimiento que se establecerá reglamentariamente. Para el mejor aprovechamiento de los pastos, podrán realizarse adjudicaciones extraordinarias de superficies que no hayan resultado adjudicadas una vez finalizado el procedimiento ordinario.

2. Los terrenos de titularidad pública que se encuentren incluidos en esta regulación, se equiparan a los de propiedad particular, a los exclusivos efectos de

adjudicación.

Artículo 9. Orden de preferencia en la adjudicación.

1. Los primeros pastos a adjudicar serán los comunales, asignando a cada ganadero residente, de acuerdo con los aprovechamientos establecidos en la Disposición Adicional Segunda, un número de hectáreas de pastos en función de las UGM que realmente disponga. Una vez cubiertas todas las necesidades de los ganaderos del municipio, podrán adjudicarse pastos a ganaderos de municipios limítrofes de conformidad con lo establecido en la legislación sobre Corporaciones Locales.

2. Una vez adjudicados los pastos comunales en la forma prevista en el apartado anterior, se procederá al reparto del resto de superficies, que no estén excluidas ni segregadas, distribuidas en polígonos formados con el mismo tipo de terrenos y teniendo preferencia las explotaciones ganaderas radicadas en el mismo municipio sobre las de los municipios limítrofes y éstas sobre el resto de solicitudes.

3. Si dentro del mismo orden de preferencia, establecido en el apartado anterior, coinciden solicitudes sobre el mismo polígono, que superen la carga ganadera establecida en la Disposición Adicional Segunda, tendrán preferencia:

3.1. Las ganaderías que tengan calificación sanitaria.

3.2. Quienes lo tuvieran adjudicado en años anteriores.

3.3. Las cooperativas de explotación ganadera y las S.A.T. (Sociedades Agrarias de Transformación).

Artículo 10. Normas sobre las adjudicaciones.

1. En la solicitud de pastos constarán todos los datos que permitan identificar la ganadería, así como la preferencia por los polígonos a los que se pretende acceder, en la forma que se establecerá reglamentariamente. No podrán acceder a las adjudicaciones los ganaderos que no hayan satisfecho las indemnizaciones fijadas de conformidad con el artículo 13 de esta Ley, ni los que hayan sido sancionados en firme por una infracción muy grave, que lleve aparejada esta medida, conforme al procedimiento establecido en

el artículo 21 de esta Ley.

2. En el acto de adjudicación definitiva, como mínimo se hará constar: titular del aprovechamiento, identificación, extensión y tipo de terreno del polígono o polígonos adjudicados, clase de ganado, número de cabezas y UGM que representan, plazo de aprovechamiento y precio.

3. Las adjudicaciones tendrán validez permanente en tanto no se modifiquen las condiciones que motivaron la misma. No obstante, las adjudicaciones de pastos libres extraordinarias, realizadas una vez iniciado el año ganadero, sólo tendrán validez para ese ejercicio.

Artículo 11. Normas sobre los aprovechamientos.

1. Los aprovechamientos adjudicados no podrán ser subarrendados ni cedidos, salvo que se transmita la propiedad de la explotación ganadera. No obstante, los adjudicatarios podrán permutar todo o parte de los pastos adjudicados, en el mes posterior al de inicio del año ganadero. El acuerdo de permuta debe realizarse ante la Cámara Agraria como órgano competente para adjudicar los pastos.

2. El ganado no podrá entrar en las parcelas hasta que no se haya recogido la cosecha, ni podrá permanecer en los barbechos labrados.

3. El agricultor no podrá labrar ni quemar los rastrojos antes del 30 de septiembre de cada año, sin perjuicio del cumplimiento del resto de disposiciones vigentes en materia de prevención de incendios forestales o de protección del medio ambiente.

4. Las adjudicaciones para aprovechamientos de pastos podrán ser suspendidas o anuladas por la autoridad competente, por razones de sanidad y evitación de la propagación de enfermedades infecto-contagiosas. Igualmente se podrán adoptar medidas de aislamiento o las que sean necesarias, siempre con el citado fin y por el tiempo que sea preciso. Reglamentariamente se establecerán los efectos que puedan derivarse de la suspensión o anulación de la adjudicación.

5. En todos los montes o terrenos forestales de la Comunidad de Madrid, el aprovechamiento de los pastos se realizará de forma compatible con la conservación de los mismos y de la regeneración de su masa vegetales, conforme, en su caso, a lo que establezcan los proyectos

de ordenación o planes técnicos del monte.

6. En todos los terrenos incluidos en espacios naturales protegidos, así como en aquellos otros que tengan un Plan de Ordenación de Recursos Naturales aprobado, los aprovechamientos de pastos se realizarán de acuerdo en lo establecido por su norma de declaración o instrumentos de planificación y gestión aprobados.

Artículo 12. Fijación de precios.

1. La Junta de Fomento Pecuario fijará el precio por UGM que deberá regir para las adjudicaciones, cuatro meses antes del inicio del año ganadero. El precio será notificado a la Cámara Agraria, que podrá aplicar hasta un diez por ciento de recargo en concepto de gastos de gestión de las adjudicaciones.

2. Con un mes de antelación como mínimo al inicio del año ganadero, los adjudicatarios deberán aceptar la adjudicación, ingresando en la Cámara Agraria el importe de los pastos, tras lo que la adjudicación se entenderá definitiva. De igual forma se procederá en los años siguientes, mientras se mantenga la validez de la adjudicación. En caso de falta de ingreso, la Cámara Agraria podrá adjudicar los pastos a otro solicitante o utilizar el procedimiento extraordinario.

3. El agricultor o el propietario, en aquellas fincas que no sean objeto de cultivo, tendrán derecho a percibir el precio establecido en proporción a las hectáreas que aporta en el polígono adjudicado, por el procedimiento que se establecerá reglamentariamente.

4. En el caso de pastos comunales, al menos un cincuenta por ciento del precio de los aprovechamientos deberá destinarse a mejoras y gestión de los pastos y de las dehesas.

Artículo 13. Reclamación de daños.

Los agricultores y ganaderos podrán reclamar los daños que estimen que les ha producido por incumplimiento de la normativa sobre aprovechamientos de pastos a la Cámara Agraria y sin perjuicio de las acciones legales que les corresponda. Una vez admitida la reclamación y previa peritación de los daños, que realizarán los servicios técnicos de la Consejería competente, la Cámara Agraria establecerá el valor de la indemnización que corresponda.

Artículo 14. Publicidad.

Las relaciones previas y definitivas de adjudicatarios de pastos, serán públicas y se expondrán para general conocimiento en la sede y oficinas de la Cámara Agraria, y en los Ayuntamientos donde estuvieran ubicados los terrenos afectados. En las relaciones constará: el nombre del adjudicatario, municipio de adjudicación y de residencia, número de hectáreas, tipo de superficie, si se trata de pastos comunales y UGM concedidas.

Artículo 15. Registro.

1. La Cámara Agraria formará un Registro de los titulares de explotaciones ganaderas que soliciten pastos, en el que se incluirán todos los datos que consten en la adjudicación aceptada, las reclamaciones que hayan dado lugar a indemnización y las sanciones firmes impuestas.

2. Los órganos competentes de la Comunidad de Madrid, facilitarán a la Cámara Agraria los datos de los agricultores y ganaderos que sean necesarios para la gestión de los pastos.

Artículo 16. Catálogo de pastos comunales.

La Consejería que tenga atribuida la competencia en pastos, elaborará un catálogo de superficies destinadas a pastos comunales, tanto en municipios en los que la adjudicación se realice por la Cámara Agraria, como en los que queden sujetos a Ordenanza. La citada Consejería ejercerá la tutela que sobre estas superficies encomienda a la Comunidad de Madrid la legislación sobre Corporaciones Locales.

Artículo 17. Recursos.

1. Los acuerdos de la Cámara Agraria serán recurribles en el plazo de un mes ante la Junta de Fomento Pecuario.

2. Los acuerdos de la Junta de Fomento Pecuario serán recurribles en el plazo máximo de veinte días ante el titular de la Consejería a la que se refiere el artículo 16, quien resolverá en el plazo máximo de veinte días. Dicha resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 18. Infracciones.

Las infracciones a la presente Ley constituyen faltas administrativas que se clasifican en leves, graves y muy graves, de acuerdo con la siguiente tipificación:

1. Faltas leves:

- a) El pastoreo de superficies excluidas o segregadas indebidamente identificadas y sin que medie mala fe.
- b) El pastoreo excediendo entre un diez por ciento y un quince por ciento las condiciones de la adjudicación definitiva o extraordinaria.
- c) La aportación de datos inexactos en las solicitudes de adjudicación o en los contratos de segregación, sin que medie mala fe.
- d) La no utilización de pastos adjudicados.

e) No comunicar al órgano competente las modificaciones sobrevenidas en las condiciones de la adjudicación o de los contratos sobre pastos, siempre que no se derive un beneficio ilícito para el responsable.

2. Faltas graves:

- a) El pastoreo de superficies excluidas, produciendo daños en menos de tres hectáreas.
- b) El pastoreo de superficies segregadas, debidamente identificadas.
- c) El pastoreo excediendo en más de un quince por ciento las condiciones de la adjudicación definitiva o extraordinaria.
- d) La cesión gratuita de pastos adjudicados.

e) El levantamiento o quema de rastrojos anticipado, cuando afecte hasta tres hectáreas.

f) No comunicar al órgano competente las modificaciones sobrevenidas en las condiciones de la adjudicación o de los contratos sobre pastos, cuando de la comunicación se derivara la falta de validez de la adjudicación o la anulación de la segregación.

g) El pastoreo careciendo de adjudicación definitiva o extraordinaria.

h) La comisión de dos faltas leves en tres años ganaderos.

3. Faltas muy graves:

a) El pastoreo de superficies excluidas, produciendo daños en tres hectáreas o más.

b) El pastoreo de superficies segregadas habiendo sido apercibido de este hecho.

c) La aportación de datos falsos a fin de obtener una adjudicación indebidamente.

d) El subarriendo o cesión mediante precio de pastos adjudicados.

e) El levantamiento o quema de rastrojos anticipado, cuando afecte a tres hectáreas o más.

f) La simulación de contratos para segregar fincas indebidamente o la comunicación de datos falsos con la misma finalidad.

g) La comisión de tres faltas graves en cinco años ganaderos.

Artículo 19. Responsables.

1. Son responsables de las infracciones a la presente Ley, las personas físicas o jurídicas adjudicatarias de pastos o cedentes de pastos, que por acción u omisión hayan participado en las mismas.

2. Cuando en la comisión de una infracción concurrieran varias personas, éstas responderán solidariamente y el procedimiento se podrá dirigir contra cualquiera de ellas.

Artículo 20. Sanciones.

1. Las faltas administrativas tipificadas en la presente Ley se sancionaran con amonestación, multa y pérdida del derecho de pastos, de acuerdo con la siguiente calificación de las infracciones:

a) Faltas leves: Multa de 10.000 a 75.000 pesetas, o su equivalente en Euros, que podrá sustituirse por amonestación, cuando se trate de la primera falta o no se deriven daños o el responsable los repare inmediatamente.

b) Faltas graves: Multa de 75.001 a 300.000 pesetas, o su equivalente en Euros. Se impondrán en la cuantía mínima cuando se produzca reparación voluntaria de los daños.

c) Faltas muy graves: Multa de 300.001 a 1.000.000 de pesetas, o su equivalente en Euros, y en los casos a), b), c), y g) del artículo 18.3, sanción accesoria de pérdida de la adjudicación de pastos o del derecho a concurrir a las adjudicaciones del siguiente año ganadero, en el caso de no desistir inmediatamente en la conducta infractora. En el caso d), se sancionará a las partes por el importe establecido en este mismo apartado más el importe del precio del subarriendo o cesión.

2. Para el pago de las multas se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y el Reglamento de Recaudación.

Artículo 21. Procedimiento sancionador.

1. El ejercicio de la potestad sancionadora se desarrollará de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y normas de la Comunidad de Madrid dictadas en su desarrollo.

2. El órgano competente para el ejercicio de la potestad sancionadora, en función de la cuantía de la sanción a imponer, se determinará reglamentariamente.

Artículo 22. Prescripción y caducidad.

1. Las infracciones leves prescribirán al año de su comisión, las graves a los tres años y las muy graves

a los cinco años.

2. Caducará la acción para perseguir las infracciones, cuando conocida por el órgano competente por algún medio fehaciente admitido en derecho, transcurran seis meses sin que se haya ordenado iniciar el oportuno procedimiento sancionador.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA

En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente el Decreto 1256/69, de 6 de junio de 1969, por el que se aprueba el Reglamento de Pastos Hierbas y Rastrojeras.

SEGUNDA

Las Cargas Ganaderas máximas por tipo de superficie son las siguientes :

- Prados o praderas naturales: Los prados o praderas naturales son las superficies que requieren humedad, con cubierta herbácea natural, no sembrada. El aprovechamiento por siega o pecuario es indefinido. Admiten un aprovechamiento de 1,4 UGM/Ha.

- Pastizales: Son prados naturales de clima seco que no admiten aprovechamiento por siega. La carga ganadera es de 0,20 UGM/Ha.

- Erial a pastos: Terrenos no cultivados, rasos, ocupados por pastos accidentales. La carga ganadera es de 0,05 UGM/Ha.

- Rastrojeras: Las superficies habitualmente bajo cultivos de temporada, incluidas las praderas sembradas, después de recogida la cosecha y antes de iniciar el barbecho. Admiten un aprovechamiento de 0,24

UGM/Ha.

Las equivalencias en UGM son las siguientes:

- Bovino de más de dos años: 1 UGM.
- Bovino de seis meses hasta 2 años: 0,6 UGM.
- Bovino hasta seis meses 0,4 UGM
- Equidos de más de seis meses 1 UGM
- Equidos hasta seis meses 0,6 UGM
- Ovino-caprino (cualquier edad) 0,15 UGM

UGM: Es la unidad de ganado mayor, correspondiente a una cabeza de bovino o équido adulto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Se declaran subsistentes los polígonos y las adjudicaciones de pastos existentes en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, sin perjuicio de las modificaciones posteriores que podrá realizar la Cámara Agraria de la Comunidad de Madrid.

SEGUNDA

En el momento de la extinción de las Cámaras Agrarias Locales, la Cámara Agraria de la Comunidad de Madrid asumirá las tasaciones, adjudicaciones, cobros y pagos de los pastos de conformidad con el Decreto 1256/1969, de 6 de junio de 1969 y las Ordenanzas de Pastos, si las hubiere y fueran posteriores al citado Decreto, hasta el inicio del nuevo año ganadero en el que será plenamente aplicable la presente Ley.

TERCERA

Hasta el momento en el que se constituya el Pleno de la Cámara Agraria de la Comunidad de Madrid, las Cámaras Agrarias Locales continuarán aplicando el Decreto 1256/1969. No obstante, los artículos 9, 18, 19, 20, 21 y 22, se aplicarán desde la entrada en vigor de la Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Todas las ordenanzas de pastos dictadas al amparo del Decreto 1256/1969 y legislación anterior, quedarán derogadas en el momento de constitución de la Cámara Agraria de la Comunidad de Madrid y supresión de las Cámaras Locales.

DISPOSICIONES FINALES**PRIMERA**

En el plazo máximo de seis meses, el Gobierno elaborará el reglamento ejecutivo de la presente Ley.

SEGUNDA

El Gobierno, mediante Decreto, podrá modificar las Cargas Ganaderas máximas por tipo de superficie y las equivalencias en UGM que figuran en la Disposición Adicional Segunda, así como revisar periódicamente las sanciones consistentes en multas en proporción a la elevación de los precios y actualizar la moneda.

TERCERA

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, el Dictamen de la Comisión de Sanidad y Servicios Sociales, al Proyecto de Ley 12/99 R.2203, reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 14 de abril de 1999.

El Presidente de la Asamblea
JUAN VAN-HALEN ACEDO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES, AL PROYECTO DE LEY 12/99 R.2203, REGULADORA DE LOS CONSEJOS DE ATENCIÓN A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**I**

La concepción social sobre la infancia y la adolescencia se ha ido transformando históricamente hasta el momento presente, en que se la considera un sector de la población que merece una especial atención para garantizar su adecuado desarrollo, que ha de culminar en la formación de personas adultas que desde sus condiciones individuales participen, en el mayor grado posible, de los valores fundamentales de libertad, justicia e igualdad, sustentadores por otra parte de la necesaria responsabilidad que debe impregnar la convivencia social.

Por esto, desde los poderes públicos se han ido reconociendo un conjunto de derechos y prestaciones, con los que se ha intentado satisfacer la demanda social existente en cada momento, en relación a las necesidades y problemas de la infancia y la adolescencia.

No obstante, la sectorialización de los distintos servicios, garantes y gestores de aquellos derechos y

prestaciones, provoca que en ocasiones no se alcancen los fines generales en relación al bienestar de la infancia y la adolescencia, al producirse una descoordinación de actuaciones tanto en el marco de la definición de políticas globales, como en el ámbito más concreto del funcionamiento cotidiano de los servicios.

Las experiencias de otros países de nuestro entorno socioeconómico, apuntan hacia la conveniencia de constituir estructuras de coordinación de las diferentes redes de actuación con la infancia y la adolescencia, que redunden en una mayor efectividad de las mismas así como en una mayor eficiencia en la utilización de los recursos disponibles.

Desde esta perspectiva, los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, pretenden constituirse como un espacio que facilite el intercambio entre las Administraciones Públicas, estatal, autonómica y local, implicadas en el bienestar de los menores, a la vez que contribuyan a la participación de la iniciativa social para que inspire y enriquezca la actuación desarrollada desde los poderes públicos.

Además, los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, deben establecer cauces de participación de los propios menores, con objeto de poder conocer directamente sus intereses y necesidades, a la vez que contribuyen a su integración social y al desarrollo de su participación comunitaria.

Este espacio de confluencia debe propiciar el análisis, el debate y las propuestas de actuaciones orientadas a la mejora permanente de la calidad de vida de la infancia y la adolescencia. Debe también procurar la eficiencia de los distintos servicios, la calidad en la atención a los menores y sus familias, así como el desarrollo de instrumentos de intervención y de procedimientos y sistemas de información de común aplicación en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

II

La Ley 6/1.995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, dedica su Título IV a las instituciones y órganos de atención a la infancia y la adolescencia. En el Capítulo V, constituye uno de estos órganos, que bajo la denominación de Coordinadoras de Atención a la Infancia y la Adolescencia, tiene atribuida

la función de coordinar las diferentes Redes de Servicios Públicos que se ocupan de la calidad de vida de los menores de edad, remitiéndose a un posterior desarrollo normativo, para una mejor y más amplia especificación de las funciones, composición y régimen de funcionamiento de dichas Coordinadoras. Ese desarrollo normativo es el fundamento y el objeto de la presente Ley.

La Ley Orgánica 1/1.996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en sus artículos 7º y 11º enumera los derechos de participación de los menores, así como los principios rectores de la acción administrativa, mencionando explícitamente los de mantenimiento del menor en el medio familiar, su integración familiar y social, la prevención de situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal, la sensibilización de la población ante situaciones de indefensión del menor, y la promoción de la participación y la solidaridad social.

Además, la promulgación en su momento de la Ley 11/1.984, de 6 de junio, de Servicios Sociales, establece como uno de sus principios generales, la atención de las necesidades sociales en forma global, procurando mantener a las personas y grupos en su medio familiar y entorno comunitario.

Las Leyes referidas, son expresión concreta de los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Español en materia de menores y en especial la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas, y forman parte del cuerpo legal que viene a desarrollar el Capítulo III del Título I de la Constitución Española de 1.978.

Desde este marco legal, la Comunidad de Madrid viene realizando un esfuerzo organizativo y normativo orientado a la salvaguarda de los derechos de la infancia y la adolescencia y a la promoción de su bienestar social, cuya expresión no sólo es la citada Ley 6/1.995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, también la Ley 5/1996, de 8 de julio, del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid y esta misma Ley Reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

En definitiva, todos ellos, principios rectores que orientan y justifican la constitución de los órganos que la presente Ley regula.

Por otra parte, hay que considerar que la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recoge en su Título I los principios de colaboración entre las Administraciones Públicas, entre los que se señala el de prestar la cooperación y asistencia activas que las Administraciones pudieran recabar mutuamente para el eficaz ejercicio de sus competencias. Asimismo, en su Título II, se establecen las normas generales sobre la naturaleza y funcionamiento de los órganos colegiados como una de las formas de organizar las acción pública.

Asimismo, la Ley 6/1.997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, establece en su artículo 3, entre los principios de organización y funcionamiento el de la cooperación con las otras Administraciones Públicas. En su artículo 22, 2, a), atribuye a los Delegados del Gobierno la función de mantener las necesarias relaciones de cooperación y coordinación de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos, con la de la Comunidad Autónoma y con las correspondientes Entidades Locales.

En este mismo sentido, hay que considerar también, que la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 10º, prevé la posibilidad de que las Entidades Locales coordinen sus competencias entre sí y con las demás Administraciones Públicas, cuando los servicios locales trasciendan el interés propio de las correspondientes Entidades, o incidan, condicionen o concurran con los de dichas Administraciones.

Con todo ello, la Ley 2/1.996, de la Comunidad de Madrid, de 24 de junio, de creación del Organismo Autónomo Instituto Madrileño del Menor y la Familia, establece expresamente en su artículo 2º, como objetivos básicos de dicho Organismo, la promoción de políticas integrales referidas a los menores y la coordinación de actuaciones sectoriales que se desarrollen por las diferentes Administraciones en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y por los organismos de la Administración Autonómica.

Así pues, existe en nuestro repertorio legislativo una amplia normativa que justifica también la

conveniencia de coordinar las actuaciones de los servicios de atención a la infancia, que aún dependiendo de distintas Administraciones, confluyen en el mismo ámbito territorial.

III

Los órganos colegiados que esta Ley regula, van a favorecer el desarrollo de un marco que facilite el intercambio de información, la aportación de recursos, la coordinación de actuaciones, la prevención del riesgo social y la recuperación de aquellas situaciones en las que se haya apreciado el desamparo de los menores. Es, por lo tanto, una apuesta por el uso de recursos normalizados que enriquezcan el trabajo profesional y favorezcan la eficiencia en los servicios que se dedican a la atención de un sector de población tan vulnerable, como el de los menores de edad.

Su regulación también va a suponer la consolidación de experiencias que desde diferentes niveles de actuación, venían desarrollándose en algunos ámbitos locales de la Comunidad de Madrid, surgidas de la necesidad de mejorar la efectividad de las actuaciones que se ofrecen desde las diferentes instituciones.

También, al contemplar la participación de los menores, se configura un modelo organizativo que tiene en consideración tanto las recomendaciones más innovadoras de los expertos en esta materia, como las demandas de los distintos colectivos ciudadanos en los que se encuentran representados los menores.

IV

Tanto por la experiencia acumulada desde la aprobación de la Ley 6/1.995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, como por la reflexión y el debate que han inspirado la presente Ley, se hace preciso modificar la redacción de aquella en lo referente a las Coordinadoras de Atención a la Infancia y la Adolescencia, con la finalidad de adaptar de manera más precisa la naturaleza de las mismas a la realidad social y organizativa en la que deben operar.

Inicialmente, en consideración a la tradición existente en el lenguaje administrativo referente a la denominación aplicable a los órganos colegiados, con el fin de evitar confusiones innecesarias, se modifica el término de Coordinadoras de Atención a la Infancia y la Adolescencia sustituyéndolo por el de Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia.

No obstante, las modificaciones más sustantivas consisten tanto en la incorporación de la Iniciativa Social, como en la participación de los propios menores en los órganos colegiados que se vienen a constituir en dicha Ley. Esta inclusión, pretende incorporar un conjunto de recursos y experiencias que incrementan de manera notoria la efectividad y eficiencia de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia.

Por último, la consideración de los Consejos como una estructura única organizada territorialmente con asignación de funciones diferenciadas para cada ámbito, hace necesario una regulación legal que se recoja en una única norma de carácter superior.

Todas estas modificaciones necesarias del Capítulo V del Título IV de la Ley 6/1.995, se recogen en la nueva redacción de la Disposición Final Primera de la presente Ley.

En el capítulo I, se recogen las disposiciones generales de la Ley, definiendo su objeto, naturaleza y finalidad de los Consejos, así como unas normas básicas de organización y funcionamiento de los mismos, que han de ser objeto de desarrollo reglamentario. Además establece tres niveles territoriales de coordinación que dan lugar al Consejo de la Comunidad de Madrid, a los Consejos de Área y a los Consejos Locales.

El capítulo II está dedicado al Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, estableciendo sus funciones y composición.

El capítulo III regula la constitución, funciones y composición de los Consejos de Área dejando abierta la posibilidad de su existencia, si bien su desarrollo debe conciliar la organización territorial de las diferentes redes de recursos de atención a la infancia.

El capítulo IV, referido a los Consejos Locales de Atención a la Infancia y la Adolescencia, regula sus funciones y composición. Crea dos nuevos órganos colegiados con carácter obligatorio y permanente. El primero de ellos, la Comisión de Participación de la

Infancia y la Adolescencia, se constituye como un foro de encuentro, debate y propuesta de los niños, niñas y adolescentes de los barrios, las ciudades y los pueblos de nuestra región, con el objeto de articular el conocimiento directo sobre los intereses y necesidades de los menores. El segundo órgano, la Comisión de Apoyo Familiar, se crea para el estudio de las situaciones de riesgo social y protección a las que se añaden las situaciones de conflicto social de los jóvenes utilizando para sus funciones un instrumento técnico, el Proyecto de Apoyo Familiar, mediante el cual establecer una adecuada evaluación y objetivos de intervención con los menores y sus familias.

Finalmente, el capítulo V regula el Sistema de Información para la Protección de los Menores como recurso de apoyo para los procesos de toma de decisiones de los Consejos, sentando las bases necesarias para su desarrollo paulatino, en la medida en que las ciencias sociales y la tecnología lo permitan, salvaguardando en todo caso, el debido respeto al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que garantiza la Constitución Española como derecho fundamental en su artículo 18, particularmente en relación al uso de la informática.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la presente Ley.

La presente Ley tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia y la creación del Sistema de Información para la Protección de los Menores, en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2.- Naturaleza jurídica y finalidad de los Consejos.

Los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia se configuran como órganos colegiados de coordinación de las distintas Administraciones Públicas y de participación de las Entidades, Asociaciones y Organizaciones de la iniciativa social, que se ocupan e inciden en la calidad de vida de los menores que residen en el territorio de la Comunidad de Madrid. Asimismo, fomentan y articulan la participación social de los niños,

niñas y adolescentes que residen en su ámbito y contribuyen a la expresión y al conocimiento directo de sus intereses y necesidades.

Artículo 3.- Ámbitos de actuación.

Atendiendo a sus respectivos ámbitos territoriales de actuación, los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia que regula la presente Ley, son los siguientes:

1. El Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, cuyo ámbito de actuación abarcará la totalidad del territorio de la misma.

2. Los Consejos de Área de Atención a la Infancia y la Adolescencia, cuyo ámbito de actuación se corresponderá con el respectivo al Área de Servicios Sociales.

3. Los Consejos Locales de Atención a la Infancia y la Adolescencia, en los que, en función del número de habitantes de los respectivos municipios, su ámbito territorial de actuación será:

- a) En los Municipios de más de 500.000 habitantes, el Distrito de Servicios Sociales.
- b) En los Municipios de entre 20.000 y 500.000 habitantes, el propio término municipal.
- c) En los municipios de menos de 20.000 habitantes, la Demarcación de Servicios Sociales o, en su caso, el ámbito de actuación correspondiente a la Mancomunidad de Servicios Sociales.

Artículo 4.- Régimen jurídico de los Consejos.

Los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia, cualquiera que sea su ámbito territorial de actuación, se regirán por lo establecido en la presente Ley, las normas generales de organización y funcionamiento que se regularán mediante Decreto, por sus normas particulares de organización y funcionamiento y, con carácter general, por lo establecido para los órganos colegiados en la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5.- Funcionamiento de los Consejos.

1. Los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia, podrán actuar en Pleno y en Comisiones.

2. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria al menos cuatrimestralmente. Además se reunirá en sesión extraordinaria, cuando lo convoque su Presidente o, en su caso, la Presidenta por iniciativa propia, o a petición de un tercio de sus miembros.

3. El contenido de las deliberaciones y acuerdos de cada Consejo en Pleno se reflejará en las correspondientes actas, que serán elevadas a los órganos competentes de las distintas instituciones representadas, para su consideración, estudio y valoración.

4. Las Comisiones se constituirán por decisión del Pleno de cada Consejo, cuando éste considere que por razones de eficacia, determinados asuntos convengan ser abordados de manera singular. El Pleno de cada Consejo designará los miembros que han de componer cada una de las Comisiones que se constituyan y, siempre que las materias a tratar no aconsejen lo contrario, se procurarán observar los mismos criterios de representación proporcional que se observan en la composición de cada Consejo. En todo caso, es competencia exclusiva del Pleno, la aprobación de la memoria de las actividades realizadas, así como los objetivos a realizar durante el año siguiente.

5. No obstante lo anterior, en los Consejos Locales de Atención a la Infancia y la Adolescencia se constituirán, con carácter obligatorio y permanente, la Comisión de Participación de la Infancia y la Adolescencia y la Comisión de Apoyo Familiar.

6. Por delegación de competencias de los Plenos de cada Consejo, las Comisiones podrán adoptar acuerdos en aquellas materias que así se establezca.

Artículo 6.- Sedes de los Consejos.

La sede del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid será la del Instituto Madrileño del Menor y la Familia y, los Consejos Locales de Atención a la Infancia y la Adolescencia, tendrán por sede la de los Servicios Sociales de su ámbito territorial de referencia. La sede de cada Consejo de Área de Atención a la Infancia y la

Adolescencia se establecerá en el Acuerdo de su constitución.

CAPÍTULO II

EL CONSEJO DE ATENCIÓN A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Artículo 7.- Funciones del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Corresponde al Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid:

1. Informar, debatir o proponer cuantas actuaciones pretendan llevarse a cabo en materia de protección y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia.

2. Favorecer una adecuada colaboración entre las diferentes redes de Servicios Públicos y entre ellos y la iniciativa social, para conseguir una mayor eficacia y eficiencia en las actuaciones, no duplicar procesos y aprovechar adecuadamente los recursos. A tal efecto, los organismos representados en el Consejo suscribirán los acuerdos y convenios necesarios.

3. Informar previa y preceptivamente el Plan de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid y velar por su efectivo cumplimiento.

4. Aprobar sus Normas Particulares de Organización y Funcionamiento, así como las de los Consejos de Área y Locales de Atención a la Infancia y la Adolescencia.

5. Conocer y orientar las actividades de los Consejos de Área y Locales, valorar las propuestas que formulen, así como facilitar los medios oportunos para su adecuado y correcto funcionamiento.

6. Facilitar, coordinar e impulsar la formación continua de los profesionales que desarrollen su actividad en los servicios orientados a la infancia y la adolescencia y en especial, la de aquellos que integren las distintas Comisiones de cada Consejo.

7. Procurar el mayor grado de homogeneidad tanto en los procedimientos de actuación, como en los soportes documentales que se utilicen en los distintos Consejos de Área y Locales.

8. Poner a disposición de los Consejos de Área y los Consejos Locales, las bases documentales de que se disponga en relación a actividades y programas, investigaciones y publicaciones, legislación, recursos y cuantas otras materias puedan contribuir al adecuado ejercicio de las funciones propias de dichos Consejos.

9. Cualesquiera otras actividades que procuren el mayor grado de coordinación entre los distintos Servicios Públicos y entre éstos y la iniciativa social, con objeto de mejorar la calidad de vida de los menores.

Artículo 8.- Composición.

1. Integran el Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid:

a) El Presidente o la Presidenta, cuyo cargo recaerá en el titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Servicios Sociales.

b) El Vicepresidente o la Vicepresidenta, cuyo cargo recaerá en el Director Gerente, o la Directora Gerente, del Instituto Madrileño del Menor y la Familia.

c) Quince vocales, nombrados por acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta de las siguientes Administraciones y entidades:

- Por parte de las Corporaciones Locales, seis

representantes de las mismas, designados por los órganos competentes de la Federación de Municipios de Madrid, de acuerdo con la siguiente distribución:

* tres representantes del Ayuntamiento de Madrid.

* dos representantes de los Municipios de entre 20.000 y 500.000 habitantes.

* un representante de los Municipios con menos de 20.000 habitantes.

- Se podrán nombrar hasta tres representantes de la Administración del Estado, designados por el órgano estatal competente de entre los Departamentos con competencias en el ámbito de la atención a la infancia y a la adolescencia.

- Seis representantes de las distintas entidades sin ánimo de lucro, legalmente constituidas, que tengan como fines estatutarios la consecución del bienestar social de la infancia y la adolescencia, estén implantadas de manera significativa en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid y colaboren de forma habitual con los Servicios Públicos contribuyendo a la mejor consecución de sus fines, que serán designados y nombrados en la forma que se determine reglamentariamente atendiendo a los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y objetividad. De estos representantes dos serán miembros de organizaciones infantiles y juveniles de la Comunidad de Madrid.

2. El Secretario del Consejo, que actuará en el mismo con voz pero sin voto, será nombrado por el Presidente del Consejo, a propuesta del Vicepresidente del mismo, de entre el personal técnico adscrito al Instituto Madrileño del Menor y la Familia. El Secretario del Consejo, dispondrá de una Secretaría con los medios humanos y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como para el apoyo y seguimiento técnico de los Consejos de Área y Locales de Atención a la Infancia y a la Adolescencia.

CAPÍTULO III

LOS CONSEJOS DE ÁREA DE ATENCIÓN A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 9.- Constitución.

1. La constitución de los Consejos de Área de Atención a la Infancia y a la Adolescencia, que tendrá carácter facultativo, se realizará mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de los Concejales responsables de los correspondientes municipios de cada una de las Áreas de Servicios Sociales y previo informe del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

2. La propuesta de constitución incluirá las Normas Particulares de Organización y Funcionamiento del citado Consejo, que serán aprobadas, en su caso, por el Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Artículo 10.- Funciones.

1. Corresponde al Consejo de Área, facilitar el funcionamiento de los distintos Consejos Locales de su ámbito de actuación y en particular:

a) Informar los proyectos de Normas Particulares de Organización y Funcionamiento de los Consejos Locales, con carácter previo a su estudio y aprobación por el Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

b) Elaborar el inventario de recursos del Área, destinados a la infancia y adolescencia y proponer cuantas sugerencias considere oportunas en orden a la optimización o implementación de los mismos y a la complementariedad de las distintas redes.

c) Procurar el mayor grado de homogeneidad en los procedimientos de actuación de los Consejos Locales incluidos en el Área.

d) Cuantas otras le asigne el Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

2. Las funciones específicas de cada Consejo de Área de Atención a la Infancia y la Adolescencia, se establecerán en el Acuerdo de su constitución.

Artículo 11.- Composición.

Las normas generales de organización y funcionamiento de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia, a las que se refiere el artículo 4º de la presente Ley, establecerán el número y naturaleza de los miembros de los Consejos de Área, manteniendo los principios generales observados a este respecto en la composición del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO IV LOS CONSEJOS LOCALES DE ATENCIÓN A LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Artículo 12.- Funciones.

Son funciones del Consejo Local dentro de su ámbito territorial de actuación:

1. De coordinación institucional:

a) Informar previa y preceptivamente la elaboración del Plan de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la entidad local correspondiente, y velar por su efectivo cumplimiento.

b) Proponer actuaciones al Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, así como implantar los programas de carácter interinstitucional que promueva dicho Consejo.

c) Elaborar el inventario de recursos destinados a la infancia y adolescencia y proponer cuantas sugerencias considere oportunas en orden a la optimización o implementación de los mismos y a la complementariedad de las distintas redes.

d) Canalizar las propuestas y sugerencias de la iniciativa social o de las distintas Administraciones Públicas que contribuyan a un mayor bienestar de la infancia y la adolescencia, así como formular propuestas a las diferentes instituciones.

e) Propiciar la coordinación interinstitucional en lo referente a la implantación de políticas orientadas a la infancia y la adolescencia.

2. De fomento de la participación, de la sensibilización y de la formación:

a) Ofrecer a los menores un cauce de participación institucional.

b) Impulsar la unificación de criterios y formas de actuación y contribuir a la sensibilización y formación de los profesionales que desarrollan su actividad con menores.

c) Promover el interés y la participación comunitarias en los aspectos generales de atención a la infancia y la adolescencia.

3. De promoción de derechos:

a) Impulsar, con carácter general, el cumplimiento de los derechos de la infancia y la adolescencia y en particular aquellos derivados de lo establecido en la Ley 6/1.995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.

b) Promover aquellas actuaciones que contribuyan a la superación de las causas de las infracciones relativas a la vulneración de los derechos de los menores contempladas en el régimen sancionador de las Administraciones Públicas y en especial del derivado de la Ley 6/1.995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.

4. De prevención:

a) Promover el estudio de la situación de la infancia y la adolescencia.

b) Ordenar según prioridad las necesidades detectadas.

c) Elaborar, implantar y evaluar los programas que tiendan a satisfacer dichas necesidades.

5. De detección de la dificultad social:

a) Colaborar en el desarrollo e implantación de

protocolos de detección, derivación e intervención con menores en situación de dificultad social.

b) Establecer canales de comunicación eficaces, que permitan disponer de un Sistema de Información para la Protección de los Menores, con las características técnicas que se establezcan a nivel autonómico para todos los Consejos.

6. De Intervención:

a) Conocer el número de propuestas sobre medidas legales de protección, con objeto de elaborar e implantar los programas que persigan la supresión o reducción de los factores asociados a tales situaciones.

b) Garantizar la colaboración de los profesionales de las distintas redes y servicios implicados en el tratamiento de las situaciones individuales de desprotección de los niños y los adolescentes.

7. Cuantas otras le asigne el Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Artículo 13.- Composición.

1. Integran el Consejo Local de Atención a la Infancia y la Adolescencia:

a) El Presidente o, en su caso, la Presidenta, cuyo cargo recaerá en el responsable técnico de los Servicios Sociales cuyo ámbito territorial coincida con el del Consejo Local.

b) Los Vicepresidentes primero y segundo, que serán nombrados anualmente y de forma rotatoria por el Presidente o, en su caso, la Presidenta del Consejo Local, de entre los Vocales pertenecientes a las Administraciones con competencias en la gestión de los servicios de educación y de salud que se indican en el apartado siguiente.

c) Doce Vocales, nombrados por las Administraciones que desarrollen sus funciones y actividades en el ámbito territorial del Consejo Local:

- Cinco técnicos locales con responsabilidades en materias relacionadas con el bienestar de la infancia y la adolescencia.

- Tres responsables técnicos de las Administraciones con competencias en la gestión de los respectivos servicios de Educación Infantil, Primaria y Secundaria.

- Tres responsables técnicos de las Administraciones con competencias en la gestión de los respectivos servicios de Atención Primaria de Salud, de Atención Especializada y de Salud Mental.

- Un representante por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia.

d) Tres Vocales representantes de las distintas Entidades sin ánimo de lucro de la iniciativa social, legalmente constituidas, que tengan como fines estatutarios la consecución del bienestar social de la infancia y la adolescencia, estén implantadas de manera significativa en el ámbito territorial de actuación del Consejo Local y colaboren de forma habitual con los Servicios Públicos contribuyendo a la mejor consecución de sus fines. Estos representantes serán nombrados en la forma que se determine reglamentariamente, atendiendo a los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y objetividad.

2. El Secretario del Consejo Local, que actuará en el mismo con voz y voto, será nombrado por el Presidente del Consejo, de entre el personal técnico adscrito a los Servicios Sociales cuyo ámbito territorial coincida con el del Consejo Local.

3. El Presidente o, en su caso, la Presidenta del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid podrá asistir con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo Local.

4. El Consejo Local podrá designar asesores con voz pero sin voto y por el tiempo que estime oportuno, a aquellas personas que por sus conocimientos técnicos o su reconocido prestigio profesional, puedan contribuir a la mejor consecución de los fines propios del Consejo.

Artículo 14.- La Comisión de Participación de la

Infancia y la Adolescencia.

1. Se constituye con carácter obligatorio y permanente en todos los Consejos Locales, como órgano de participación de los menores residentes en el ámbito territorial del mismo, la Comisión de Participación, con objeto de articular el conocimiento directo sobre los intereses y las necesidades de los menores.

2. Son funciones de la Comisión de Participación:

- a) Fomentar la participación de los menores en el análisis de sus demandas y la generación de alternativas para satisfacerlas.
- b) Contribuir a la integración social y al desarrollo de la participación comunitaria de los menores.
- c) Orientar la acción pública para una mejor atención a las necesidades de los menores.
- d) Impulsar el aprendizaje de pautas de convivencia democrática en los menores, basadas en el respeto mutuo, la integración social de la diferencia, la cooperación y la no violencia.

Para la realización de las anteriores funciones se suscribirán los convenios pertinentes que favorezcan los objetivos de dinamización y mediación con la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid.

3. El Consejo Local, de entre los miembros contemplados en el artículo 13º.1.a) y c) de la presente Ley, designará al Presidente o, en su caso, la Presidenta y al Secretario de la Comisión de Participación.

4. Los Vocales de la Comisión serán menores residentes en el ámbito territorial del Consejo Local, designados de acuerdo con los principios de igualdad, publicidad, concurrencia y objetividad. El número y el procedimiento para el nombramiento de los Vocales, uno de los cuales asumirá la Vicepresidencia, se establecerán en las Normas Particulares de Organización y Funcionamiento de cada Consejo Local.

Artículo 15.- La Comisión de Apoyo Familiar.

1. Se constituye en todos los Consejos Locales

como órgano técnico, con carácter obligatorio y permanente, la Comisión de Apoyo Familiar, para la valoración de las situaciones de riesgo social, desamparo o conflicto social en que puedan encontrarse los menores, así como para la coordinación y seguimiento de las actuaciones que se deriven de dichas situaciones.

2. Son funciones de la Comisión de Apoyo Familiar:

- a) Valorar las situaciones de riesgo social, desamparo o conflicto social, en que puedan encontrarse los menores residentes en el ámbito territorial del Consejo Local.
- b) Orientar y asesorar la elaboración y revisión de los Proyectos de Apoyo Familiar, a los que se refiere el artículo siguiente. Para ello, los servicios afectados aportarán, en su caso, las propuestas de intervención específicas.
- c) Facilitar la coordinación de las actuaciones que se puedan derivar de los Proyectos de Apoyo Familiar y que afecten a distintos profesionales y servicios, de manera que se puedan llevar a efecto las actividades formuladas en dichos Proyectos.
- d) Elaborar periódicamente los estudios que, con fundamentación estadística, permitan conocer la naturaleza y distribución de los factores de riesgo y de protección asociados a las situaciones de desprotección y conflicto social, que se puedan presentar entre los menores residentes en el ámbito territorial del Consejo Local.

e) Proponer al Consejo Local, en base a los estudios realizados, la elaboración e implantación de programas que persigan la supresión, o reducción de los factores de riesgo y la promoción de las condiciones de integración social, para cuya realización se podrán constituir, en su caso, comisiones específicas conforme a lo establecido en el artículo 5º.4 de la presente Ley.

3. La Comisión de Apoyo Familiar estará formada por:

- a) Hasta un máximo de siete miembros permanentes nombrados por el Presidente o, en su caso, la Presidenta del Consejo Local a

propuesta de los Vocales de dicho Consejo, de entre profesionales de los servicios sociales, de salud y de educación, entre ellos el técnico de Servicios Sociales especializado, un técnico de la Residencia Infantil del distrito o centro donde esté el menor y un técnico de Salud Mental, así como de los servicios del Instituto Madrileño del Menor y la Familia, que operen en el ámbito territorial del Consejo. La Presidencia y la Secretaría, serán asumidas por técnicos pertenecientes a los Servicios Sociales locales.

b) Participarán como Vocales de la Comisión, solamente en aquellos casos en los que sean competentes, los Coordinadores de los Proyectos de Apoyo Familiar a los que se refiere el artículo siguiente.

c) En aquellas situaciones de especial complejidad de los asuntos a tratar, la Comisión de Apoyo Familiar podrá designar como Vocales con voz pero sin voto, hasta un máximo de tres profesionales.

4. Los responsables de los distintos servicios públicos representados en la Comisión de Apoyo Familiar, facilitarán la disponibilidad de los técnicos que les representan en la misma, tanto para asistir a sus reuniones, como para acudir a las actividades relacionadas con los fines de la Comisión y, en particular, a las de formación continuada.

Artículo 16.- El Proyecto de Apoyo Familiar.

1. El Proyecto de Apoyo Familiar, es el instrumento técnico de carácter personalizado, cuyo objetivo es el de establecer las condiciones necesarias que aseguren el bienestar de los menores residentes en el ámbito territorial del Consejo Local, incidiendo singularmente en las siguientes situaciones familiares:

a) Familias con menores que se encuentren en

una situación de riesgo social o sobre los que se haya elevado una propuesta de medidas legales de protección, tanto por factores sociofamiliares, como por otros derivados de las propias características individuales de los menores. El Proyecto tenderá a la reducción, supresión o atenuación de los efectos derivados de dichos factores de riesgo, de modo que se favorezca la integración social y familiar de los menores.

b) Familias con menores sobre los que la Entidad Pública haya asumido una medida legal de protección. Mediante el Proyecto, se dará cumplimiento a los objetivos que la Entidad Pública determine, con el fin de permitir que los menores puedan retornar a su núcleo familiar o en caso de no ser posible, se adapten plenamente a su nueva situación convivencial.

c) Familias con menores en situación de conflicto social. El Proyecto desarrollará medidas preventivas y, asimismo contribuirá al cumplimiento de lo estipulado judicialmente o por derivaciones de la Fiscalía. Dichas medidas tendrán como finalidad el que los menores no reincidan, disponiendo los medios para su plena integración social.

2. El Proyecto de Apoyo Familiar, que se redactará por escrito en un modelo unificado para toda la Comunidad de Madrid, deberá especificar:

a) El Coordinador del Proyecto.

b) La valoración de la situación personal y sociofamiliar del menor.

c) Los objetivos de integración personal y sociofamiliar que se pretenden alcanzar.

d) Las actuaciones que deban llevarse a cabo para el cumplimiento de los objetivos.

e) La estimación temporal para el desarrollo del Proyecto.

f) Los indicadores de evaluación del Proyecto.

g) Los profesionales o servicios que deban intervenir en el Proyecto, que en términos generales, serán aquellos que tengan la responsabilidad de prestar asistencia al menor y su núcleo familiar, conforme a la normativa aplicable para cada servicio.

3. No obstante lo anterior, en aquellos casos de menores en los que se valore la conveniencia de adoptar medidas urgentes como consecuencia de que se puedan encontrar en una situación de riesgo grave, los servicios que puedan tener conocimiento de dicha situación lo notificarán a la Entidad Pública con competencia en protección de menores y, en su caso además, al juzgado que corresponda.

4. El Coordinador del Proyecto de Apoyo Familiar, será el técnico de los Servicios Sociales locales de referencia para la familia cuyas funciones son:

a) Diseñar las actuaciones de carácter social del Proyecto.

b) Recabar las propuestas de intervención específicas de los servicios afectados por el Proyecto, a través de sus técnicos en la Comisión de Apoyo Familiar.

c) Redactar el Proyecto de Apoyo Familiar, en los términos señalados en el punto 2 del presente artículo.

d) Velar para que el Proyecto se aplique en los términos establecidos, mediante la colaboración de los servicios y profesionales de los mismos implicados.

5. Los profesionales de los distintos servicios están obligados a colaborar en el ámbito de sus competencias, cuando sean requeridos para ello por el Coordinador del Proyecto de Apoyo Familiar, como consecuencia de las actuaciones que se deriven de la aplicación de dicho Proyecto.

6. La custodia de la información referida a los Proyectos de Apoyo Familiar, será competencia de los Servicios Sociales de referencia.

CAPÍTULO V EL SISTEMA DE INFORMACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES.

Artículo 17.- Objeto y Fines del Sistema de Información.

Se crea el Sistema de Información para la Protección de los Menores, con el objeto de disponer de la información necesaria, a fin de permitir un adecuado conocimiento y planificación de los recursos, así como un correcto tratamiento individualizado de los menores en situación de desprotección, constituyendo un medio de apoyo para la toma de decisiones por parte de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia.

Artículo 18.- Características y Funcionamiento del Sistema de Información.

1. El Sistema de Información se basará en el tratamiento automatizado de los datos personales relativos a menores en situación de desprotección y su administración y acceso estará restringido a los Servicios Sociales de titularidad pública.

2. Un plan de seguridad informática, establecerá las condiciones de acceso de los distintos usuarios del Sistema, así como la protección frente al acceso de terceros no autorizados.

3. El titular de la Consejería con competencia en materia de Servicios Sociales, podrá establecer convenios de colaboración con los Municipios titulares de Servicios Sociales, con el fin de ordenar las características técnicas del Sistema de Información, así como las fórmulas de financiación del mismo más adecuadas.

4. Con carácter general, el Sistema de Información para la Protección de los Menores, se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica 5/1.992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal.

5. En cualquier caso, las características técnicas del Sistema de Información, se establecerán reglamentariamente, conforme a lo establecido en la Ley 13/1995 de 21 de abril, de Regulación del Uso de Informática en el Tratamiento de Datos Personales por la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIONES ADICIONALES**PRIMERA**

Dado el carácter reservado que debe presidir las deliberaciones de los distintos órganos referidos en la presente Ley, cuando se aborden casos individualizados de menores en riesgo social o desamparo, los asuntos tratados en las mismas serán confidenciales y en cualquier caso, los presentes en dichas deliberaciones, estarán afectados por lo regulado legalmente sobre el secreto profesional, así como por las normas sustantivas de protección del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

SEGUNDA

La representación de las distintas áreas funcionales de la Administración Local en los Consejos Locales de Atención a la Infancia y la Adolescencia y en la Comisión de Apoyo Familiar, se adecuará a la estructura y organización de cada uno de los servicios públicos locales afectados.

TERCERA

En lo referente a la interpretación de los términos de dificultad social, desprotección infantil, riesgo social y desamparo que aparecen en la presente Ley, los mismos se entenderán según lo establecido en la Ley Orgánica 1/1.996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTA

Los órganos colegiados de coordinación y estructuras análogas, que dependiendo de las Administraciones Públicas tengan como ámbito subjetivo de actuación a los menores de edad y cuyo ámbito territorial no exceda el de la Comunidad de Madrid y que se constituyan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se incorporarán a la estructura de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia, mediante Acuerdo del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, en los términos que en el mismo se establezcan.

QUINTA

A iniciativa del titular de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, se constituirá el Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid.

SEXTA

A iniciativa de cada responsable de los Servicios Sociales, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, se constituirá el Consejo Local de Atención a la Infancia y la Adolescencia de su ámbito territorial de referencia. En todo caso, de no haberse constituido el Consejo en dicho plazo, el Presidente o, en su caso, la Presidenta del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, requerirá su constitución en el plazo máximo de tres meses.

SÉPTIMA

El Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, en el plazo máximo de un año desde su constitución, adoptará los acuerdos necesarios para dar cumplimiento a lo estipulado en la Disposición Final Primera de la presente Ley sobre los órganos colegiados de coordinación y estructuras análogas, en relación a la nueva redacción establecida para el artículo 89.4 de la Ley 6/1995 de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid.

OCTAVA

El Capítulo V, del Título IV de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid, queda redactado de la siguiente forma:

**CAPÍTULO V
LOS CONSEJOS DE ATENCIÓN A LA
INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA**

Artículo 86. Creación.

Se crean los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia como órganos colegiados de coordinación de las distintas Administraciones Públicas y de participación de las Entidades, Asociaciones y Organizaciones de la iniciativa social, que se ocupan e inciden en la calidad de vida de los menores que residen en el territorio de la Comunidad de Madrid. Asimismo, fomentan y articulan la participación social de niños, niñas y adolescentes que residen en su ámbito y contribuyen a la expresión y al conocimiento directo de sus intereses y necesidades.

Artículo 87. Ámbito Territorial.

Los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia, tendrán los siguientes ámbitos territoriales de actuación:

1. El Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, el ámbito territorial de la misma.

2. Los Consejos de Área de Atención a la Infancia y la Adolescencia, cuyo ámbito territorial, será el que corresponda a un Área de Servicios Sociales.

3. Los Consejos Locales de Atención a la Infancia y la Adolescencia, cuyo ámbito territorial será con carácter general, el que corresponda a un Municipio, con las salvedades que en relación a su dimensión poblacional legalmente se establezcan, para salvaguardar la eficacia de dichos Consejos.

Artículo 88. Fines generales de los Consejos.

Se establecen como fines generales de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, los siguientes:

1. Informar, debatir o proponer cuantas actuaciones pretendan llevarse a cabo en materia de protección y defensa de los derechos de la infancia y la adolescencia.

2. Ofrecer a los menores un cauce de participación institucional.

3. Favorecer una correcta colaboración entre las diferentes redes de servicios para conseguir una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones.

4. Velar por el efectivo cumplimiento del Plan de Atención a la Infancia de la Comunidad de Madrid, así como de cuantas actuaciones de coordinación se acuerden.

5. Cuantas otras le sean asignadas legalmente.

Artículo 89. Principios de régimen jurídico.

1. Se regulará por ley, el ámbito concreto y las funciones específicas, así como la composición y el régimen general de organización y funcionamiento de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid..

2. El contenido de las deliberaciones y propuestas de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia, se someterán a los órganos competentes de las distintas instituciones representadas, para su consideración y valoración.

3. La designación de la representación de la iniciativa social en los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia se realizará siguiendo los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y objetividad.

4. Se incorporan a la estructura de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, los órganos colegiados de coordinación y estructuras análogas dependientes de las Administraciones Públicas, cuyo ámbito subjetivo se limite a los menores de edad y cuyo ámbito territorial no exceda el de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIONES FINALES**PRIMERA**

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará mediante Decreto, el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia.

SEGUNDA

Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones reglamentarias requieran el desarrollo de la presente Ley.

TERCERA

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y deberá ser publicada asimismo en el Boletín Oficial del Estado.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid, el Dictamen de la Comisión de Presidencia, al Proyecto de Ley 14/99 R.2531, de modificación de la Ley 14/1994, de 28 de diciembre, por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid.

Sede de la Asamblea, 14 de abril de 1999.

El Presidente de la Asamblea
JUAN VAN-HALEN ACEDO

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE
PRESIDENCIA, AL PROYECTO DE LEY 14/99
R.2531, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY
14/1994, DE 28 DE DICIEMBRE, POR LA QUE
SE REGULAN LOS SERVICIOS DE
PREVENCIÓN, EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y
SALVAMENTOS DE LA COMUNIDAD DE
MADRID**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 14/1994, de 28 de diciembre, por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid, establece las competencias que asume la Comunidad de Madrid en materia de prevención y extinción de incendios procedentes de la extinta Diputación Provincial, en virtud de la Disposición Transitoria Cuarta apartado 2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

Ello implica el aseguramiento de la prestación integral y adecuada en todo el territorio provincial de los servicios de competencia municipal y la prestación de los servicios de carácter supramunicipal, garantizando así los principios de solidaridad y equilibrio intermunicipales.

Igualmente, se recoge la ejecución por la Comunidad de Madrid de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas por la Ley de Protección Civil, más concretamente las actuaciones preventivas en materia de protección civil y el ejercicio de la potestad sancionadora así como aquéllas derivadas de la aplicación en la Comunidad de Madrid del Plan Territorial de Protección Civil.

Asimismo, la Ley 14/1994, tiene en cuenta la atribución autonómica exclusiva en materia de espectáculos públicos, y la plenitud de la función legislativa de la misma.

Sin embargo, la aplicación de la citada Ley, ha aconsejado su modificación, a fin de hacerla más acorde a las necesidades y peculiaridades que conlleva la más eficaz prestación de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, se hacía necesario terminar con el vacío legal existente en la actualidad en cuanto a las

potestades administrativas en materia de prevención de incendios, agrupando en una misma norma con rango de Ley, toda la regulación aplicable que, en gran parte se encontraba dispersa en normativa sectorial.

Como consecuencia de lo anterior, se introduce un nuevo Título VII de la Ley, en el que se recoge toda la regulación aplicable a las potestades administrativas de inspección, a las medidas para el cumplimiento de la normativa en materia de prevención de incendios, y al régimen sancionador, sus principios, procedimiento y sanciones. Con ello, se dota de cobertura legal y se unifica en un mismo texto la materia relativa a las potestades administrativas en materia de prevención de incendios en la Comunidad de Madrid, cumpliendo así el principio de legalidad y de reserva de ley exigido por la Constitución.

Otro aspecto destacable es la modificación experimentada en la estructura del Cuerpo de Bomberos, adecuándola a las necesidades reales del mismo, y consecuentemente ciertos cambios introducidos en los procesos selectivos de acceso y promoción interna.

Asimismo, cabe destacar la creación de la Escuela de Formación de los Bomberos de la Comunidad de Madrid, integrada en el Plan de Formación de los Empleados Públicos de la Comunidad de Madrid, desarrollado por el Instituto Madrileño de Administración Pública regional, que se configura como un Centro específicamente dedicado a formación del personal del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, se introducen otras modificaciones con el fin de mejorar y completar el texto de la Ley 14/1994, de 28 de diciembre, por la que se regulan los servicios de prevención, extinción de incendios y salvamentos de la Comunidad de Madrid.

Esta Ley salvaguarda las competencias que tiene atribuidas la Administración Forestal de la Comunidad de Madrid, dependiente de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional en esta materia.

Desde las premisas expuestas la modificación de la Ley responde básicamente a la necesidad de adecuar los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos al nuevo marco normativo, funcional y de competencias, así como a la propia evolución de sus estructuras, cuya finalidad es pretender alcanzar el mayor nivel de racionalidad y eficacia en la prestación de estos Servicios.

Artículo 1.- Modificación del articulado de la Ley 14/1994, de 28 de diciembre, por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid.

Los artículos de la Ley 14/1994, de 28 de diciembre, por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid, que a continuación se relacionan, quedarán redactados como sigue:

Uno. Artículo 1.- Objeto.

“El objeto de la presente Ley es regular la actividad de la Comunidad de Madrid en materia de prevención y extinción de incendios y salvamentos así como la organización funcional, financiación y régimen estatutario del personal de los servicios de bomberos de esta Comunidad Autónoma.”

Dos. Párrafo Segundo del Artículo 2 Competencias.

“Los municipios de más de 20.000 habitantes, que por sus características peculiares les resultare muy difícil o imposible prestar el servicio, podrán llegar a acuerdos con la Comunidad de Madrid en los términos de la presente Ley, de cara a la financiación y prestación del mismo. Los citados acuerdos de financiación y prestación, incorporarán la dispensa al municipio de la obligación de prestación del servicio, conforme a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.”

Tres. Artículo 3.- Competencias de la Comunidad de Madrid.

“1. La Comunidad de Madrid prestará el servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en el ámbito de la misma, y de forma especial en los municipios que no estén obligados a la prestación de este servicio y en aquellos que, estando obligados, no pudieren y, previa solicitud a la Comunidad de Madrid, hubiesen obtenido dispensa mediante la firma del convenio a que hace referencia el artículo 31 de esta Ley, y encomendaren la prestación a la Comunidad de Madrid.

2. Igualmente la Comunidad de Madrid coordinará los servicios municipales de prevención y

extinción de incendios y salvamentos entre sí para garantizar la prestación integral del mismo en la totalidad del territorio de su competencia y de forma especial ejercerá las siguientes funciones:

- a) Mediante el ejercicio de las funciones de inspección, en el ámbito de los municipios a los que se refiere el párrafo primero de este artículo, asegurará el cumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención de incendios.
- b) Asegurar la instalación, organización y mantenimiento de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos.
- c) Promover, organizar y mantener la formación de los mandos y componentes del personal de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos.

3. A la Consejería competente por razón de la materia corresponderá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Promover el despliegue territorial y orgánico del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid.
- b) Ejercer la potestad sancionadora en el marco de las competencias que desarrolla la presente Ley.
- c) Ejercitar la potestad disciplinaria que le otorga la normativa aplicable, salvo la adopción de la sanción de separación del servicio.

4. El ejercicio de las funciones descritas, así como las demás que, por la presente Ley, se atribuyen a la Consejería competente, podrá ser objeto de delegación en la Dirección General competente en materia de prevención y extinción de incendios y salvamento.

Cuatro. Artículo 5.- Garantía del Servicio.

“A fin de garantizar la prestación integral del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos en la totalidad del territorio de la Comunidad de Madrid, por el Consejo de Gobierno de la misma, se establecerá, reglamentariamente las dotaciones mínimas exigibles de los servicios de bomberos de los municipios que realicen la prestación del servicio.”

Cinco. Artículo 6.- Actividades de Inspección.

“Con objeto de preservar y garantizar las actuaciones, que en materia de inspección, atribuye la presente Ley, la Administración establecerá y desarrollará en el seno del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid, el Area de Prevención e Inspección ejecutando las potestades administrativas de inspección, sin perjuicio de las competencias que en materia de inspección de incendios les atribuye la Ley de Régimen Local a los Ayuntamientos.”

Seis. Artículo 10.- Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid.

“1. Integran los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos de la Comunidad de Madrid:

- El Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid.

2. Asimismo, se considerarán a todos los efectos colaboradores de los servicios de prevención y extinción de incendios y salvamentos:

- Los bomberos voluntarios de la Comunidad de Madrid.

- Los voluntarios que actúen en el ámbito de la protección civil.

- El personal de los servicios de vigilancia, seguridad, prevención contra incendios y autoprotección de las empresas públicas y privadas.

Cuando este personal realice tareas de colaboración dentro del ámbito competencial del Cuerpo de Bomberos, éstas se llevarán a cabo bajo la dirección, organización y control de dicho Cuerpo.

3. Todo lo anterior, sin perjuicio de las competencias que tiene atribuidas la Administración Forestal de la Comunidad de Madrid, dependiente de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, en esta materia.”

Siete. Apartado 1 y 2 del Artículo 11º Personal de la Comunidad de Madrid.

“1. El personal del servicio de prevención y extinción de incendios y salvamentos de la Comunidad de Madrid serán bomberos profesionales, tendrán la condición de funcionario en los términos de la presente Ley y demás legislación de la Función Pública, y gozan del carácter de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones al efecto de garantizar la protección de personas y bienes.

2. También forman parte del servicio el personal contratado en régimen laboral para la prestación de servicios y los funcionarios de otros cuerpos adscritos al servicio en labores de apoyo.”

Ocho. Artículo 12.- Voluntarios y Personal de Empresa.

“1. Corresponde a la Academia Regional de Estudios de Seguridad de la Comunidad de Madrid, la certificación académica de la superación de los cursos relativos a los distintos niveles de formación, exigibles tanto a los voluntarios que actúen en el ámbito de la protección civil, como al personal de los servicios de vigilancia, seguridad, prevención contra incendios y autoprotección de las empresas públicas y privadas en la Comunidad de Madrid.

2. Tanto el personal de los servicios de vigilancia, seguridad, prevención contra incendios y autoprotección de las empresas públicas y privadas, como el personal voluntario que actúe en el ámbito de la protección civil, deberá estar en posesión de la habilitación acreditativa correspondiente expedida por la Dirección General de Protección Ciudadana de la Comunidad de Madrid.”

Nueve. Artículo 13.- Cuerpo de Bomberos.

“1. El Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid, como Cuerpo de Administración especial, se organiza de acuerdo con los principios de unidad y jerarquía bajo la dependencia de la Consejería competente por razón de la materia.

2. En su régimen jurídico el Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid queda sometido a la presente Ley, a la legislación sobre la función pública de la Comunidad de Madrid y a la legislación básica del Estado.”

Diez. Apartados h), m) y n) del artículo 14º Funciones.

“h) En los supuestos de intervención, recuperar las víctimas, asistir las, y coordinar su traslado urgente, incluso realizarlo cuando sea preciso.

m) Atención de las demandas de emergencias propias de su competencia, activación de los procedimientos operativos encaminados a la resolución de las mismas y seguimiento de la ejecución de éstos.

El servicio de extinción de incendios y salvamentos a través de medios aéreos podrá ser prestado por personal funcionario de acuerdo con lo establecido en el apartado 1. del artículo 11.

Dicho personal funcionario al que se hace referencia en el párrafo anterior, deberá estar provisto de la licencia administrativa correspondiente para el desarrollo de sus funciones y haber superado cursos de formación específica que a tal fin se determine en la norma de desarrollo de esta Ley.

n) La dirección, coordinación y control del personal voluntario y del personal de los servicios de vigilancia, seguridad, prevención contra incendios y

autoprotección de las empresas públicas y privadas, en el ámbito de las competencias asignadas al Cuerpo de Bomberos.”

Once. Artículo 15.- Escalas y Categorías.

“1. El Cuerpo de Bomberos se estructura en las siguientes Escalas y Categorías:

a) Escala Técnica o de Mando, que comprende las Categorías de:

- Inspector.
- Oficial de Área.
- Oficial Técnico.

Las Categorías de Inspector y Oficial de Área, se clasifican en el Grupo A. La Categoría de Oficial Técnico se clasifica en el Grupo B.

Dentro de la Escala Técnica o de Mando se establece la Especialidad Técnica Sanitaria, que comprende las Categorías de Médico Principal, Médico y Diplomado en Enfermería.

Las Categorías de Médico Principal y Médico se clasifican en el Grupo A. La Categoría de Diplomado en Enfermería se clasifica en el Grupo B.

b) Escala Ejecutiva u Operativa, que comprende las Categorías de:

- Jefe Supervisor.
- Jefe de Equipo.
- Jefe de Dotación.
- Bombero Especialista.
- Bombero.

Las Categorías de Jefe Supervisor, Jefe de Equipo, Jefe de Dotación, y Bombero Especialista, se clasifican en el Grupo C. La Categoría de Bombero, se clasifica en el Grupo D. La Categoría de Bombero comprenderá puestos de trabajo denominados “Bombero” y “Bombero Conductor”.

Dentro de la Escala Ejecutiva u Operativa se establece la Especialidad de Comunicaciones,

que comprende las Categorías de Jefe de Sala y Operador, las cuales se clasifican en el Grupo C.

2. El acceso para cada una de las Categorías exigirá estar en posesión de la titulación requerida para los Grupos correspondientes por la vigente legislación de Función Pública, o de los requisitos sustitutorios que se establezcan a través de la negociación colectiva, en el marco de la normativa aplicable en cada caso.

3. La jefatura inmediata del Cuerpo de Bomberos habrá de recaer en un Inspector u Oficial de la Escala Técnica del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid, o Escala y categoría equivalente o correspondiente al Grupo A de la Comunidad de Madrid, de cualquier Cuerpo de Bomberos existente en el territorio nacional, realizándose el nombramiento previa convocatoria del puesto de trabajo por el sistema de libre designación.”

Doce. Artículo 16.- Funciones Escalas y Categorías.

“1. Las funciones que corresponden, con carácter general, a las diferentes Escalas del Cuerpo de Bomberos son las siguientes:

a) En la Escala Técnica o de Mando:

- Para la Categoría de Inspector, funciones de dirección y coordinación de unidades técnicas y operativas de nivel superior, y otras específicas de prevención, inspección extinción de incendios y salvamentos.

- Para la Categoría de Oficial de Área y Técnico, funciones de coordinación y mando de unidades técnicas y operativas de nivel intermedio, y otras específicas de prevención, inspección, extinción de incendios y salvamentos.

a.1) En la Especialidad Técnica Sanitaria:

- Para la Categoría de Médico Principal, funciones de coordinación y mando de unidades sanitarias.

- Para la Categoría de Médico y Diplomado en Enfermería, funciones operativas en tareas sanitarias.

- b) En la Escala Ejecutiva u Operativa: instancias.
- Para las Categorías de Jefe Supervisor, Jefe de Equipo y Jefe de Dotación, funciones de inspección y mando de unidades operativas y logísticas, y otras específicas de prevención, inspección, extinción de incendios y salvamentos.
 - Para las Categorías de Bombero Especialista y Bombero, funciones de inspección y operativas en tareas de prevención, extinción de incendios y salvamentos.
- b.1) En la Especialidad de Comunicaciones:
- Para la Categoría de Jefe de Sala, funciones de inspección y mando de los Centros de Comunicaciones.
 - Para la Categoría de Operador, funciones operativas de los Centros de Comunicaciones.
- c) Cumplir las condiciones físicas y psíquicas exigibles para ejercer el desempeño de las funciones según establezca la convocatoria.
- d) No estar inhabilitado por sentencia firme para el ejercicio de la función pública ni haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de ninguna Administración Pública.
- e) Estar en posesión, del permiso de conducir de la Clase B, con la autorización para conducir vehículos de transporte prioritario (BTP), para el puesto de trabajo denominado "Bombero", y del permiso de conducir Clase C con el E asociado, para el puesto de trabajo denominado "Bombero Conductor", o equivalentes.

2. Reglamentariamente se desarrollarán las funciones que corresponden a cada una de las Categorías que integran las diferentes Escalas del Cuerpo de Bomberos.”

Trece. Artículo 17.- Acceso al Cuerpo y Promoción Interna.

“1. El acceso al Cuerpo en la Escala Ejecutiva u Operativa se hará, con carácter general, por la Categoría de Bombero. A la Especialidad de Comunicaciones se accederá, por la Categoría de Operador. En ambos casos el acceso se realizará, por medio de oposición o concurso-oposición en convocatoria libre, según los principios de publicidad, mérito y capacidad, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la convocatoria, que serán como mínimo los siguientes:

- a) Haber cumplido dieciocho años antes de la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.
- b) Estar en posesión del título exigido o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de

En el acceso al Cuerpo a través de la Categoría de Bombero, será necesario superar un curso selectivo impartido por la Dirección General de Protección Ciudadana de la Comunidad de Madrid, dentro del marco de competencias asignadas al Instituto Madrileño de Administración Pública, cuya duración no será inferior a 6 meses, y para la Especialidad de Comunicaciones, en su Categoría de Operador, su duración no será inferior a 3 meses.

2. El acceso al Cuerpo en la Escala Técnica o de Mando se hará por la Categoría de Oficial de Área u Oficial Técnico y en la Especialidad Técnica Sanitaria, por las Categorías de Médico y Diplomado en Enfermería. En tales casos se realizará por concurso-oposición libre, exigiéndose, en todas ellas, los mismos requisitos que para la Categoría de Bombero, así como estar en posesión de la titulación específica que se exija en la convocatoria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.1.a) de la presente Ley, siendo en la Especialidad Técnica Sanitaria, la titulación exigida de Licenciado en Medicina para la Categoría de Médico, y de Diplomado en Enfermería para la Categoría del mismo nombre.

3. Para las Categorías de acceso a la Escala Técnica o de Mando, Oficial de Área y Oficial Técnico,

y para las Categorías de la Especialidad Técnica Sanitaria, Médico y Diplomado en Enfermería, será necesario superar un curso selectivo impartido por la Dirección General de Protección Ciudadana de la Comunidad de Madrid, dentro del marco de competencias asignadas al Instituto Madrileño de Administración Pública, que tendrá una duración no inferior a 6 meses para las Categorías de Oficial de Área y Técnico, y a 3 meses para las de la Especialidad Técnica Sanitaria.

Se reservará como mínimo el 50% de las plazas de Oficial Técnico y de Área en cada convocatoria a la promoción interna de los miembros del Cuerpo de Bomberos que tengan al menos dos años de antigüedad en la Categoría inmediatamente inferior, y posean la titulación requerida, con el mismo procedimiento establecido en los párrafos 2 y 3.

4. El acceso a las Categorías de Inspector, Médico Principal, Jefe Supervisor, Jefe de Equipo, Jefe de Dotación, Bombero Especialista y Jefe de Sala se realizará por promoción interna, mediante el sistema de concurso-oposición, entre los miembros del Cuerpo que tengan un mínimo de dos años de antigüedad en la Categoría inmediatamente inferior respectiva y posean la titulación requerida o los requisitos sustitutorios que se establezcan a través de la negociación colectiva, en el marco de la normativa aplicable en cada caso, debiendo superar un curso selectivo impartido por la Dirección General de Protección Ciudadana de la Comunidad de Madrid, dentro del marco de competencias asignado al Instituto Madrileño de Administración Pública. Dicho curso tendrá una duración no inferior a tres meses”.

Catorce. El actual artículo 20º Jubilación y Segunda actividad, pasa a ser el artículo 18 con la siguiente redacción:

Artículo 18.- Jubilación y Segunda Actividad.

“1. La jubilación forzosa se producirá al cumplir el funcionario sesenta y cinco años o la edad que legalmente se establezca.

En base a la singularidad de las funciones específicas que desarrolla el Cuerpo de Bomberos, se negociará con las organizaciones sindicales en el ámbito de la Función Pública los criterios de jubilación voluntaria.

2. Cuando un miembro del Cuerpo de Bomberos tenga disminuida su capacidad, bien por enfermedad o bien por razón de edad, para cumplir el servicio ordinario, pasará a la segunda actividad conforme a los siguientes criterios:

- a) Por razón de edad que no será en ningún caso inferior a cincuenta años.
- b) Por enfermedad.

3. En ambos casos deberá serlo mediante dictamen médico emitido por un Tribunal de cuatro médicos de los cuales uno será designado por el interesado, otro por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, otro adscrito a la Unidad de Asistencia Médica del Cuerpo de Bomberos y otro de la Unidad Administrativa de Colaboración de la Dirección General de Función Pública. Será de aplicación al régimen de este Tribunal el previsto para los Órganos Colegiados en el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Como norma general los miembros del Cuerpo de Bomberos desarrollarán la segunda actividad en el mismo Cuerpo, desempeñando otras funciones, de acuerdo con su Categoría. Si ello no fuera posible por motivos de capacidad, podrán pasar a prestar servicios complementarios adecuados a su Categoría en otros puestos de trabajo de la Comunidad de Madrid.

5. Cuando no fuere posible acceder inmediatamente a las situaciones previstas en el apartado 4, se permanecerá en situación de expectativa de destino.

6. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid desarrollará reglamentariamente el marco normativo de la segunda actividad en el Cuerpo de Bomberos, manteniendo la capacidad operativa de este servicio público. Asimismo, se establecerá un catálogo de puestos de trabajo para la realización de la misma, cuya configuración, características y funciones de dichos puestos, así como la valoración de las retribuciones complementarias a percibir por su desempeño, que en todo caso serán equivalentes a las del puesto de trabajo que venían desempeñando, se llevará a cabo previo informe de la Comisión de Salud Laboral.

Como alternativa a la segunda actividad se negociarán con las organizaciones sindicales en el ámbito de la Función Pública los criterios de jubilación anticipada para los integrantes del Cuerpo de Bomberos.”

Quince. El actual artículo 21º Deberes específicos, pasa a ser el artículo 19 con la siguiente redacción:

Artículo 19.- Deberes Específicos.

“Sin perjuicio de lo establecido en la normativa sobre personal al servicio de las Administraciones Públicas, son deberes específicos de los miembros del Cuerpo de Bomberos:

- a) No incurrir en causa de incompatibilidad desempeñando cualquier actividad pública o privada, salvo las permitidas por la legislación vigente.
- b) Conocer y cumplir las órdenes dictadas para la prestación del servicio, no pudiendo alegar su desconocimiento, así como desempeñar sus funciones, cumpliendo exactamente los servicios encomendados por sus superiores, siempre que no constituyan delito o infrinjan manifiestamente el ordenamiento jurídico.
- c) Deberán presentarse en todo momento en perfecto estado de uniformidad y aseo personal, garantizando en buen estado de conservación tanto el vestuario como los equipos e instalaciones que le fueren entregados o encomendados para su uso o custodia.
- d) Mantener la aptitud física para el desempeño correcto de las funciones y someterse periódicamente a revisiones físicas y médicas que aseguren el mantenimiento de la aptitud mencionada.
- e) Cumplir íntegramente su jornada de trabajo, si bien en casos de excepcional emergencia se les podrá exigir el desempeño de tareas fuera del horario ordinario, movilizándolo al personal fuera de servicio. Igualmente no abandonarán

el servicio aun terminado el horario ordinario si no han sido previamente relevados. En tales casos, se retribuirán dichas actividades mediante una compensación económica, que se establecerá de conformidad con la normativa que regula la determinación de las condiciones de trabajo del personal al servicio de las Administraciones Públicas, así como, en su caso, con los acuerdos que, conforme a tal normativa, pudieran existir.”

Dieciséis. El actual artículo 22º Derechos específicos pasa a ser el artículo 20º.

Diecisiete. El actual artículo 23º Formación, pasa a ser el artículo 21º con la siguiente redacción:

Artículo 21.- Formación.

“1. Dentro del marco de competencias asignadas al Instituto Madrileño de Administración Pública, la formación de los integrantes del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid será coordinada por la Dirección General de Protección Ciudadana, a través de la Escuela de Formación de los Bomberos de la Comunidad de Madrid, integrada en el Plan de Formación de los Empleados Públicos desarrollado por dicho Instituto.

2. El proceso formativo de los integrantes del Cuerpo de Bomberos cubrirá objetivos de formación teórica, práctica y física continuada, fomentándose y promovándose todos aquellos estudios que puedan tener utilidad para la promoción de aquéllos.

3. Todos los integrantes del Cuerpo de Bomberos tienen el derecho y el deber de participar, en los procesos formativos, recibiendo la formación necesaria para el desarrollo de sus funciones, transmitiéndola en los términos que se establezcan reglamentariamente, y complementada con la experiencia individual.”

Dieciocho. El actual artículo 24° Salud laboral, pasa a ser el artículo 22° con la siguiente redacción:

Artículo 22.- Salud Laboral.

“1. Se constituirá una Comisión de Salud Laboral que tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de la legislación en materia de prevención de riesgos laborales en su ámbito de aplicación, así como establecer medidas de mejora en materia de salud laboral, que se recojan en el Acuerdo General de Funcionarios y Acuerdos específicos con los representantes sindicales.
- b) Realizar, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.6 de la presente Ley, trabajos relativos a la configuración del marco en que habrá de desarrollarse la segunda actividad de los integrantes del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid.
- c) Participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes y programas de prevención de riesgos en el servicio de prevención, extinción de incendios y salvamentos.
- d) Conocer cuantos documentos e informes relativos a las condiciones de trabajo sean relevantes para el cumplimiento de sus funciones.
- e) Realizar propuestas en orden a los contenidos de los reconocimientos psicofísicos y médicos para el ingreso en el Servicio y los de carácter periódico anual.

2. La Comisión de Salud Laboral tendrá naturaleza paritaria y estará compuesta por representantes de la Administración y de las Centrales Sindicales más representativas en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Madrid.

3. Como Unidad de Apoyo existirá una Unidad

de Asistencia Médica del Cuerpo de Bomberos, integrada por un conjunto de recursos humanos y materiales dirigidos a la realización de las actividades que resulten necesarias en orden a garantizar la salud de los trabajadores y el ejercicio de las funciones que, para el Cuerpo de Bomberos, define el artículo 14, letra h) de la presente Ley.”

Diecinueve. El actual artículo 25° Jornada y horario, pasa a ser el artículo 23°.

Veinte. El actual artículo 26° Faltas, pasa a ser el artículo 24° con la siguiente redacción:

Artículo 24.- Faltas.

“El régimen disciplinario del personal integrante del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid será el mismo que para el resto de funcionarios se establece en la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid así como en la normativa estatal de aplicación supletoria al personal de la Comunidad de Madrid.

No obstante, y dadas las especiales características del Cuerpo de Bomberos, además de las faltas que se tipifican en las normas indicadas en el párrafo anterior, constituirán también faltas de aplicación las siguientes:

1. Como faltas muy graves:

- a) El impedir la investigación de un siniestro mediante la ocultación o destrucción de elementos de la investigación.
- b) La violación del secreto profesional o del deber de sigilo respecto a los asuntos que se conozcan por razón del cargo, cuando queden perjudicados los intereses generales.
- c) El incumplimiento, en caso de huelga, de la obligación de atender los servicios mínimos.
- d) Superar la tasa de alcohol en sangre

establecida en la normativa vigente para los conductores de vehículos, o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, durante el servicio o con habitualidad.

- e) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo cuando ocasione grave perjuicio a la Administración o a los ciudadanos.

2. Como faltas graves:

- a) Las conductas constitutivas de delito doloso relacionadas con el servicio o que causen daño a la Administración o a los ciudadanos.
- b) La desobediencia a las legítimas órdenes e instrucciones recibidas de superiores y autoridades.
- c) El abandono del puesto de trabajo, tanto en caso de siniestro como en las dependencias del servicio, sin autorización de sus superiores.
- d) Originar enfrentamientos en el servicio o en el puesto de trabajo o tomar parte en los mismos.
- e) El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a los superiores de los asuntos que requieran su conocimiento o decisión urgente.
- f) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo, si no constituye falta muy grave.
- g) Negarse a realizar las pruebas de aptitud física, los reconocimientos o pruebas de alcoholemia o de control del consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- h) Superar durante el servicio la tasa de alcohol en sangre establecida en la normativa vigente para conductores de vehículos destinados al servicio de urgencias.

- i) La falta de asistencia injustificada al puesto de trabajo.
- j) La sustracción de material del servicio al que tenga acceso.
- k) La connivencia o encubrimiento en la comisión de faltas leves por los subordinados.

3. Como faltas leves:

- a) El retraso reiterado en la presentación al correspondiente relevo.
- b) La solicitud de permuta de destino o de cambio de servicio con intención de lucro o con falsedad en las condiciones para tramitarla.”

Veintiuno. El actual artículo 27º Sanciones, pasa a ser el artículo 25º con la siguiente redacción:

Artículo 25.- Sanciones.

“A los miembros del Cuerpo de Bomberos les podrán ser impuestas las siguientes sanciones:

- a) Por faltas muy graves:
1. Separación del servicio.
 2. Suspensión de funciones de dos a seis años.
- b) Por faltas graves:
1. Suspensión de funciones por menos de dos años.
 2. Cambio de destino.
 3. Inmovilización en el escalafón por un período no superior a cinco años.
- c) Por faltas leves:
1. Suspensión de uno a cuatro días de empleo y sueldo.
 2. Apercibimiento.”

Veintidós. El actual artículo 28º Graduación de las sanciones, pasa a ser el artículo 26º con la siguiente redacción:

Artículo 26.- Graduación de las Sanciones.

“Para graduar las sanciones, además de las faltas objetivamente cometidas, deberá tenerse en cuenta, de acuerdo con el principio de proporcionalidad:

- a) La intencionalidad.
- b) La perturbación del servicio.
- c) La entidad de los daños y perjuicios ocasionados a la Administración y los administrados.
- d) La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas.
- e) El grado de participación en la comisión u omisión.
- f) La trascendencia para la seguridad pública.”

Veintitrés. El actual artículo 29º Prescripción, pasa a ser el artículo 27º.

Veinticuatro. El actual artículo 30º Procedimiento y competencia, pasa a ser el artículo 28º.

Veinticinco. El actual artículo 31º Medidas Preventivas, pasa a ser el artículo 29º.

Veintiséis. El actual artículo 32º Financiación del Servicio, pasa a ser el artículo 30º.

Veintisiete. El actual artículo 33º Prestación a los municipios, pasa a ser el artículo 31º con la siguiente redacción:

Artículo 31.- Prestación a los Municipios

“1. Los municipios de más de 20.000 habitantes, que teniendo obligación de prestar el servicio de prevención y extinción de incendios, solicitaren su dispensa en los términos previstos en la legislación estatal, deberán celebrar con la Comunidad Autónoma un convenio de financiación del servicio, en el que se establecerá la contribución del municipio, de acuerdo con la población del mismo, así como la posible transferencia de los medios personales y materiales, en su caso, a la Comunidad de Madrid.

2. Las cantidades transferidas como resultado de la contribución de los municipios en virtud de los acuerdos de financiación anteriormente citados, estarán afectadas a la financiación de las correspondientes dotaciones presupuestarias, relativas al Programa o Programas Presupuestarios de la Comunidad de Madrid correspondientes a los gastos de personal y a los gastos derivados de la prestación del servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos.

3. El convenio al que se refiere el párrafo anterior, habrá de ser aprobado por el municipio correspondiente y por el Consejo de Gobierno e integrará los instrumentos que garanticen la financiación del servicio. En ningún caso podrá concederse por la Comunidad de Madrid la dispensa de prestación del servicio con carácter previo a la suscripción del convenio de financiación a que se refiere el presente artículo.”

Veintiocho. El actual artículo 34º Contribución especial, pasa a ser el artículo 32º.

Veintinueve. El actual artículo 35º Sujeto pasivo, pasa a ser el artículo 33º.

Treinta. El actual artículo 36º Base imponible, pasa a ser el artículo 34º.

Treinta y uno . El actual artículo 37º Cuota y base de reparto, pasa a ser el artículo 35º.

Treinta y dos. El actual artículo 38º Devengo, pasa a ser el artículo 36º con la siguiente redacción:

Artículo 36.- Devengo.

“El devengo de la contribución especial se producirá el día 31 de diciembre de cada año”.

Treinta y tres. El actual artículo 39º Gestión y liquidación, pasa a ser el artículo 37º.

Treinta y cuatro. El actual artículo 40º Acuerdos de gestión, pasa a ser el artículo 38º con la siguiente redacción:

Artículo 38.- Celebración de acuerdos.

“El pago de las contribuciones especiales por parte de las entidades aseguradoras, no será óbice para la celebración de acuerdos con sus representantes colectivos en el ámbito de la prevención y extinción de incendios.”

Treinta y cinco. El actual Título IX, Órganos consultivos, pasa a ser el Título VIII.

Treinta y seis. El actual artículo 43º Consejo del Fuego, pasa a ser el artículo 55º.

Treinta y siete. El actual artículo 44º Composición del Consejo, pasa a ser el artículo 56º.

Treinta y ocho. El actual artículo 45º, Funciones del Consejo, pasa a ser el artículo 57º.

Artículo 2.- Modificación de las Disposiciones Adicionales y Finales de la Ley 14/1994, de 28 de diciembre, por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid.

Las Disposiciones Adicionales y finales de la Ley 14/1994, de 28 de diciembre, por la que se regulan los Servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid, que a continuación se relacionan, quedarán redactadas como sigue:

Uno. La actual Disposición Adicional Tercera, pasa

a ser la Disposición Adicional Primera con la siguiente redacción:

Adicional Primera.

“A los efectos de lo dispuesto en el artículo 21.1º de esta Ley, la Consejería competente en materia de protección ciudadana someterá al Ministerio de Educación y Ciencia, a los efectos de su convalidación, los estudios que, en materia profesional de Bomberos, se cursen en la Escuela de Formación de los Bomberos de la Comunidad de Madrid integrada en el Plan de Formación de los Empleados Públicos desarrollado por el Instituto Madrileño de Administración Pública regional.”

Dos. La actual Disposición Adicional Quinta, pasa a ser la Disposición Adicional Segunda.

Tres. Se añade la Disposición Adicional Tercera, con la siguiente redacción:

Disposición Adicional Tercera.

“1. A la entrada en vigor de la presente Ley se procederá a la integración de los funcionarios incluidos en las categorías existentes, en ese momento, en el Cuerpo de Bomberos en las nuevas categorías definidas en la Ley cuyas funciones hayan sido declaradas equivalentes, y en especial los funcionarios de la Escala Técnica o de Mando por no haber sido integrados en las categorías establecidas en la Ley 14/1994, de 28 de diciembre.

2. A estos efectos, las funciones que corresponden a las nuevas categorías de Oficial Técnico (Grupo B) y Oficial de Área (Grupo A), comprendidas en la Escala Técnica o de Mando del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid, se declaran equivalentes a las que, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren atribuidas a las antiguas categorías de Oficial (Grupo B) y Oficial (Grupo A).

Asimismo, las funciones que corresponden a la nueva categoría de Inspector (Grupo A), comprendida en la Escala Técnica o de Mando del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid, se declaran equivalentes, a efectos de integración, a las que, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren desempeñando los

funcionarios incluidos en la antigua categoría de Oficial (Grupo A) que ocupan puestos de trabajo de Inspector y de Jefe del Cuerpo de Bomberos.

3. Los mecanismos de integración en las nuevas categorías de la Escala Técnica o de Mando serán los siguientes:

- Los funcionarios que, a la entrada en vigor de la presente Ley, estén incluidos en la antigua categoría de Oficial (Grupo B) se integrarán automáticamente en la nueva categoría de Oficial Técnico (Grupo B).

- Los funcionarios que, a la entrada en vigor de la presente Ley, estén incluidos en la antigua categoría de Oficial (Grupo A) se integrarán automáticamente en la nueva categoría de Oficial de Área (Grupo A).

- No obstante lo establecido en el párrafo anterior, los funcionarios que, a la entrada en vigor de la presente Ley, estén incluidos en la antigua categoría de Oficial (Grupo A) y desempeñen puestos de trabajo de Inspector o de Jefe del Cuerpo de Bomberos, se integrarán automáticamente en la nueva categoría de Inspector (Grupo A).”

Cuatro. Se añade la Disposición Final Tercera, con la siguiente redacción:

Disposición Final Tercera.

“La cuantía de las multas previstas en la presente Ley podrá ser actualizada por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Presidencia, teniendo en cuenta, entre otros criterios, la variación del índice oficial de precios al consumo.”

Artículo 3.- Supresión del actual Título VII, Prevención en espectáculos públicos y Título VIII, Infracciones y Sanciones, así como determinados artículos de la Ley 14/1994, de 28 de diciembre, por la que se regulan los servicios de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Comunidad de Madrid.

Uno. El actual Título VII, Prevención en espectáculos públicos, integrado por el artículo 41º Espectáculos

públicos y actividades recreativas, así como el actual Título VIII, Infracciones y Sanciones, integrado por el artículo 42º, Competencias sancionadoras, quedan suprimidos.

Dos. Se suprime el actual artículo 18º Bases de selección.

Tres. Se suprime el actual artículo 19º Promoción interna y movilidad.

Cuatro. Se suprime la actual Disposición Adicional Primera.

Cinco. Se suprime la actual Disposición Adicional Segunda.

Seis. Se suprime la actual Disposición Adicional Cuarta.

Artículo 4.- Introducción de un nuevo Título VII, Potestades administrativas en materia de prevención de incendios de la Comunidad de Madrid.

Uno. Se añade un nuevo Título VII, Potestades administrativas en materia de prevención de incendios de la Comunidad de Madrid, que comprende los artículos 39º a 54º.

TÍTULO VII POTESTADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

CAPÍTULO I POTESTADES ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN.

Artículo 39.- Procedimiento de Inspección.

“La Comunidad de Madrid o los Ayuntamientos, en función de sus competencias de inspección, conforme al artículo 3.2.a) de la presente Ley, podrán ejercer las funciones inspectoras a fin de comprobar las medidas de

seguridad en materia de prevención de incendios.”

Artículo 40.- Potestades de los Inspectores.

“1. Los funcionarios de las distintas Administraciones Públicas que desarrollen las funciones de inspección, derivadas de la legislación vigente en materia de prevención de incendios, tendrán en el ejercicio de las mismas, la consideración de agentes de la autoridad.

2. Tras acreditar en todo caso su identidad, estarán autorizados para:

- a) Acceder a los edificios, establecimientos y recintos sujetos a la normativa en materia de prevención de incendios, sin perjuicio del derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio, y adecuándose, cuando sea de aplicación, a los horarios de apertura.
- b) Realizar las pruebas, comprobaciones y toma de muestras así como requerir los análisis necesarios para verificar el cumplimiento de las medidas de prevención de incendios.
- c) Requerir los planos, proyectos, certificados, planes de autoprotección y en general toda documentación e información que resulte necesaria.
- d) Proponer, en su caso, al órgano competente la adopción de las medidas cautelares que procedan a la vista de la situación del edificio, establecimiento o recinto.

3. Los titulares y encargados de los edificios, establecimientos y recintos estarán obligados a permitir el acceso de los funcionarios debidamente acreditados al efecto para efectuar las inspecciones, estando igualmente obligados a prestarles la colaboración necesaria para el desarrollo de las mismas.

4. El resultado de la inspección deberá consignarse en un Acta, de la que se entregará copia al interesado o a su representante.”

Artículo 41.- Clausura O Suspensión de la Actividad.

“1. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar, podrá adoptarse, como medida cautelar, la clausura del establecimiento o la suspensión del funcionamiento de aquellas actividades, elementos o zonas de la misma, en las que los servicios técnicos competentes apreciaran una situación de manifiesta peligrosidad.

2. Dicha clausura o suspensión se mantendrá hasta que se subsanen las deficiencias observadas y se cumplan las medidas correctoras que en el acto se señalen o se adopten aquellas medidas que permitan, al menos, una nueva calificación de la situación por los servicios técnicos.”

**CAPÍTULO II
MEDIDAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA
NORMATIVA EN MATERIA DE PREVENCIÓN
DE INCENDIOS**

Artículo 42.- Medidas para el cumplimiento de la normativa en materia de prevención de incendios.

“1. La Administración adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas en materia de prevención de incendios y de conformidad con lo establecido en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común.

2. Con el fin de asegurar el cumplimiento de la presente normativa, se podrán imponer multas coercitivas, previo apercibimiento, concediéndose un plazo suficiente para cumplir lo dispuesto, de acuerdo con la naturaleza y fines de la orden, transcurrido el cual se podrá proceder a la imposición de las multas en proporción a la gravedad del incumplimiento. Tales multas no podrán sobrepasar los límites cuantitativos máximos establecidos en las distintas normativas sectoriales que regulen el régimen sancionador aplicable a cada uno de ellos según su propia naturaleza, o las contempladas en la presente Ley.”

**CAPÍTULO III
RÉGIMEN SANCIONADOR**

SECCIÓN 1ª. Infracciones

Artículo 43.- Infracciones Administrativas.

“Constituyen infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan los preceptos contenidos en la presente Ley, sin perjuicio de otras responsabilidades exigibles en aplicación de otras normativas aplicables.”

Artículo 44.- Infracciones muy graves.

“Constituyen infracciones muy graves:

- a) El entorpecimiento de vestíbulos, pasillos, escaleras o puertas de salida, con instalaciones, muebles o cualquier clase de elementos que impidan su utilización.
- b) El funcionamiento defectuoso de las puertas de salida o de emergencia, así como el de los mecanismos o elementos destinados a facilitar su uso, cuando impidan su utilización.
- c) La desconexión de los sistemas de extinción de incendios.
- d) La acumulación de materiales combustibles que sobrepasen lo autorizado o en lugar inadecuado.
- e) La modificación de las condiciones de seguridad sin previa autorización.
- f) La comisión de acciones u omisiones tipificadas en el artículo siguiente cuando sean susceptibles de producir daños de gran entidad a terceros.
- g) La comisión durante un año, de más de dos infracciones graves.”

Artículo 45.- Infracciones graves.

“Constituyen infracciones graves:

- a) El entorpecimiento de los sistemas de compartimentación que impidan su cierre automático.
- b) La admisión en recintos o establecimientos de espectadores o usuarios en número superior al autorizado.
- c) El entorpecimiento de vestíbulos, pasillos, escaleras o puertas de salida, con instalaciones, muebles o cualquier clase de elementos que puedan dificultar su utilización.
- d) El funcionamiento defectuoso de las puertas de salida o de emergencia, así como el de los mecanismos o elementos destinados a facilitar su utilización.
- e) Las deficiencias en el funcionamiento de las instalaciones de detección y alarma de incendios, extinción de incendios, control de humos y temperatura y alimentación eléctrica secundaria o de emergencia.
- f) El incumplimiento de las operaciones de revisión, exigidas por la legislación vigente, a las instalaciones de protección contra incendios, o que éstas no dispongan de adecuadas condiciones de accesibilidad.
- g) No tener aprobado e implantado el Plan de Autoprotección.
- h) El incumplimiento de medidas correctoras, que sobre las condiciones de seguridad, se establezcan en las licencias o en las autorizaciones o intervenciones determinadas por situaciones especiales.
- i) La negativa de acceso o la obstaculización del ejercicio de las

inspecciones.

- j) El incumplimiento de los requerimientos efectuados por los servicios competentes.
- k) Suministrar a la Administración información o documentación falsa, inexacta, incompleta, o que conduzca a error, explícita o implícitamente.
- l) Librar certificaciones o informes incompletos o falsos por los técnicos correspondientes.
- m) La comisión durante un año de más de dos infracciones leves.”

Artículo 46.- Infracciones leves.

“Constituyen infracciones leves:

- a) La carencia o mal funcionamiento de algún pulsador de alarma.
- b) La carencia o mal funcionamiento de algún extintor.
- c) La carencia o mal funcionamiento de alguna Boca de Incendio Equipada.
- d) La carencia o mal funcionamiento de algún punto del alumbrado de emergencia.
- e) La inexistencia de algunas señalizaciones.
- f) La denuncia falsa, con mala fe, de una infracción en materia de prevención de incendios.
- g) La falta de exposición en lugar visible del manual de autoprotección.
- h) Además constituyen infracciones leves todas aquellas que no estando

calificadas como muy graves ni graves, constituyan infracciones de las obligaciones establecidas en materia de prevención de incendios.”

SECCIÓN 2ª- Sanciones

Artículo 47.- Órganos competentes.

“1. La incoación, instrucción y resolución de expedientes sancionadores por faltas leves y graves corresponderá a los respectivos Ayuntamientos que tengan atribuidas competencias en materia de prevención de incendios.

2. La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por faltas muy graves corresponderá a los órganos competentes de la Comunidad de Madrid, así como los expedientes por faltas leves y graves que correspondan a los Ayuntamientos que no tengan atribuidas competencias en materia de prevención de incendios.

3. En el ámbito de la Comunidad de Madrid será competente para la imposición de las sanciones por faltas graves y muy graves la Consejería correspondiente por razón de la materia. Para faltas leves la potestad sancionadora se ejercerá por el Director General de Protección Ciudadana.

4. La Comunidad de Madrid asumirá la competencia de incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por faltas leves o graves cuya competencia corresponda a los Ayuntamientos en caso de inhibición de éstos en la persecución de las faltas, previo requerimiento a los mismos.”

Artículo 48.- Graduación de las Sanciones.

“Las sanciones que se impongan en cada caso concreto deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción. Las sanciones se graduarán atendiendo, especialmente, a los siguientes criterios:

- a) La negligencia o intencionalidad del

interesado.

- b) La naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados.
- c) La existencia de reincidencia. Se entenderá por reincidencia la comisión en el plazo de dos años de una o varias infracciones de la misma o distinta naturaleza y gravedad sancionadas por resolución firme en vía administrativa.
- d) La trascendencia social de la infracción.
- e) La conducta observada por el infractor en orden al cumplimiento de las disposiciones legales.”

Artículo 49.- Sanciones.

“1. Las infracciones leves serán sancionadas con la imposición de una multa de hasta 500.000 pesetas.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con alguna de las siguientes sanciones:

- a) Multa de 500.001 a 5.000.000 de pesetas.
- b) Clausura del local, suspensión temporal o prohibición de la actividad por un período máximo de 6 meses.

Las sanciones previstas en este apartado se impondrán de manera alternativa salvo que se aprecie una situación de manifiesta peligrosidad, en cuyo caso podrán imponerse conjuntamente.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con alguna de las siguientes sanciones:

- a) Multa comprendida entre 5.000.001 a 50.000.000 de pesetas.
- b) Clausura del local, suspensión temporal o prohibición temporal de la actividad, desde seis meses y un día hasta dos años.

Las sanciones previstas en este párrafo se impondrán de manera alternativa salvo que se aprecie una situación de manifiesta peligrosidad, en cuyo caso podrán imponerse conjuntamente.

Podrá acordarse el cierre definitivo de un local cuando se incurra de forma reiterada en infracciones muy graves.

4. Las sanciones de clausura de locales y supresión o prohibición de actividades o espectáculos, cuando sean superiores a seis meses, conllevarán la suspensión de las licencias.

5. En los procedimientos sancionadores en los que por el instructor se proponga la imposición de la sanción de clausura o cierre definitivo del local, y suspensión de la actividad, deberá ponerse en conocimiento de los representantes de los trabajadores que pudieran verse afectados el tipo y naturaleza de la sanción impuesta.

6. Para evitar que una infracción pueda resultar beneficiosa para el infractor, la cuantía de las sanciones pecuniarias establecidas podrá ser incrementada hasta alcanzar el doble del valor del coste de la inversión no efectuada constitutiva de la infracción que se sanciona.”

Artículo 50.- Responsables de las infracciones.

“1. Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta Ley las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en la misma.

2. Los titulares de los establecimientos y locales o de las respectivas licencias y los explotadores del negocio serán responsables solidarios de las infracciones administrativas reguladas en esta Ley.”

Artículo 51.- Prescripción.

“1.- Las infracciones muy graves prescribirán a los seis años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses; las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que hubiese tenido conocimiento la Administración.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

3. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución. Volverá a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.”

Artículo 52.- Publicación de las sanciones.

“Por razones de ejemplaridad, cuando se trate de infracciones graves o muy graves, la autoridad que resuelva el expediente podrá acordar la publicación de las sanciones impuestas y el nombre y apellidos, la denominación comercial y la razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, así como la índole de las infracciones cometidas, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, o en el del Ayuntamiento y en los medios de comunicación que se considere oportuno.”

SECCIÓN 3ª. Procedimiento sancionador.

Artículo 53.- Procedimiento sancionador para infracciones muy graves y graves.

“El procedimiento sancionador correspondiente a las infracciones tipificadas como graves y muy graves se ajustará a lo dispuesto en el Decreto 77/1993, de 26 de agosto, que aprobó el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid.”

Artículo 54.- Procedimiento simplificado.

“Para el ejercicio de la potestad sancionadora en el supuesto de que el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado que se regula a continuación:

1. La iniciación se producirá por acuerdo del órgano competente en el que se especificará el carácter simplificado del procedimiento y que se comunicará al órgano instructor del procedimiento y, simultáneamente, será notificado a los interesados.

2. En el plazo de diez días a partir de la comunicación y notificación del acuerdo de iniciación, el órgano instructor y los interesados efectuarán, respectivamente, las actuaciones preliminares, la aportación de cuantas alegaciones, documentos e informaciones estimen convenientes y, en su caso, la proposición y práctica de la prueba.

3. Transcurrido dicho plazo, el órgano competente para la instrucción formulará propuesta de resolución o, si aprecia que los hechos pueden ser constitutivos de infracción grave o muy grave, acordará que continúe tramitándose el procedimiento general según lo dispuesto en el artículo anterior, notificándolo a los interesados para que, en el plazo de cinco días, propongan prueba si lo estiman conveniente.

4. El procedimiento se remitirá al órgano competente para resolver, que en el plazo de tres días dictará resolución. El procedimiento deberá resolverse en el plazo máximo de tres meses desde que se inició.

5. El procedimiento regulado en este artículo, podrá ser aplicado en las infracciones leves tipificadas en el artículo 39 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.”

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES**PRIMERA**

El Consejo de Gobierno aprobará el Reglamento del Cuerpo de Bomberos de la Comunidad de Madrid en el plazo de 1 año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, manteniéndose en vigor hasta entonces el actual, aprobado por Decreto de 4 de julio de 1.985, en lo que no se oponga al contenido de la Ley 14/1994, de 28 de diciembre, modificada por la presente Ley.

SEGUNDA

1. El Consejo de Gobierno aprobará en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley los siguientes Reglamentos:

- a) Reglamento para adquirir la acreditación de personal de los servicios de vigilancia, seguridad, protección y lucha contra incendios de las empresas públicas y privadas.
- b) Reglamento tipo regulando la prevención y extinción de incendios y salvamentos, en el ámbito de sus competencias.

TERCERA

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

2.6 Preguntas para respuesta escrita**2.6.1 Preguntas que se formulan**

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 13 de abril de 1999, de conformidad con el artículo 198 del Reglamento de la Cámara, ha calificado y

admitido a trámite las preguntas que a continuación se relacionan, para las que se solicita respuesta por escrito.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del citado Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid.

Sede de la Asamblea, 14 de abril de 1999.

El Presidente de la Asamblea
JUAN VAN-HALEN ACEDO

PE-296/99 R.2863

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre medidas de señalización y adecuada protección y conservación adoptadas por la Dirección General de Patrimonio Cultural, tras la aprobación de la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, respecto a la denominada "Piedra Escrita de Cenicientos".

PREGUNTA

¿Qué medidas de señalización y adecuada protección y conservación ha adoptado la Dirección General de Patrimonio Cultural, tras la aprobación de la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, con respecto a la denominada "Piedra Escrita de Cenicientos"?

PE-297/99 R.2864

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre proyecto de investigación que está llevando a cabo o tiene previsto emprender el IMIA para generar biocarburantes como fuente de energía a partir de productos agrícolas.

PREGUNTA

¿Qué proyecto de investigación está llevando a

cabo o tiene previsto emprender el IMIA para generar biocarburantes como fuente de energía a partir de productos agrícolas?

PE-298/99 R.2865

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actividades realizadas o que tiene previsto realizar durante 1999 el Centro de Subastas, ubicado en el centro agropecuario de Colmenar Viejo.

PREGUNTA

¿Qué actividades ha realizado o tiene previsto realizar durante 1999 el Centro de Subastas, ubicado en el centro agropecuario de Colmenar Viejo?

PE-300/99 R.2867

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre cursos y actuaciones formativas realizados por la Consejería de Economía y Empleo para divulgar el conocimiento de la PAC (Política Agrícola Comunitaria), entre los agricultores de la Comunidad de Madrid, especificando los lugares en los que han tenido lugar dichos cursos o actuaciones formativas.

PREGUNTA

¿Qué cursos y actuaciones formativas ha realizado la Consejería de Economía y Empleo para divulgar el conocimiento de la PAC (Política Agrícola Comunitaria), entre los agricultores de la Comunidad de Madrid, especificando los lugares en los que han tenido lugar dichos cursos o actuaciones formativas?

PE-301/99 R.2868

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre contenido del proyecto de investigación que está desarrollando el IMIA, sobre utilización de

bacterias autóctonas con capacidad degradativa a suelos agrícolas tratados con pesticidas, especificando el número de investigadores involucrados en este proyecto, la dotación presupuestaria y las conclusiones si las hubiere.

PREGUNTA

¿En qué consiste el proyecto de investigación que está desarrollando el IMIA, sobre utilización de bacterias autóctonas con capacidad degradativa a suelos agrícolas tratados con pesticidas, especificando el número de investigadores involucrados en este proyecto, la dotación presupuestaria y las conclusiones si las hubiere?

PE-302/99 R.2869

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre convenios o medidas de coordinación suscritos o que mantiene la Comunidad de Madrid, a través de diversas Direcciones Generales y Organismos con el laboratorio de alta seguridad biológica, que se ocupa de enfermedades infecciosas de animales y que se encuentra ubicado en Valdeolmos-Alapardo.

PREGUNTA

¿Qué convenios o medidas de coordinación ha suscrito o mantiene la Comunidad de Madrid a través de diversas Direcciones Generales y Organismos con el laboratorio de Alta Seguridad Biológica, que se ocupa de enfermedades infecciosas de animales y que se encuentra ubicado en Valdeolmos-Alapardo?

PE-303/99 R.2870

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre intervenciones arqueológicas realizadas por la Dirección General de Patrimonio Cultural, durante la presente Legislatura, en el polígono "Las Matillas" y en el polígono 25 en Alcalá de Henares, especificando el resultado de dichas actuaciones.

PREGUNTA

¿Qué intervenciones arqueológicas ha realizado la Dirección General de Patrimonio Cultural durante la presente legislatura, en el polígono "Las Matillas" y en el polígono 25 en Alcalá de Henares, especificando el resultado de dichas actuaciones?

PE-305/99 R.2872

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones realizadas o que tiene previsto realizar la Dirección General de Agricultura y Alimentación durante 1999, en materia de mejora y acondicionamiento de obras hidráulicas de uso común para fines agrarios.

PREGUNTA

¿Qué actuaciones ha realizado o tiene previsto realizar la Dirección General de Agricultura y Alimentación durante 1999, en materia de mejora y acondicionamiento de obras hidráulicas de uso común para fines agrarios?

PE-306/99 R.2873

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actuaciones realizadas o previstas por la Dirección General de Agricultura y Alimentación durante 1999 en materia de fomento de los mercados de ganado en la Comunidad de Madrid, especificando dichas actuaciones.

PREGUNTA

¿Qué actuaciones ha realizado o tiene previsto la Dirección General de Agricultura y Alimentación durante 1999 en materia de fomento de los mercados de ganado en la Comunidad de Madrid, especificando dichas actuaciones?

PE-307/99 R.2874

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre medidas adoptadas o previstas por el Gobierno durante 1999, destinadas al control de epizootias en la Comunidad de Madrid, especificando qué servicios van a llevar a cabo dichas medidas de control.

PREGUNTA

¿Qué medidas ha adoptado o tiene previsto adoptar el Consejo de Gobierno durante 1999, destinados al control de epizootias en la Comunidad de Madrid, especificando que servicios van a llevar a cabo dichas medidas de control?

PE-308/99 R.2895

Del Diputado Sr. Gamo Sánchez, del GPIU, al Gobierno, sobre estado en que se encuentra la apertura de las nuevas oficinas de farmacia en las zonas farmacéuticas recogidas en la Resolución de 08-10-97, de acuerdo con la Resolución 19015/1998, de 20 de octubre, del Director General de Sanidad.

Antecedentes

De acuerdo con la Resolución 19015/1998, de 20 de octubre, del Director General de Sanidad.

PREGUNTA

¿En qué estado se encuentra la apertura de las nuevas oficinas de farmacia en las zonas farmacéuticas recogidas en la Resolución de 8 de octubre de 1997?

PE-309/99 R.2896

Del Diputado Sr. Gamo Sánchez, del GPIU, al Gobierno, sobre fase en que se encuentra la creación de

una unidad específica de investigación y atención psicológica y psiquiátrica para personas sordas en el Hospital General Universitario Gregorio Marañón, tras las conversaciones mantenidas entre la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales y la Gerencia de dicho Hospital con representantes de la Sociedad Española para la Sordera y la Salud Mental en 1997.

Antecedentes

Después de las conversaciones mantenidas entre la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales y la Gerencia de dicho Hospital General Universitario Gregorio Marañón con representantes de la Sociedad Española para la Sordera y la Salud Mental, en el año 1997.

PREGUNTA

¿En qué fase se encuentra la creación, contenida en dichas conversaciones, de una Unidad Específica de Investigación y Atención Psicológica y Psiquiátrica para Personas Sordas, en el referido Hospital?

2.6.3 Transformación de Preguntas para Respuesta escrita

Transformación de Preguntas para Respuesta Escrita en Peticiones de Información (Artículo 18 del Reglamento de la Asamblea)

PI-89/99 R.2866 (Transformada de PE-299/99 R.2866)

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre beneficiarios de la Orden 12347 de la Consejería de Economía y Empleo de fecha 29/12/98, en virtud de la cual, se regulan las ayudas para el fomento de la comercialización y mejora de la calidad de los productos agroalimentarios de la Comunidad de Madrid.

PI-90/99 R.2871 (Transformada de PE-304/99 R.2871)

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre destinatarios de las ayudas a empresas de danza en régimen de colaboración, otorgadas por la Consejería de Educación y Cultura.

2.6.4 Respuestas a preguntas formuladas

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de esta Cámara, se ordena publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid las siguientes contestaciones escritas a las correspondientes preguntas parlamentarias.

Sede de la Asamblea, 14 de abril de 1999.

El Presidente de la Asamblea
JUAN VAN-HALEN ACEDO

PE-180/98 R.554

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre previsión de elaborarla segunda fase del Plan Regional de Bibliotecas de la Comunidad de Madrid.

RESPUESTA

El Plan Regional de Bibliotecas de la Comunidad de Madrid, aprobado en la Asamblea el 20 de abril de 1989, tenía como objetivo la creación de una Biblioteca Pública en cada uno de los distritos de la capital, creando una infraestructura necesaria de servicios de lectura pública acordes con la normativa internacional sobre servicios bibliotecarios urbanos.

Se han realizado grandes esfuerzos presupuestarios y destinado recursos de personal para la

ejecución del Plan Regional de Bibliotecas de la Comunidad de Madrid desde su inicio hasta el momento actual.

Esta prevista la elaboración de la segunda fase del Plan, que contemplaría el estudio y valoración de necesidades en materia de lectura pública en la Región madrileña, a través de la red de bibliotecas municipales que tienen suscrito convenio con la Comunidad de Madrid y el servicio de Bibliobuses.

PE-738/98 R.4267

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre previsiones en torno al proyecto de restauración de las pinturas murales de San Antonio de los Alemanes, especificando la dotación presupuestaria que va a destinarse durante 1.998 y la colaboración entre distintas Administraciones.

RESPUESTA

La restauración de dichas pinturas obedece a una iniciativa de la Dirección General de Bellas Artes del Ministerio de Cultura, que fue comunicada a esta Dirección General el día 4 de marzo del pasado año 1998.

Asimismo, el Instituto del Patrimonio Histórico procedía a informarnos con fecha 14 de diciembre de 1998 de la formalización del contrato de tales trabajos, que se llevarán a cabo bajo la Dirección General la supervisión o seguimiento de los mismos a través de sus servicios técnicos.

PE-981/98 R.6732

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre contenido de la rehabilitación del obelisco dedicado a Isabel la Católica, que se encuentra ubicado frente a la Agencia Española de Cooperación Internacional, así como administraciones y entidades que han intervenido en dicha rehabilitación.

RESPUESTA

En la rehabilitación del citado monumento ha intervenido la propia Agencia, que ante los sucesivos daños ha sufrido el mismo, decidió aumentar la altura del pedestal donde se asienta para dificultar su accesibilidad y restituir la carabela, que como signo de la gesta impulsada por Isabel la Católica figura en lo alto del mismo.

PE-1026/98 R.561

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre previsión de promover la creación y desarrollo de videotecas públicas de préstamo, en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, tal y como demanda el Libro Blanco de la Cultura de la Comunidad de Madrid.

RESPUESTA

Las Bibliotecas Públicas de la Comunidad de Madrid incorporan progresivamente, en función del incremento presupuestario anual, documentos con información en cualquier tipo de soporte (libros, discos, videos, cd-rom...), especialmente en las bibliotecas de nueva creación, donde existen salas destinadas a consulta y préstamo de este tipo de materiales.

El servicio de bibliobuses ofrece también la posibilidad de que el usuario tome en préstamo documentos en diferentes soportes de las colecciones que se han creado especialmente para los nuevos vehículos, que ya disponen de un espacio concreto para estos documentos (discos, audiolibros, videos, cd-rom, etc.).

La Biblioteca Regional, por su parte, dispone de una gran colección de documentos que ofrece en consulta en sus salas y en un futuro próximo podrá contar en el nuevo edificio con una zona amplísima donde ofrecerá servicios de todo el material audiovisual que integra su colección.

Las técnicas biblioteconómicas actuales

aconsejan la integración de los servicios de préstamo de materiales en diferentes soportes en la propia biblioteca, por tanto no parece oportuna la creación de videotecas públicas de préstamo en las que el usuario tendría tan solo acceso a los videos y no podría, de manera global, consultar o llevarse en préstamo fondos de cualquier tipo relacionados con la materia de su interés.

PE-1061/98 R.6295

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Consejo de Gobierno, sobre restauraciones de obras pictóricas, y dotación presupuestaria con que cuenta, que tiene previsto llevar a cabo la Consejería de Educación y Cultura, durante 1998, especificando la ubicación de las pinturas que van a ser restauradas.

RESPUESTA

- Tabla del Calvario de la Sociedad de Condueños de Alcalá de Henares 914.080 pts.
- Tabla de “La oración en el Puerto”, “Asunción de la Virgen” y “Martirio de Sta. Lucia” de la Ermita de Ntra. Sra. de los Angeles en Getafe 799.240 pts.
- Conjunto de cinco pinturas sobre lienzo y dos tallas de la Iglesia de la Buena Dicha de Madrid 1.393. 160 pts.
- Dos pinturas sobre lienzo de la Iglesia de Ntra. Sra. de la Paloma en Madrid. 516.200 pts.

PE-1507/98 R.8708

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre previsión de presentar ante la Asamblea de Madrid, para su tramitación parlamentaria, durante la presente Legislatura, el Proyecto de Ley de Relaciones con las Corporaciones Locales en materia de Cultura.

RESPUESTA

En la presente legislatura no existe previsión para la tramitación del proyecto de Ley de Relaciones con las Corporaciones Locales en materia de cultura.

PE-1509/98 R.8710

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre situación en que se encuentra el proyecto de elaboración de un mapa de clasificación de los olivares del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, especificando la dotación presupuestaria de este proyecto.

RESPUESTA

Desde 1990 el MAPA, a través de la empresa TRAGSATEC, lleva realizando los trabajos de implantación del Registro Oleícola Español (ROE).

Este obtendrá todas las parcelas de olivar que figuran en las declaraciones de cultivo y las que no están declaradas, pero que figuren en catastro con una superficie de olivar superior a una hectárea.

Una vez finalizados los trabajos, será transferida toda la información recopilada por el MAPA, a la Comunidad de Madrid.

PE-1520/98 R.8769

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre medidas y actuaciones que tiene previsto adoptar el Gobierno durante la presente Legislatura para la consolidación y mejora de caminos rurales en la Comunidad de Madrid, especificando los municipios en que van a tener lugar dichas actuaciones y la dotación presupuestaria destinada a las mismas.

RESPUESTA

Dentro de los objetivos generales de la actuación en la agricultura y la alimentación de la Comunidad de Madrid, establecidos en el Plan Plurianual de Promoción del Sector Agropecuario, se encuentra la adecuación económica de las explotaciones agrarias y su potenciación mediante procesos de diversificación.

En este apartado existen varias líneas de ayuda dirigidas a mejorar las infraestructuras rurales. En 1999 estas ayudas se instrumentan a través de dos Ordenes:

- 1) Orden 8492/1998, de 30 de noviembre (BOCM de 9 de diciembre), de ayudas a las Corporaciones Locales para la mejora de infraestructuras rurales de carácter agrario en las zonas de Objetivo 5b.
- 2) Orden 8485/1998, de 30 de noviembre (BOCM de 7 de diciembre), para las Corporaciones Locales no incluidas en zonas rurales de Objetivo 5b.

El objeto de ambas es promover el desarrollo de las zonas rurales de la Comunidad de Madrid, estableciéndose líneas de ayuda económica para mejorar las infraestructuras de uso común.

Las inversiones subvencionables son, entre otras:

- 1) Adecuación y reparación de caminos rurales.
- 2) Electrificación de instalaciones agrarias de uso común.
- 3) Mejora y acondicionamiento de obras hidráulicas de uso común para fines agrarios.
- 4) Construcción o reparación de abrevaderos para el ganado.

La cuantía de las ayudas podrá llegar hasta el 70% de la inversión total en zonas de Objetivo 5b, y hasta el 40% en el resto de zonas.

El presupuesto en 1999 para ambas Ordenes se sitúa en 180 millones de pesetas, lo que supone un espectacular crecimiento respecto a los ejercicios anteriores: 1996 (22 millones), 1997 (29,5 millones) y 1998 (140 millones).

El plazo de presentación de solicitudes ha concluido el 31 de enero de 1999, por lo que aún no es posible determinarlos beneficiarios.

PE-1554/98 R.8809

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre ayudas y subvenciones que ha concedido, durante 1998, el Gobierno, a través de distintas Consejerías, destinadas a equilibrar el presupuesto de aquellos centros que, careciendo de ánimo de lucro, son de utilidad pública, especificando los beneficiarios, las cantidades asignadas y los criterios para la concesión de dichas ayudas.

RESPUESTA

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

La pregunta formulada por el Sr. Chazarra es confusa, en el sentido en que habla de "Centros de Utilidad Pública". No son los Centros los que son de utilidad pública, sino las organizaciones que los sustentan.

En este sentido, en lo que a la Dirección General de Juventud corresponde, existe relación únicamente con dos asociaciones registradas de utilidad pública, ASDE y Cruz Roja.

ASDE Exploradores de España:

ASDE recibe anualmente una subvención a través de la convocatoria de subvenciones a asociaciones juveniles de la Dirección General de Juventud.

Volumen de la subvención en 1998: 11.005.000 pesetas.

Beneficiarios: asociados a ASDE (más de 4.000 jóvenes de la Comunidad de Madrid).

Criterios: los de la orden de subvenciones (adjunta a este informe). (*)

Cruz Roja Juventud

El departamento de Juventud de Cruz Roja recibe anualmente una subvención a través de la convocatoria de subvenciones a asociaciones juveniles de la Dirección General de Juventud.

Volumen de la subvención en 1998: 458.000 pesetas.

Beneficiarios: asociados a Cruz Roja Juventud y participantes en sus programas.

Criterios: los de la orden de subvenciones (adjunta a este informe). (*)

Además, Cruz Roja gestiona en virtud de un convenio de colaboración firmado con la Consejería de Educación y Cultura la Oficina de Información Juvenil

pertenciente a la Red de Centros de Información Juvenil situada en el hall central del Metro Sol. Para dicha gestión, Cruz Roja recibe la cantidad de 3.330.000 ptas. anualmente, los beneficiarios son todos los jóvenes usuarios del Metro, con especial atención las minorías étnicas.

(*) La documentación a que hace referencia esta pregunta se encuentra a disposición de los Ilmos. Sres. Diputados en la Dirección de Análisis y Documentación de la Asamblea.

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

En lo que se refiere a las ayudas y subvenciones de la Dirección General de Educación, los datos de que se dispone son los siguientes:

AYUDAS FORMACIÓN PERMANENTE DEL PROFESORADO

(Orden 625/1998, de 6 de abril; B.O.C.M. de 21/10/98)

Entidad	Localidad	Importe Subv.
MRP I.E.S.P. Fundación Castroverde	Madrid	1.157.600
MRP Asociación Formación Social	Madrid	557.325
MRP Estel (Estudio Educación y Lec.)	Madrid	123.995
MRP Asociación Aula Siena (Esc. Viva)	Madrid	539.600
MRP Sociedad Madrileña Matemáticas	Madrid	211.800
MRP O.E.C.M. Avda. Byron	Madrid	195.000
MRP Colegio (Of. Doctores y Lic. en F.)	Madrid	5.200.440
MRP Asoc. para la Renovación de la	Madrid	204.800
MRP Asoe. Nal. Catedráticos de Insti.	Perales de Tajuña	402.800
MRP Fere-Madrid	Madrid	585.669
MRP Escuela Popular Oporto	Madrid	66.080
MRP Fundación Ecce	Madrid	1.618.788
MRP Asociación de Profesorado Adal	Getafe	345.007
MRP Asoc. de Profesores de Español	Madrid	291.000

Criterios de selección:

La selección de los proyectos presentados se realizará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- La acomodación de las propuestas de formación del profesorado a los enfoques organizativos y curriculares que implica la LOGSE.

- La coherencia entre los objetivos, contenidos, metodología y evaluación de la oferta formativa.

- Ajuste presupuestario.

- La garantía ofrecida por la entidad, a través de su historial formativo; acerca de la viabilidad del proyecto.

La Comisión de Selección valorará como Excelente, Bueno, Aceptable y Deficiente los contenidos de los proyectos presentados en relación a cada uno de los criterios establecidos. La selección de los proyectos propuestos para subvención se realizará en función de la

valoración global que obtengan cada uno de los proyectos presentados.

SUBVENCIÓN PARA LA ALFABETIZACIÓN Y EDUCACIÓN BÁSICA DE PERSONAS ADULTAS
(Orden 2623/98, de 15 de octubre; B.O.C.M. del 11/11/98)

ENTIDAD SOCIAL	IMPORTE SUBVENCION
A.D.F.Y.P.S.E.	1.604.000
A.F.A.N.DA.C.E.	1.604.000
AFANIAS-CANILLEJAS	930.000
AFANIAS-MORATALAZ	671.000
AFANIAS LAS VICTORIAS	491.000
ALTAMIRA	1.500.000
AL ALBA	1.915.000
AMANECER	671.000
APRAMP	311.000
A.S.C.A.C.	491.000
BUFANDA, LA	671.000
CAMINAR	491.000
CANDELA	550.000
CANDELITA	491.000
CARITAS DE GETAFE	2.226.000
CARITAS DE MADRID	491.000
C.A.S. MADRID	2.226.000
CEPA	671.000
CORNISA DE ORCASITAS	1.293.000
DIVINO MAESTRO	1.293.000
ESCUELA DE ADULTOS Pº DE VALLECAS	982.000
EMPLEADOS DE IBERIA	982.000
ESPINA BIFIDA	371.000
FEDERACIÓN SORDOS C. MADRID	570.000
FONTARRON	2.226.000
FRATERNIDAD, LA	431.000
FORMAC. Y PERFECCIONAM. PROF.	311.000
GANDALF	1.900.000
GITANA MADRILEÑA	311.000
HERMANDAD DEL REFUGIO	311.000
HERMANDAD DEL TRABAJO	671.000
MUJER BARRIO DEL LUCERO	982.000
MUJERES TIERRA	1.293.000
NAZARET	671.000
NOCTURNO ARAGON	970.000
NORTE JOVEN	1.604.000
NUEVA ELIPA	671.000
OPAÑEL	671.000
OPORTO	1.604.000
O.S.C.U.S. SAN BLAS	1.293.000
O.S.C.U.S. USERA	2.226.000

O.S.C.U.S. VALLECAS	2.226.000
Q.S.C.U.S. VENTILLA	1.915.000
PADRES Y AMIGOS DEL SORDO	311.000
PALOMERAS VALLECAS	2.226.000
PALOMERAS ALTAS	671.000
PALOMERAS SURESTE	982.000
EL PILAR	1.293.000
PINO	2.226.000
PINOS DE SAN AGUSTÍN, LOS	1.604.000
POPULAR DEL AIRE	491.000
PRISMA	311.000
PROSPERIDAD, LA	1.105.000
CENTRO ESPAÑOL DE SOLIDARIDAD (P.H.)	1.293.000
PUNTO OMEGA	1.293.000
ROSALIA DE CASTRO	982.000
LA SALLE SAGRADO CORAZÓN	311.000
SANDRO BOTTICELLI	311.000
SAN FEDERICO	1.293.000
SANTA MARGARITA	671.000
SEMILLA	2.226.000
ASOCIACION DE SORDOS DE MADRID	671.000
TERCERA EDAD JAVIER	671.000
TRAMA	982.000
UNIVERSIDAD POPULAR MADRID	475.000
VALLE INCLAN	1.915.000
VIRGEN DEL PILAR	1.293.000
ZOFIO	311.000

Criterios de Selección:

- Serán objeto de subvención todas las Entidades que presenten la documentación exigida y cumplan los siguientes requisitos:

a) Disponer de personal con titulación y dedicación adecuada a las enseñanzas que se van a impartir.

b) Disponer de espacios equipados adecuadamente para la actividad propuesta y en condiciones de funcionamiento, y seguridad que faciliten la calidad del servicio.

c) Justificar la necesidad de esta actividad educativa a la que se hará referencia especial en el Proyecto o Programación General.

- Se establece un módulo inicial de 311.000 ptas. que corresponde a un grupo de alumnos entre 10-15, siendo requisito indispensable contar con un mínimo de 10 alumnos.

- Este módulo inicial podrá ser incrementado de la siguiente forma:

a) Por cada 4 alumnos sobre los primeros 15, 60.000 pts. hasta un total de 40 alumnos.

b) A partir de 40 alumnos, 311.000 ptas. por cada grupo de al menos 20 alumnos.

En función de las solicitudes recibidas y de las disponibilidades presupuestarias, la Comisión de Selección establecerá el límite de estos incrementos.

La Comisión de Selección, de acuerdo con estos criterios, elaborará la propuesta de adjudicación y elevará al Consejo de Educación y Cultura determinando en cada caso, la cuantía de la ayuda, los beneficiarios,

finalidad y cuantos extremos sean convenientes para su adecuada aplicación.

SUBVENCIÓN A GUARDERÍAS INFANTILES LABORALES
(Orden 13 83/98, de 15 de julio)

Guardería Infantil Laboral	Importe Subvención
Borja	12.112.659
Comun. Infantil Villaverde	8.578.371
Cristo de la Guía	5.009.768
Cuna de Jesús	4.415.001
El Camino	3.694.418
Gaviotas	3.517.132
Grazalema	2.985.273
Hontanar	9.777.914
Jesús Divino Obrero	4.373.539
La Celsa	7.956.439
Los Angeles	8.449.695
Mamá Juanita	7.651.907
Monseñor Alver Bras	2.845.160
Nazaret	4.013.248
Ntra. Sra. Desamparados	2.444.836
Ntra. Sra. de la Encarnación	4.093.312
Ntra. Sra. del Camino	3.694.418
Ntra. Sra. de las Victorias	4.923.985
Ntra. Sra. del Rosario	4.031.834
Ntra. Sn. Perpetuo Soco	1.882.952
Ntra. Sra. de Fátima	3.860.267
S. Pedro Apóstol	3.477.100
S. Vicente de Paúl	5.790.400
S. José de Cluny	3.224.038
S. Simón y S. Judas	4.203.402
San Victor	3.953.199
San Alfonso	7.777.723
San Roque	3.791.640
Santa Luisa	5.084.114
Sta. Luisa de Marillac	7.681.931
Sta. Rosalía	5.018.347
Sta. Teresa	3.788.780
Sta. Isabel	5.387.217
Sta. María de Villay.	2.181.766
Tobogán	2.410.522
Tragaluz	5.004.049
Virgen de Begoña	4.503.6144

Criterios de selección y valoración:

La Comisión de Selección valorará las solicitudes aplicando criterios de objetivos y asignando puntuación a cada uno de los siguientes apartados de acuerdo con el baremo que aparece a continuación y teniendo como referencia la normativa educativa vigente de ámbito estatal y autonómico:

Se puntuarán de 0 a 8 cada uno de los siguientes apartados:

- a) Programación General Anual del Centro.
- b) Atención a niños procedentes de familias con carencias económicas y socioculturales.
- c) Atención a niños con necesidades educativas especiales.
- d) Adecuación de las instalaciones del Centro y formación y/o cualificación académica y profesional del equipo educativo, de acuerdo con los requerimientos de la LOGSE y sus normas de desarrollo y/o actuaciones realizadas o previstas en el curso 1997/98 por la Guardería Infantil Laboral para su cumplimiento.

Se puntuarán de 0 a 4 cada uno de los siguientes apartados:

- e) Adecuación de los criterios, sobre admisión de niños y niñas en la Guardería Infantil Laboral a la normativa educativa autonómica vigente.
- f) Adecuación de los órganos de gobierno y de participación en la gestión de la Guardería Infantil, a la normativa sobre centros sostenidos con fondos públicos.
- g) Escolarización y atención educativa a los niños y niñas cuya admisión haya sido propuesta por el Instituto Madrileño del Menor y la Familia.
- h) Presupuesto de financiación de la Guardería Infantil Laboral.
- i) Adecuación del número, de niños por grupo, conforme al Real Decreto 1004/1991.

j) Existencia de los tres niveles del primer ciclo de Educación Infantil (0-3 años).

k) Adecuación de las cuotas que aportan los padres o tutores de los niños a los criterios de la Orden de admisión de alumnos de la Comunidad de Madrid.

PE-1656/98 R.9557

De la Diputada Sra. Martín Barrios, del GPS, al Gobierno, sobre empresas de la Comunidad de Madrid, y en base a qué criterios, les ha sido aplicada la Orden 2065/98, de la Consejería de Economía y Empleo.

RESPUESTA

La Orden 2065/98 de la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid tiene por objeto la regulación, dentro del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, de las ayudas a revistas en los Reglamentos comunitarios 951/97 y 867/90 y el R.D. 633/95 a las inversiones y gastos realizados que tengan como finalidad el desarrollo de la transformación y comercialización de los productos agrarios y silvícolas.

Durante 1998 se presentaron 42 solicitudes.

A éstas solicitudes se sumaron otras 44 que fueron presentadas en base a la Orden 1.094/1995, de 26 de junio, de la Consejería de Economía y Empleo, que fue derogada por la Orden 2.065/98, ya que en la Disposición Transitoria de la Orden 2.065/98, se establece que las solicitudes presentadas de conformidad con la Orden 1.094/95 y no resueltas, se tramitarán de acuerdo con las normas de la nueva Orden.

Todo ello supone que durante 1998 se tramitaron un total de 86 solicitudes de subvención reguladas por la Orden 2.065/98.

Para la tramitación de dichos expedientes se han tenido en cuenta los siguientes criterios:

- Que el sector en que se encuadre la inversión esté contemplado en el artículo 2 de la Decisión de la

Comisión de 19 de Diciembre de 1994 nº 94/838/CE por la que se aprueba el Documento único de Programación (DOCUP) para las intervenciones estructurales comunitarias destinadas a la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de productos agrarios en España, para el periodo 94-99.

- Que las inversiones y gastos incluidos en el proyecto de inversión cumplan lo indicado en el R(CE) nº 951/97 y el R.D. 633/95 del MAPA.

- Que la documentación aportada por el solicitante cumpla lo indicado en las Orden 2065/98 de la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, los expedientes se han valorado también según los criterios de selección que recoge apartado 2 del artículo 10 de la Orden 2065/98:

- Creación de empleo.
- Realización de las inversiones en municipios 5-b.
- Incidencia en la mejora de la competitividad de la empresa.
- Innovaciones en el proceso, en los productos y creación de nuevos productos.
- Implantación de sistemas de calidad y certificados de calidad.
- Incidencia en la mejora del sector.
- Apertura de nuevos mercados.
- Mejora de las condiciones medioambientales.
- Ahorro energético.
- Valoración de producciones tradicionales o artesanales.
- Eliminación de barreras arquitectónicas.

El resultado de la aplicación de las condiciones y criterios de valoración anteriormente expuestos es el siguiente:

1.- El Organo Colegiado encargado de la Evaluación de las Solicitudes de Subvención ha evaluado favorablemente un total de 56 solicitudes de subvención. Se ha procedido a proponer al Excmo. Sr. Consejero de Economía y Empleo la aprobación de las solicitudes informadas favorablemente que tengan las mayores valoraciones en relación con los criterios de selección, hasta el agotamiento de los fondos existentes.

En base a esto último, 21 solicitudes ya han sido aprobadas y pagadas total o parcialmente, 13 han sido aprobadas y 14 han sido propuestas para su aprobación.

Aún quedan 7 solicitudes por proponer y una solicitud informada favorablemente ha sido archivada por renuncia del beneficiario.

En las tablas adjuntas figuran las sociedades cuya solicitud ha sido evaluada favorablemente, así como el sector al que pertenecen y el título y la ubicación del proyecto de inversión para el que se ha solicitado la ayuda.

2.- Se ha denegado un total de 7 solicitudes. Dichas solicitudes han sido las de las siguientes industrias:

- Ayuntamiento de Alcalá de Henares.
- Campocarne, S.A.
- Embutidos Frial, S.A.
- Forestal Sandel, S.L.
- Industrias Cárnicas Madrid.
- Manuel Fernández Fernández.
- Telechef Corporación, S.A.

3.- Se ha archivado, por falta de documentación, un total de 11 solicitudes correspondientes a las siguientes industrias:

- Alimentación Ismael, S.A.
- Angel Rey, S.A.
- Carlos Calvacho, S.L.

- Ibergrasa
- Industrias Cárnicas Cabo, S.A.
- Industrias Cárnicas Meca, S.A.
- Mercacarne
- Pablo Lerma Carballo
- Rogu, S.A.
- S.A.T. Hermanos Caínes
- Unión Mercantil de Despojeros

4.- Doce solicitudes han presentado renuncia a la aplicación de la Orden 2065/98 antes de que sus expedientes fueran presentados al Organismo Colegiado de evaluación de proyectos. Estos fueron:

- Bodegas Castejón
- Carnes Hno.s del Río, S.A.
- Ganadería Priégola, S.A.
- Hortícolas Hnos. Alvarez, S.L.
- Idalia Rubio García
- M.R.M.2, S.A.
- M^a Consuelo Herrero García
- Merca-Carne, S.A.
- S.A.T. N° 2.900 "El Arco"
- S.A.T. N° 1.432 "Virgen de la Nueva"
- Sánchez Alcaraz, S.L.
- Vinos Jeromín, S.L.

A estas solicitudes se une la de la sociedad Benigno Rodríguez Gayo, S.A., que presentó renuncia a la subvención tras ser informada favorablemente por el Organismo Colegiado.

En la mayoría de los casos la renuncia se ha debido a que los mismos beneficiarios han presentado solicitud de ayuda para las mismas inversiones en base a otras líneas de subvención.

PE-1657/98 R.9558

De la Diputada Sra. Martín Barrios, del GPS, al Gobierno, sobre valoración para la concesión de subvenciones según las Ordenes 2065/98 y 2064/98, con carácter plurianual, a las empresas "Fábricas de Patatas El Castillo, S.A.", "Derivados de Huevo, S.A.", "Industrias Cárnicas Carpisa, S.A." y "Mercamadrid, S.A."

RESPUESTA

El Consejo de Gobierno ha aprobado los expedientes citados en base a la valoración que han realizado los Organismos Colegiados de evaluación de proyectos, cuya composición y funcionamiento vienen reguladas por los artículos 9 de las Ordenes 2065/98 y 2064/98.

Las valoraciones que han hecho los órganos Colegiados para la selección de los proyectos de las empresas "Fábrica de Patatas El Castillo, S.A.", "Derivados del Huevo, S.A.", "Industrias Cárnicas Carpisa, S.A." y "Mercamadrid", han sido las siguientes:

- Fábrica de Patatas El Castillo, S.A.

Las actividades recogidas en la solicitud de subvención están contempladas en la medida n° 1 "Incrementar la dimensión empresarial" del sector "Frutas y hortalizas transformadas" del DOCUP.

El proyecto de inversión reúne los siguientes criterios de selección de la Orden 2065/98:

- Creación de Empleo.
- Realización de inversiones en zona 5b.
- Incidencia en la mejora de la competitividad de la

empresa.

- Derivados del Huevo. S.A.

Las actividades recogidas en la solicitud de subvención están contempladas en la medida nº 2 "Creación, Modernización y adecuación de las instalaciones de elaboración ovoproductos" del sector "Huevos y aves", subsector 20312 del DOCUP.

El proyecto de inversión reúne los siguientes criterios de selección:

- Realización de inversiones en zona 5b.
- Incidencia en la mejora de la competitividad de la empresa.
- Apertura de nuevos mercados.
- Incidencia en la mejora del sector.

- Industrias Cárnicas Carpisa, S.A.

Las actividades recogidas en la solicitud de subvención están contempladas en la medida nº 3 "Industrias de transformación" y en la medida nº 2 "Salas de despiece de reses de abasto" del sector "Carne", subsectores 2011 "Mataderos y salas de despiece" y 2012 "Transformación" del DOCUP.

El proyecto de inversión reúne los siguientes criterios de selección:

- Creación de empleo.
- Realización de inversiones en zona 5b.
- Incidencia en la mejora de la competitividad de la empresa.
- Apertura de nuevos mercados.
- Implantación de sistemas de calidad y certificados de la calidad.

- Mercamadrid, S.A.

La inversión recogida en la solicitud de subvención está contemplada en el Capítulo XII del R.D. 798/1995, modificado por el R.D. 1040/97 del MAPA, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos.

El proyecto de inversión reúne los siguientes criterios de selección de la Orden 2064/98:

- Incidencia en la mejora del sector.
- Mejora de la competitividad de la empresa.

PE-1660/98 R.9684

Del Diputado Sr. Setién Martínez, del GPIU, al Gobierno, sobre consideración como Bien de Interés Cultural de las terrazas del río Manzanares a su paso por los Distritos de Usera y Villaverde en el municipio de Madrid.

RESPUESTA

Los distritos municipales de Villaverde y Usera se ubican dentro de la Zona Arqueológica de las Terrazas del Manzanares incoadas Bien de Interés Cultural en 1989 y declaradas definitivamente en 1993. Las Terrazas del Manzanares es una zona de gran riqueza tanto en yacimientos arqueológicos como paleontológicos, conocidos desde el siglo XIX. En esta zona se localizan yacimientos prehistóricos de importancia internacional como San Isidro (actual zona del cementerio), La Hidroeléctrica, Euskalduma, El Ventorro, El Espinillo, Las villas romanas de Villaverde, etc.

Tanto los yacimientos arqueológicos y/o paleontológicos conocidos desde el siglo pasado, como los descubiertos durante el siglo XX y los susceptibles de aparición estaban protegidos legalmente por la actual Ley de Patrimonio de la Comunidad de Madrid de 1998, el Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 1997 y las normativas internacionales al respecto.

En aplicación de la normativa legal vigente cualquier proyecto que se realiza en la zona y que suponga remoción de terreno lleva aparejado la realización de la previa intervención arqueológica y paleontológica, habiéndose documentado más de una veintena de yacimientos en los últimos años.

PE-1668/98 R.9747

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre actividades de animación a la lectura que está llevando a cabo la Consejería de Educación y Cultura en colaboración con las bibliotecas públicas, especificando la dotación presupuestaria y detallando dichas actuaciones.

RESPUESTA

Las Bibliotecas Públicas de Madrid y los bibliobuses de la Comunidad de Madrid, dependientes de la Consejería de Educación y Cultura, organizan habitualmente actividades encaminadas al fomento de la lectura. Estas actividades responden a una de las misiones fundamentales que la UNESCO destaca en la biblioteca pública: crear y consolidar los hábitos lectores, y muy especialmente entre los niños, a partir de sus primeros años.

Entre estas actividades de fomento de la lectura pueden destacarse:

- Talleres de cuentos, narración oral, ilustración y poesía para niños y jóvenes, desde los prelectores hasta los adolescentes.
- Talleres de literatura para adultos.
- Presentaciones de libros, tertulias literarias y encuentros con autores.
- Concursos de cuentos para todas las edades, así como "juegos de pistas" sobre libros, para fomentar el uso de los fondos bibliográficos de las bibliotecas.
- Visitas guiadas a las bibliotecas o bibliobuses y actividades de formación de usuarios.

- Actividades en conmemoraciones especiales del libro, como pueden ser el maratón de cuentacuentos con motivo del 23 de abril, Día Mundial del Libro y del Derecho de Autor, o la presencia de un bibliobús en Madrid.

La partida 22680 del programa 811 (Bibliotecas y Patrimonio Bibliográfico) del Presupuesto General de Gastos de la Comunidad de Madrid para 1999 destina 4 millones de pesetas para la organización de estas actividades. Sin embargo, debe señalarse que una parte de las actuaciones no son imputables a esta partida, al ser llevadas a cabo por el personal bibliotecario o corresponder a actividades organizadas por ONG, como Cruz Roja Española.

En cuanto a las bibliotecas municipales de la Región, concertadas mediante convenios con la Comunidad de Madrid, el Servicio Regional de Bibliotecas y del Libro Consejería de Educación y Cultura realiza directamente algunas actividades, como pueden ser exposiciones bibliográficas o certámenes para fomentar la lectura, además de ofrecer asesoramiento técnico en todo lo relativo a la animación a la lectura. Las actividades organizadas directamente por estas bibliotecas municipales reciben subvenciones, convocadas anualmente mediante Orden del Consejero, con cargo a la partida 46390 del programa 811. La dotación de la partida para 1999 asciende a 12.240.000 pesetas.

PE-1772/98 R.10628

Del Diputado Sr. Montegrifo Fernández, del GPS, al Gobierno, sobre situación en que se encuentra la denuncia presentada ante la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional el 07-05-98, por parte de vecinos de Colmenar de Oreja, afectados por la contaminación proveniente de la fábrica de cal RASACAL, S.L., ubicada en ese término municipal.

RESPUESTA

Me complace informarle que el expediente SDA 1733/97, en el que están incorporadas las denuncias de los vecinos de Colmenar de Oreja de fecha 7 de mayo de 1998, está en la fase de recopilación de datos y comprobación de los documentos y hechos recogidos. Una vez se obtengan todos los datos solicitados y de acuerdo con los mismos se determinará si se inicia o no expediente sancionador por infracción a la normativa ambiental vigente, en particular, por una presunta infracción a la Ley 10/1998, de Residuos y a la Ley 38/1972, de protección del Ambiente Atmosférico.

PE-1778/98 R.7429

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre razones de que la obra del prestigioso maestro fundidor Eduardo Capa abandone la Comunidad de Madrid, truncándose así el proyecto de una exposición permanente en el municipio de Arganda del Rey.

RESPUESTA

Los datos que tenemos de este proyecto son los siguientes:

La falta de acuerdo del artista con la Comunidad de Madrid y el Ayuntamiento de Arganda del Rey relativo al precio de la obra, 130 millones de pesetas y la financiación de una Fundación Capa, centro donde los posgraduados en Bellas Artes pudieran perfeccionar sus conocimientos profesionales.

Que el deseo del artista fundidor Eduardo Capa, de 80 años, era dejar su obra en Arganda, en una exposición permanente, para lo que se requería un museo que albergara las 195 piezas, algunas de ellas consideradas únicas, y que en ese momento no se disponía de la necesaria infraestructura para realizar su deseo.

Que la Generalitat Valenciana y el Ayuntamiento de Alicante, han firmado un convenio de colaboración con el artista para los próximos cinco años, durante los cuales toda su obra se exhibirá en el castillo de Santa Bárbara, en Alicante. El acuerdo supone además la creación de la Fundación Capa y está prevista la posibilidad de que la estancia de la obra en Alicante, pudiera prorrogarse.

Que la Consejería de Educación y Cultura hizo gestiones y mostró gran interés para que la obra de Eduardo Capa, declarada en 1996 como Bien de Interés Cultural, no abandonara la Comunidad de Madrid, aunque no se lograra el acuerdo.

PE-1810/98 R.7564

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre previsión de crear o apoyar la creación de un banco de proyectos asociativos de carácter cultural de libre acceso al conjunto de asociaciones con el fin de favorecer la participación, coordinación e intercambio de experiencias entre el tejido asociativo de carácter cultural existente en la CM.

RESPUESTA

La creación de un banco de proyectos asociativos de carácter cultural de libre acceso al conjunto de asociaciones plantea serias dificultades, no sólo de carácter tecnológico, sino, principalmente, de tipo jurídico, dado que podría incidir en el ámbito de los datos personales protegidos por la Ley Orgánica 5/92, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, así como por la Ley 13/95, de 21 de abril, de regulación del uso de la informática en el tratamiento de datos personales por la Comunidad de Madrid, modificada por la Ley 13/97, de 16 de junio.

Dichas dificultades se deben a que estas normas tienen por objeto la limitación del uso de las tecnologías de la información, y singularmente de la informática, en su aplicación al tratamiento automatizado de los datos personales de los ciudadanos. En efecto, no debemos olvidar que los proyectos asociativos corresponden a entidades que, en última instancia, están constituidas por personas físicas cuyos datos no pueden ser objeto de libre acceso a través de las consultas que pudieran efectuarse al citado banco.

No obstante la Comunidad de Madrid es sensible a los problemas que pueden derivarse de la descoordinación entre los integrantes del tejido asociativo cultural en su ámbito territorial. Por ello, la Consejería de Educación y Cultura ha dispuesto de diversos instrumentos con los que potenciar y favorecer la participación, la

coordinación y el intercambio de experiencias entre los componentes del movimiento asociativo madrileño.

Entre los instrumentos que pueden destacarse figura, en primer lugar, la participación de la Coordinadora de Asociaciones Culturales de Madrid (COACUM) en el Consejo Regional de Cultura, órgano consultivo, de encuentro y de debate, donde se pretende que los diversos sectores del mundo de la cultura tengan la posibilidad de expresar sus ideas y opiniones, así como de contribuir activamente a la configuración Madrid como Comunidad culturalmente avanzada.

En segundo lugar, la Consejería de Educación y Cultura, a través del Centro de Estudios y Actividades dispone de diversas líneas de ayudas y subvenciones que contribuyen decisivamente al fortalecimiento de los mecanismos de intercomunicación entre las asociaciones culturales, por medio de sus coordinadoras, federaciones, etc. Ciñéndonos estrictamente al movimiento asociativo cultural, podemos citar, a modo de ejemplo, la colaboración de la Comunidad de Madrid con las entidades siguientes:

1.- La ya citada COACUM, en la realización de actividades que han contribuido al intercambio de proyectos asociativos culturales en nuestra región, especialmente en lo que se refiere a las artes escénicas, la música, la cinematografía y las artes plásticas y literarias relacionadas con las anteriores. Entre estas actuaciones, son especialmente reseñables las diversas ediciones de la "Primavera Cultural de Madrid", las sucesivas ediciones de la "Muestra de Teatro de Asociaciones" y actualmente, la preparación de la "Guía Fácil del Teatro de Asociaciones", instrumento básico y eficaz para el avance de las asociaciones y grupos de teatro de nuestra Comunidad, con el que ayudaremos a cubrir una serie de necesidades en el ámbito teatral de las asociaciones madrileñas, desde el marco legal hasta la planificación de ensayos, realización de cuadernos de preparación de representaciones, así como cuestiones técnicas referidas a escenografía, iluminación, etc.

2.- La Federación de Grupos Tradicionales Madrileños, con la que contribuimos a la edición de publicaciones con el fin de difundir la cultura tradicional madrileña.

3.- La Federación de Casas Regionales de Madrid

con la que favorecemos el intercambio cultural entre las diversas casas representantes de la idiosincrasia regional a través de manifestaciones teatrales, musicales y coreográficas relacionadas con el folclore.

PE-1814/98 R.7641

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre iniciativas, proyectos, líneas de apoyo y actuaciones realizadas o previstas en 1998 para difundir o promocionar la obra de artistas plásticos vivos en la CM.

RESPUESTA

En contestación a la pregunta parlamentaria formulada por D. Antonio Chazarra Montiel, Diputado del Grupo Socialista de la Asamblea de Madrid, en relación a la existencia de iniciativas, proyectos, líneas de apoyo y actuaciones realizadas por la Consejería de Educación y Cultura para difundir o promocionar la obra de artistas plásticos vivos en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, se informa que dentro de la programación de exposiciones sobre artes Plásticas prevista en la Red de Exposiciones Itinerantes de la Comunidad de Madrid, se ha exhibido la obra de:

1. Pablo Palazuelo, Eduardo Chillida, Rafael Alberti, Martín Chirino, Rafael Canogar, Luis Feito, Amalia Avia, entre otros, en la exposición "El Legado de Juana Mordó".

2. Uta Sröder, Frank El Punto, Toni Cardona, Eduard Micus, Enric Riera, Paco Romero, Rafael Tur Costa, entre otros, en la exposición "Pintores Abstractos de Ibiza".

3. Pilar Aladrén, Manuel Barbero Richart, Mariano de Blas, Manuel Portera, Miguel Peña, Africa Prados, Rosa Rubio, Curro Ulzcurrum, Trinidad Irisarri, Eduardo Vega de Seoane, Sofía Jack, Isidro Blasco, Luis José Liétor v Luis Peña Soto dentro de la exposición "Autostop".

4. Exposición monográfica sobre la obra de Luis Pérez Mínguez titulada "Consecuencias".

INFORME SOBRE EL PROGRAMA DE ARTE JOVEN

La Dirección General de Juventud, de la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid, brinda desde 1995 a los jóvenes creadores de nuestra Comunidad, la posibilidad de mostrar sus creaciones artísticas promoviendo, mediante un programa en el que se recogen las distintas tendencias: Música, artes plásticas, fotografía, poesía, una intensa actividad cultural para difusión del arte joven.

En este programa denominado "PROGRAMA DE ARTE JOVEN", quedan recogidas todas las actividades de carácter artístico y cultural que esta Dirección General ha venido desarrollando.

- RED DE ARTE JOVEN

Desde que en 1994 se creara la Red de Arte Joven hasta la fecha han sido innumerables los pintores, fotógrafos, poetas y artistas en general que han encontrado en este programa impulsado desde la Consejería de Educación y Cultura un punto de apoyo a su obra creativa. El afán de brindar a sus jóvenes creadores madrileños espacios para la expresión de su quehacer artístico es uno de los objetivos primordiales de la Red. Para conseguir esto, fue necesaria la colaboración

de empresas, instituciones, asociaciones, colegios, mayores, bibliotecas así como de cuantas entidades tienen en el arte un pilar, que cuidan y miman en pos de la difusión cultural.

Después de todo este tiempo podemos afirmar que la Red de Arte Joven se ha consolidado como un proyecto necesario para la extensión y difusión de la joven cultura madrileña. Un espacio abierto a todos y para todos donde cualquier expresión artística tiene una consideración especial a cual sea el escenario de su presentación.

La Red es un circuito compuesto por más de medio centenar de lugares que la Comunidad pone a disposición de los jóvenes artistas para realizar sus exposiciones y recitales de poesía, siendo la Red quien concierta los actos y edita las invitaciones de los mismos.

Es importante señalar que se trata de un proceso totalmente abierto, en cualquier momento, tanto jóvenes artistas, como salas, empresas y entidades, pueden incorporarse.

Además de su variedad y carácter abierto, gracias a la Red de Arte Joven se está promoviendo en Madrid una intensa actividad cultural, a la vez que se está acercando y llevando la cultura a los escenarios, hasta ahora no habituales, y a aquellos lugares donde se mueve la gente joven.

MES	PINT.	FOTOG	ESFUL.	RECIT.	VIER. CACH.	POE. ULTM.	CAFE. ORIEN	TOTAL
Enero	32	18	5	10	2	--	1	68
Febrero	26	13	4	10	2	4	1	60
Marzo	29	12	3	10	2	--	1	57
Abril	32	17	5	11	1	--	1	67
Mayo	35	10	4	11	2	3	1	66
Junio	31	13	4	11	3	--	1	63
Septiem.	31	12	2	10	1	--	1	57

Octubre	39	5	4	10	2	3	1	64
Noviem.	32	11	1	10	2	3	1	60
Diciem.	25	13	2	10	1	3	1	55
Total	312	124	34	103	18	16	10	617

Total de Exposiciones = 470

Total de Actividades = 617

- CIRCUITOS DE ARTES PLÁSTICAS Y FOTOGRAFÍA

Un jurado formado por críticos, galeristas y artistas, selecciona hasta un máximo de 15 jóvenes creadores para la realización de la muestra cuya inauguración se lleva a cabo en una sala de exposiciones de la Comunidad de Madrid.

Durante el plazo de un año la exposición itineraria por distintas comunidades autónomas y ciudades europeas. La itinerancia internacional se realiza en colaboración con los Institutos Cervantes y otros espacios artísticos. Asimismo, con motivo de esta actividad está previsto acoger en diversos espacios de nuestra capital, muestras de otras Comunidades y ciudades Europeas.

IX EDICIÓN

CIRCUITOS DE ARTES PLÁSTICAS Y FOTOGRAFÍA 97

Temporada 1997 - 1999

La IX edición de CIRCUITOS DE ARTES PLÁSTICAS Y FOTOGRAFÍA, 1997 presentó la obra de los siguientes artistas: IKELLA ALONSO, TONI CRABB, ROSALIA CASTRO, PATRICIA FESSER, EMILIO MARTIN, MONIKA RUHLE, BE BARRAL, MANUEL SARO, ISABELLE BRIDE, FRANCISCO TORREGO, JESUS HERNÁNDEZ VERANO Y LAURA TORRADO.

La selección fue realizada por M^a ANTONIA DE

CASTRO, GLORIA COLLADO, RAFAEL DOCTOR, OUKA LELE, JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ NÚÑEZ.

Exposición inaugural

Del 18 de septiembre al 11 de octubre de 1997 en la sala de exposiciones del Centro de Arte Joven, Consejería de Educación y Cultura, Comunidad de Madrid.

Itinerancia 1997 - 1998

Año 1997

Del 21 de octubre al 16 de noviembre de 1997.

Sala de exposiciones "La Capella", Institut de Cultura, Barcelona.

Del 27 de noviembre al 20 de diciembre de 1997.

Sala de exposiciones de la Universidad Politécnica de Valencia.

Año 1998.

Del 12 de enero al 1 de febrero de 1998.

Sala de exposiciones del Teatro Campoamor "Salón de Té", Instituto Municipal de Cultura. Oviedo.

5 de Febrero al 13 de Marzo de 1998.

Sala de exposiciones de la Facultad de Bellas Artes de Pontevedra.

18 de Marzo al 12 de Abril de 1998.

Sala de exposiciones. "La salina", Salamanca.

8 al 29 de Mayo, 1998.

Sala de exposiciones "Hospital Real", Universidad de Granada.

5 de Agosto al - 13 septiembre de 1998.

Sala de exposiciones "Capilla del Oidor", Alcalá de

Henares, Madrid.

Itinerancia internacional

2 al 25 de octubre 1998

Galería Aktions, Galerie. Berlín.

3 al 27 de noviembre de 1998.

Galería Katrin Rabus en colaboración con el Instituto Cervantes de Bremen.

Intercambios. Presentación en Madrid de la obra de jóvenes de otra regiones españolas y europeas

Dentro de la política de intercambios de exposiciones que desarrolla la Dirección General de Juventud de la Comunidad de Madrid se presentaron en Madrid durante el año 1998 y 1999 las siguientes exposiciones:

Del 13 al 31 de enero de 1998.

Sala de exposiciones Centro de Arte Joven
Muestra regional de arte joven del Principado de Asturias.

9 al 27 de Junio de 1998

Sala de exposiciones Centro de Arte Joven.
"Amagats (Ocultos)". Exposición de artistas catalanes, organizada por el Institut de Cultura de Barcelona.

Noviembre de 1998.

Sala de exposiciones de la Facultad de Bellas Artes de la Universidad Complutense de Madrid.
"Certamen autonómico Artes Plásticas, 98" de la Junta de Castilla y León

Noviembre de 1998.

Sala de exposiciones del Centro Mercado Puerta de Toledo.
"Ilustración 98" de la Junta de Castilla y León.

Abril 1999.

Sala de exposiciones Centro de Arte Joven.
"Untertage". Jóvenes artistas de Berlín.

X EDICIÓN

CIRCUITOS DE ARTES PLÁSTICAS Y

FOTOGRAFÍA 98

Temporada 1998-1999

La X edición de Circuitos de Artes Plásticas y Fotografía 1998 presenta la obra de los siguientes artistas: Belén Uriel, Javier Taboada, Raquel Monje, "El Perro" (Ramón Mateos, Ivan López y Pablo España), Martín Peña, Virginia Frieyro, Javier Casaseca, Adrián García, Mónica Gener, Mayte Larrey, Elvira Gil Gangutia, Isabel González Barba, Ana Martínez Eguilaz y Alberto Baraya.

La selección fue realizada por Jesús Cámara, José Marín-Medina, Armando Montesinos, Guillermo Muñoz Vera y Angel Romero.

Exposición inaugural

Del 15 de octubre al 7 de noviembre de 1998 en la sala de exposiciones del Centro de Arte Joven, Consejería de Educación y Cultura, Comunidad de Madrid.

Itinerancia 1998 - 1999

Año 1998.

Del 25 de noviembre de 1998 al 8 de enero de 1999.
Salle d'expositions del Instituto Cervantes, Paris.

Del 3 al 26 de febrero de 1999.

Sala de exposiciones del Instituto Cervantes, Milán.

Del 4 de marzo al 18 de abril de 1999.

Sala de exposiciones del Instituto Cervantes, Roma.

Del 28 de abril 23 de mayo de 1999.

Sala de exposiciones del Instituto per gli Studi Filosofici, Nápoles.

Itinerancia nacional

En junio/julio en León.

En agosto/septiembre en Alcalá de Henares.

Intercambios. Presentación en Madrid de la obra de jóvenes de otras regiones españolas y europeas.

Dentro de la política de intercambios de exposiciones que desarrolla la Dirección General de juventud de la Comunidad de Madrid se presentan en Madrid durante el año 1998 y 1999 las siguientes exposiciones:

Del 15 de diciembre de 1998 al 7 de enero de 1999.
Sala de exposiciones Centro de Arte Joven.
"Fotografía 98", Junta de Castilla León.

- Sala de exposiciones del Centro de Arte Joven

Este espacio se ofrece a los jóvenes artistas plásticos de nuestra Comunidad para la realización de muestras colectivas y exposiciones individuales de: pintura, escultura, fotografía, instalaciones y video-instalaciones.

Una comisión técnica, formada por expertos en Artes Plásticas y Fotografía se encarga de realizar la selección de los artistas que mostrarán sus trabajos en las exposiciones que se realizan en el Centro de Arte.

Temporada 1997/1998

Comisión Técnica Asesora:

Juan Antonio Álvarez Reyes
Marcos-Ricardo Barnatán
Ricardo Cárdenes
Alicia Murría
Marie-Loup Sougez

Exposiciones realizadas:

- Oct./Nov. 97: Ramón Mateos y Joaquín Villa.
- Nov./Dic.97: María Ruido y Rosa Nogués.
- Dic.97/Enero 98: Julio Hernández Grima y Manuel Saro.
- Febrero 98: Publio Pérez Prieto y Ana Hernández Fernández.
- Marzo 98: Amorós Torres y Ricardo Egoscúlzabal / Miguel Brieva.

- Abril 98: Cristina Gómez Barrio y José Herrero.

- Mayo 98: Christian Bagnaty Joaquín Santamaría Morales.

- Septiembre 98: Javier Casaseca y Lidia Benavides.

- Nov./Diciembre 98: Marian Alzola Vercher y Oscar Alonso Molina.

PRESUPUESTOS PROGRAMA DE ARTE JOVEN

AÑO 1998

- Circuitos e intercambios	7.719.428
- Sala	10.233.274
- Red	10.727.912
TOTAL	<u>28.680.614</u>

PE-31/99 R.256

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS, al Gobierno, sobre razones del retraso en la inauguración del polideportivo M-4, construido en Arganda del Rey y ubicado en La Poveda.

RESPUESTA

La Comunidad de Madrid no ha participado en la contratación o en la financiación del polideportivo M-4 al que se refiere la pregunta y por tanto desconoce si puede hablarse de retraso en su inauguración y -en tal caso- las razones del mismo.

Este polideportivo se ha ejecutado en el marco del Convenio para la extensión de la educación física en

centros docentes públicos de nivel no universitario y de acuerdo con la información recabada por la Dirección General de Deportes con ocasión del seguimiento por ella efectuado de la ejecución del referido instrumento convencional, en cuya Comisión Mixta participa, resultan los siguientes datos:

- En la financiación de esta actuación, que cuenta con una inversión oficial de 234 millones de pesetas, participa el Consejo Superior de Deportes (140 millones) y el Ayuntamiento de Arganda del Rey (94).

- Está previsto que el polideportivo dé servicio a un total de 1.654 alumnos, repartidos en cuatro centros docentes:

- Instituto de FP Primero de Mayo, 456 alumnos.

- Colegio público Francisco García Lorca, 604

- Colegio público Antonio Machado, 394

- Colegio público La Poveda, 200

- El replanteo de las obras se efectuó el 30 de diciembre de 1997.

- La recepción oficial de las obras por la Administración se ha producido el 1 de febrero de 1999, es decir, con posterioridad a la formulación de la pregunta.

INDICE GENERAL DEL BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID

1. TEXTOS APROBADOS

- 1.1 Leyes
 - 1.1.1 Proyectos de ley (PL)
 - 1.1.2 Proposiciones de Ley (PROP.L)
- 1.2 Proposiciones No de Ley (PNL)
- 1.3 Resoluciones de Comisión (RC)
- 1.4 Resoluciones del Pleno (RP)
- 1.5 Procedimientos ante los Organos del Estado (POE)

2. TEXTOS EN TRAMITACION

- 2.1 Proyectos de Ley (PL)
- 2.2 Proposiciones de Ley (PROP.L)
- 2.3 Proposiciones No de Ley (PNL)
- 2.4 Mociones (M)
- 2.5 Interpelaciones (I)
- 2.6 Preguntas para Respuesta Escrita (PE)
 - 2.6.1 Preguntas que se formulan
 - 2.6.2 Transformación de Preguntas para Respuesta escrita
 - 2.6.3 Transformación de Preguntas para Respuesta escrita
 - 2.6.4 Respuestas a Preguntas formuladas
- 2.7 Procedimientos ante los Organos del Estado
- 2.8 Criterio del Gobierno
- 2.9 Propuestas de Resolución

3. TEXTOS RECHAZADOS

- 3.1 Proyectos de Ley (PL)
- 3.2 Proposiciones de Ley (PROP.L)
- 3.3 Proposiciones No de Ley (PNL)

- 3.4 Mociones (M)
- 3.5 Procedimientos ante los Organos del Estado (POE)
- 3.6 Propuestas de Resolución

4. TEXTOS RETIRADOS

- 4.1 Proyectos de Ley (PL)
- 4.2 Proposiciones de Ley (PROP.L)
- 4.3 Proposiciones No de Ley (PNL)
- 4.4 Mociones (M)
- 4.5 Interpelaciones (I)
- 4.6 Preguntas (P)
- 4.7 Procedimientos ante los Organos del Estado (POE)

5. OTROS DOCUMENTOS

- 5.1 Comunicaciones del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid (CCE)
- 5.2 Planes y Programas Remitidos por el Gobierno
- 5.3 Resoluciones Interpretativas (RI)
- 5.4 Régimen Interior
- 5.5 Varios
- 5.6 Corrección de errores

6. ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

- 6.1 Composición de los Organos de la Cámara
- 6.2 Documentos que han tenido entrada en el Registro General
- 6.3 Acuerdos, Resoluciones y Comunicaciones de los Organos de la Asamblea.

- papel 100% reciclado -

DIRECCIÓN DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN Sección de B.O.A. y Publicaciones

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 2ª Planta 28018 - MADRID Telf.: 91.779.95.00

TARIFAS VIGENTES:

- B.O.A.M.	Suscripción anual	9.000 Pts.	Núm. suelto 140 Pts.
- D.S.A.M.	Suscripción anual	13.000 Pts.	Núm. suelto 140 Pts.
- SUSCRIPCIÓN ANUAL CONJUNTA	B.O.A. - D.S.	18.700 Pts.	

FORMA DE PAGO: - Talón nominativo a nombre de la Asamblea de Madrid.

- Giro postal.
- Transferencia bancaria a c/c núm. 6400002198, Sucursal 1016 de Caja Madrid, c/ San Bernardo, 58

SUSCRIPCIONES: Condiciones generales:

1. La suscripción es anual. El período de suscripciones finaliza el 31 de enero de cada año. Las altas que se produzcan durante el año, a efectos de cobro se contarán desde la primera semana de cada trimestre natural, sea cual sea la fecha de suscripción dentro del trimestre.
2. El envío de los Boletines comenzará una vez se haya recibido el importe correspondiente y la tarjeta de suscripción debidamente cumplimentada.
3. El suscriptor que no renueve la suscripción antes del 31 de enero será dado de baja.
4. La administración del Boletín puede modificar en cualquier momento el precio de la suscripción, que tendrá efectos para los abonados dados de alta, a partir de la siguiente renovación de la suscripción.

TARJETA DE SUSCRIPCIÓN O RENOVACIÓN

Nombre o razón social: _____
 Domicilio: _____ Núm.: _____ Distrito postal: _____
 Ciudad: _____ Teléfono: _____ Fax: _____

DESEO SUSCRIBIRME AL B.O.A.M. D.S.A.M.

De acuerdo con las condiciones establecidas a partir de _____ y hasta el 31 de diciembre de 1.9_____
 a cuyo efecto les remito la cantidad de _____ Pts. mediante: Giro postal Talón nominativo
 Transferencia bancaria a la Cta. Cte. citada

_____, _____ de _____ de 1.9_____
FIRMA